

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela define a los Municipios como: “(...) *la unidad Política Primaria de la Organización Nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley(...)*”, esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera el municipio, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, según el Artículo 179 *ejusdem*, en lo relativo al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en concordancia con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La presente ordenanza tiene como propósito establecer el marco normativo, tributario y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como privado, así como a organizaciones de cualquier índole, que conformen una unidad económica debido al ejercicio habitual o transitorio de actividades económicas, ya sea de industria, comercio, servicios u

otras de naturaleza similar, que se lleven a cabo por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Con el presente proyecto de reforma parcial de la ordenanza, se busca definir de manera más precisa las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, La ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios y el Código Orgánico Tributario en relación con los elementos de la declaración estimada y definitiva del impuesto sobre actividades económicas. Asimismo, esta reforma tiene como objetivo fortalecer la administración tributaria mediante la simplificación de la normativa relacionada con los elementos que constituyen el tributo, y la introducción de un nuevo Clasificador de Actividades Económicas adaptado al Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta. Este índice, creado y anclado a la moneda de mayor valor según lo publicado por el Banco Central de Venezuela, se ajusta a la ley orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. En virtud de estas razones, se presenta esta Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar al Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, con la convicción de que de esta manera se logrará la modernización y actualización de la recaudación por este concepto.

Artículo 1.- se reforma el artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera.

Unidad de Cuenta

Artículo 22. Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta anclada a la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y que se establecerá para el cálculo indexado del impuesto y sanciones previstos en esta ordenanza. El Alcalde mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar el cambio de la unidad de cuenta establecido en este artículo, tomando en consideración las líneas del equilibrio macro económico, fiscal y de estabilidad financiera que implemente el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2.- se reforma el artículo 26 quedando redactado de la siguiente manera.

Artículo 26: La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, atendiendo los principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y así como el espíritu de los acuerdos o convenios suscritos por el municipio con otros órganos municipales de la República, Gobierno Regional o Nacional, someterá a consideración del Alcalde mediante acto motivado, la propuesta para ajustar las alícuotas de las actividades

económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CAE), incorporar o excluir algunas de ellas del instrumento, apegadas a la ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Parágrafo Primero: Si el Alcalde aprobase la propuesta la remitirá al Concejo Municipal para su autorización, quien contará con un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la propuesta, para efectuar todas las consultas y ajustes necesarios a la misma, y decidir sobre su autorización.

Parágrafo Segundo: La autorización o no de la propuesta para actualización del Clasificador del Actividades Económicas (CAE), será comunicada al Alcalde en un lapso no mayor de tres días hábiles continuos, contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal tomase su decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando el Concejo Municipal acordase autorizar la propuesta, el Alcalde su entrada en vigor inmediata a través de decreto publicado en Gaceta Municipal.

Artículo 3.- Se reforma el Artículo 68 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 68. Una vez que se han vencido los períodos normales de pagos establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

1. Si declara y paga los primeros quince (15) días después de vencido el periodo inicial de pago, el recargo será del 50% del monto del impuesto causado.
2. Si lo hace los próximos quince (15) días, tendrá un recargo adicional del 50% del impuesto causado y dejado de pagar.
3. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 0.05% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%)

Artículo 4.- Se reforma el Artículo 83 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 83. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá ser consignado por ante la Administración Tributaria Municipal, acompañada de los siguientes documentos en copia fotostática o digital:

1. Comprobante de pago de las tasas administrativas que correspondan por la solicitud.
2. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural, los siguientes documentos esta:

- a. Registro de información fiscal vigente.
 - b. Cédula de identidad vigente.
3. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, el documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.
4. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, los siguientes documentos de esta:
- a. Registro de información fiscal vigente.
 - b. Documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.
5. En caso de que el inmueble donde funcionará el establecimiento no sea propio:
- a. Documento vigente de arrendamiento, debidamente protocolizado u otro documento vigente, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble.
6. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario sea incorporado a la solicitud.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos señalados en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los documentos en digital señalados en este artículo que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el parágrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de obtención podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado parágrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales señalados en este artículo, dejarán constancia de la validación y sus resultados, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Artículo 5.- Se reforma el Artículo 87 quedando redactado de la siguiente manera:

Otorgamiento de Licencia

Artículo 87. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los tres -3- días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Artículo 6.- Se reforma el Artículo 95 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 95. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Artículo 7.- Se reforma el Artículo 96 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 96. La Administración Tributaria Municipal expedirá la Licencia mediante documento físico o digital en el cual se dejará constancia de la autorización de la instalación y ejercicio de las actividades económicas indicadas por el contribuyente.

Parágrafo primero: la solicitud para la renovación de licencia se hará por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria, durante los primeros tres (03) días anteriores al vencimiento de la licencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si vencido en este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere procedido a solicitar la renovación de la licencia; en la misma deberá anexarse:

1. Pago de tasa de 15 ITM para el trámite correspondiente.
2. Pago de certificación de 1 ITM por concepto de certificación.
3. Pago de inmueble.
4. Pago de bomberos.
5. Pago de aseo.
6. Uso conforme y zonificación.

Parágrafo segundo: La Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria no otorgara nuevas licencias de actividades económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados

pendientes por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar o multas, hasta tanto estos no hayan sido pagados.

Artículo 8.- Se reforma el Artículo 97 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 97. En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste no haber ejercido actividad económica alguna, o no haber obtenido ingresos económicos, deberá pagar la tasa correspondiente por concepto de mantenimiento anual.

Artículo 9.- Se reforma el Artículo 117 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 117. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este Capítulo, no podrán exceder de un (1) año, Vencido el término de la exoneración, el poder ejecutivo podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Artículo 10.- Se reforma el Artículo 118 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 118. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en el artículo 115 y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde.

Artículo 11.- Se reforma el Artículo 129 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 129. Se concede una rebaja de un treinta por ciento (30%) a las instituciones bancarias, empresas de seguro y similares, de telecomunicaciones, así como aquellas de especial interés para el municipio, con domicilio permanente en la jurisdicción, que mediante convenio suscrito con municipio, y con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento del fin último de las ordenanzas municipales tributarias, se obliguen a:

1. En el caso de las instituciones bancarias con agencias bancarias o sucursales en el municipio:

a. Exigir la Solvencia Municipal Integral vigente o Certificado de No Contribuyente a quienes soliciten o renueven contratos de préstamo bancarios para la adquisición de bienes o servicios, requieran nuevos contratos financieros para cuentas bancarias o tarjetas de crédito, así como otros servicios bancarios.

b. Exigir la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de emisión de liberación de reserva de dominio, cuando esto fuera aplicable.

c. Facilitar a los contribuyentes del municipio, procedimientos o servicios a través de sus agencias o sus plataformas de banca en línea en Internet, para el pago de sus obligaciones tributarias y tasas por servicios municipales.

2. En el caso de empresas aseguradoras o similares con establecimiento en el municipio:

a. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para vehículos, o su renovación, la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de tales contratos.

b. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para el hogar, empresas o similares, o su renovación, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, así como la Cédula Catastral actualizada del inmueble, para el trámite de tales contratos.

3. En el caso de empresas de telecomunicaciones o similares con establecimiento en el municipio, exigir a los interesados en suscribir contratos de prestación de servicios de telefonía fija, móvil, Internet, televisión por cable o satelital, entre otros, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, para el trámite de tales contratos.

Parágrafo Primero: En los casos de otras empresas de especial interés para el municipio, la documentación municipal a requerir por parte de estas, a ser convenida, se establecerá de acuerdo a la naturaleza de la empresa interesada en colaborar con el municipio en crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes municipales, y en disfrutar del beneficio de rebaja dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los convenios referidos en este artículo podrán ser establecidos en la medida en que la implementación de la solicitud de recaudos municipales por parte de las empresas interesadas, se ajuste a las regulaciones impuestas en las leyes nacionales sobre la materia que regula las actividades económicas de estas.

Artículo 12.- Se reforma el Artículo 132 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 132. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas jurídicas dedicadas a la industria de fabricación de productos o bienes destinados a la exportación.

El Alcalde podrá otorgar rebajas excepcionales a las empresas farmacéuticas que en convenio con el municipio ejecuten actividades en beneficio del desarrollo social, cultural, recreativo, deportivo. O en beneficio de la salud de las comunidades del territorio municipal. Estas rebajas tendrán la misma duración del convenio y no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) del impuesto.

Artículo 13.- Se reforma el Artículo 134 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 134. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos:

1. Las personas naturales o jurídicas que celebren con el municipio contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.

2. Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estatal, o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el Estado Carabobo el año anterior a su evaluación.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LICDA. CARMEN O. DURAN M.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

**OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE**

Municipio Libertador del Estado Carabobo

Según Acta de Juramentación y toma de posesión

**Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre
2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
				SECUNDARIO		
2	1			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
2	1	1		Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras		
			1	Toda actividad del sector secundario relacionada a la extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	4.5	51
2	2			MANUFACTURA		
2	2	1		Industria de la carne y el pescado		
			1	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.	1.50	33
			2	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.		
			3	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.		
			99	Otras actividades de la industria de la carne y el pescado no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	2		Industria láctea y similares		
			1	Fabricación, pasteurización y elaboración de productos lácteos y derivados.	1.50	33
			2	Fabricación de helados y bebidas a base de productos lácteos.		
			99	Otras actividades de la industria láctea o similar no determinada en los sub-ramos anteriores.		
2	2	3		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados		
			1	Manufactura de tabaco, cigarrillos, derivados y similares.	3	51
			2	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas.		
2	2	4		Industrias dedicadas a la fabricación de productos y alimentos diversos para el consumo humano		
			1	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1.50	33
			2	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.		
			3	Fabricación de pastas y productos alimenticios diversos.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
				SECUNDARIO		
2	1			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
2	1	1		Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras		
			1	Toda actividad del sector secundario relacionada a la extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	3	20
2	2			MANUFACTURA		
2	2	1		Industria de la carne y el pescado		
			1	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.		
			2	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.		
			3	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.	1	20
			99	Otras actividades de la industria de la carne y el pescado no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	2		Industria láctea y similares		
			1	Fabricación, pasteurización y elaboración de productos lácteos y derivados.		
			2	Fabricación de helados y bebidas a base de productos lácteos.	1	20
			99	Otras actividades de la industria láctea o similar no determinada en los sub-ramos anteriores.		
2	2	3		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados		
			1	Manufactura de tabaco, cigarrillos, derivados y similares.	5	20
			2	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales.	3	20
			3	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas.	4	20
2	2	4		Industrias dedicadas a la fabricación de productos y alimentos diversos para el consumo humano		
			1	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1	20
			2	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.		
			3	Fabricación de pastas y productos alimenticios diversos.		

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Trillado de trigo, molienda de café, trigo y maíz, y su empaquetado, así como la preparación de cereales y leguminosas para el consumo humano.	1.50	33
			5	Fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería, repostería y similares.		
			6	Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.		
			7	Elaboración de bebidas no alcohólicas, bebidas gaseosas o saborizadas.	1.70	33
			8	Fabricación de hielo. Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	1.50	33
			99	Otras actividades de manufactura de productos y alimentos diversos para el consumo humano no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	5		Industrias dedicadas a la manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales		
			1	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1.50	33
			2	Fabricación de productos de higiene para animales.		
			3	Fabricación de prendas, juguetes, accesorios y productos en general destinado al uso de los animales.		
			99	Otras actividades de manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	6		Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas		
			1	Fabricación de prendas, partes y accesorios de vestir, en tela, cuero, sintéticos o pieles. No incluye la fabricación de calzado.	1.50	33
			2	Fabricación de calzado.		
			3	Acabado de productos textiles, teñido de telas, pieles o cuero.		
			4	Fabricación de colchones, colchonetas, almohadas y similares.		
			99	Manufactura de otros materiales y productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
2	2	7		Industrias de la madera, corcho y artes gráficas		
			1	Fabricación de artículos y productos derivados de la madera, corcho, papel, cartón, así como productos y materiales para las artes gráficas y afines.	1.50	33
			2	Fabricación de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Trillado de trigo, molienda de café, trigo y maíz, y su empaquetado, así como la preparación de cereales y leguminosas para el consumo humano.	1.7	20
			5	Fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería, repostería y similares.		
			6	Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.		
			7	Elaboración de bebidas no alcohólicas, bebidas gaseosas o saborizadas.	2.50	20
			8	Fabricación de hielo. Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	1.7	20
			99	Otras actividades de manufactura de productos y alimentos diversos para el consumo humano no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	5		Industrias dedicadas a la manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales		
			1	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1.7	20
			2	Fabricación de productos de higiene para animales.	1.7	20
			3	Fabricación de prendas, juguetes, accesorios y productos en general destinado al uso de los animales.	1.7	20
			99	Otras actividades de manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
2	2	6		Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas		
			1	Fabricación de prendas, partes y accesorios de vestir, en tela, cuero, sintéticos o pieles. No incluye la fabricación de calzado.	1.5	20
			2	Fabricación de calzado.	1.5	20
			3	Acabado de productos textiles, teñido de telas, pieles o cuero.	1.5	20
			4	Fabricación de colchones, colchonetas, almohadas y similares.	1.5	20
			99	Manufactura de otros materiales y productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
2	2	7		Industrias de la madera, corcho y artes gráficas		
			1	Fabricación de artículos y productos derivados de la madera, corcho, papel, cartón, así como productos y materiales para las artes gráficas y afines.	1.5	20
			2	Fabricación de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Aserraderos y talleres de acepilladura.	1.50	33
			4	Fabricación de pulpa de madera.		
			5	Tipografía e imprenta en general.		
			99	Otras actividades de manufactura de productos de madera, corcho y artes gráficas no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	8		Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1.50	33
			2	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.		
			3	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.50	33
			4	Fabricación de productos de higiene personal.	1.50	33
			5	Fabricación de cosméticos, perfumes y otros productos de tocador.		
			6	Fabricación de productos de detergentes, jabones y demás productos de limpieza, desinfección, así como productos de fumigación y conexos.		
			7	Fabricación de pulimentos para muebles, metales y otros, así como para su mantenimiento.		
			8	Fabricación de productos diversos de plástico.		
			8	Fabricación de productos diversos de caucho.		
			99	Otras actividades de la industria química y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	9		Industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos		
			1	Fabricación de productos de cemento, barro, cal, yeso, arcilla, cerámica, hormigón, mármol, granito, otras piedras naturales, y demás abrasivos en general para la construcción.	1.50	33
			2	Fabricación de productos de vidrio.		
			3	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Aserraderos y talleres de acepilladura.	1.50	20
			4	Fabricación de pulpa de madera.	1.50	20
			5	Tipografía e imprenta en general.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de productos de madera, corcho y artes gráficas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	8		Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1.50	20
			2	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	1.50	20
			3	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.50	20
			4	Fabricación de productos de higiene personal.	1.50	20
			5	Fabricación de cosméticos, perfumes y otros productos de tocador.	1.50	20
			6	Fabricación de productos de detergentes, jabones y demás productos de limpieza, desinfección, así como productos de fumigación y conexos.	1.50	20
			7	Fabricación de pulimentos para muebles, metales y otros, así como para su mantenimiento.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de plástico.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de caucho.	1.50	20
			99	Otras actividades de la industria química y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	9		Industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos		
			1	Fabricación de productos de cemento, barro, cal, yeso, arcilla, cerámica, hormigón, mármol, granito, otras piedras naturales, y demás abrasivos en general para la construcción.	3	20
			2	Fabricación de productos de vidrio.		
			3	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	1.5	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Fabricación de equipos, maquinarias y herramientas para la construcción.	1.50	33
			99	Otras actividades de la industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos, no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	10		Manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros		
			1	Fabricación máquinas y equipos electrónicos.	1.50	33
			2	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos.		
			3	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.		
			4	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.		
			5	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.		
			6	Fabricación de equipos, productos y materiales de uso con energía solar.		
			7	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.		
			99	Otras actividades de manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	99		Otras manufacturas		
			1	Fabricación de materiales o productos pirotécnicos artificiales.	3.50	1
			99	Otras actividades de manufactura no determinadas en los ramos anteriores.	1.80	36
2	3			CONSTRUCCIÓN		
2	3	1		Actividades de construcción no relacionadas a la industria petrolera, petroquímica y similar.		
			1	Construcción, reforma, reparación y demolición de todo tipo de obras privadas y públicas.	1.60	27
3				TERCIARIO		
3	1			COMERCIO AL POR MAYOR		
3	1	1		Mayor de materias primas y similares		
			1	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.9	33
			2	Mayor de pulpa de madera.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Fabricación de equipos, maquinarias y herramientas para la construcción.	1	20
			99	Otras actividades de la industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos, no	1	20
				determinadas en los sub-ramos anteriores.	1	20
2	2	10		Manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros		
			1	Fabricación máquinas y equipos electrónicos.	1.50	20
			2	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos.	1.50	20
			3	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.	1.50	20
			4	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	1.50	20
			5	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	1.50	20
			6	Fabricación de equipos, productos y materiales de uso con energía solar.	1.50	20
			7	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	99		Otras manufacturas		
			1	Fabricación de materiales o productos pirotécnicos artificiales.	2	20
			99	Otras actividades de manufactura no determinadas en los ramos anteriores.	2	20
2	3			CONSTRUCCIÓN		
2	3	1		Actividades de construcción no relacionadas a la industria petrolera, petroquímica y similar.		
			1	Construcción, reforma, reparación y demolición de todo tipo de obras privadas y públicas.	3	20
			2	Obras de Ingeniería Civil	3	15
3				TERCIARIO		
3	1			COMERCIO AL POR MAYOR		
3	1	1		Mayor de materias primas y similares		
			1	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	15
			2	Mayor de pulpa de madera.	1.5	15

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.9	33
3	1	2		Mayor de alimentos		
			1	Mayor de productos lácteos y charcutería.	1.9	33
			2	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, crustáceos, entre otros.		
			3	Mayor de animales vivos.		
			4	Mayor de frutas, hortalizas y verduras en general.		
			5	Mayor de café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal).		
			6	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).		
			7	Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería.		
			8	Mayor de alimentos para animales.		
			9	Mayor de alimentos y víveres en general.		
			99	Mayor de otros alimentos no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	3		Mayor de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Distribución y comercialización al mayor de cigarrillos, tabacos y similares.	1.9	75
			2	Distribución y comercialización al mayor de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines.		
3	1	4		Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos		
			1	Mayor de prendas de vestir y similares.	1.9	33
			2	Mayor de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye el mayor de alfombras, tapices, persianas y similares.		
			3	Mayor de zapatos carteras y accesorios.		
			4	Mayor de telas, mercerías, cortinas y lencerías.		
			5	Mayor de artículos deportivos.		
			6	Mayor de joyas y relojes.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	2		Mayor de alimentos		
			1	Mayor de productos lácteos y charcutería.	1.7	15
			2	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, crustáceos, entre otros.	1.7	15
			3	Mayor de animales vivos.	1.7	15
			4	Mayor de frutas, hortalizas y verduras en general.	1.7	15
			5	Mayor de café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal).	1.7	15
			6	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).	1.7	15
			7	Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería.	3	15
			8	Mayor de alimentos para animales.	1.7	15
			9	Mayor de alimentos y víveres en general.	1.7	15
			99	Mayor de otros alimentos no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	15
3	1	3		Mayor de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Distribución y comercialización al mayor de cigarrillos, tabacos y similares.	6	10
			2	Distribución y comercialización al mayor de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines.	5	10
3	1	4		Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos		
			1	Mayor de prendas de vestir y similares.	1.5	15
			2	Mayor de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye el mayor de alfombras, tapices, persianas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de zapatos carteras y accesorios.	1.5	15
			4	Mayor de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	1.5	15
			5	Mayor de artículos deportivos.	1.5	15
			6	Mayor de joyas y relojes.	6	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.9	33
3	1	5		Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	1.9	33
			2	Mayor de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.		
			3	Mayor de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.		
			4	Mayor de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.		
			5	Mayor de libros, periódicos y revistas.		
			99	Mayor de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	6		Mayor de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, Medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	1.9	33
			2	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).		
			3	Mayor de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.		
			4	Mayor de pinturas, lacas y barnices.		
			5	Mayor de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.		
			6	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.		
			7	Mayor de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.		
			8	Mayor de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.		
			9	Mayor de productos de papel, cartón.		
			10	Mayor de llantas y artículos de caucho.		
			11	Mayor de productos y artículos de plástico.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	5		Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	1.5	15
			2	Mayor de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	1.5	15
			3	Mayor de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	15
			4	Mayor de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	1.5	15
			5	Mayor de libros, periódicos y revistas.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	6		Mayor de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, Medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	1.5	15
			2	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	1.5	15
			3	Mayor de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	1.5	15
			4	Mayor de pinturas, lacas y barnices.	1.5	15
			5	Mayor de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	1.5	15
			6	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Mayor de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.5	15
			8	Mayor de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.5	15
			9	Mayor de productos de papel, cartón.	1.5	15
			10	Mayor de llantas y artículos de caucho.	1.5	15
			11	Mayor de productos y artículos de plástico.	1.5	15

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.9	33
3	1	7		Mayor de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Mayor de materiales y productos para la construcción.	1.9	33
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.		
			3	Mayor de artículos de ferretería.		
			4	Mayor de lámparas, equipos y materiales eléctricos o de energía solar.		
			5	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.		
			6	Mayor de productos de aluminio y envases metálicos.		
			7	Mayor de artículos de loza y porcelana.		
			8	Mayor de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.		
			9	Mayor de minerales no metálicos (canteras).		
			10	Mayor de minerales, metales y productos afines.		
			99	Mayor de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	8		Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
			1	Mayor de maquinaria y equipos para la agricultura.	1.9	33
			2	Mayor de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.		
			3	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.		
			4	Mayor de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.		
			5	Mayor de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.		
			6	Mayor de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	7		Mayor de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Mayor de materiales y productos para la construcción.	1.5	15
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	15
			3	Mayor de artículos de ferretería.	1.5	15
			4	Mayor de lámparas, equipos y materiales eléctricos o de energía solar.	1.5	15
			5	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	1.5	15
			6	Mayor de productos de aluminio y envases metálicos.	1.5	15
			7	Mayor de artículos de loza y porcelana.	1.5	15
			8	Mayor de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	1.5	15
			9	Mayor de minerales no metálicos (canteras).	1.5	15
			10	Mayor de minerales, metales y productos afines.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	8		Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
			1	Mayor de maquinaria y equipos para la agricultura.	1.5	15
			2	Mayor de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	1.5	15
			4	Mayor de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	1.5	15
			5	Mayor de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	2	20
			6	Mayor de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	2	20

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO
CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Mayor de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	1.9	33
			8	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.		
			9	Mayor de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.		
			10	Mayor de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	1.9	33
			11	Mayor de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.		
			12	Mayor de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.		
			13	Mayor de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.		
			14	Mayor de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.		
			15	Mayor de instrumentos y accesorios musicales.		
			16	Mayor de productos para quincallas, bazares y tiendas de novedades en general.		
			17	Mayor de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.		
			18	Mayor de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.		
			19	Mayor de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.		
			20	Mayor de marcos, cuadros, cañuelas y similares.		
			21	Mayor de aparatos, prendas y accesorios para animales domésticos.		
			22	Mayor de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.		
			99	Mayor de otras maquinaria, equipos, así como sus repuestos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	1	9		Otras actividades de comercio al mayor		
			99	Mayor de otras maquinarias, equipos, productos y materiales no determinadas en los sub- ramos anteriores.	1.9	33
3	2			COMERCIO AL DETAL		
3	2	1		Detal de materias primas y similares		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Mayor de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	1.5	15
			8	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	1.5	15
			9	Mayor de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			10	Mayor de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			11	Mayor de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	1.5	22
			12	Mayor de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	1.5	15
			13	Mayor de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	1.5	15
			14	Mayor de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.	1.5	15
			15	Mayor de instrumentos y accesorios musicales.	1.5	15
			16	Mayor de productos para quincallas, bazares y tiendas de novedades en general.	1.5	15
			17	Mayor de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.5	15
			18	Mayor de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.5	15
			19	Mayor de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.5	15
			20	Mayor de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	1.5	15
			21	Mayor de aparatos, prendas y accesorios para animales domésticos.	1.5	15
			22	Mayor de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.5	15
			99	Mayor de otras maquinaria, equipos, así como sus repuestos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	9		Otras actividades de comercio al mayor		
			99	Mayor de otras maquinarias, equipos, productos y materiales no determinadas en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2			COMERCIO AL DETAL		
3	2	1		Detal de materias primas y similares	1.5	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES			
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)		
			1	Detal de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.80	33		
			99	Detal de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.				
3	2	2		Detal de alimentos				
			1	Supermercados, automercados, hipermercados, abastos y similares.	1.80	33		
			2	Bodegas, pulperías.	1.50	15		
			3	Detal de carnes y aves de corral beneficiadas, pescados y mariscos.	1.8	33		
			4	Detal de animales vivos para el consumo humano.				
			5	Detal de pan, panaderías, confitura, pastelería, dulcería.				
			6	Detal de productos lácteos, charcutería, pasapalos y delicatesses.				
			7	Detal de frutas, verduras, hortalizas.				
			8	Detal de bombones, caramelos, confitería.				
			9	Detal de bebidas no alcohólicas envasadas, hielo.				
			10	Detal de alimentos y especies naturistas.				
			11	Detal de alimentos para animales.				
			12	Detal de otros productos alimenticio y víveres en general.				
3	2	3		Detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos				
			1	Detal de cigarrillos, tabacos y similares.			3	38
			2	Detal de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines, en envases cerrados.	3			
3	2	4		Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas y accesorios de vestir				
			1	Detal de prendas de vestir y similares.	1.8	33		
			2	Detal de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye alfombras, tapices, persianas y similares.				
			3	Detal de zapatos carteras y accesorios.				
			4	Detal de telas, mercerías, cortinas y lencerías.				
			5	Detal de artículos deportivos.				

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	20
			99	Detal de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	2	2		Detal de alimentos		
			1	Supermercados, automercados, hipermercados, abastos y similares.	2.5	20
3	2	2	13	Tiendas por departamento	2.5	20
			3	Bodegas, pulperías.	1.7	20
			4	Detal de carnes y aves de corral beneficiadas, pescados y mariscos.	1.7	20
			5	Detal de animales vivos para el consumo humano.	1.7	20
			6	Detal de pan, panaderías, confitura, pastelería, dulcería.	1.7	20
			7	Detal de productos lácteos, charcutería, pasapalos y delicatesses.	1.7	20
			8	Detal de frutas, verduras, hortalizas.	1.7	20
			9	Detal de bombones, caramelos, confitería.	1.7	20
			10	Detal de bebidas no alcohólicas envasadas, hielo.	3	20
			11	Detal de alimentos y especies naturistas.	1.7	20
			12	Detal de alimentos para animales.	1.7	20
			13	Detal de otros productos alimenticio y víveres en general.	1.7	20
3	2	3		Detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Detal de cigarrillos, tabacos y similares.	6	20
			2	Detal de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines, en envases cerrados.	5	20
3	2	4		Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas y accesorios de vestir		
			1	Detal de prendas de vestir y similares.	2	20
			2	Detal de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye alfombras, tapices, persianas y similares.	2	20
			3	Detal de zapatos carteras y accesorios.	2	20
			4	Detal de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	2	20
			5	Detal de artículos deportivos.	2	20

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO
CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			6	Detal de joyas y relojes.	1.80	33
			99	Detal de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	5		Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1.80	33
			1	Detal de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.		
			2	Detal de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.		
			3	Detal de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.		
			4	Librerías, palelerías, detal de libros, periódicos y revistas.		
			99	Detal de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	6		Detal de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Detal de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.		
			2	Detal de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).		
			3	Detal de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.		
			4	Detal de pinturas, lacas y barnices.		
			5	Detal de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.		
			6	Detal de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.		
			7	Detal de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.		
			8	Detal de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.		
			9	Detal de productos de papel, cartón.		
			10	Detal de llantas y artículos de caucho.		
			11	Detal de productos y artículos de plástico.		
			12	Detal de gas natural en bombonas.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			6	Detal de joyas y relojes.	6	20
			99	Detal de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	5		Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Detal de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	2	20
			2	Detal de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	2	20
			3	Detal de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	2	20
			4	Librerías, palelerías, detal de libros, periódicos y revistas.	2	20
			99	Detal de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	6		Detal de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Detal de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	2.5	20
			2	Detal de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	2.5	20
			3	Detal de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	2.5	20
			4	Detal de pinturas, lacas y barnices.	2.5	20
			5	Detal de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	2.5	20
			6	Detal de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Detal de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.7	20
			8	Detal de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.7	20
			9	Detal de productos de papel, cartón.	1.5	20
			10	Detal de llantas y artículos de caucho.	2	20
			11	Detal de productos y artículos de plástico.	2	20
			12	Detal de gas natural en bombonas.	2	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Detal de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.80	33
3	2	7		Detal de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Detal de materiales y productos para la construcción.	1.80	33
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.		
			3	Detal de artículos de ferretería.		
			4	Detal de lamparas, equipos y materiales eléctricos ode energía solar.		
			5	Detal de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.		
			6	Detal de productos de aluminio y envases metálicos.		
			7	Detal de artículos de loza y porcelana.		
			8	Detal de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.		
			9	Detal de minerales no metálicos (canteras).		
			10	Detal de minerales, metales y productos afines.		
			99	Detal de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	8		Detal de maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
			1	Detal de maquinaria y equipos para la agricultura.	1.80	33
			2	Detal de automóviles, camiones y autobuses.		
			3	Detal de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.		
			4	Detal de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.		
			5	Detal de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.		
			99	Detal de otras maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
3	2	9		Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA
SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Detal de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	7		Detal de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Detal de materiales y productos para la construcción.	1.5	20
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	20
			3	Detal de artículos de ferretería.	1.5	20
			4	Detal de lamparas, equipos y materiales eléctricos ode energía solar.	3	20
			5	Detal de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	2	20
			6	Detal de productos de aluminio y envases metálicos.	2	20
			7	Detal de artículos de loza y porcelana.	2	20
			8	Detal de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	2	20
			9	Detal de minerales no metálicos (canteras).	2	20
			10	Detal de minerales, metales y productos afines.	2	20
			99	Detal de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	8		Detal de maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
			1	Detal de maquinaria y equipos para la agricultura.	2	20
			2	Detal de automóviles, camiones y autobuses.	3	20
			3	Detal de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	3	20
			4	Detal de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	2	20
			5	Detal de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	2	20
			99	Detal de otras maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios	2	20
3	2	9		Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios		

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	1.80	33
			2	Detal de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.		
			3	Detal de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.		
			4	Detal de marcos, cuadros, cañuelas y similares.		
			99	Detal de otros muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	10		Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles		
			1	Detal de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	1.80	33
			2	Detal de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.		
			3	Detal de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.		
			4	Detal de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.		
			5	Detal de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.		
			6	Detal de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.		
			7	Detal de instrumentos y accesorios musicales.		
			99	Detal de otros equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	11		Detal de productos y artefactos diversos en general		
			1	Detal de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	1.80	33
			2	Detal de productos para quincallas, bazares, tiendas de novedades y productos para celebraciones en general.		
			3	Detal de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.		
			4	Detal de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			2	Detal de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			3	Detal de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	2	20
			4	Detal de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	2	20
			99	Detal de otros muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	10		Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles		
			1	Detal de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	3	20
			2	Detal de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	3	20
			3	Detal de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	3	20
			4	Detal de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	3	20
			5	Detal de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	3	20
			6	Detal de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.	3	20
			7	Detal de instrumentos y accesorios musicales.	3	20
			99	Detal de otros equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	2	11		Detal de productos y artefactos diversos en general		
			1	Detal de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	1.7	20
			2	Detal de productos para quincallas, bazares, tiendas de novedades y productos para celebraciones en general.	1.7	20
			3	Detal de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.7	20
			4	Detal de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.7	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Detal de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.80	33
			6	Detal de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.		
			99	Detal de otros productos y artefactos diversos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	12		Animales, productos, artículos y materiales diversos para animales		
			1	Detal de animales.	1.80	33
			22	Detal de aparatos, prendas y accesorios para animales.		
			99	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	2	99		Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
			1	Comercio en general en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares. No incluye el expendio de alimentos y bebidas.	1.80	33
			99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
3	3			SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3	3	1		Alimentos y bebidas		
			1	Expendio de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, preparadas o industrializadas, tales como restaurantes, fuentes de soda, cafeterías, areperas, refresquerías, entre otros.	2.2	27
			2	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad principal.	2.9	60
			3	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad no principal.	2.9	
			4	Servicios de catering y servicios de comida producidos en forma industrial.	2.5	27
			5	Expendio de alimentos y/o bebidas no alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	2.5	27
			6	Expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	5	60
			99	Otros servicios de alimentos y bebidas no determinados en los sub-ramos anteriores.	2.5	27
3	3	2		Deporte, recreación y eventos		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA
SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Detal de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.7	20
			6	Detal de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.7	20
			99	Detal de otros productos y artefactos diversos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
3	2	12		Animales, productos, artículos y materiales diversos para animales		
			1	Detal de animales.	2	20
			22	Detal de aparatos, prendas y accesorios para animales.	2	20
			99	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	99		Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
			1	Comercio en general en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares. No incluye el expendio de alimentos y bebidas.	3	20
			99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3			SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3	3	1		Alimentos y bebidas		
			1	Expendio de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, preparadas o industrailizadas, tales como restaurantes, fuentes de soda, cafeterías, areperas, refresquerías, entre otros.	4	20
			2	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad principal.	5	20
			3	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad no principal.	5	20
			4	Servicios de catering y servicios de comida producidos en forma industrial.	4	20
			5	Expendio de alimentos y/o bebidas no alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	4	20
			6	Expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	5	20
			99	Otros servicios de alimentos y bebidas no determinados en los sub-ramos anteriores.	4	20
3	3	2		Deporte, recreación y eventos		

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Agencias y salones de festejo.	2.10	39
			2	Recintos de juegos, diversión y esparcimiento, parques, salas de atracciones, clubes sociales y similares.		39
			3	Centros deportivos, piscinas, gimnasios y similares.		39
			4	Teatros, salas de eventos y espectáculos y otros establecimientos que presentan actividades similares.		39
			5	Servicios de sonido, datos, video, iluminación y actividades conexas para eventos.		39
			6	Servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, incluye cines y autocines.		39
			7	Servicios de venta de entradas a espectáculos públicos y gestión de estos.		39
			8	Caballerizas.		39
			99	Otros servicios deportivos, de recreación y eventos, no determinados en los sub-ramos anteriores.		39
3	3	3		Apuestas lícitas		
			1	Agencias de lotería.	3	60
			2	Casinos, bingos, agencias y casas de apuestas, sport book y en general cualquier servicio basado en apuestas lícitas.		60
			99	Otros servicios de apuestas lícitas no determinados en los sub-ramos anteriores.		60
3	3	4		Hoteles, pensiones y afines		
			1	Hoteles, hostales, pensiones, posadas y hospedaje en general.	2	57
3	3	5		Transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre		
			1	Servicio de transporte de pasajeros.	2.5	45
			2	Alquiler de automóviles sin chofer.		45
			3	Alquiler de camiones con chofer.		45
			4	Servicio de transporte de carga terrestre.		45
			5	Servicio de consolidación y desconsolidación de cargas.		45
			6	Servicio de embalaje y empaque de artículos.		45

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA
SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Agencias y salones de festejo.	3	20
			2	Recintos de juegos, diversión y esparcimiento, parques, salas de atracciones, clubes sociales y similares.	3	20
			3	Centros deportivos, piscinas, gimnasios y similares.	2	20
			4	Teatros, salas de eventos y espectáculos y otros establecimientos que presentan actividades similares.	3	20
			5	Servicios de sonido, datos, video, iluminación y actividades conexas para eventos.	3	20
			6	Servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, incluye cines y autocines.	3	20
			7	Servicios de venta de entradas a espectáculos públicos y gestión de estos.	3	20
			8	Caballerizas.	3	20
			99	Otros servicios deportivos, de recreación y eventos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	3		Apuestas lícitas		
			1	Agencias de lotería.	3	20
			2	Casinos, bingos, agencias y casas de apuestas, sport book y en general cualquier servicio basado en apuestas lícitas.	3	20
			99	Otros servicios de apuestas lícitas no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	4		Hoteles, pensiones y afines		
			1	Hoteles, hostales, pensiones, posadas y hospedaje en general.	2	20
			2	Pensiones y afines	1.5	20
3	3	5		Transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre		
			1	Servicio de transporte de pasajeros.	1.5	20
			2	Alquiler de automóviles sin chofer.	1.5	20
			3	Alquiler de camiones con chofer.	2	20
			4	Servicio de transporte de carga terrestre.	2	20
			5	Servicio de consolidación y desconsolidación de cargas.	2	20
			6	Servicio de embalaje y empaque de artículos.	2	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Servicios de depósito o almacenamiento en general.	2	45
			8	Servicio de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.		
			9	Servicio de mudanzas en general.		
			10	Servicio de transporte de valores.		
			11	Distribución de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	3	60
			99	Otros servicios de transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	45
3	3	6		Servicios de salud	1.50	36
			1	Centros de salud para personas y otras instituciones similares.		
			2	Laboratorios médicos, de imagenología, dentales y conexos a la salud.		
			3	Servicio de ambulancia.		
			4	Alquiler de equipos y maquinarias para el sector salud.		
			5	Ópticas.		
			6	Servicios hospitalarios o clínicos para animales, y otros servicios veterinarios conexos.		
			99	Otros servicios de salud no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	7		Servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales	1,5	42
			1	Servicio de peluquería, barbería, salones de belleza, centros de uñas, estética y Spa y similares.		
			2	Servicio de estética para animales.		
			99	Otros servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	8		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	2	39
			1	Servicio de mantenimiento de sistema de drenaje, así como la recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, aguas negras y desechos.		
			2	Servicio de limpieza y mantenimiento de bienes inmuebles y áreas externas de dominio público o privado		
			3	Servicio de fumigación, exterminio, desinfección y conexos.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA
SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Servicios de depósito o almacenamiento en general.	2	20
			8	Servicio de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.	2	20
			9	Servicio de mudanzas en general.	2	20
			10	Servicio de transporte de valores.	2	20
			11	Distribución de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	5	10
			99	Otros servicios de transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	3	6		Servicios de salud		
			1	Centros de salud para personas y otras instituciones similares.	1.50	20
			2	Laboratorios médicos, de imagenología, dentales y conexos a la salud.	1.50	20
			3	Servicio de ambulancia.	1.50	20
			4	Alquiler de equipos y maquinarias para el sector salud.	1.50	20
			5	Ópticas.	1.50	20
			6	Servicios hospitalarios o clínicos para animales, y otros servicios veterinarios conexos.	1.50	20
			99	Otros servicios de salud no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
3	3	7		Servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales		
			1	Servicio de peluquería, barbería, salones de belleza, centros de uñas, estética y Spa y similares.	2	20
			2	Servicio de estética para animales.	3	20
			99	Otros servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	8		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación		
			1	Servicio de mantenimiento de sistema de drenaje, así como la recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, aguas negras y desechos.	1.7	20
			2	Servicio de limpieza y mantenimiento de bienes inmuebles y áreas externas de dominio público o privado	3	20
			3	Servicio de fumigación, exterminio, desinfección y conexos.	1.7	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Servicio de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	2.00	39
			99	Otros servicios de limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	9		Servicios domésticos relacionados a los artículos personales		
			1	Reparación de calzado y artículos de cuero en general.	2	42
			2	Sastrerías, lavanderías y tintorerías.		
			3	Reparación de relojes, joyas y similares.		
			99	Otros servicios domésticos relacionados a los artículos personales, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	10		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción		
			1	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía.	2	42
			2	Servicio de imprenta, tipografía, litografía, edición y reproducción, así como de fotocopiado y digitalización de documentos.		
			99	Otros servicios fotográficos, de imprenta y reproducción no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	11		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios		
			1	Talleres que se dedican a la reparación e instalación de receptores de radios, televisores y otros servicios técnicos especializados.	2	42
			2	Talleres de reparación en general de equipos, accesorios, entre otros.		
			99	Otros servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	12		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas		
			1	Academias, centros de formación y servicios similares prestado de forma presencial o remota mediante el uso de sistemas telemáticos. Incluye autoescuelas y guarderías y otras actividades de formación conexas.	2	42
			2	Servicio de vigilancia industrial, comercial, bancaria, institucional, doméstica, digital y actividades conexas.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA
SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Servicio de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	1.7	20
			99	Otros servicios de limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
3	3	9		Servicios domésticos relacionados a los artículos personales		
			1	Reparación de calzado y artículos de cuero en general.	1.5	20
			2	Sastrerías, lavanderías y tintorerías.	1.5	20
			3	Reparación de relojes, joyas y similares.	1.5	20
			99	Otros servicios domésticos relacionados a los artículos personales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	3	10		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción		
			1	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía.	3	20
			2	Servicio de imprenta, tipografía, litografía, edición y reproducción, así como de fotocopiado y digitalización de documentos.	3	20
			99	Otros servicios fotográficos, de imprenta y reproducción no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	11		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios		
			1	Talleres que se dedican a la reparación e instalación de receptores de radios, televisores y otros servicios técnicos especializados.	3	20
			2	Talleres de reparación en general de equipos, accesorios, entre otros.	3	20
			99	Otros servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	12		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas		
			1	Academias, centros de formación y servicios similares prestado de forma presencial o remota mediante el uso de sistemas telemáticos. Incluye autoescuelas y guarderías y otras actividades de formación conexas.	3	20
			2	Servicio de vigilancia industrial, comercial, bancaria, institucional, doméstica, digital y actividades conexas.	3	20

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Servicio de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas y actividades similares.	2	42
			4	Servicios prestados por agencia de viajes y empresas de turismo.		
			5	Servicios funerarios, similares y conexos.		
			6	Agencias de contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos.		
			99	Otros servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	13		Almacenaje, estacionamiento y arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general		
			1	Estacionamientos.	2	42
			2	Servicio de alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos.		
			3	Servicio de alquiler y arrendamiento de vehículos, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y cualquier otro vehículo de transporte.		
			4	Establecimientos que prestan el servicio de almacenaje de productos propiedad de terceros.		
			99	Otros servicios de almacenaje, estacionamiento y arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	14		Radiodifusión y telecomunicaciones		
			1	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora mediante radiofrecuencias o a través de sistemas digitales.	1	24
			2	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radio o TV por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.	1	45
			3	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet, TV o radio digital u otros valores agregados.		
			99	Otros servicios de radiodifusión y telecomunicaciones no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	15		Tecnología y medios de difusión		
			1	Cibercafés, ciber, videojuegos, realidad virtual o servicios similares de uso de equipos de computación para acceso a internet u otras tecnologías.	1,6	45

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA
SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			2	Desarrollo de sistemas de información, aplicaciones y demás actividades de desarrollo de software.	3	15
			3	Datacenters y servicios conexos de hosting, cómputo y actividades conexas.	3	20
			4	Servicios de comercialización de productos, bienes y servicios a través de plataformas digitales de comercio electrónico y actividades conexas.	3	20
			5	Servicios de pago a través de dispositivos móviles, terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, pasarelas de pago o aplicaciones web.	3	20
			6	Servicios de instalación de sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	3	15
			7	Servicios de comercialización, publicación y distribución de anuncios publicitarios en todo tipo de medios informativos.	3	20
			99	Otros servicios de tecnología y medios de difusión no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	16		Mecánica, electricidad, gas y similares		
			1	Talleres de reparación de automóviles, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			2	Talleres de reparación de partes para vehículos, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			3	Servicios de cauchera y conexos.	3	20
			4	Autolavados, servicios de cambio de fluidos de vehículos, autoperiquitos y actividades conexas.	3	20
			5	Otros servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	3	20
			99	Otros servicios de mecánica, electricidad, gas y similares no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	17		Bancos comerciales, instituciones financieras, de seguros y similares		
			1	Agencias de bancos comerciales.	3	20
			2	Asociaciones de ahorro y préstamo.	3	20
			3	Instituciones de crédito agrícola.	3	20
			4	Institutos de fomento industrial.	3	20

**LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO
CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			2	Desarrollo de sistemas de información, aplicaciones y demás actividades de desarrollo de software.	1,6	42
			3	Datacenters y servicios conexos de hosting, cómputo y actividades conexas.		
			4	Servicios de comercialización de productos, bienes y servicios a través de plataformas digitales de comercio electrónico y actividades conexas.		
			5	Servicios de pago a través de dispositivos móviles, terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, pasarelas de pago o aplicaciones web.		
			6	Servicios de instalación de sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.		
			7	Servicios de comercialización, publicación y distribución de anuncios publicitarios en todo tipo de medios informativos.		
			99	Otros servicios de tecnología y medios de difusión no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	16		Mecánica, electricidad, gas y similares		
			1	Talleres de reparación de automóviles, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	1,9	33
			2	Talleres de reparación de partes para vehículos, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.		
			3	Servicios de cauchera y conexos.		
			4	Autolavados, servicios de cambio de fluidos de vehículos, autoperiquitos y actividades conexas.		
			1	Otros servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.		
			99	Otros servicios de mecánica, electricidad, gas y similares no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	17		Bancos comerciales, instituciones financieras, de seguros y similares		
			1	Agencias de bancos comerciales.	4	100
			2	Asociaciones de ahorro y préstamo.		
			3	Instituciones de crédito agrícola.		
			4	Institutos de fomento industrial.		

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Instituciones de crédito personal y corresponsales y agentes de préstamo.	3	20
			6	Bancos de créditos hipotecarios.	3	20
			7	Casas de empeño o de cambio.	3	20
			8	Otros servicios financieros y similares, no especificados propiamente.	3	20
			9	Compañías de seguros y reaseguros.	3	20
			10	Agentes y corredores de seguros.	3	20
			11	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	3	20
			99	Otros servicios de banca comercial, instituciones financieras, de seguros y similares, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	18		Servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar		
			1	Servicios inmobiliarios relacionados a la compra y venta de bienes inmuebles.	3	20
			2	Oficinas urbanizadoras.	3	20
			3	Arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.	3	20
			4	Administración de condominios.	3	20
			5	Ventas de parcelas, fosas, demás productos y servicios para la inhumación de cadáveres.	3	20
			99	Otros servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	19		Otros servicios personales y no personales no bien especificados		
			99	Otros servicios personales y no personales no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	25
3	4			ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, ARRENDAMIENTO DE ESTOS Y COMERCIO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES O INFORMALES		
3	4	1		Actividades de impuesto fijo por equipo de servicio, mesa o cancha		
			1	Equipos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados unitariamente por cualquier medio de funcionamiento. Equipos dispensadores de alimentos no perecederos, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, golosinas y otros comestibles, accionados unitariamente por cualquier medio. Mesas de billar, pool, por cada mesa, juegos en cancha, por cada cancha. Pesos automáticos o mecánicos accionados unitariamente por cualquier medio.	3	25

LA ORDENANZA ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESTIPULA COMO MINIMO TRIBUTABLE LO CONTEMPLADO EN EL SIGUIENTE ANEXO ÚNICO

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	ALÍCUOTA (%)
			5	Instituciones de crédito personal y corresponsales y agentes de préstamo.	4	4
			6	Bancos de créditos hipotecarios.		
			7	Casas de empeño o de cambio.	4	4
			8	Otros servicios financieros y similares, no especificados propiamente.		
			9	Compañías de seguros y reaseguros.		
			10	Agentes y corredores de seguros.		
			11	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.		
			99	Otros servicios de banca comercial, instituciones financieras, de seguros y similares, no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	18		Servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar		
			1	Servicios inmobiliarios relacionados a la compra y venta de bienes inmuebles.	2	2
			2	Oficinas urbanizadoras.		
			3	Arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.		
			4	Administración de condominios.		
			5	Ventas de parcelas, fosas, demás productos y servicios para la inhumación de cadáveres.		
			99	Otros servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar no determinados en los sub-ramos anteriores.		
3	3	19		Otros servicios personales y no personales no bien especificados		
			99	Otros servicios personales y no personales no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	2
3	4			ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, ARRENDAMIENTO DE ESTOS Y COMERCIO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES O INFORMALES		
3	4	1		Actividades de impuesto fijo por equipo de servicio, mesa o cancha		
			1	Equipos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados unitariamente por cualquier medio de funcionamiento. Equipos dispensadores de alimentos no perecederos, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, golosinas y otros comestibles, accionados unitariamente por cualquier medio. Mesas de billar, pool, por cada mesa, juegos en cancha, por cada cancha. Pesos automáticos o mecánicos accionados unitariamente por cualquier medio.	20 ITM	

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	20	
3	99			ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	2	45
			100	Actividades de minería digital	2	200

**SE HACE LA MODIFICACION DEL ANEXO ÚNICO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE), QUEDANDO DE LA SIGUIENTE
MANERA**

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	1.7	20
3	99			ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	3	25

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
EDO. CARABOBO

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO
LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto, Ámbito, así como Disponibilidad y Eficacia de Medios Digitales

Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen regulatorio, impositivo y sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, por el ejercicio habitual o transitoria de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen por cualquier medio en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Ámbito

Artículo 2. El ejercicio habitual o transitorio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo con fines de lucro, estará sujeto a los procedimientos, regulaciones, impuestos, tasas, sanciones y limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

Definición de Términos

Artículo 3. A los efectos de facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

1. **Actividad Comercial:** Toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores, intermediarios o consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración y los derivados de los actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario, distintos a servicios.
2. **Actividad de Índole Similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada plenamente industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta ordenanza.
3. **Actividad de Servicios:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia y los que por regulación expresa de ley no estén sujetos al impuesto establecido en esta ordenanza.
4. **Actividad Económica:** Toda actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, cuyo propósito sea la obtención de lucro, utilidad, beneficio, rendimiento o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo físico o intelectual, así como inversión de recursos físicos, materiales o humanos.
5. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
6. **Actividad sin Fines de Lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no es repartido entre los asociados o socios.
7. **Base de Datos:** Conjunto de datos de un mismo contexto, almacenados y organizados en medios electrónicos, de manera sistemática para su consulta o tratamiento posterior.
8. **Dirección IP:** Se refiere al conjunto de números que de manera lógica y organizada es asignado a la interfaz de comunicación en red de un dispositivo electrónico (computadora, teléfono móvil, televisor inteligente, tableta, entre otros), que utiliza el protocolo de Internet (IP, Internet Protocolo por sus siglas en inglés) que gobierna la conectividad global y que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP. La dirección IP es la "dirección digital única" de un dispositivo conectado a Internet. Esta matrícula digital constituye un dato personal que provee, entre otros aspectos, información acerca del dispositivo conectado, por ejemplo, el ámbito territorial desde donde el este se encuentra conectado a Internet.

9. **Ejercicio Habitual de Actividad Económica:** Frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

10. **Ejercicio Transitorio de Actividad Económica:** Eventual o esporádico desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto establecido en esta ordenanza, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

11. **Establecimiento:** Conjunto de elementos o recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos que operan en un espacio físico común y se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. Se tendrá como establecimientos los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

12. **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente ordenanza.

13. **Ingresos Brutos:** Todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciben las personas naturales o jurídicas, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

14. **Lucro:** Provecho, beneficio económico, utilidad, ingreso o ganancias obtenidas por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por la presente ordenanza.

15. **Personas Jurídicas de Carácter Público:** Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, y que ejerzan actividades gravadas en esta ordenanza. Se reconocen entre estas los institutos autónomos y empresas del Estado.

16. **Servicios Digitales:** Se refiere a la realización de cualquier actividad económica sujeta al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, efectuado a través de medios digitales. Entre estos servicios se encuentran los servicios televisión o radio en línea, streaming de música y video, plataformas de comercio electrónico, así como el comercio electrónico propiamente, difusión de publicidad comercial por medios digitales, servicios de pago a través de medios digitales y otros servicios catalogados como fintech, entre otros.

17. **Sistema Telemático del Municipio:** Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal que facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

18. **Sistema Telemático Tributario:** Sistema telemático del municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por la Administración Tributaria Municipal.

19. **Administración Tributaria Municipal:** Dependencia del ejecutivo municipal o servicio autónomo encargado de la potestad tributaria municipal.

Capítulo II

Disponibilidad, Uso y Eficacia Jurídica de los Medios Telemáticos

Uso de Sistemas Telemáticos

Artículo 4. Los procedimientos, trámites y actuaciones señaladas en esta ordenanza podrán ser efectuados a través del portal del gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario, y tendrán la misma validez que los efectuados de forma física, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la certificación digital de datos, documentos y firmas, la administración pública y la simplificación de los trámites administrativos ante esta última, así como los protocolos de adopción de tecnologías telemáticas de expedición, tratamiento y verificación de documentos digitales de que disponga el municipio.

Parágrafo Primero: Los documentos consignados en digital por los interesados a la Administración Tributaria Municipal a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, tendrán plena validez y eficacia jurídica, una vez que el municipio los confronte positivamente con sus originales o copias fotostáticas certificadas, o mediante el uso de tecnologías disponibles dispuestas por el municipio para verificar la autenticidad de tales documentos, y les expida la correspondiente certificación de conformidad. La confrontación a la que hace referencia este parágrafo será innecesaria y se entenderán como válidos y con plena eficacia jurídica, los documentos consignados en digital, cuando estos hayan sido expedidos por una autoridad de la República o por los interesados o sus autorizados, mediante el uso de certificados electrónicos digitales provistos por proveedores de este servicio autorizados por el Estado.

Parágrafo Segundo: Las actuaciones de los contribuyentes a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, su procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por estos y tendrán plena validez y eficacia jurídica para el municipio y ante terceros

Parágrafo Tercero: Salvo lo dispuesto en el parágrafo cuarto de este artículo, las actuaciones de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal a través

del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en atención a lo dispuesto en esta ordenanza, que generen datos, procesamiento y almacenamiento, así como los documentos digitales generados como consecuencia de estos datos, se entenderán como realizados o provistos por el municipio y tendrán plena validez ante terceros.

Parágrafo Cuarto: Las notificaciones o cualquier otro tipo de comunicación digital, y sus anexos, emitidos a los contribuyentes como consecuencia de procedimientos administrativos o sancionatorios llevados por el la Administración Tributaria Municipal, requerirán para su reconocimiento, validez y eficacia jurídica, que estos sean emitidos a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, estén disponibles en este, y sean notificados a los contribuyentes a través de direcciones de correo oficiales del Municipio y remitidas a las direcciones de correo electrónico acordadas por los contribuyentes para la recepción de notificaciones por parte de la Administración Tributaria Municipal. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará de igual manera para las constancias, certificaciones, licencias, permisos, pronunciamientos, así como otras autorizaciones, todos expedidos en forma digital, que deban ser emitidos por la autoridad de la Administración Tributaria Municipal en virtud de lo dispuesto en esta ordenanza

Parágrafo Quinto: Las direcciones electrónicas de notificación a los contribuyentes serán aquellas que los mismos voluntariamente declaren en los formularios digitales de registro de sujetos contribuyentes, del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Sexto: Los trámites y actuaciones de los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza, que puedan ser llevados a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, serán efectuados mediante el uso de cuentas de usuarios otorgadas a personas naturales propias del contribuyente o autorizadas por este, debidamente validadas y acreditadas por municipio. Como consecuencia de lo dispuesto en este parágrafo, los trámites y actuaciones efectuados mediante estas cuentas de usuarios de personas naturales propias o autorizadas, se entenderán como realizados por los contribuyentes y así será reconocido por el municipio y ante terceros.

Parágrafo Séptimo: Los contribuyentes podrán interponer recursos administrativos por ante la Administración Tributaria Municipal como consecuencia de las actuaciones de este último en aplicación de esta ordenanza, a través del portal del gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario. En virtud de esta disposición se atenderá lo establecido en los parágrafos primero y sexto de este artículo, teniéndose como fecha y hora de recepción de los recursos

o cualquiera de sus actuaciones, la fecha y hora en que hayan sido recibidos a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario. En caso de que por razones de fuerza mayor no estuviese disponible el portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, los contribuyentes podrán interponer sus recursos administrativos, así como consignar sus anexos, mediante el uso de las cuentas de correo electrónico que hayan acordado ante el Municipio como sus cuentas de correo electrónico para notificaciones, y dirigidos tales recursos a las cuentas de correo electrónico oficiales que la Administración Tributaria Municipal hubiese aprobado para la recepción de recurso administrativos de forma digital. Se tendrá como fecha y hora de recepción de estos recursos, la fecha y hora en que la Administración Tributaria Municipal confirmase la recepción de los correos electrónicos de tales recursos. La Administración Tributaria Municipal establecerá los plazos en que el contribuyente deberá consignar los originales de los recursos administrativos ejercidos mediante el uso de correos electrónicos y no a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario,

Parágrafo Octavo: Una vez que el Concejo Municipal sancione la ordenanza que regula la gestión de procedimientos, trámites y actuaciones a través del portal del gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático del Municipio, lo dispuesto en esta ordenanza se adecuará en lo posible a lo establecido en tal instrumento jurídico.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

Capítulo I

Hecho Imponible y Territorialidad del Impuesto

Hecho Imponible

Artículo 5. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio en forma habitual o transitoria en o desde el municipio Libertador, de cualquier actividad económica lucrativa, de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Principio de Territorialidad

Artículo 6. A los efectos de esta ordenanza la territorialidad del impuesto de actividades económicas está referido al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta ordenanza.

Determinación de la Territorialidad

Artículo 7. A los fines de determinar la territorialidad en la realización del hecho imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Libertador y las actividades económicas de almacenaje, distribución o comercialización de sus productos se efectúe a través de establecimientos permanentes o bases fijas ubicadas en esta jurisdicción, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso bruto en este municipio por las actividades de almacenaje, distribución o comercialización.
2. Cuando las actividades económicas se efectúen desde un establecimiento permanente o base fija ubicado entre el Municipio Libertador y otras jurisdicciones territoriales, la base imponible para establecer el impuesto será la resultante del cálculo de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento permanente o base fija, por el porcentaje (%) del área física de este establecimiento que se encuentre dentro de los límites del Municipio Libertador.
3. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base en la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en el municipio.
4. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
5. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Libertador por un periodo superior a noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos, e indistintamente que los servicios u obras fueren contratados por personas diferentes, los ingresos producto de esta actividad, incluyendo los equipos y materiales comercializados, formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio. En caso de no superarse este lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde el contribuyente posee su establecimiento permanente.
6. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la totalidad de los ingresos percibidos el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio.

7. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Libertador y el contribuyente posea una jurisdicción permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
8. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este municipio.
9. En el caso del servicio de transporte, cuando este sea contratado a través de un establecimiento permanente o base fija ubicado en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo el servicio se entenderá prestado en este municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
10. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Libertador si el aparato desde el cual se origina la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
11. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, proveeduría de servicios de Internet, y otros similares, estos se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Libertador si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que indique el contrato de prestación del servicio.
12. Los servicios digitales de televisión o radio en línea, así como el streaming de música o vídeo, entre otros, bajo suscripción, se entenderán prestados en el Municipio, independientemente de si el lugar de residencia, domicilio o facturación del contribuyente se encuentre fuera de la jurisdicción de este municipio, cuando se determine que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hayan hecho uso del servicio durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en periodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando pudiese ser determinado por las tecnologías disponibles, que tal consumo fue realizado a través del uso equipos electrónicos con direcciones IP ubicadas dentro de la jurisdicción municipal.
13. La comercialización y venta de bienes o servicios mediante el uso de plataformas contratadas de comercio electrónico o redes sociales se entenderá efectuada en jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo y por tanto sujeta al pago del impuesto objeto de esta ordenanza, cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador del servicio que hace uso de la plataforma se encuentre en este municipio.

14. La prestación del servicio de plataformas de comercio electrónico efectuado por personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento permanente o base fija en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo estará sujeto al pago del impuesto establecido en esta ordenanza con base al número de personas naturales o jurídicas contratantes del servicio, con dirección de residencia o domicilio en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en períodos continuos o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal.

15. La exhibición de publicidad comercial se considerará prestada en jurisdicción del Municipio Libertador cuando los medios para su difusión, permanentes u ocasionales, se encuentre ubicados en este municipio. En el caso particular de los servicios de exhibición de publicidad comercial a través de artefactos electrónicos, independientemente de la tecnología utilizada, se entenderá prestado el servicio de difusión publicitaria en jurisdicción del Municipio Libertador cuando se determine mediante las tecnologías disponibles que este ha sido consumido desde al menos cien (100) equipos electrónicos, iguales o distintos, que hagan uso de direcciones IP ubicadas en este municipio, durante al menos noventa y dos (92) días, bien sea en periodos continuas o discontinuos dentro de un mismo ejercicio fiscal.

16. Los servicios de pago a través de terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros, llevados a cabo por instituciones bancarias o proveedores no bancarios, se entenderán prestados en jurisdicción del Municipio Libertador cuando la dirección de residencia o domicilio del comerciante o prestador de servicio, o la dirección autorizada a la licencia de actividades económicas del comerciante se encuentre en este municipio, o en el caso del uso de dispositivos electrónicos que hagan uso de Internet como medio de transmisión de datos, se determine mediante las tecnologías disponibles que la actividad económica es efectuada a través de equipos electrónicos que hacen uso de direcciones IP ubicadas en la jurisdicción del Municipio Libertador.

Determinación de la Territorialidad

Artículo 8. Si menoscabo de la obligación del pago del impuesto y tasas administrativas, así como a la sujeción a las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los procedimientos y requisitos que deben cumplir quienes ejerzan el comercio informal serán objeto de regulación en la ordenanza respectiva.

Capítulo II

Establecimiento Permanente

Ejercicio de la Actividad Económica en el Municipio

Artículo 9. Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan se han realizado en su territorio.

Establecimiento Permanente

Artículo 10. A los fines de esta ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes muebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de bienes o servicios a través de equipos a máquinas y cualquier otro tipo de elemento instalado o ubicado en el municipio, o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio.

Parágrafo Único: Son establecimientos permanentes también las estructuras fijas, móviles o removibles desde las cuales se ejercen actividades económicas en áreas o bienes del dominio público o privado, entre estas, la preparación de alimentos, su expendio y consumo, que dispongan de mesas o similares para el uso por parte de sus clientes, durante al menos noventa y dos (92) días, en periodos continuos o discontinuos, dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Capítulo III

Base Imponible

De la Base Imponible

Artículo 11. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en moneda de circulación nacional, moneda extranjera, divisas o criptoactivos, durante el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Libertador o que deban estimarse como ocurridas en esta de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los acuerdos y convenios celebrados a tales efectos.

Parágrafo Primero: En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes:

1. Para quienes ejerzan actividades comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus Ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Para los prestadores de servicios de plataformas de comercio electrónico, cuando el servicio prestado no incluya comisión alguna por las operaciones de venta, distribución o despacho, el impuesto será el mínimo tributable fijado por esta actividad. Cuando el servicio prestado incluya algún tipo de comisión por las operaciones de venta, distribución o despacho, la base imponible se determinará con arreglo a los ingresos brutos percibidos por estos conceptos.
3. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, ahorro o préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la ley nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.
4. Para los prestadores de servicios de pago a través de dispositivos electrónicos conectados o no a Internet, la base imponible será determinada sobre la comisión o tasa de descuento cobrada por los servicios de pago efectuados a través de los terminales de punto de venta (TPV) o datafonos, dispositivos electrónicos móviles, aplicaciones de pasarelas de pago u otros.
5. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
6. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas, entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas-netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la ley nacional que regula la materia.
7. Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de turismo o viajes, oficinas de negocios y representantes, y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
8. Para quienes ejerzan actividades industriales, por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

9. Para quienes realizaren actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.

10. En el caso de los concesionarios de vehículos nuevos al detal, la base imponible estará determinada por los ingresos brutos resultantes del margen de comercialización obtenido, producto de la diferencia entre el precio de la venta final del vehículo y el precio al cual fue adquirido al mayorista.

11. Para quienes ejerzan actividades económicas de forma transitoria o ambulante, el monto de sus ingresos brutos.

12. Los ingresos brutos obtenidos por la transformación ulterior de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado.

Parágrafo Segundo: A los fines de lo establecido en el numeral 5 de este artículo, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista o mandatario, mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.

2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.

3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y estos hayan sido pagados.

Ingresos Brutos

Artículo 12. Se tendrán como ingresos brutos todos los proventos o caudales que de manera habitual o transitoria reciba una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, u organización de cualquier naturaleza, que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quien hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro semejante.

Puntos de Venta y Otras Tecnologías de Pago

Artículo 13. Cuando por el ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta ordenanza, los contribuyentes reciban pagos a través de dispositivos electrónicos de puntos de venta, medios digitales, sistemas de pago o transferencia de recursos financieros mediante dispositivos móviles o cualquier tipo de tecnología mediante el uso de aparatos electrónicos, digitales o de cualquier naturaleza, estos están obligados a llevar un control detallado de los

ingresos percibidos por cada uno de estos medios, discriminarlos y presentarlos en la declaración con fines fiscales previsto en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Los ingresos percibidos por cualquiera de los medios identificados en este artículo se atribuirán siempre a la persona natural o jurídica titulares de estos y así deben ser declarados.

Parágrafo Segundo: Se presumirán que forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas de un establecimiento:

1. Todos los medios de pago que se encuentre ubicados físicamente en él.
2. Cualquiera de los medios identificados en este artículo que no se encuentre físicamente en el establecimiento, pero sean anunciados desde este o desde cualquiera de sus plataformas de comercio electrónico o medios digitales, para el pago por las actividades económicas ejercidas desde el establecimiento.

Exclusiones de la Base Imponible

Artículo 14. No forman parte de la base imponible del impuesto sobre las actividades económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando estos hayan sido celebrados.
9. Los que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,

Deducciones de la Base imponible

Artículo 15. Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en el artículo 11, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que formen parte del ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en esta ordenanza. Se tendrán como deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando provengan de operaciones propias del negocio, o que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
2. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estatal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.
3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que comercialice o venda en la jurisdicción del Municipio Libertador los bienes producidos en otro Municipio, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria podrá deducirse del impuesto a pagar en esta jurisdicción. En caso de que la venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de Impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
4. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.
5. En el caso de las actividades desarrolladas por casinos y salas de juego, envite y azar, deberá deducirse el ingreso destinado a premiaciones.

Temporalidad

Artículo 16. A los fines de esta ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar, efectuada entre el 1 ° de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

Capítulo IV

Sujetos Pasivos

De los Sujetos Pasivos

Artículo 17. A los efectos de esta ordenanza se entiende como sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, a saber:

1. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente, de forma habitual o transitoria, en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador.
2. Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención o percepción por esta ordenanza.
3. Los demás responsables tributarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

Contribuyentes

Artículo 18. Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria regulada por esta ordenanza, a saber:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de cualquier naturaleza y demás entes colectivos a los cuales otras ramas Jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Responsables

Artículo 19. Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente ordenanza en calidad de responsables, aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Parágrafo Primero: Son responsables directos, los agentes de retención o percepción designados en esta ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean designados como tales mediante esta ordenanza o por resolución emitida al efecto por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Libertador como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.

5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, así como los interventores de sociedades y asociaciones. 6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.

7. Las personas naturales o jurídicas que, de manera informal, contractual o de hecho faciliten sus instrumentos financieros para recibir recursos de esta naturaleza, a título de pago al sujeto pasivo del impuesto establecido en la presente ordenanza, por las actividades económicas ejercidas por este último en jurisdicción del Municipio Libertador. No están incluidas en este numeral las instituciones bancarias ni los proveedores no bancarios que de manera formal prestan servicios de pago a través de mecanismos electrónicos y/o digitales.

8. Los demás que conforme a las ordenanzas de municipio y demás leyes, así sean calificados.

Parágrafo Tercero: La responsabilidad establecida en el parágrafo anterior se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Cuarto: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Parágrafo Quinto: Igualmente son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este parágrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Administración Tributaria Municipal, se podrá requerir a los responsables identificados en este parágrafo, el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

Reclamo de Reintegro al Contribuyente

Artículo 20. El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Capítulo V

Clasificador de Actividades Económicas

Creación del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

Artículo 21. Se crea y establece el uso del Clasificador de Actividades Económicas (CAE) del Municipio Libertador como instrumento jurídico conexo a

esta ordenanza, y en el cual se fijarán de manera única, centralizada, estandarizada, simplificada, sistematizable, e independiente de esta ordenanza, la lista de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, autorizadas para ser ejercidas en el municipio y con base a las cuales se determina el Mínimo tributable en Índice Tributario Municipal (ITM) y en porcentajes; la alícuota para calcular el impuesto que deberán pagar los sujetos pasivos por el ejercicio de las mismas en esta jurisdicción.

Parágrafo Primero: Por cada actividad económica se establecerá una alícuota mensual expresada en porcentaje (%) de ingresos brutos y el monto mínimo tributable mensual o la tarifa fija mensual, cuando esta aplicase, expresado en Índice Tributario Municipal (ITM), por cada clase de licencia.

Parágrafo Segundo: La alícuota mensual a que se refiere el parágrafo anterior es la que el sujeto pasivo deberá utilizar tanto para la declaración mensual de ingresos brutos, como para las declaraciones definitivas.

Parágrafo Tercero: En el caso de actividades que requieran por su naturaleza la aplicación una tarifa fija, el monto de la misma será pagado de igual forma como un mínimo tributable en forma mensual por cada elemento, aparato, máquina, equipo y similares.

Unidad de Cuenta

Artículo 22. Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta anclada a la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y que se establecerá para el cálculo indexado del impuesto y sanciones previstos en esta ordenanza. El Alcalde mediante decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá realizar el cambio de la unidad de cuenta establecido en este artículo, tomando en consideración las líneas del equilibrio macro económico, fiscal y de estabilidad financiera que implemente el Ejecutivo Nacional.

Revisión del Valor del Impuesto

Artículo 23. La Administración Tributaria Municipal efectuará en cualquier momento estudios técnicos, económicos y financieros para determinar la necesidad o no de ajustar las alícuotas o mínimos tributables fijados por cada una de las actividades económicas registradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), así como excluir de este o incorporar en él, actividades, de modo tal que se garantice la adecuación del instrumento a la realidad del municipio.

Contenido del Clasificador de actividades económicas (CAE)

Artículo 24. El Clasificador de Actividades Económicas (CAE) deberá indicar por cada actividad, los siguientes aspectos técnicos de nomenclatura necesarios para la sistematización efectiva de los mismos:

1. El código de la actividad económica.
2. La denominación de la actividad económica.

3. La alícuota mensual por la actividad respectiva.
4. El monto del mínimo tributable correspondiente

Conformación del Código de Actividad Económica

Artículo 25: El código de actividad económica estará conformado por una cadena de caracteres y números con una longitud de seis (6) posiciones alfanuméricas, que identificará de manera única a cada una de las actividades económicas identificadas en el clasificador. La estructura de este código es la siguiente:

1. **Sector:** Identifica si la categoría pertenece al sector primario, secundario o terciario de la economía. Representado por un código numérico de un dígito.
2. **División:** Corresponde a una categoría de tabulación más detallada y agrupa actividades pertenecientes a un mismo sector económico con mayor grado de homogeneidad, tomando en cuenta la especialidad de las actividades económicas que desarrollan, las características y el uso de los bienes producidos y los servicios prestados, los insumos, el proceso y la tecnología de producción utilizada. Representada por un código numérico de dos dígitos.
3. **Ramo:** Es la categoría más desagregada dentro de la una División y agrupa características específicas de las actividades económicas de que la conforman. El ramo está representado por un código numérico de cinco dígitos.
4. **Sub-Ramo:** Es la categoría más desagregada dentro de la estructura de un Ramo. Agrupa características específicas de actividad económica en particular. El Sub-Ramo está conformado por un código numérico de siete dígitos.

Actualización del Clasificador de Actividades Económicas (CAE)

Artículo 26: La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, atendiendo los principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y así como el espíritu de los acuerdos o convenios suscritos por el municipio con otros órganos municipales de la República, Gobierno Regional o Nacional, someterá a consideración del Alcalde mediante acto motivado, la propuesta para ajustar las alícuotas de las actividades económicas del Clasificador de Actividades Económicas (CAE), incorporar o excluir algunas de ellas del instrumento, apegadas a la ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Parágrafo Primero: Si el Alcalde aprobase la propuesta la remitirá al Concejo Municipal para su autorización, quien contará con un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la propuesta, para efectuar todas las consultas y ajustes necesarios a la misma, y decidir sobre su autorización.

Parágrafo Segundo: La autorización o no de la propuesta para actualización del Clasificador del Actividades Económicas (CAE), será comunicada al Alcalde en un lapso no mayor de tres días hábiles continuos, contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal tomase su decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando el Concejo Municipal acordase autorizar la propuesta, el Alcalde su entrada en vigor inmediata a través de decreto publicado en Gaceta Municipal.

Mínimos Tributables y Tarifas Fijas

Artículo 27: El Alcalde podrá ajustar los mínimos tributables o las tarifas fijas de las actividades económicas mediante decreto, con base al acto motivado que al efecto presentará la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal. Los nuevos mínimos tributables o tarifas fijas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la publicación del decreto.

TÍTULO III DE LAS DECLARACIONES

Capítulo I Declaración con Fines Fiscales

Deberes Formales

Artículo 28. Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza están obligados a:

1. Presentar, en la oportunidad que señala esta ordenanza, una declaración jurada mensual y por cada establecimiento, sobre la base cierta de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior, determinados conforme a lo indicado en el artículo 11º de esta ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas, autorizadas o no, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
2. Determinar en la unidad de cuenta prevista en esta ordenanza, el monto del impuesto resultante.
3. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: La declaración jurada de ingresos mensuales referida en el numeral 2 de este artículo será efectuada mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30 de esta ordenanza y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la misma.

Parágrafo Segundo: No se tendrán como declaraciones los meros actos de abonar cantidades de dinero en las cuentas bancarias del Fisco Municipal o la Administración Tributaria Municipal, aunque la cuantía de los montos abonados

sean el resultado de la determinación del impuesto objeto de esta ordenanza y mediante el uso de las planillas y formas de declaración juradas automatizadas provistas por la Administración Tributaria Municipal. Las declaraciones serán reconocidas como tales cuando estas cumplan los extremos para su presentación previstos en el Capítulo del Título IV de esta ordenanza.

Parágrafo Tercero: Quienes estén sujetos al pago del impuesto deberán mantener en el establecimiento copia de la última declaración jurada de ingresos mensuales presentada y/o sus declaraciones sustitutivas o complementarias, debidamente recibidas por la Administración Tributaria Municipal, así como una copia del último recibo de pago de las declaraciones mensuales.

Aprovechamiento de Beneficios e Incentivos Tributarios

Artículo 29. Con excepción de lo previsto en los párrafos de este artículo, en caso que el contribuyente disfrutase de algún beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, este podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, sobre la base del cien por ciento (100%) del impuesto determinado por actividad que se declara, y sujeta al descuento, siempre que el gravamen determinado no fuese inferior al mínimo tributable o el resultado de una tarifa fija.

Parágrafo Primero: En ningún momento y bajo ninguna modalidad de declaración de las dispuestas en este Título, podrán descontarse en las declaraciones beneficios tributarios por exoneración o rebaja sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por actividad en un período específico, en los siguientes casos:

1. La declaración hubiese sido presentada fuera de los lapsos establecidos para ello.
2. El contribuyente no tuviese vigente la Licencia de Actividades Económicas.
3. El contribuyente ejerciera la actividad sin autorización municipal la actividad sujeta al beneficio tributario que correspondiese
4. El contribuyente no hubiese obtenido ingresos por la actividad declarada.

Parágrafo Segundo: Los beneficios e incentivos tributarios correspondientes a un período, que no fuesen aplicables de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, no son acumulables para su uso ulterior.

Medios e Instrumentos de Declaración

Artículo 30. La Administración Tributaria Municipal habilitará en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, los medios digitales para que los contribuyentes puedan efectuar bajo fe de juramento las declaraciones juradas de ingresos mensuales previstas en este Capítulo, proceder a la autodeterminación del impuesto e informar y efectuar el pago de las obligaciones derivadas de la misma, si fuere el caso.

Parágrafo Único: Cuando no esté disponible la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, la Administración Tributaria Municipal facilitará de manera digital y sin costo alguno para los contribuyentes, las planillas o formas automatizadas para que estos efectúen y presenten las declaraciones juradas de ingresos mensuales previstas en este Capítulo, por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal. Estos documentos deberán ser completados en computadora y firmados por los contribuyentes declarantes, así como tener estampado el sello húmedo del establecimiento. Esta última disposición no será requerida cuando la planilla o forma contenga la firma digital del contribuyente, emitida por un proveedor autorizado por el Estado.

De la Solvencia Integral municipal

Artículo 31: Para presentar la Declaración Jurada de ingresos Brutos mensuales, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente la presentación de la Solvencia Integral Municipal.

Declaración Mensual

Artículo 32. Los contribuyentes y responsables sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberán presentar una declaración jurada mensual de los ingresos brutos indicados en el artículo 11º, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividades, correspondiente al mes a que se refiere la declaración, por cada uno de los sub-ramos identificados en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

La declaración deberá contener por actividad el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante ese periodo, el impuesto de la actividad determinado con base a la unidad de cuenta, las deducciones por exoneración y rebajas. La sumatoria del impuesto determinado en unidad de cuenta por cada una de las actividades declaradas, menos las deducciones que correspondiesen por estas actividades, será el impuesto total determinado para el mes declarado al cual se le podrán rebajar las retenciones, así como los créditos fiscales que aplicasen a favor del contribuyente. Al monto resultante se le sumarán los recargos o sanciones por declaración extemporánea, así como los intereses moratorios, si fuese el caso. Este último importe obtenido en unidad de cuenta será el total a pagar por concepto del ejercicio de las actividades económicas para el mes declarado.

Período para Liquidar y Declarar

Artículo 33: El impuesto se liquidará anual y se declarará mensual y pagará en forma anticipada los primeros quince (15) días continuos de cada mes, tomando como base los ingresos percibidos del mes inmediato anterior y se presentará una Declaración Definitiva durante el mes de enero de cada año con plazo prorrogable

mediante Decreto emitido por el Alcalde o Alcaldesa y publicado en Gaceta Municipal, por el período que este considere.

Declaración Mensual por Periodos Cortos

Artículo 34. Los contribuyentes que hayan iniciado el ejercicio de sus actividades económicas con posterioridad al día 1º del mes que le correspondiese declarar, están obligados a presentar la declaración con base a los ingresos brutos obtenidos en el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y el último día de ese mes.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del mes sujeto a declaración, presentarán la declaración jurada sobre la base cierta de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de estas. La declaración se presentará dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

Actividades Por Declarar

Artículo 35. La declaración jurada mensual de los ingresos brutos reflejará todas las actividades económicas que realiza el contribuyente en jurisdicción del municipio, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

Parágrafo Único: La incorporación de las actividades económicas en las declaraciones, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas, por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Obligación de Declarar aun Sin Actividad

Artículo 36. Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año fiscal, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de elaborar y presentar su declaración respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente. En tal caso, previamente deberá demostrar a la Administración Tributaria Municipal su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) en los mismos términos, y una vez comprobados deberá pagar un mínimo tributable correspondiente a cada una de sus actividades económicas.

Declaración por Separado

Artículo 37. Los contribuyentes que posean más de una agencia o sucursal en jurisdicción de este municipio deberán declarar sus ingresos brutos mensuales en forma separada indicando lo obtenido por cada una de las sucursales o agencias.

Declaración de Actividades Exoneradas con Beneficios e Incentivos Tributarios

Artículo 38. Quienes sean sujetos pasivos del impuesto establecido en esta ordenanza, pero gocen del beneficio de alguna exoneración o rebaja sobre alguna de las actividades ejercidas, presentarán las declaraciones juradas previstas en este Capítulo, incluyendo en las mismas de manera detallada por actividad, los montos determinados por exoneración o rebaja. Las declaraciones juradas en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta ordenanza, en particular las restricciones que sobre el aprovechamiento de beneficios tributarios se establece artículo 29.

Días Continuos

Artículo 39. Los plazos para declarar, pagar y reportar los pagos mensuales, serán considerados o computados por días continuos, toda vez que estos procesos se encuentran automatizados.

Requerimiento de Presentar Declaración

Artículo 40. Cuando el contribuyente o responsable no presente la declaración jurada mensual de ingresos previstas en este Capítulo, la Administración Tributaria Municipal deberá requerir al contribuyente o responsable que presente las declaraciones omitidas y, en su caso, que pague el tributo resultante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza.

Prórroga

Artículo 41. La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos, cuando por razones operativas o de fuerza mayor, estuviese imposibilitado de garantizar su recepción en los términos y condiciones establecidas en esta ordenanza.

Registros Contables

Artículo 42. Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tenga un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando le sean requeridos

Contabilidad Detallada

Artículo 43. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales señaladas en este Capítulo.

Desconocimiento de Formas, Procedimientos de Facturación y Otros

Artículo 44. La Administración Tributaria Municipal al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente, atribuible a la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible, u otra forma de evasión del impuesto.

Deber de Llevar Libros y Otros Documentos

Artículo 45. Todo contribuyente sujeto a la presente ordenanza deberá cumplir con el deber de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto en la legislación tributaria nacional, como en cualquier ordenanza de contenido tributario del municipio.

Recaudos Anexos a la Declaración

Artículo 46. De ser indispensable, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal establecerá mediante reglamento la información y recaudos que deben acompañar las declaraciones previstas en este Capítulo, tanto en los casos cuando tales declaraciones sean presentadas mediante el uso de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, o cuando estas sean presentadas en físico en las oficinas del Servicio.

Parágrafo Único: La información y recaudos a requerir a los contribuyentes se ajustarán en lo posible a los criterios de simplificación de trámites administrativos y a las disposiciones que al efecto se establezcan para el tratamiento digital de estos datos a través del portal de gobierno digital del Municipio y del Sistema Telemático Tributario.

Gastos Derivados de Traslados Extrajurisdiccionales

Artículo 47. Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que requieran dicha información contable mercantil disponible en la jurisdicción de otro municipio, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

Capítulo II

Declaraciones de Quienes Ejercen Actividades en Forma Transitoria

Obligación de Declarar y Determinar el Impuesto

Artículo 48. Quienes ejercen actividades económicas de forma transitoria en jurisdicción del Municipio Libertador están obligados a presentar sus declaraciones juradas mensuales de ingresos de la forma prevista en el artículo anterior y

mediante el uso de los medios dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, señalados en el artículo 30, así como a pagar el impuesto previsto en esta ordenanza.

Actividades Transitorias

Artículo 49. A los fines de lo previsto en el artículo anterior, las actividades transitorias son:

1. La ejecución de obras o prestación de servicios llevadas a cabo por un periodo superior a noventa y dos (92) días, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos dentro de un ejercicio fiscal. Cuando el contribuyente superase este período se considerará que el mismo ejerce actividades económicas de forma permanente.
2. La ejecución de actividades distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios efectuadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, o el ejercicio en forma ocasional, pero solo en determinadas épocas del mismo ejercicio fiscal, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles.

Declaración Mensual de Actividades Transitorias

Artículo 50. Los sujetos pasivos a que hace referencia el numeral 1º del artículo anterior, están: obligados a presentar declaración mensual con arreglo a lo establecido en el artículo 75, sobre la base cierta de ingresos brutos obtenidos en el mes declarado. La primera declaración incluirá todos los ingresos brutos percibidos desde el inicio de las actividades transitorias en el ejercicio fiscal y hasta el último día del mes declarado.

Parágrafo Único: Las declaraciones señaladas en este artículo deberán acompañarse de una relación detallada de los montos de la base imponible obtenida durante el periodo del ejercicio efectivo de las actividades, determinadas conforme a esta ordenanza y discriminadas por rama y actividad, si fuere el caso.

Capítulo III

Declaraciones de Sujetos Pasivos Sin Licencia

Declaración para Ejercicio de Actividades Sin Licencia

Artículo 51. La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos que iniciaren o ejecutasen actividades económicas en jurisdicción del municipio sin la obtención previa de la respectiva Licencia regulada por la presente ordenanza.

La declaración de ingresos y el pago del Impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Actividades Económicas no exime al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas,

por lo que la Administración Tributaria Municipal de oficio efectuará la correspondiente fiscalización, a los fines de establecer las debidas responsabilidades tributarias del contribuyente o responsable.

Notificación de Obligación de Presentar Declaración por Ejercicio de Actividades Sin Licencia

Artículo 52. A los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo anterior, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal notificará a los sujetos pasivos incurso en tal situación, de la obligación que tienen de presentar por ante las oficinas del Servicio y dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

1. Registro de información fiscal vigente del sujeto pasivo.
2. En el caso de personas jurídicas o firmas personales, acta constitutiva estatutarias y demás actas, debidamente registradas por ante Registro respectivo.
3. En el caso de personas naturales, cédula de identidad.
4. En el caso de personas jurídicas, copia fotostática de la cédula de identidad y del registro de información fiscal vigente de los responsables legales.
5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o comodato del inmueble, o cualquier otro documento que justifique el ejercicio de la actividad económica en el inmueble.
6. Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los seis (6) últimos periodos fiscales.
7. Declaración y pago del Impuesto a las Ventas al Mayor y Valor Agregado.
8. En el caso de personas jurídicas, documento autenticado o registrado que demuestre la cualidad del presentante para representar ante el municipio a la persona jurídica.
9. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario para determinar los impuestos causados y no pagados.

Parágrafo Único: La documentación prevista en este artículo deberá ser presentada en copia fotostática o en digital, acompañados de los originales para efectos de su compulsión.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Capítulo I Determinación Automática y Autoliquidación del Impuesto

De la Determinación automática y Autoliquidación

Artículo 53. Los medios telemáticos de la plataforma de gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario dispuestos para presentar

declaraciones, así como las planillas proformas automatizadas para los mismos efectos, que pudiesen utilizarse cuando no estuviesen disponibles los primeros, facilitarán a los contribuyentes el proceso de determinación automática del impuesto del período correspondiente que deberá pagar el contribuyente, de acuerdo a:

- a. Todas las actividades realizadas, autorizadas o no, exoneradas o no, con base a los ingresos brutos y proventos obtenidos por estas.
- b. La tarifa fija aplicable a cada elemento sujeto al impuesto según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
- c. Los beneficios o incentivos tributarios que tuvieren lugar.
- d. Los créditos fiscales de los que dispusiera el contribuyente.

Comprobante de Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación del impuesto

Artículo 54. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, se emitirá de forma automática un comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de esta.

Presentación de la Declaración, Determinación Automática y Autoliquidación Del Impuesto Producto del Uso de las Planillas o Formas Automatizadas.

Artículo 55. En los casos en que la declaración fuese efectuada mediante el uso de la planilla o forma automatizada de declaración, dispuestas a tal efecto por la Administración Tributaria Municipal, será exigible para la presentación de la misma, que esta sea impresa en original y copia, debidamente firmadas y fechadas por la persona natural que con suficiente cualidad las presenta.

Parágrafo Primero: En el caso de personas jurídicas, firmas personales y otras formas colectivas sujetos de derecho, las planillas o formas deberán ser firmadas por la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para efectuar la declaración jurada, además deberá contener el sello húmedo de la persona jurídica o firma personal de la cual se presenta la declaración. La omisión de cualquiera de los requisitos formales

previstos en este artículo será suficiente para el rechazo de la declaración o el desconocimiento de esta.

Parágrafo Segundo: Lo previsto en el parágrafo anterior será omitido cuando las planillas o formas automatizadas de declaración posean firma digital de la persona natural que con suficiente cualidad demostrable actúa en representación de estas para efectuar la declaración jurada, debidamente provista por un proveedor autorizado por la República.

Parágrafo Tercero: Las planillas o forma firmadas y selladas deberán ser presentadas junto con sus recaudos por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal para su verificación y recepción. El funcionario receptor de las planillas o formas procederá a registrar en estas sus datos y fecharlas con la fecha de su recepción, una vez haya validado las planillas o formas y sus recaudos.

Parágrafo Cuarto: Una vez validadas, firmadas y selladas en calidad de recibidas, las planillas o formas automatizadas de declaración, una de estas deberá ser entregada al presentante para su constancia y control.

Parágrafo Quinto: Una vez satisfecho lo previsto en el parágrafo anterior, el funcionario receptor de las planillas o forma procederá al registro de la declaración en el Sistema Telemático Tributario en la fecha efectiva de su presentación, y expedirá el comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto, identificado por un número único correlativo y la fecha de la operación, que identifica la declaración y determinación automática, así como el número y fecha de emisión del comprobante de liquidación de ingresos (CLI) generado de forma automática para el pago del impuesto, entre otros datos. El comprobante de presentación de la declaración, determinación automática y autoliquidación del impuesto se tendrá como prueba suficiente de presentación de la declaración correspondiente, determinación del impuesto y autoliquidación de este.

Oportunidad de Liquidación

Artículo 56. El monto del impuesto será liquidado conforme a lo dispuestos en los artículos previos de este Capítulo, dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

Errores Materiales

Artículo 57. Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente, por la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo II

Determinación y Liquidación de Oficio

Supuestos de Hecho

Artículo 58. Los sujetos pasivos sometidos al pago del impuesto establecido en esta ordenanza, una vez que han incurrido en el hecho imponible cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación fuere efectuada por la Administración Tributaria Municipal. Sin embargo, este último podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

Parágrafo Primero: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Administración Tributaria Municipal las declaraciones que correspondan, autodeterminar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, así como el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Parágrafo Segundo: Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria Municipal deberá calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto de la autodeterminación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidades

Artículo 59. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y del Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, aplicando alguno de estos dos sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.

2. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Verificación de Declaraciones

Artículo 60. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la verificación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Supuestos de Verificación de Declaraciones

Artículo 61. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presunta, conforme a lo señalado en el Código Orgánico Tributario y la presente ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
2. Cuando el contribuyente, debidamente requerido, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
3. En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Determinación sobre Base Presunta

Artículo 62. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:
 - a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
 - b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.
 - c. Omisión alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.
5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

Mecanismos para la Determinación sobre Base Presunta

Artículo 63. Al efectuar la determinación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a otros tributos nacionales o estatales, sean o no del mismo ejercicio, así como, cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas, mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como cualquier otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Parágrafo Primero: Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

Parágrafo Segundo: Practicada la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Parágrafo Tercero: La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requerido por este dentro del plazo que al efecto se haya fijado

Resolución de Determinación

Artículo 64. Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la respectiva resolución correspondiente a los períodos legales objeto de la determinación, y su notificación se realizará conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo III

Pago del Impuesto

De la Oportunidad de Pago

Artículo 65. El pago del impuesto sobre actividades económicas a que se refiere la presente ordenanza, deberá ser efectuado en una única porción al momento de presentar la declaración respectiva, de la siguiente forma:

MES DECLARADO	PERÍODO DE PAGO		
	DÍAS	DEL MES	DEL EJERCICIO FISCAL
Enero	Del 1º al 15,ambos inclusive	Febrero	Mismo del mes a declarar
Febrero		Marzo	
Marzo		Abril	
Abril		Mayo	
Mayo		Junio	
Junio		Julio	
Julio		Agosto	
Agosto		Septiembre	
Septiembre		Octubre	
Octubre		Noviembre	
Noviembre		Diciembre	
Diciembre		Enero	

Lugares de Pago

Artículo 66. El pago del impuesto sobre actividades económicas se efectuará por el contribuyente o sus representantes o un tercero, a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, en las oficinas receptoras de fondos municipales, y bajo las modalidades de pago que al efecto establezca la Administración Tributaria Municipal.

En los casos en que el pago sea efectuado por un tercero, este se subrogará los derechos del Fisco Municipal previstos en el Código Orgánica Tributario.

Pago de la Determinación de Oficio

Artículo 67. El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinados por la Administración Tributaria Municipal, conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, al valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) vigente para el momento de dicho pago.

De los Recargos

Artículo 68. Una vez que se han vencido los períodos normales de pagos establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

1. Si declara y paga los primeros quince (15) días después de vencido el periodo inicial de pago, el recargo será del 50% del monto del impuesto causado.
2. Si lo hace los próximos quince (15) días, tendrá un recargo adicional del 50% del impuesto causado y dejado de pagar.
3. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 0.05% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento (100%).

Intereses Moratorios

Artículo 69. Los recargos e intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde la extinción del plazo establecido para la autoliquidación y pago del impuesto hasta la satisfacción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

Parágrafo Primero: La tasa para determinar los intereses moratorios será la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

Parágrafo Segundo: Los intereses moratorios se causarán aún en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial. **Parágrafo Tercero:** La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes la tasa a que se refiere el parágrafo primero de este artículo, mediante avisos difundidos en sus sedes o a través de la plataforma de gobierno digital del municipio, dentro de los quince (15) primeros días del mes.

Pago Sin Licencia

Artículo 70. El pago del impuesto establecido en esta ordenanza, realizado sin haber tramitado y obtenido la Licencia de Actividades Económicas no implica el reconocimiento u obligatoriedad de otorgarla por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Condonación de Accesorios Tributarios

Artículo 71. Excepcionalmente el Alcalde podrá condonar el pago de los accesorios tributarios previstos en el artículo 68 de esta ordenanza, como medida de alcance general, mediante el respectivo Decreto. La medida solo podrá establecerse bajo condición que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto, siempre y cuando demuestre que no causa un perjuicio económico al municipio.

En el decreto se indicará el lapso dentro del cual los interesados podrán realizar el pago y obtener el beneficio de la condonación.

TÍTULO V

DE LA LICENCIA, PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA, SU SUSPENSIÓN O REVOCATORIA

Capítulo I

Registro de Sujetos Contribuyentes

Definición del Registro de Sujetos Contribuyentes

Artículo 72. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar en el municipio Libertador, es el subconjunto de datos del registro único de sujetos del municipio que constituyen una unidad significativa de información tratada digitalmente mediante el uso de soportes electrónicos, y que proporcionan información de identificación legal, tributaria, de domicilio y contacto, entre otras, de las personas naturales, personas jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, que han efectuado, efectúan y podrían efectuar, de forma habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador.

Conformación

Artículo 73. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, estará conformado en principio por el registro único de sujetos contribuyentes de la base de datos del Sistema Telemático Tributario de la alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo y los registros digitales de la misma naturaleza y con el mismo propósito, así como sus documentos digitales, procesados o no mediante firmas digitales, y tratados individualmente, que sean incorporados progresivamente a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, con el fin de atender las disposiciones de la presente ordenanza.

Objetivo

Artículo 74. El registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar del Municipio Libertador tendrá por objetivos, los siguientes:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas correspondiente, número catastral, datos acerca de la habitabilidad y conformidad de uso, y otras características de los mismos.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, y de multas, intereses y recargos aplicados, conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos y tasas administrativas municipales.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.

4. Proveer información tributaria, financiera, presupuestaria, demográfica, estadística, y de cualquiera otra naturaleza, necesaria para la consecución del objeto de la presente ordenanza y del resto del ordenamiento jurídico municipal.

Organización

Artículo 75. El registro digital de información de contribuyentes se organizará de modo que contenga al menos la siguiente información:

1. Número del registro de información fiscal, así como la fecha de su expedición y de vencimiento.
2. Cédula de identidad, así como nombres y apellidos, y domicilio, en caso de tratarse de personas naturales.
3. Denominación social, capital social, domicilio fiscal, domicilio para notificaciones, accionistas, directores, responsables, administradores, así como cualquier otro elemento de interés que pueda ser extraído de los documentos constitutivos estatuarios y actas de asambleas.
4. Dirección electrónica de contacto y para notificaciones, teléfonos, así como cualquier otro tipo de información que permita su contacto a través de medios digitales.
5. Listado de las actividades que explotará en correspondencia con sus estatutos, si este fuera el caso.
6. Relación de las declaraciones presentadas, los comprobantes de autodeterminación y autoliquidación que correspondiesen, así como los comprobantes de liquidación de ingresos comprobantes de pago respectivos.
7. Relación de las sanciones aplicadas y el Estado de cada una de ellas.
8. Los documentos digitales que soporten la información contenida en el registro.
9. Cualquier otra información de interés para el municipio.

Inscripción

Artículo 76. La inscripción de los contribuyentes en el registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, podrá ser efectuada de oficio, por instrucciones de la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, por los interesados en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o de manera auto gestionada por estos últimos, a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Primero: La documentación de identidad de los interesados que hayan requerido su inscripción de manera auto gestionada, así como los documentos digitales aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Segundo: A los efectos de lo dispuesto en el parágrafo precedente, los registros autogestionados, incorporados por los interesados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, así como los documentos digitales aportados por cualquier medio, no serán reconocidos por el municipio y los accesos a las prestaciones de la plataforma y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el parágrafo anterior.

Parágrafo Tercero: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de la información de los sujetos contribuyentes o de los documentos digitales de estos, dejarán constancia de la validación y sus resultados, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Parágrafo Cuarto: La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar constancia digital de inscripción de los sujetos contribuyentes, o los interesados con cualidad para hacerlo, podrán requerirla a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Actualización

Artículo 77. El registro digital de información de contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a este deberán incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Primero: A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes como los responsables de las licencias de funcionamiento están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos de sus registros.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal garantizará que el Sistema Telemático Tributario efectúe aleatoriamente las operaciones necesarias para requerir de manera obligante a los funcionarios operadores de este, así como a los contribuyentes que operan con el mismo mediante la plataforma de gobierno digital del municipio, que efectúen la actualización de la información sobre el registro digital de información del contribuyente que se tratase.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, datos censales, suscripciones de servicios públicos, así como los registros de organismos oficiales, inclusive registros y notarías, para actualizar el registro digital de información de contribuyentes.

Parágrafo Cuarto: Con el objeto de proveer de manera oportuna información histórica acerca del ejercicio de las actividades económicas en jurisdicción del municipio, la Administración Tributaria Municipal garantizará que el Sistema Telemático Tributario mantenga disponible la información de los contribuyentes registrados en él, indicando el Estado actual de los mismos con respecto a sus licencias de funcionamiento, es decir, si se encuentran activos, cesados o cancelados.

Capítulo II

Licencia de Actividad Económica

Deber Formal

Artículo 78. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar de manera habitual o transitoria, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde el Municipio Libertador, deberá solicitar y obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, para el ejercicio de dichas actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en la presente ordenanza

Parágrafo Único: Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando por disposición de la presente ordenanza o por mandato de alguna ley nacional o del Estado Carabobo, las actividades económicas a ser ejercidas estuviesen exentas del pago del impuesto por actividades económicas.

Tasas Administrativas

Artículo 79. Todos los actos administrativos derivados de la solicitud, obtención, renovación, reanudación por suspensión o cese temporal de actividades, cesación, modificación, mantenimiento, cancelación de la de Licencia de Actividades Económicas, y en general, aquellos indispensables para la realización del objeto de la presente ordenanza, estarán sujetos al pago de las tasas administrativas no reembolsables por parte de los interesados u obligados, cuya tipificación y cuantía será establecido en el Índice de Valores de las Tasas Administrativa y Sanciones (IVATAS), de acuerdo a lo establecido en la ordenanza que la regula.

Oportunidad de Solicitud

Artículo 80. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas podrá ser efectuada en cualquier momento y obtenida en cualquier tiempo.

Garantías Excluidas de la

Interposición de Solicitud de Licencia

Artículo 81. La interposición de la solicitud de Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta ordenanza Artículo 82. La solicitud de

Licencia de Actividades Económicas será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados el Servicio

Solicitud de Licencia

Artículo 82. La solicitud de Licencia de Actividades Económicas será efectuada mediante las planillas o formas digitales automatizadas que a los efectos podrá a disposición de los interesados la Administración Tributaria Municipal, o podrá ser auto gestionada por los interesados a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Único: La solicitud a que hace referencia este artículo contendrá:

1. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural o firma personal, la siguiente información de esta:
 - a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
 - b. Número de cédula de identidad, así como su fecha de vencimiento.
 - c. Nombres y apellidos completos.
 - d. Sexo.
 - e. Nacionalidad.
 - f. Domicilio.
 - g. Número de teléfonos fijos y móviles de contacto.
2. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, además de la información requerida en el numeral 1 de este parágrafo, la siguiente:
 - a. Denominación de la firma persona.
 - b. Datos de protocolización del acta constitutiva estatutaria y de las actualizaciones relevantes para los fines de la presente ordenanza.
3. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, la siguiente información de esta:
 - a. Número del registro de información fiscal, así como su fecha de vencimiento.
 - b. Razón o denominación social.
 - c. Siglas o nombre comercial, si les tuviere, con indicación de su clase u objeto.
 - d. Indicación del tipo de entidad: privada, estatal o mixta.
 - e. Datos de protocolización del acta constitutiva estatutaria y de las actualizaciones que fueren relevantes para los fines de la presente ordenanza.
 - f. Monto del capital suscrito y pagado.
 - g. Identificación de los accionistas con indicación por cada uno de ellos de: número de registro de información fiscal, nombres y apellidos o razón social y porcentaje de participación accionaria.
 - h. Identificación de la junta directiva con indicación de la fecha de su constitución y duración. Adicionalmente deberá indicarse por cada uno de sus miembros: número del registro de información fiscal, nombres y apellidos, cargo y si tiene o no cualidad para comprometer a la persona jurídica.

i. Identificación del Comisarlo con indicación de: número de cédula de identidad, nombres y apellidos, número de inscripción en el Colegio de Contadores Públicos y fecha término de sus funciones ante la persona jurídica.

4. Información del inmueble donde funcionará el establecimiento o se ejercerán las actividades económicas:

a. Clasificación del derecho de uso y disfrute, sea este propio, arrendado, comodato u otro.

b. Número del registro de información fiscal, nombres y apellidos o razón social de los propietarios. c. Ubicación y dirección exacta del inmueble con indicación del número de catastro otorgado por el Servicio Municipal de Catastro.

d. Número, fecha de expedición y vencimiento de la constancia de habitabilidad vigente, en los casos que corresponda.

e. Número, fecha de expedición, vencimiento y tipo de la conformidad de uso vigente, en los casos que corresponda.

f. Distancia a que se encuentra de los más próximos expendios de licores de cualquier naturaleza, centros de salud, centros deportivos, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.

5. Listado de las actividades económicas para los cuales se solicita el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).

6. Datos de contacto y notificaciones del sujeto pasivo para el que se solicita la licencia:

a. Número telefónico fijo.

b. Número telefónico móvil.

c. Correo electrónico a efectos de domicilio electrónico.

7. Datos de contacto de la persona natural autorizada para impulsar la solicitud ante el la Administración Tributaria Municipal:

a. Número de cédula de identidad.

b. Nombre y apellidos.

c. Número telefónico fijo.

d. Número telefónico móvil.

e. Correo electrónico.

8. Declaración jurada de las personas que representan al sujeto pasivo para quien se impulsa la solicitud de licencia, en la cual se de fe de que la información provista en la solicitud es extracto fiel de los datos contenidos en los documentos públicos y/o privados de los cuales se derivan, de que los documentos en copia fotostática o digital que acompañan la solicitud son reflejo exacto de los originales y no han sido forjados, y de que el domicilio electrónico a utilizar por el Servicio

Tributaria Municipal para enviar los actos administrativos al sujeto pasivo, ya en su calidad de contribuyente del impuesto, será el proporcionado en la solicitud.

9. En caso de solicitudes expresas y condicionadas de Licencia de Actividades Económicas, la declaración bajo juramento de fe del sujeto pasivo, de cumplir los requisitos mínimos de ley para el otorgamiento condicionado y revocable de la licencia.

10. Cualquier otra información que estime necesaria la Administración Tributaria Municipal a los fines de atender las disposiciones de la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico municipal vigente.

Recaudos que deben Acompañar la Solicitud de Licencia

Artículo 83. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá ser consignado por ante la Administración Tributaria Municipal, acompañada de los siguientes documentos en copia fotostática o digital:

1. Comprobante de pago de las tasas administrativas que correspondan por la solicitud.
2. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona natural, los siguientes documentos esta:
 - a. Registro de información fiscal vigente.
 - b. Cédula de identidad vigente.
3. En caso de que la licencia sea solicitada para una firma personal, el documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.
4. En caso de que la licencia sea solicitada para una persona jurídica, los siguientes documentos de esta:
 - a. Registro de información fiscal vigente.
 - b. Documento constitutivo estatutario y de las actas relevantes para los efectos de esta ordenanza, debidamente protocolizados.
5. En caso de que el inmueble donde funcionará el establecimiento no sea propio:
 - a. Documento vigente de arrendamiento, debidamente protocolizado u otro documento vigente, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble.
6. Cualquier otro documento que la Administración Tributaria Municipal estime necesario sea incorporado a la solicitud.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos señalados en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los documentos en digital señalados en este artículo que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la

Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el parágrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de obtención podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado parágrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales señalados en este artículo, dejarán constancia de la validación y sus resultados, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Exclusión del Requisito de Conformidad de Uso

Artículo 84. Los locales comerciales, oficinas, módulos de venta o cualquier tipo de instalación ubicada en centros comerciales, no requerirán cumplir con el requisito de obtención de la conformidad de uso, cuando el inmueble haya sido edificado como centro comercial y el desarrollo de las actividades económicas solicitadas esté permitida de conformidad con la legislación aplicable.

Constancia de Interposición de Solicitud

Artículo 85. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los parágrafos primero al cuarto del artículo 83, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Único: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsanas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Declaración Falsa

Artículo 86. La declaración falsa que haga el contribuyente para la solicitud u obtención de la licencia, en cuanto a las actividades a ejercer, será considerada indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, en los casos de cualquier otro tipo de información falsa provista para la solicitud u obtención de la licencia, incluyendo la presentación de documentos falsos, forjados o alterados de forma irregular, se procederá de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en materia civil y penal.

Otorgamiento de Licencia

Artículo 87. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los tres -3- días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

Denegación de la Licencia

Artículo 88. El otorgamiento de la licencia o su renovación se negará en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades económicas pudiera alterar el orden público, o representase algún tipo de riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
2. Cuando contravenga las disposiciones previstas en la ordenanza en materia de zonificación sobre las variables urbanas fundamentales, relacionadas con el uso permitido, y los estacionamientos.
3. Cuando constituya un obstáculo para la ejecución de obras públicas municipales, estatales o nacionales.
4. Cuando el contribuyente se encuentre en Estado de morosidad con este impuesto u otros tributos del municipio o del Estado Carabobo, directamente o por haber formado de otras sociedades mercantiles o establecimientos que se encuentren en Estado de morosidad con el municipio.
5. Cuando al momento de la solicitud de la licencia o su renovación, el inmueble autorizado para el funcionamiento de la licencia se encontrase insolvente con el pago del impuesto de inmuebles urbanos.

Expedición Expresa y Condicionada de Licencias

Artículo 89. Previo el pago de una tasa especial o supertasa fijada de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá otorgar de manera expresa Licencias de Actividades Económicas a los interesados que satisfagan los recaudos mínimos que este Servicio haya fijado mediante resolución de efectos generales. Estas solicitudes especiales serán resueltas al día hábil siguiente de haber sido admitidas y podrán ser

revocadas, en caso de haber sido autorizadas, cuando los interesados no completasen los recaudos necesarios en un lapso nunca superior a los 90 días continuos de haber sido admitida la solicitud, por incumplir la normativa legal vigente, por declarar información falsa bajo juramento, forjar documentos o por no entregar oportunamente los recaudos faltantes.

Parágrafo Único: Las actividades económicas relacionadas de cualquier forma con el proceso de producción, distribución, comercialización o venta de bebidas alcohólicas, así como las actividades económicas que por su especificidad supongan algún riesgo para el ambiente, no están sujetas al otorgamiento expreso y condicionado de Licencias de Actividades Económicas.

De la Licencia Única

Artículo 90. Se expedirá una licencia única, la cual será otorgada conforme a la denominación y codificación que reciben estas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE) y a los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Titularidad de la Licencia

Artículo 91. La Licencia de Actividades Económicas solo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el inmueble señalado en la misma, y bajo las condiciones en que se otorgue.

Licencia para cada Establecimiento

Artículo 92. Cuando se trate de actividades económicas ejercidas en varios establecimientos en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse para cada uno de ellos, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente otros establecimientos de igual a diferente naturaleza en el municipio.

Establecimientos Distintos

Artículo 93. A los fines de la obtención y expedición de la Licencia de Actividades Económicas, se consideran establecimientos distintos los que pertenezcan a contribuyentes diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad, o los que, no obstante, ejerzan un mismo ramo de actividad estuvieren ubicados en inmuebles o locales diferentes.

Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 94. Cuando se trate de actividades económicas relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, la Administración Tributaria Municipal otorgará simultáneamente ambas Licencias, previo el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ordenanza y en la ordenanza especial que regula la materia de bebidas alcohólicas. Vigencia de la Licencia de Actividad Económica

Artículo 95. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de

su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante..

Artículo 96. La Administración Tributaria Municipal expedirá la Licencia mediante documento físico o digital en el cual se dejará constancia de la autorización de la instalación y ejercicio de las actividades económicas indicadas por el contribuyente.

Parágrafo primero: la solicitud para la renovación de licencia se hará por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria, durante los primeros tres (03) días anteriores al vencimiento de la licencia, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si vencido en este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere procedido a solicitar la renovación de la licencia; en la misma deberá anexarse:

1. Pago de tasa de 15 ITM para el trámite correspondiente.
2. Pago de certificación de 1 ITM por concepto de certificación.
3. Pago de inmueble.
4. Pago de bomberos.
5. Pago de aseo.
6. Uso conforme y zonificación.

Parágrafo segundo: La Dirección de Hacienda Pública Municipal Tributaria no otorgara nuevas licencias de actividades económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar o multas, hasta tanto estos no hayan sido pagados.

Mantenimiento de la Licencia

Artículo 97. En caso de que el contribuyente en su autodeterminación y autoliquidación manifieste no haber ejercido actividad económica alguna, o no haber obtenido ingresos económicos, deberá pagar la tasa correspondiente por concepto de mantenimiento anual.

Cese de Actividad

Artículo 98. La Licencia de Actividades Económicas quedará sin efecto de pleno derecho una vez que el contribuyente de manera voluntaria haya cesado definitivamente en el ejercicio de las actividades económicas por cualquier causa, demostrase solvencia municipal integral, lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal y este hubiere emitido la respectiva resolución de cese.

Parágrafo Único: En el caso de ceses temporales autorizados por la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente estará desautorizado por el municipio para el ejercicio de las actividades señaladas en su Licencia de Actividades Económicas y mantendrá la obligación de cumplir los deberes formales establecidos en esta ordenanza. La contravención a lo dispuesto en este párrafo será considerado indicio de defraudación y será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Reanudación de Actividad

Artículo 99. Los contribuyentes cuyas Licencias de Actividades Económicas se encontrasen en situación de cese temporal de actividades, podrán de pleno derecho, una vez demostrasen solvencia municipal integral y el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza, solicitar a la Administración Tributaria Municipal autorización para la reanudación de las actividades autorizadas en sus Licencias, una vez pagada las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de reanudación.

Parágrafo Único: El retiro de la situación de cese de actividades de la Licencia de Actividades Económicas y la autorización para reanudación de estas, entrará en vigor una vez que la Administración Tributaria Municipal hubiere emitido la respectiva resolución.

Contrataciones Públicas

Artículo 100. La Alcaldía, el Concejo Municipal y la Contraloría Municipal, así como los demás órganos, entes y demás personas jurídicas de carácter público, con sede administrativa en jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo deben solicitar a las personas naturales o jurídicas con quienes contraten, la Licencia de Actividades Económicas, y solvencia municipal integral, al momento de contratar y finiquitar los contratos de obra, de concesión o prestación de servicio, o de adquisición de bienes, cuando las actividades económicas a que hubiere lugar fueren ejercidas en este municipio.

Capítulo III

Suspensión o Revocatoria de la Licencia

Suspensión de Licencia

Artículo 101. La Administración Tributaria Municipal podrá suspender de oficio la Licencia de Actividades Económicas cuando el contribuyente incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

Suspensión Temporal

Artículo 102. Sin menoscabo de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades

Económicas quedará suspendida temporalmente mediante resolución que al efecto emitirá la Administración Tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones o inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal.
3. Cuando el contribuyente no de cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando el contribuyente dejare de pagar las multas que le hubiere impuesto la Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos a la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.
6. Cuando no se mantuviese la limpieza necesaria en las áreas externas y aledañas del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, como consecuencia de los desperdicios y desechos que se originen por el consumo de sus mercancías en tales establecimientos.
7. Cuando desde el establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia desde estructuras fijas o móviles en el exterior de este establecimiento y atribuibles al mismo, se utilicen sin permiso municipal, radios, instrumentos musicales, amplificadores, altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, con fines comerciales y que generen algún tipo de contaminación sónica.
8. Cuando sin permiso municipal se dispusiera de estructuras fijas o móviles en el exterior del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, para la venta productos o servicios, atribuibles a dicho establecimiento.
9. Por orden judicial.

Parágrafo Único: El retiro de la situación de suspensión de Licencia de Actividades Económicas se hará efectivo, una vez que el contribuyente hubiere subsanado la situación que dio origen a la suspensión, demostrase solvencia municipal integral y la Administración Tributaria Municipal emitiese la correspondiente resolución suficientemente motivada de reanudación de actividades.

Revocatoria de la Licencia

Artículo 103. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente, la Licencia de Actividades Económicas quedará revocada mediante resolución suficientemente motivada que al efecto emitirá la Administración Tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando se incumpla el ordenamiento vigente en materia de normas de seguridad, prevención del siniestros y desastres, previo informe del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en el Municipio Libertador.

2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades altere el orden público, representase algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social o la calidad de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la constancia de habitabilidad expedida por el servicio municipal responsable de la planificación urbana, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales.
4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado el ejercicio de sus actividades económicas, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando el contribuyente, de manera reincidente o a criterio de la Administración Tributaria Municipal, incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron origen al otorgamiento de la Licencia o su renovación.
6. Cuando hubiere ocurrido la venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, y tal operación no se hubiere notificado a este último en los lapsos previstos en esta ordenanza.
7. Cuando en un periodo de dos años la Licencia hubiese sido suspendida al menos dos (2) veces por alguna de las causales tipificadas en el artículo anterior.
8. Por incumplimiento de la presente ordenanza.
9. Por orden judicial.

Capítulo IV

Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas

De las Modificaciones

Artículo 104. Las condiciones bajo las cuales se otorga la Licencia de Actividades Económica podrá ser modificada a través mediante solicitud de anexo, cambio o rebaja de actividad económica, traspaso o traslado de la Licencia de Actividad Económica o actualización de datos de la misma, previo pago de las tasas administrativas que correspondiesen por la solicitud de modificación.

Definición de Tipos de Modificación

Artículo 105. A los fines de esta ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades

económicas adicionales a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

2. Solicitud de Cambio de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

3. Solicitud de Rebaja de Ramo: Es la solicitud presentada por el contribuyente en la que se manifieste su intención de no continuar desarrollando una o más actividades económicas de las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.

4. Solicitud de Traspaso de Licencia: Es la solicitud presentada por el contribuyente mediante la cual notifica la adquisición por cualquier causa legal, de una Licencia de Actividades Económicas otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

5. Solicitud de Traslado de Licencia: Es la solicitud presentada en la que el contribuyente manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas y dentro de la jurisdicción del municipio, a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

Medios e Instrumentos para las solicitudes de Modificación

Artículo 106. Las modificaciones a que hace referencia el artículo anterior podrán efectuarse mediante solicitud instrumentada mediante el uso de la planilla o forma digital de modificaciones a Licencia de Actividades Económicas que a los efectos establecerá la Administración Tributaria Municipal, o a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Contenido y Recaudos de los Solicitudes de Modificación

Artículo 107. La Administración Tributaria Municipal garantizará que la planilla o forma digital de modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas que establezca a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, o los medios a través de los cuales se permita el registro de tal solicitud mediante el uso de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, requiera la información y recaudos indispensables que permitan disponer de suficiente elementos para la valoración de la solicitud y la efectiva, eficiente y oportuna, actualización del registro de sujetos contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar.

Obligatoriedad de Solvencia para

Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 108. El contribuyente, y en el caso de personas jurídicas, los accionistas

de estas, así como los miembros de las juntas directivas de las mismas, deberán acreditar solvencia municipal integral como recaudo indispensable para la presentación y otorgamiento del acto modificatorio a que se refiere el presente Capítulo.

Parágrafo Único: También deberá acreditarse solvencia municipal del inmueble donde funciona, y el caso de traslados, donde funcionará, la Licencia de Actividades Económicas.

Lapsos para Presentación de Solicitudes de Modificación

Artículo 109. El contribuyente está en el deber de notificar y solicitar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquel en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de Licencia de Actividades Económicas, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

Presentación de Solicitud de Modificación

Artículo 110. La planilla o forma digital de modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas deberá presentarse a la Administración Tributaria Municipal, o ser auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud sea auto gestionada por el solicitante a través de la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario, el mismo podrá incorporar digitalmente los recaudos que al efecto sean exigibles.

Parágrafo Segundo: Los documentos en digital requeridos que hayan sido incorporados a la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario de manera auto gestionada, o aportados a la Administración Tributaria Municipal para ser incorporados en dicha plataforma, deberán ser confrontados con sus originales por un funcionario competente del municipio, a los fines de su validación y reconocimiento legal.

Parágrafo Tercero: Los documentos digitales a que hace referencia el párrafo anterior no serán reconocidos por el municipio, la solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas no podrá ser procesada y los accesos a las prestaciones de la plataforma de gobierno digital del municipio y del Sistema Telemático Tributario se mantendrán restringidas con respecto a la información no validada, hasta tanto no se hayan satisfecho los extremos de reconocimiento dispuestos en el mencionado párrafo.

Parágrafo Cuarto: Los funcionarios del municipio encargados de la verificación de los documentos digitales requeridos, dejarán constancia de la validación y sus resultados, mediante el registro de la transacción de validación en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario y la incorporación

de su firma digital en esta transacción, cuando fuere posible.

Constancia de Interposición de Solicitud de Modificación

Artículo 111. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, o validados los documentos en digital aportados por los interesados de acuerdo a lo establecido en los párrafos del artículo anterior, se procederá al otorgamiento en físico, o en digital cuando correspondiese, del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud y los recaudos anexos no satisfacen los requisitos exigidos en la presente ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que los interesados subsanen las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Otorgamiento de Acto de Modificación de la Solicitud de Licencia

Artículo 112. La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no del acto de modificación de la solicitud de Licencia de Actividad Económica solicitado, según sea el caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse a los interesados.

Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

TÍTULO VI

DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS

Capítulo I

Exenciones

Sujetos de Exención

Artículo 113. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Las instituciones públicas
2. Las empresas públicas.
3. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por entidades venezolanas con carácter público o institutos autónomos.
4. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que su enriquecimiento se haya obtenido en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados

o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.

5. Las fundaciones, sociedades o asociaciones civiles creadas por personas naturales o jurídicas no estatales, que estuvieren exentas del Impuesto Sobre la Renta.

6. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles.

7. Quienes ejerzan por si mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin intervención de terceros.

8. Las empresas asociativas de propiedad social comunal, directa o indirecta.

9. En general las personas que no persigan fines lucro.

10. Las demás personas que se determinen por ordenanza especial.

Parágrafo Primero: De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas.

Parágrafo Segundo: En correspondencia con lo dispuesto en el parágrafo anterior y el numeral 13º del parágrafo primero del artículo 11, están excluidos de este supuesto de exención los concesionarios de las empresas del Estado encargadas de la manufactura o refinación del petróleo, que se dediquen a la venta y comercialización de los productos provenientes de la ejecución de esos procesos.

Obligación de Registro a Beneficiarios de Exenciones

Artículo 114. Las personas indicadas en los numerales 2, 3, 5, 6 8, 10 del artículo anterior están obligadas a solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza, aun cuando estén siendo beneficiadas de exención impositiva con respecto al impuesto de actividades económicas, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza o a ordenanzas anteriores que regulasen este impuesto.

Capítulo II Exoneraciones

Supuestos de Exoneración

Artículo 115. El Alcalde mediante decreto podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.

2. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.

3. Las que correspondan con los planes de desarrollo económico del poder nacional, estatal o municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
5. Las que ayuden al municipio en obras de construcción.
6. Las ecológicas, ambientales o de protección a la fauna.
7. Las deportivas no profesionales.
8. Las referidas a las energías limpias, en sus fases de promoción, industrialización, comercialización o prestación de servicios.
9. Las agrícolas productivas no primarias con fines sociales, efectuados por empresas asociativas.
10. Las de suministro de servicio eléctrico en la jurisdicción, siempre que el contribuyente celebre convenios o alianzas estratégicas con el municipio, que obliguen al contribuyente a ejecutar, bajo su responsabilidad y a sus expensas, o asumiendo un coste importante de participación en las inversiones, proyectos de refacción, mantenimiento, mejoras, ampliación, modernización, de la red de alumbrado público en el municipio.
11. Las efectuadas por sociedades y asociaciones o fundaciones, en las cuales la nación, el Estado Carabobo, el municipio u otras personas de derecho público tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).
12. Las actividades educativas, científicas, culturales, de salud, y deportivas efectuadas por fundaciones o asociaciones, previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estatales legalmente competentes en la materia.
13. Las actividades industriales, farmacéuticas, de tecnologías de la información, de alto contenido tecnológico, de interés estratégico para el municipio, desarrolladas por personas jurídicas.
14. Las actividades desarrolladas en zonas especiales de desarrollo económico, declaradas así por el Gobierno Nacional o Municipal.
15. Las que decida el Alcalde mediante acto suficientemente motivado en el cual se evidencie el beneficio industrial, económico, financiero, social, de infraestructura, tecnológico, agroambiental, forestal, cultural, turístico, de mantenimiento del orden público o seguridad de los ciudadanos, de creación de fuentes de empleo, entre otros de interés general o estratégico para el municipio.

Límite de Aplicación de Exoneraciones

Artículo 116. No podrán concederse exoneraciones fuera de los casos expresamente establecidos en el artículo anterior, ni a contribuyente que ya estuviesen disfrutando de alguno de los beneficios de exoneración previstos en este Capítulo.

Duración de las Exoneraciones

Artículo 117. El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este Capítulo, no podrán exceder de un (1) año, Vencido el término de la exoneración, el poder ejecutivo podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Alcance de las Exoneraciones

Artículo 118. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en el artículo 115 y cumplan con los requisitos establecidos por el Alcalde.

Alcance del Decreto de Exoneración

Artículo 119. El decreto de exoneración establecerá los alcances, procedimientos, condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos que deberán cumplirse ante la Administración Tributaria Municipal para acreditar el cumplimiento de los supuestos de exoneración, a fin de garantizar se alcancen los objetivos de las políticas fiscales perseguidas, de orden coyuntural, sectorial y municipal.

Solicitud de Beneficio Tributario

Artículo 120. El interesado en obtener un beneficio tributario debe presentar la correspondiente solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal en los términos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en el decreto de exoneración.

Constancia de Interposición de Solicitud de Beneficio Tributario.

Artículo 121. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, se procederá al otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la misma.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su presentación, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el interesado subsane las fallas encontradas.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será admitida y se continuará con el procedimiento.

Constancia de Interposición de Solicitud de Beneficio Tributario

Artículo 122. Una vez recibida la solicitud por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, se procederá al otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

Revisión de Recaudos y Remisión al Alcalde

Artículo 123. La Administración Tributaria Municipal deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) hábiles, contados a partir del otorgamiento del comprobante que acredite la presentación de la solicitud, transcurrido el cual, si la

solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Despacho del Alcalde en un lapso perentorio, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento del beneficio tributario.

Parágrafo Primero: Si se encontrase que la solicitud o los recaudos anexos no satisfacen las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza para su otorgamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá devolverla por una única vez, con indicación de las observaciones o reparos encontrados, para que el interesado subsane las fallas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Segundo: Subsanadas las fallas que originaron la devolución de la solicitud, esta será remitida al Despacho del Alcalde para el otorgamiento o no de la exoneración.

Resolución de Beneficio Tributario

Artículo 124. Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde procederá a otorgar el beneficio tributario mediante la correspondiente resolución motivada, en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles.

Parágrafo Único: En todo caso, si el Alcalde no emitiese la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgado o negado el beneficio solicitado, debiendo el interesado siempre aguardar la decisión expresa por parte del Alcalde.

Notificación al Interesado

Artículo 125. La resolución del Alcalde mediante la cual se otorga el beneficio tributario, deberá ser debidamente motivada y notificada al interesado y a la Administración Tributaria Municipal.

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 126. El otorgamiento del beneficio tributario dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en esta ordenanza, pero no exime al beneficiario de cumplir las obligaciones y deberes formales establecidos en ella, así como en la ordenanza que rige la Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales a que hace referencia este artículo acarreará la pérdida del beneficio sobre el período fiscal en que se hubiere incurrido en la falta, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal, y dará lugar a la determinación y liquidación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios, así como la correspondiente obligación de pago.

Parágrafo Segundo: Los decretos y resoluciones en los que se otorgue beneficios tributarios en virtud de lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título,

deberán contener transcrito el contenido de este artículo hasta su párrafo primero.

Inicio del Beneficio

Artículo 127. Todo beneficio tributario acordado comenzará a tener efecto:

1. A partir de su otorgamiento, cuando el contribuyente ya estuviese establecido.
2. A partir de la fecha de inicio de las actividades económicas generadoras del hecho imponible, cuando el contribuyente se estuviese constituyendo.

Capítulo III

Rebajas

Reglas para la Aplicación de Rebajas

Artículo 128. Las rebajas previstas en el presente Capítulo serán atribuibles al Impuesto Base por Actividad determinado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 56 de esta ordenanza.

Parágrafo Primero: El contribuyente que ejerciere dos (2) o más actividades económicas gozará de la rebaja solo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

Parágrafo Segundo: No están sujetas a la aplicación de rebajas, las actividades a las que se le haya asignado una tarifa fija en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE), o que el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a la declaración mensual correspondiese al mínimo tributario a pagar por el ejercicio mensual de la misma.

Parágrafo Tercero: Las rebajas previstas en el presente Capítulo podrán ser compensadas sobre el Impuesto Base por Actividad determinado de acuerdo a lo previsto en el artículo 56, que le correspondiese pagar al contribuyente mensualmente por el ejercicio de la actividad económica.

Rebajas por Convenio con Instituciones Bancarias, de Seguro, Telecomunicaciones y Otras de Especial Interés Municipal

Artículo 129. Se concede una rebaja de un veinte por ciento (20%) a las instituciones bancarias, empresas de seguro y similares, de telecomunicaciones, así como aquellas de especial interés para el municipio, con domicilio permanente en la jurisdicción, que mediante convenio suscrito con municipio, y con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento del fin último de las ordenanzas municipales tributarias, se obliguen a:

1. En el caso de las instituciones bancarias con agencias bancarias o sucursales en el municipio:

a. Exigir la Solvencia Municipal Integral vigente o Certificado de No Contribuyente a quienes soliciten o renueven contratos de préstamo bancarios para la adquisición de bienes o servicios, requieran nuevos contratos financieros para cuentas bancarias o tarjetas de crédito, así como otros servicios bancarios.

b. Exigir la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de emisión de liberación de reserva de dominio, cuando esto fuera aplicable.

c. Facilitar a los contribuyentes del municipio, procedimientos o servicios a través de sus agencias o sus plataformas de banca en línea en Internet, para el pago de sus obligaciones tributarias y tasas por servicios municipales.

2. En el caso de empresas aseguradoras o similares con establecimiento en el municipio:

a. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para vehículos, o su renovación, la consignación del Certificado de Inscripción o Actualización Anticipada de Vehículos vigente, para el trámite de tales contratos.

b. Exigir a los interesados en la contratación de seguros para el hogar, empresas o similares, o su renovación, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, así como la Cédula Catastral actualizada del inmueble, para el trámite de tales contratos.

3. En el caso de empresas de telecomunicaciones o similares con establecimiento en el municipio, exigir a los interesados en suscribir contratos de prestación de servicios de telefonía fija, móvil, Internet, televisión por cable o satelital, entre otros, la consignación de la Solvencia Municipal Integral vigente de los contratantes, para el trámite de tales contratos.

Parágrafo Primero: En los casos de otras empresas de especial interés para el municipio, la documentación municipal a requerir por parte de estas, a ser convenida, se establecerá de acuerdo a la naturaleza de la empresa interesada en colaborar con el municipio en crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes municipales, y en disfrutar del beneficio de rebaja dispuesto en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los convenios referidos en este artículo podrán ser establecidos en la medida en que la implementación de la solicitud de recaudos municipales por parte de las empresas interesadas, se ajuste a las regulaciones impuestas en las leyes nacionales sobre la materia que regula las actividades económicas de estas.

Rebaja por Instalación de Nuevas Industrias

Artículo 130. Se concede una rebaja en el pago de sus impuestos a las industrias desarrolladas por personas jurídicas que se instalen en jurisdicción del municipio.

El porcentaje de rebaja será el que corresponda por año fiscal a partir del cual se otorga el beneficio, señalado en la tabla de rebaja progresiva que a continuación se detalla:

**TABLA DE REBAJA PROGRESIVA EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, APLICABLE PARA NUEVAS INDUSTRIAS
INSTALADAS EN EL MUNICIPIO**

AÑO FISCAL	% DE REBAJA	AÑO FISCAL	% DE REBAJA
1º	50%	5º	30%
2º		6º	30%
3º	30%	7º	30%
4º	30%	8º	30%

Incentivo por Participación en Obras u Servicios Públicos

Artículo 131. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el municipio, efectúen a sus expensas inversiones para el mantenimiento de áreas de uso público o para la realización de obras públicas municipales. El convenio respectivo indicará el plazo máximo de disfrute del beneficio de rebaja, nunca superior a (8) años, con base a la cuantía de las inversiones que ameriten las obras.

Incentivo a Exportadores y Empresas Farmacéuticas

Artículo 132. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas jurídicas dedicadas a la industria de fabricación de productos o bienes destinados a la exportación.

El Alcalde podrá otorgar rebajas excepcionales a las empresas farmacéuticas que en convenio con el municipio ejecuten actividades en beneficio del desarrollo social, cultural, recreativo, deportivo. O en beneficio de la salud de las comunidades del territorio municipal. Estas rebajas tendrán la misma duración del convenio y no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) del impuesto.

Incentivo al Turismo

Artículo 133. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) en el pago de sus impuestos a las personas naturales y jurídicas dedicadas al fomento o promoción del turismo, cultura y gastronomía del municipio, así como aquellas que en convenio con el municipio se dediquen al fomento y promoción de la marca municipal, o a la comercialización o venta de bienes y servicios relacionados a esta.

Incentivo a las Actividades Culturales y de Auspicio Deportivo

Artículo 134. Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) en el pago de sus impuestos:

1. Las personas naturales o jurídicas que celebren con el municipio contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.

2. Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estatal, o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el Estado Carabobo el año anterior a su evaluación.

Incentivo a Nuevos Emprendimientos

Artículo 135. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) por un plazo máximo de dos (2) años no prorrogable, a partir del otorgamiento del beneficio, a las personas naturales y jurídicas que instalasen sus establecimientos en la jurisdicción municipal, siempre y cuando el área donde funcionarán tales establecimientos fuese mayor o igual sesenta metros cuadrados (60 m²).

Incentivo a los inversionistas Privados

Artículo 136. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) en el pago de sus impuestos a los contribuyentes que previo convenio suscrito con el municipio, efectúen a sus expensas, edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico del municipio.

Reglamentación

Artículo 137. El Alcalde determinará mediante reglamento las condiciones de aplicación de lo dispuesto en los artículos 129, 133, 134 y 136.

Condición General y Límite para el Goce de Rebaja

Artículo 138. Será requisito indispensable para el goce de las rebajas establecidas en el presente Capítulo, que cada establecimiento cumpla con los deberes y obligaciones formales previstos en la presente ordenanza y en el reglamento que correspondiese, o el convenio o contrato suscrito, si fuere el caso.

Parágrafo único: Ningún contribuyente podrá ser beneficiario de más de una rebaja, ni de beneficio fiscal alguno de manera simultánea.

Solicitud y Otorgamiento de Rebaja

Artículo 139. Para la presentación de la solicitud de rebaja y su otorgamiento se atenderá lo dispuesto en los artículos 120 al 125.

Obligaciones de los Beneficiarios de Rebajas

Artículo 140. Las obligaciones a las que deberán someter los contribuyentes beneficiados por rebajas de acuerdo con lo previsto en este Capítulo son las establecidas en el artículo 123.

Inicio del Beneficio de Rebajas

Artículo 141. El beneficio tributario de rebaja comenzará a tener efecto en los términos previstos en el artículo 127.

Capítulo IV

Control de Beneficio, Ordenanza Especial y Facultad de Ajuste de Beneficios

Potestad de Control

Artículo 142. Las personas exentas, indicadas en el artículo 113, así como aquellas a las que se les hubiere otorgado algún tipo de beneficio o incentivo tributario de exoneración o rebaja, quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, en tal sentido, el la Administración Tributaria Municipal, en cualquier momento, podrá verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia del beneficio o incentivo tributario otorgado, así como del cumplimiento de los deberes formales de los beneficiados por tales incentivos.

Ordenanza Especial

Artículo 143. Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hecho de exenciones, exoneraciones o rebajas, totales o parciales, a ser otorgadas por el Alcalde de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, se garantizará que los beneficios e incentivos tributarios definidos en ella guarden correspondencia y coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades nacionales competentes establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía.

Modificación de los Porcentajes de Rebaja

Artículo 144. El Alcalde mediante decreto, una vez que hubiere solicitado y obtenido autorización del Concejo Municipal para estos efectos, podrá modificar los porcentajes para las exoneraciones y rebajas previstas en este Título.

TÍTULO VII

DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I

Agentes de Retención y Percepción

Deber Formal

Artículo 145. Los agentes de retención y percepción establecidos en esta ordenanza están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, a personas naturales o jurídicas, por concepto de actividades económicas previstas en esta ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, y deberán enterar las cantidades de yo dinero retenidas por ante las oficinas de la Administración

Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma establecido en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Los contribuyentes sujetos a retención están obligados a soportarla.

Agente de Retención

Artículo 146. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, designada mediante esta ordenanza o por la Administración Tributaria Municipal, que, por su profesión, oficio, actividad o función, debe retener un monto de Impuesto del total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas del Estado.

Parágrafo Único: La condición de agentes retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan un establecimiento permanente en el municipio, con excepción de los organismos o personas jurídicas estatales.

Agente de Percepción

Artículo 147. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, designada por la Administración Tributaria Municipal, que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que reciban, administren o dispongan.

Agentes de Retención de Derecho

Artículo 148. Son agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas, y en consecuencia están obligados a cumplir los deberes formales previstos en este Título:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos Nacionales, Estadales y Municipales.
2. Las empresas mixtas Nacionales, Estadales o Municipales.
3. Los titulares de franquicias y representaciones comerciales otorgadas por empresas sin domicilio fiscal en el municipio.

Designación de Agentes de Retención

Artículo 149. Los agentes de retención distintos a los establecidos en el artículo anterior serán designados mediante resolución especial emitida al efecto por la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal, debidamente notificada.

Inicio y Extinción de la Condición de Agente de Retención

Artículo 150. El ejercicio de los deberes formales como agente de retención iniciará para los casos previstos en el artículo 148, a partir de la entrada en

vigencia de la presente ordenanza. Para los agentes de retención designados mediante resolución, el cumplimiento de estos deberes formales se hará obligatorio a partir de su notificación.

Parágrafo Único: La condición de agente de retención se extinguirá cuando estos cesen en sus actividades económicas o sean excluidos como tales, mediante resolución de la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo II

Retención

Retención por Ventas

Artículo 151. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades comerciales de venta, efectuarán la retención si el proveedor es residente en el Municipio Libertador.

Parágrafo Único: A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento del agente de retención sin importar el lugar de destino de los bienes adquiridos para su venta.

Retención por Ejecución de Obras o Servicios

Artículo 152. Los agentes de retención que como contribuyentes realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, efectuarán la retención a las personas naturales o jurídicas que contratasen o les adquiriesen bienes o productos para lograr los fines últimos de los trabajos a su cargo, siempre y cuando las obras o servicios se ejecutasen en jurisdicción del Municipio Libertador.

Parágrafo Único: A estos efectos, se entenderá ocurrido el hecho imponible donde se realicen las obras o se presten los servicios, aun cuando el sujeto retenido no tenga establecimiento permanente en el Municipio Libertador.

Monto Base para Aplicación de Retención

Artículo 153. Los contribuyentes designados como agentes de retención están obligados a realizar a sus acreedores la respectiva retención cuando les realicen pagos derivados de las actividades económicas ejercidas en jurisdicción Municipio Libertador.

Oportunidad y Forma para Efectuar la Retención

Artículo 154. Al momento de efectuar el pago o abono en cuenta, independientemente del medio utilizado para ello y lo que ocurriera primero, los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda dicho pago tomando como base de cálculo el monto bruto a ser pagado o abonado en cuenta, al cual se le aplicará la alícuota de retención fijada en el artículo 155.

El monto del impuesto a retener, determinado, deberá ser expresado en Índice Tributario Municipal (ITM) al valor de la misma para el mes que correspondiese la retención.

Cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo, antes de re expresar el monto del impuesto a retener en Índice Tributario Municipal (ITM), deberá hacerse la conversión del monto a retener, a bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto: establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), a la tasa de cambio fijada por este organismo para el momento del pago. En el caso de los criptoactivos la tasa de cambio a utilizar será la fijada por la autoridad nacional competente en materia de criptoactivos y actividades conexas para el momento del pago.

Monto a Retener

Artículo 155. Al monto a retener será del uno por ciento (1%) del monto pagado o abonado en cuenta.

No Procedencia de la Retención

Artículo 156. No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de pago en especies.
2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos, en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.

Obligación de Informar

Artículo 157. El contribuyente está obligado a informarle al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal. En este caso el agente de retención exigirá prueba documental de tal circunstancia.

Comprobante de Retención

Artículo 158. Por las retenciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en este Título, los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes un comprobante de retención por cada retención que les practiquen.

Parágrafo Primero: Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los impuestos retenidos durante los primeros quince (15) días del mes siguiente de haber realizado dicha retención

Parágrafo Segundo: Cuando el agente de retención realice más de una retención mensual al mismo contribuyente, podrá optar por expedir un único comprobante que identifique cada una de las retenciones efectuadas al contribuyente en dicho período.

Parágrafo Tercero: El comprobante deberá entregarse al contribuyente que correspondiese, a más tardar el tercer (3) día continuo del periodo de imposición siguiente, atendiendo las formalidades exigidas en el artículo 159.

Comprobante por Medios Electrónicos

Artículo 159. Los comprobantes de retención podrán ser entregados al contribuyente mediante un documento digital, cuando este así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Reglamentación de Contenido de los Comprobante de Retención

Artículo 160. La información que debe incluirse en los comprobantes de retención será la que al efecto reglamente la Administración Tributaria Municipal. En todo caso, tales comprobantes deberán incluir:

1. Del Agente de Retención:
 - a. Número de registro de información fiscal.
 - b. Nombre o razón social.
 - c. Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio Libertador.
2. Del Contribuyente Sujeto a Retención:
 - a. Número de registro de información fiscal.
 - b. Nombre o razón social.
 - c. Número de factura sobre la que se hace la retención.
 - d. Fecha del pago.
 - e. Monto base del pago.
 - f. Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.
 - g. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.
 - h. Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo. 1. Tasa de cambio utilizada.
 - j. Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) para el mes de la retención.
 - k. Monto del impuesto retenido re expresado en Índice Tributario Municipal (ITM)
3. Del Comprobante de Retención:
 - a. Número correlativo asignado. b. Fecha de expedición.

Capítulo III

Oportunidad de Enteramiento

Enteramiento de Retenciones

Artículo 161. Los agentes de retención mediante declaración informativa, deberán declarar y enterar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal los

impuestos retenidos en el mes al que corresponde la declaración, de conformidad con la presente ordenanza, y dentro de los quince (15) días continuos siguientes al mes declarado.

Parágrafo Único: Aunque el agente de retención no hubiese efectuado retenciones en el periodo sujeto a declaración y enteramiento, igualmente deberá presentar declaración dejando constancia de tal circunstancia, so pena de ser sancionado.

Declaración Informativa

Artículo 162. El enteramiento del impuesto retenido se efectuará mediante la respectiva declaración informativa de retenciones que a los efectos presentará el agente de retención ante la Administración Tributaria Municipal, en los términos y condiciones que este último reglamente. En todo caso, la declaración incluirá:

1. Del Agente de Retención:

- a. Número de registro de información fiscal.
- b. Nombre o razón social.
- c. Número de Licencia de Actividades Económicas expedido por el Municipio Libertador.

2. Por Cada una de las Retenciones Aplicadas:

- a. Número del comprobante de retención.
- b. Fecha de expedición del comprobante de retención.
- c. Número de registro de información fiscal del contribuyente retenido.
- d. Nombre o razón social del contribuyente retenido.
- e. Número de factura sobre la que se hizo la retención al contribuyente.
- f. Fecha del pago.
- g. Monto base del pago.
- h. Alícuota de impuesto retenido por concepto de actividades económicas.
- i. Monto del impuesto retenido expresado en la divisa, moneda extranjera o criptoactivo en que se hubiese pactado el pago.
- j. Monto del impuesto retenido convertido en bolívares o la moneda de circulación nacional que al efecto establezca el Banco Central de Venezuela (BCV), cuando el pago fuese pactado en divisa, moneda extranjera o criptoactivo.
- k. Tasa de cambio utilizada. El Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) para el mes de la retención.
- m. Total del impuesto retenido re expresado en Índice Tributario Municipal (ITM) al valor de las mismas para el mes de la retención.

3. De la Declaración de Enteramiento Presentada:

- a. Mes y año al que corresponde el enteramiento.
- b. Fecha de preparación de la declaración.

c. Sumatoria del total del impuesto retenido a enterar, re expresado en Índice Tributario Municipal (ITM), calculado de acuerdo al numeral 2 del presente artículo.

d. Valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) en vigor para el mes a ser informado y enterado, si esta declaración ocurriese dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza. Cuando la declaración o pago fuese extemporánea, el valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) a identificar será el vigente para el momento del pago.

e. Total del impuesto retenido a enterar y pagar, determinado del producto de la sumatoria identificada en el literal 3.c del presente artículo por el valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) identificado en el numeral anterior.

f. Datos acerca de la transacción bancaria donde se acredite el abono en cuenta del Fisco Municipal, de los fondos retenidos, relacionados en la declaración jurada de enteramiento.

Responsabilidad de Organismos, Entes y Demás

Personas Jurídicas de Carácter Público

Artículo 163. Los organismos y entes públicos, así como las demás personas jurídicas de carácter público, serán responsables del impuesto sobre actividades económicas dejado de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre las personas naturales encargada de ordenar y efectuar la retención, así como su enteramiento al momento en que es exigible, de acuerdo a esta ordenanza.

Capítulo IV

Compensación y Reintegro de Retenciones

Compensación y Reintegro de Retenciones

Artículo 164. El monto retenido conforme a lo previsto en esta ordenanza será considerado como una disminución parcial de la obligación tributaria y en consecuencia deducible del monto total que le corresponda pagar al contribuyente sujeto a retención, por concepto de impuesto sobre actividades económicas en el período fiscal en que se realizó la operación, todo de acuerdo al principio de temporalidad del tributo.

Parágrafo Único: Los contribuyentes que hubiesen sido objeto de retención, descontarán el impuesto retenido en la declaración y liquidación del impuesto del mes siguiente en el cual se efectuó dicha retención, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de esta ordenanza.

Exigibilidad del Comprobante de Retención

Artículo 165. El contribuyente descontará el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención, siempre que posea el comprobante de retención.

Descuento Posterior del Impuesto

Artículo 166. Cuando el comprobante de retención sea entregado al contribuyente con posterioridad a la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos correspondiente al periodo en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser compensado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante.

En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el periodo de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente podrá descontarlo en periodos posteriores.

Descuento de Retenciones Acumuladas

Artículo 167. Cuando el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del periodo de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Reintegro del Remanente

Artículo 168. Una vez finalizado el periodo fiscal sin que haya podido descontarse la totalidad del impuesto retenido, el contribuyente podrá solicitar el reintegro del remanente a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Ajuste de Precios

Artículo 169. En los casos de ajustes de precios que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre la diferencia del monto.

Parágrafo Primero: En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá reintegrar al contribuyente el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado.

Parágrafo Segundo: Si el impuesto retenido en exceso ya fuese enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos períodos.

Retención Indevida

Artículo 170. En caso de habersele practicado una retención indebida y el monto correspondiente no se haya enterado, el contribuyente podrá exigir de pleno derecho al agente de retención, el reintegro de los fondos indebidamente retenidos, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo Único: Si el impuesto retenido ya hubiese sido enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria en exceso ya fuese

enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos periodos.

Retención de Exceso

Artículo 171. Cuando el agente de retención entere cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrá solicitar su reintegro a la Administración Tributaria Municipal conforma a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO JERÁRQUICO

Capítulo I

De los Deberes de los Sujetos Pasivos

Deberes Formales

Artículo 172. Los sujetos al pago del impuesto y al cumplimiento de las regulaciones previstas en esta ordenanza deberán cumplir con los siguientes deberes:

1. Solicitar y obtener la correspondiente Licencia de Actividades Económicas para el ejercicio de actividades económicas en sede del Municipio Libertador del Estado Carabobo siguiendo los procedimientos y dentro de los lapsos establecidos en esta ordenanza, previamente al inicio de las actividades económicas.
2. Proporcionar la información y documentación necesaria para el otorgamiento o renovación de la Licencia de Actividades Económicas, de forma completa, real y veraz.
3. Cumplir las regulaciones del Municipio Libertador en materia de convivencia ciudadana, medio ambiente, entre otras, que de una u otra forma impacten o sean impactadas por el ejercicio de actividades económicas.
4. Mantener vigente la Licencia de Actividades Económicas, así como los requisitos necesarios para su otorgamiento o renovación.
5. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal los cambios ocurridos en su negocio o actividad, referidos a traslado de establecimiento o cambio de domicilio, incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, sustitución o cambio de los ramos de actividad, cambio de denominación o razón social dentro de los plazos establecidos.
6. Comunicar a la Administración Tributaria Municipal el cese en el ejercicio de la actividad económica para la cual fue autorizado mediante la Licencia de Actividades Económicas, dentro de los plazos establecidos.

7. Llevar sus registros contables conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que queden evidenciados los ingresos y operaciones atribuibles a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tuvieren un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio, y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les fueren requeridos. Las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza se deberán ajustar a lo establecido en esa contabilidad.
8. Llevar los libros y registros especiales referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta ordenanza y mantenerlos en el establecimiento. En caso de ejercer más de una actividad económica, deberá llevar en sus libros y registros contables la discriminación de cada una de ellas según el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
9. Mantener en el establecimiento de forma visible la respectiva Licencia de Actividades Económicas, la copia de la última declaración jurada mensual, su sustitutiva o complementaria, si aplicase esto último, así como de los últimos recibos del impuesto pagado.
10. Presentar las declaraciones juradas mensuales, sustitutivas y complementarias a que se refiere esta ordenanza dentro de los plazos y en los términos establecidos en la misma.
11. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando este se lo solicite.
12. Prestar colaboración y facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal en la ejecución de inspecciones, fiscalizaciones y auditorias que pudiesen llevar a cabo en los establecimientos donde se lleva a cabo la actividad económica o donde se encontrasen los libros y registros contables, en los términos, condiciones y plazos establecidos en esta ordenanza, así como en el Código Orgánico Tributario.
13. Pagar los impuestos derivados de la presente ordenanza dentro de los plazos previstos en la misma.
14. Realizar las retenciones a que se encuentre obligado de conformidad con esta ordenanza, así como enterarlas dentro de los plazos establecidos en la misma.
15. Indicar en el aviso de identificación del establecimiento el número de su Licencia de Actividades Económicas, en tamaño visible y legible.
16. Los demás deberes formales previstos en la presente ordenanza, así como en los decretos, resoluciones, providencias administrativas y reglamentos que de esta se derivan.

Capítulo II

Facultades la Administración Tributaria Municipal

Facultades la Administración Tributaria Municipal

Artículo 173. La Administración Tributaria Municipal garantizará el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ordenanza, teniendo a tales efectos las más amplias facultades de fiscalización, inspección y control que consagra el Código Orgánico Tributario y las ordenanzas que regulan la Hacienda Pública Municipal.

Facultades de Determinación

Artículo 174. La Administración Tributaria Municipal podrá sobre base cierta o sobre base presunta, hacer uso de la determinación de oficio cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El contribuyente no hubiese presentado su declaración o la misma presentare dudas sobre su exactitud.
2. Los datos aportados por el contribuyente sobre su actividad no se correspondan con los de su contabilidad.
3. No se exhiban libros, facturas, documentos o anexos exigidos por el Servicio.
4. No se lleve contabilidad o la misma no reúna los Principios Generalmente Aceptados y exigidos por la legislación nacional, o se lleve doble.

Facultades Sobre Base Cierta

Artículo 175. En la determinación sobre base cierta se tomarán en cuenta todos los presupuestos que permitan conocer en forma directa y clara todos los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Se apreciarán aquellos elementos aportados por los contribuyentes o por terceros, tales como: declaraciones e impuestos nacionales, facturas, libros contables, Estados financieros, registro de proveedores, movimientos bancarios, entre otros.

Facultades Sobre Base Presunta

Artículo 176. En ausencia de elementos directos, la Administración Tributaria Municipal hará la determinación sobre base presunta tomando en cuenta el movimiento económico del negocio o de actividades semejantes, considerar índices o estadísticas nacionales o regionales, reportes económicos y cualesquiera otros elementos que reflejen de manera directa o indirecta, la actividad económica del contribuyente.

Imposibilidad de impugnar

Artículo 177. En el presupuesto de la determinación sobre base presunta, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fuere requerido para ello, o cuando hubiese ocultamiento intencional de información para el Servicio.

Determinación a Pequeños Comerciantes, Comerciantes Informales, Contribuyentes Ambulantes, Eventuales y Ruteros

Artículo 178. En los casos de pequeños comerciantes, comerciantes informales, contribuyentes ambulantes, eventuales y ruteros, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá efectuar la determinación sobre base presunta sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación, mediante el apostamiento de un funcionario fiscal o de un auditor por un tiempo prudencial o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere prudente.

Facultad de Revisión

Artículo 179. Efectuada la determinación y liquidación del impuesto, la Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento examinar las declaraciones presentadas, realizar las investigaciones, fiscalizaciones y auditorías que considere pertinentes, pudiendo pedir la exhibición de los libros, factura y comprobantes del contribuyente, para verificar la exactitud de la información suministrada, con la debida correspondencia entre las actividades realizadas y los ingresos brutos declarados.

Diferencia de Impuestos

Artículo 180. Cuando se comprobare que el sujeto pasivo declaro y subsiguientemente pagó menos impuestos por diferencia de alícuota de las actividades que realmente realiza o por diferencia del monto de los ingresos brutos declarados, la Administración Tributaria Municipal determinará lo correspondiente mediante resolución motivada y debidamente notificada, procederá a registrar en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario la declaración complementaria de oficio, generar el correspondiente comprobante de liquidación de ingresos (CLI) y entregar estos al contribuyente para que el mismo proceda a su inmediato pago, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Facultades de Fiscalización

Artículo 181. En ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán ser de manera general o sobre uno o varios periodos fiscales; o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible. Dichas fiscalizaciones se autorizarán a través de providencias administrativas otorgadas por la autoridad competente de la Administración Tributaria Municipal.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores of compradores, prestadores o

receptores de servicios y en general, por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como la información que se requiera con carácter individual o general.

4. Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.

5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte en cualquier lugar del municipio.

6. Apostar funcionarios fiscales o auditores por un tiempo prudencial en los lugares donde se practique la fiscalización.

7. Retener o asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registros en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para asegurar su conservación. A tales fines se levantarán actas en las cuales se especificará los documentos retenidos.

8. Requerir copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos o similares, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de estos, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación o información que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal, cuando tal documento o prueba se encuentre en poder del contribuyente, responsables o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

11. Requerir información de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en ejercicio de sus actividades haya contribuido a realizar, a hayan debido reconocer, así como exhibir la documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales, oficinas o cualquier espacio, así como en los medios de transporte, utilizados a cualquier título por los

contribuyentes o responsables. Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria una orden judicial de allanamiento de conformidad con lo establecido en las leyes, especiales, Dicha orden deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuese menester para practicarlas.

13. Requerir del auxilio de los organismos de seguridad del municipio o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado, cuando hubiere impedimento para el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

14. Solicitar las medidas cautelares a que hubiere lugar conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y del Código Orgánico Tributario.

Retención de la Contabilidad

Artículo 182. Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan por un plazo no mayor a treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde esta deba realizarse, se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencias o contenido de cajas de seguridad, u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

2. No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más meses.

3. Existan dos (2) o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

4. No se hayan presentado dos (2) o más declaraciones a pesar de haber sido requerida su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: En todos los supuestos previstos en este artículo se levantará un acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Devolución de Documentación Retenida

Artículo 183. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento del artículo anterior, deberá devolverse mediante acta la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante providencia administrativa firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

Parágrafo Único: En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para las operaciones del contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente, previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Lugar para Practicar la Fiscalización

Artículo 184. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Corrección de Errores materiales

Artículo 185. La Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición del interesado, podrá en cualquier momento corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido.

Capítulo III

Procedimiento para la Verificación, Fiscalizaciones y Determinaciones de Obligaciones Tributarias

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 186. En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias municipales se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Capítulo IV

Notificaciones

Notificación para Eficacia de los Actos

Artículo 187. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos particulares. La misma debe contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, los plazos para imponerse y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso, deben cumplir los o las contribuyentes.

Parágrafo Único: Se exceptúan de las formalidades dispuestas en este Capítulo, las órdenes de clausura de establecimientos, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de que, al practicar la notificación de cierre, la persona sobre el que recae el acto se negase a recibir la notificación y firmarla, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en presencia de un agente de seguridad del Estado o un testigo plenamente identificado, levantará un acta en la cual dejará constancia de esa negativa. La notificación se tendrá practicada una vez que se incorpore el acta al expediente respectivo.

Formas de Notificación

Artículo 188. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en el que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado o por correo electrónico.
4. A través de la plataforma de gobierno digital del municipio.
5. De manera preferencial, por correo electrónico enviado al domicilio electrónico suministrado por el contribuyente a tales fines.

Efectos de la Notificación No Personal

Artículo 189. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 al 5 del artículo 188 de esta ordenanza, surtirá efecto el quinto (5) día hábil siguiente de verificada.

Días Hábiles para Practicar Notificación

Artículo 190. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Notificación Cartelaria

Artículo 191. Cuando no haya podido determinarse el domicilio de contribuyente o responsable, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Parágrafo Primero: Cuando el domicilio del contribuyente o responsable se encuentre, se presuma se encuentre o no se pueda determinar si se encuentra, en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo la publicación a que hace referencia este artículo deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Tocuyito. En los otros casos, la

publicación se efectuará por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Parágrafo Segundo: Además de la publicación en los medios de comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior, el aviso deberá ser publicado de forma destacada y durante al menos treinta (30) días continuos en la plataforma de gobierno digital del municipio, con indicación de la fecha en que fue hecha la publicación a través de este medio electrónico.

Notificación a Entidades o Colectividades

Artículo 192. Las notificaciones a las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto, en cualquiera de los integrantes de la entidad of colectividad. En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo, y en su defecto, a cualquiera de los interesados.

Capítulo V

Recursos Jerárquicos

Actos Recurribles

Artículo 193. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares derivados del cumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo a que se refiere esta ordenanza, que apliquen sanciones, impongan el pago del impuesto o accesorios, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en el presente Capítulo. El ejercicio de este recurso no es requisito para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Órgano competente

Artículo 194. El recurso jerárquico deberá dirigirse al Alcalde e interponerse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de un abogado o de cualquier otro profesional a fin al área tributaria. Asimismo, deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente a responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Lapso de Interposición

Artículo 195. El lapso para interponer el recurso jerárquico será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto que impugna.

Revocatorio o Modificación de Oficio

Artículo 196. Interpuesto el recurso jerárquico, la oficina de donde emanó el acto impugnado, podrá revocarlo o modificarlo de oficio, en caso de comprobarse errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. La revocatoria total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Suspensión de los Efectos

Artículo 197. La interposición del recurso jerárquico no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación estuviese fundamentada en apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamente su pretensión.

Suspensión de los Efectos

Artículo 198. El recurso jerárquico se admitirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

Causales de Inadmisibilidad

Artículo 199. Son causales de Inadmisibilidad del recurso jerárquico:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del lapso para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presenta como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir, por no tener la presentación que se atribuye, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación por abogado o cualquier otro profesional a fin del área tributaria.

Parágrafo Único: La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma se podrá ejercer el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Práctica de Diligencias de Investigación

Artículo 200. El Alcalde podrá practicar todas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Asimismo, está obligado a incorporar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Lapso Probatorio

Artículo 201. Admitido el recurso jerárquico se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y la complejidad de cada caso y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo lapso según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho y cuando el recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

Actos Para Mejor Proveer

Artículo 202. El Alcalde podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requiriendo la exhibición de libros, registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso, y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

Delegación de la Sustanciación

Artículo 203. La decisión del recurso jerárquico corresponde al Alcalde, quien podrá delegar la sustanciación del mismo en la unidad o unidades, bajo su dependencia, que tengan conocimiento de la aplicación de la presente ordenanza y demás leyes tributarias nacionales.

Lapso para Decidir

Artículo 204. El Alcalde dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a pruebas, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas.

Resolución Motivada

Artículo 205. El recurso jerárquico deberá decidirse mediante resolución motivada, debiendo en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros, independiente que pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior, sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

No Suspensión de Efectos del Acto Impugnado

Artículo 206. La interposición del recurso contencioso tributario no suspende los efectos del acto impugnado, sin menoscabo de los derechos que le asisten al contribuyente de solicitar la suspensión de sus efectos cuando se causen daños irreparables, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Tributario.

Título IX
De los ilícitos y sus Sanciones

Capítulo I
Recursos Jerárquicos

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 207. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente título regirán las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Contravención a la Ordenanza

Artículo 208. Las sanciones aplicables por la Administración Tributaria Municipal en virtud de la violación de la presente ordenanza son:

1. Para los contribuyentes que posean Licencia de Actividades Económicas:
 - a. Multas.
 - b. Suspensión temporal de la Licencia de Actividades Económicas.
 - c. Clausura temporal del establecimiento.
 - d. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
 - e. Clausura definitiva del establecimiento.
2. Para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza, que constituyan una unidad económica, y que ejerzan actividades económicas en el Municipio Libertador sin Licencia de Actividades Económicas:
 - a. Multas.
 - b. Clausura temporal del establecimiento. c. Clausura definitiva del establecimiento.
3. Los agentes de retención serán sancionados con multas.
4. Las personas naturales responsables de ordenar retenciones o de enterarlas al Fisco Municipal serán sancionados con multas.
5. Los funcionarios públicos de la Administración Tributaria Municipal serán sancionados con multas.

Parágrafo Primero: En los casos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º de este artículo, la aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gastos de cobranza, intereses moratorios, honorarios profesionales y recargos a los que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo: En los casos previstos en los numerales 39 y 49 de este artículo, que se tratasen de personas naturales al servicio de organismos públicos o cualquier persona jurídica de carácter público, con obligación de retención y enteramiento del impuesto gravado por esta ordenanza, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso les exime de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo Tercero: En todos los casos previstos en este artículo, la aplicación de las sanciones y su cumplimiento, no les exime de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Graduación de Multas

Artículo 209. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

Criterios para la Aplicación de Multas

Artículo 210. Para la aplicación de multas se observarán los siguientes criterios:

1. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.
2. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquiera otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.
3. Cuando sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene promediando la cuantía de ambas sanciones. El valor promediado obtenido se reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.
4. Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes ni agravantes

Artículo 211. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o funcionarios públicos que tengan sus coautores o partícipes, o Circunstancias Agravantes responsables directos como agentes de retención o trabajador de la Administración Tributaria Municipal.
3. a resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.
4. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Parágrafo Único: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia firme o resolución firme sancionadora, cometiera uno o varios ilícitos

tributarios de la misma índole durante los dos (2) años contados a partir de aquellos.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 212. Son circunstancias atenuantes:

5. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
6. presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
7. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones judiciales, aunque no estén previstos expresamente por ley.
8. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos

Obligación de Pago Concurrente de Tributos y Accesorios

Artículo 213. Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

Plazo para el Pago Voluntario de Multas

Artículo 214. El plazo para el pago voluntario de multas será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación que la impone.

Pago en ITM vigente

Artículo 215. Las multas establecidas en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de Índice Tributario Municipal (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Parágrafo Único: Las multas establecidas en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en Índice Tributario Municipal (ITM), harán exigible su pago al valor de este vigente al momento de su realización.

Ilícitos y sus Sanciones

Artículo 216. Serán sancionados con multa, suspensión temporal o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, así como con clausura temporal o definitiva del establecimiento, los contribuyentes que, en contravención de lo dispuesto en la presente ordenanza, cometan los ilícitos sancionados en los términos previstos en la Tabla de Ilícitos y sus Sanciones que se define en este artículo.

1. A los efectos de facilitar la comprensión de la Tabla de Ilícitos y sus Sanciones, se definen los siguientes enunciados utilizados en ella:
 - a. **No.:** Es el numeral que identifica de manera única al ilícito en la tabla.
 - b. **Ilícito:** Es la tipificación del ilícito sujeto a sanción

c. **Sanción:** Identifica el grupo de sanciones aplicables en virtud de los ilícitos cometidos. Las sanciones son: multas, suspensión temporal o revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, y clausura temporal o definitiva del establecimiento. Los tres tipos de sanciones son:

i) **Multa:** Permite identificar si el ilícito está sujeto a la aplicación de multas y el máximo posible de su incremento en virtud de la reincidencia en la comisión del ilícito. Está compuesta por las siguientes subcolumnas:

(1) **APLICA:** Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a multa, o NO en caso de que el ilícito no estuviere sujeto a multa.

(2) **RECARGO POR REINCIDENCIA:** Cuantifica el incremento de la multa en caso de que aplicase en caso de que el ilícito fuese cometido de manera reincidente. Cuando no aplica se utiliza la abreviatura N/A

ii) **Licencia de Actividades:** Determina cuando en virtud del ilícito y sus atenuantes o agravantes, una Licencia de Actividades Económicas está sujeta a su suspensión temporal revocatoria. Está compuesta por las siguientes subcolumnas:

(1) **SUSPENSION:** Indica si en virtud de la gravedad del ilícito, el contribuyente se encuentra sujeto a la suspensión temporal de la Licencia, el número de días continuos de suspensión y cuantos días más se añadirán en caso de que el ilícito se cometiese de manera reincidente.

(1.1) **Aplica:** Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a suspensión temporal de la Licencia, o NO en caso de que esto un fuese así.

(1.2) **Días Continuos:** En caso de que el ilícito estuviese sujeto a la suspensión de la Licencia, señala el número de días continuos de vigencia de la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(1.3) **Recargo por Reincidencia:** En caso de reincidencia en la comisión de un ilícito sujeto a la suspensión temporal de la Licencia, indica el número de días que se añadirán a la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(2) **REVOCATORIA:** Indica con el valor SI, cuando en virtud de la gravedad del ilícito, el contribuyente se encuentra sujeto a la revocatoria de la Licencia, de lo contrario el valor posible es NO o N/A si no aplica.

iii) **Clausura del Establecimiento:** Determina cuando en virtud del ilícito y sus atenuantes o agravantes, un establecimiento donde se realizan actividades económicas, está sujeto a su clausura temporal o definitiva. Está compuesta por las siguientes subcolumnas:

(1) **TEMPORAL:** Indica si en virtud de la gravedad del ilícito, el establecimiento se encuentra sujeto a su clausura temporal, el número de días continuos de clausura y cuantos días más se añadirían en caso de que el ilícito se cometiese de manera reincidente.

(1.1) **Aplica:** Indica con el valor SI, cuando el ilícito está sujeto a clausura temporal del establecimiento, o NO en caso de que esto un fuese así.

(1.2) **Días Continuos:** En caso de que el ilícito estuviese sujeto a la clausura temporal, señala el número de días continuos de vigencia de la clausura. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(1.3) **Recargo por Reincidencia:** En caso de reincidencia en la comisión de un ilícito sujeto a la clausura temporal, indica el número de días que se añadirán a la suspensión. Cuando no aplica se utiliza N/A.

(2) **DEFINITIVA:** Indica con el valor SI, cuando en virtud de la gravedad del ilícito, el establecimiento debe ser clausurado de manera definitiva, de lo contrario el valor posible es NO o N/A cuando no aplica.

2. En los casos en que los ilícitos estuviesen sujetos a la aplicación de multas pecuniarias, la cuantía de esta se encontrará definida en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto dejado de declarar o pagar, o del monto del impuesto correspondiente al mes en que se cometió la infracción.

3. La Tabla de Ilícitos y sus Sanciones a que hace referencia este artículo es la siguiente:

N a	ILÍCITO	SANCION									DEFINI TIVA
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO			
				SUSPENSION			REVOCA TORIA	TEMPORAL			
		APLI CA	RECA RGO POR XXXX	APLI CA	DÍAS CONTIN UOS	RECA RGO POR XXXX		APLI CA	DÍAS CONTIN UOS	RECARG O POR REVOCA TORIA	
1	Ejercicio SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL de actividades económicas NO REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente e protección de niños, niñas y adolescent	SI	50%	NO	N/A	N/A	N/A	SI	1	5	SI

	es										
2	Ejercicio SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL de actividades económicas REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas adolescentes	SI	100%	NO	N/A	N/A	N/A	SI	10	5	SI
3	Ejercicio CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL VENCIDA, de actividades económicas autorizadas, ND REGULADAS en materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescentes	SI	25%	SI	2	2	NO	SI	2	2	NO
4	Ejercicio CON AUTORIZACIÓN MUNICIPAL	SI	50%	SI	4	4	SI	SI	4	4	SI

	AL VENCIDA, de actividade s económica s autorizada s, REGULAD AS materia de bebidas alcohólica s y similares, medio ambiente a protección de niños, niñas y adolecent es										
5	Ejercicio de actividade s exentas, sin haber obtenido la Licencia de Actividade s Económic as	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
6	Ejercicio sin autorizació n de las autoridade s competent es de actividade s de explotació n, operación u organizaci ón, de juegos de envite o azar	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI

N a	ILÍCITO	SANCION									DEFINI TIVA
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO			
		APLI CA	RECA RGO POR XXXX	APLI CA	SUSPENSIÓN		REVOCA TORIA	TEMPORAL			
					DÍAS CONTI NUOS	RECA RGO POR XXXX		APLI CA	DÍAS CONTI NUOS	RECARG O POR REVOCA TORIA	
7	Proveer información o documentación falsa o alterada de forma ilícita, en las solicitudes de Licencia, su renovación, en las declaraciones juradas, así como cualquier otra requerida por el la Administración Tributaria Municipal	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
8	Incumplimiento del deber de exhibir la Licencia de Actividades Económicas en lugar visible del establecimiento	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
9	Incumplimiento del deber de consignar documentación requerida en los lapsos previstos, para completar el otorgamiento definitivo de Licencia	SI	200%	SI	5	5	NO	SI	5	5	NO

	de Actividad Económica, una vez otorgada esta de manera expresa y condicionad a										
1 0	Incumplimie nto del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecido s, admitido par contribuyen tes CON/SIN AUTORIZA CIÓN MUNICIPA L que desarrollan actividades económicas SIN REGULACI ÓN ESPECIAL con materia de bebidas alcohólicas y similares, medio ambiente o protección de niños, niñas y adolescent es.	SI	25%	SI	2	2	NO	SI	2	2	NO
1 1	Incumplimie nto del deber de presentar declaración jurada dentro de los lapsos establecido s, omitido por contribuyen tes CON AUTORIZA	SI	50%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI

	de niñas, niñas y adolescentes										
13	Abonar fondos en cuentas bancarias del Fisco Municipal por presunta autodeterminación de impuesto y no presentar la declaración correspondiente en los lapsos establecidos en la ordenanza	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
14	Dos (2) o más meses de impago del impuesto declarado	SI	20%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
15	Impago del impuesto liquidado, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
16	Impago de multas intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial	SI	200%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
17	Falta de limpieza necesaria en las áreas externas y aledañas,	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI

	como consecuencia de los desperdicios y desechos que se originen por las actividades propias del establecimiento, autorizado o no por el la Administración Tributaria Municipal										
18	Utilización sin permiso municipal de radios, Instrumentos musicales, amplificadores, altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, con fines comerciales y que generen algún tipo de contaminación sónica, que afectan la calidad de vida de los vecinos más inmediatos	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
19	Utilización sin permiso municipal de estructuras	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	2	SI

	fijas o movibles en el exterior del establecimiento autorizado para el funcionamiento de la Licencia, para la venta de productos o servicios atribuibles a dicho establecimiento, que obstaculizan el tránsito vehicular o peatonal									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

N a	ILÍCITO	SANCIÓN									DEFINI TIVA
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO			
		APLI CA	RECA RGO POR XXXX	APLI CA	SUSPENSIÓN		REVOCA TORIA	TEMPORAL			
					DÍAS CONTIN UOS	RECA RGO POR XXXX		APLI CA	DÍAS CONTIN UOS	RECARG O POR REVOCA TORIA	
20	Contravención del artículo 114 constitucional sobre ilícitos económicos, especulación, acaparamiento, usura, cartelización y otros delitos conexos	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI
21	Contravención de la Ley Orgánica de Ambiente y la Ley Penal del Ambiente	SI	500%	SI	15	15	SI	SI	15	15	SI

2 2	Incumplimiento del ordenamiento vigente en materia de normas de normas de seguridad, prevención de siniestros y desastres	SI	100%	SI	7	7	SI	SI	7	7	SI
2 3	Desarrollo de actividades que violentan las disposiciones municipales en materia de convivencia ciudadana, alteran el orden público, representando un riesgo en materia de seguridad pública, amenazando la paz pública, seguridad social o la calidad de vida de los vecinos más inmediatos	SI	100%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
2 4	Desarrollo de actividades económicas que causan perjuicio a la salud	SI	150%	SI	5	5	SI	SI	5	5	SI
2 5	Obstaculización de fiscalización	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI

	nes, inspeccion es o auditorias fiscales, efectuado por establecim ientos SIN LICENCIA DE ACTIVIDA DES ECONÓMI CAS										
2 6	Obstaculiz ación de fiscalizacio nes, inspeccion es o auditorias fiscales, efectuado por contribuye ntes CON LICENCIA DE ACTIVIDA DES ECONÓMI CAS VIGENTE	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
2 7	Obstaculiz ación de Fiscalizaci ones, inspeccion es auditorias fiscales, efectuado por contribuye ntes CON LICENCIA DE ACTIVIDA DES ECONÓMI CAS VENCIDA	SI	75%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI
2 8	Ne comparec encia ante La Administra ción Tributaria	SI	50%	SI	2	2	SI	SI	2	2	SI

	Municipal en los plazos establecidos por este										
29	Falta de presentación de requerimientos o recaudos solicitados por La Administración Tributaria Municipal durante fiscalizaciones a inspecciones a establecimientos SIN LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O CON LICENCIA VENCIDA	SI	30%	NO	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	N/A	NO

N a	ILÍCITO	SANCIÓN									DEFINI TIVA
		MULTA		LICENCIA DE ACTIVIDADES				CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO			
		APLI CA	RECA RGO POR XXXX	APLI CA	SUSPENSIÓN		REVOCA TORIA	TEMPORAL			
					DÍAS CONTIN UOS	RECA RGO POR XXXX		APLI CA	DÍAS CONTIN UOS	RECARG O POR REVOCA TORIA	
30	Falta de presentación de requerimientos o recaudos solicitados por La Administración Tributaria Municipal durante fiscalizaciones o	SI	10%	NO	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	N/A	NO

	inspecciones a establecimientos con Licencia de Actividades Económicas										
31	Omisión de llevar libros o registros contables exigidos por las leyes y reglamentos	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
32	Incumplimiento de las formalidades y condiciones en la manera de llevar los libros, registros contables o especiales, a llevarlos con al menos un (1) mes de atraso	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
33	Disminución legítima de los ingresos brutos tributarios	SI	25%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
34	Desacato por reapertura de establecimiento o la sección que corresponda, en violación de una clausura impuesta	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI

	por el la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial										
35	Destrucción o alteración de precintes de clausura de establecimiento clausurado, en violación de una clausura impuesta por el la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
36	Sustracción, ocultamiento o enajenación de bienes documentales retenidos bajo medidas cautelares y custodia del presunto infractor	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
3	Traslado	SI	100%	SI	5	5	SI	SI	5	5	SI

7	de establecimiento a otro inmueble que carezca de la constancia de habitabilidad expedida por el servicio municipal responsable de la planificación urbana, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales										
38	Mudanza de establecimiento en autorización del Servicio Tributario Municipal	SI	100%	SI	3	3	SI	SI	3	3	SI
39	Venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, con Licencia de Actividades Económicas, sin	SI	100%	3	3	SI	SI	SI	3	3	SI

	notificación a la Administración Tributaria Municipal en los lapsos previstos en la ordenanza										
40	Incumplimiento del deber de notificar en el lapso previsto, la casación de actividades económicas	SI	N/A	NO	N/A	N/A	SI	NO	N/A	N/A	N/A
41	Incumplimiento por parte de accionistas, responsables o comisarios, del deber de informar oportunamente a la Administración Tributaria Municipal la cesación del ejercicio de las actividades económicas autorizadas a sus representadas	SI	100%	NO	N/A	N/A	NO	NO	N/A	N/A	N/A

Prohibición de Contratación con el Municipio

Artículo 217. Los órganos, entes municipales, así como las demás personas jurídicas de carácter público municipal no podrán celebrar contratos con aquellos contribuyentes que se encontraren insolventes con el pago del impuesto sobre

actividades económicas, sus intereses, recargos y sanciones, o que no pudiesen acreditar inscripción en el registro digital de información de contribuyentes, o en su defecto constancia de no contribuyente municipal.

Sanciones Aplicables a los Agentes de Retención

Artículo 218. Por el incumplimiento de los deberes formales sobre la retención del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta ordenanza, los agentes de retención serán sancionados con multas por los ilícitos previstos en este artículo, cuya cuantía se encontrará definida en el índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto dejado de retener, o sobre la base de los impuestos no enterados.

Los agentes de retención serán sancionados por la comisión de los siguientes ilícitos:

1. No presentar la declaración informativa aun no habiendo realizado operaciones.
2. No retener el impuesto previsto en la presente ordenanza.
3. Retención de cantidades menores a las que estaban obligados a retener.
4. No enteramiento del impuesto retenido en los plazos previstos en la presente ordenanza.
5. Retención y no enteramiento de impuesto retenido.

Parágrafo Único: La aplicación de la sanción prevista en el numeral 5 de este artículo se efectuará sin perjuicio de la pena de privativa de libertad establecida en el Código Orgánico Tributario.

Sanción a Funcionarios Municipales

Artículo 219. Los funcionarios al servicio del municipio que incumplieren sus deberes formales derivados de la aplicación de la presente ordenanza, serán sancionados con multa por la comisión de los ilícitos previstos en este artículo, cuya cuantía se encontrará definida en el Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), y su valor establecido en Índice Tributario Municipal (ITM) o porcentualmente con base al impuesto que el municipio ha dejado de percibir.

Los funcionarios al servicio del municipio serán sancionados por la comisión de los siguientes ilícitos:

1. Omitir, obstruir o retrasar la determinación y liquidación de oficio de los impuestos, accesorios y sanciones, derivadas del incumplimiento de los sujetos pasivos de sus deberes formales con respecto a la presente ordenanza.
2. Otorgar solvencias, constancias o certificaciones sobre la base de información falsa, alterada o forjada.
3. Acordar rebajadas o condonaciones del tributo, de los intereses o de sanciones, en términos no previstos en la presente ordenanza.

4. Realizar estimaciones o reparos sobre la base de alícuotas, mínimos tributables o tarifas fijas inferiores a la correspondientes establecidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).
5. Acordar o acreditar créditos fiscales sobre la base de información falsa, alterada o forjada.
- 6 Facilitar el otorgamiento de exoneraciones o rebajas a través de la certificación de información no verificada o certificada de manera irregular por el funcionario.
7. Omitir, obstruir o retrasar el registro de información de manera oportuna, eficaz y eficiente en la plataforma de gobierno digital del municipio o el Sistema Telemático Tributario.
8. Omitir, obstruir o retrasar los procedimientos de formación, sustanciación de expedientes, aplicación de planillas o formas, así como cualquier otro procedimiento o instrumento establecidos en la Administración Tributaria Municipal para el cumplimiento de los deberes formales de la institución derivados de la presente ordenanza.

Parágrafo Primero: No podrán trabajar al servicio de la Administración Tributaria Municipal ni ser contratados por este, aquellos funcionarios con al menos dos (2) sanciones firmes en sede administrativa o judicial, de acuerdo a lo previsto en este artículo, aplicadas en un intervalo de cinco (5) años continuos o discontinuos.

Parágrafo Segundo: Las sanciones establecidas en este artículo serán fijadas por resolución de la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal.

Allanamiento

Artículo 220. Las sanciones previstas en los artículos 216, 218 y 219 se reducirán a la mitad en los casos que el infractor se allane al reparo en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X

De la Prescripción

Capítulo I

Prescripción

Del Término de Prescripción

Artículo 221. Prescriben a los cuatros (4) años los siguientes derechos y acciones:

1. El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias distintas a las penas restrictivas de libertad.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De la Extensión del Término de Prescripción

Artículo 222. En los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias en los términos previstos en la presente ordenanza.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en el registro digital de información de contribuyentes del municipio.
3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

Capítulo II Consulta y título Ejecutivo

De la Consulta

Artículo 223. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, relativa a una situación en concreto. La formulación de la consulta debe realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en dichas disposiciones.

Del Título Ejecutivo

Artículo 224. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal a cargo de los sujetos pasivos, las planillas o formas de liquidación, las multas y sus accesorios, tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro se demandará judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

Título IX Disposiciones Finales

Fondo Municipal de Promoción de la Microempresa

Primera. Con el fin de coadyuvar a la integración de los trabajadores no dependientes al sector de la economía formal, el Alcalde podrá destinar hasta un dos (2) por ciento de los ingresos anuales previstos por impuesto a las actividades económicas, a un Fondo Municipal de Promoción de la Microempresa e Integración a la Economía Formal, con el fin de desarrollar, en conjunto con los sectores formales de la economía municipal, proyectos de formación, promoción,

apalancamiento y desarrollo de la microeconomía y el micro emprendimiento municipal, que permitan a los habitantes del Municipio Libertador excluidos del aparato económico formal, aprovechar las potencialidades de la región e integrarse de manera sólida a la economía formal del país.

Potestad Reglamentaria

Segunda. El Alcalde y la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal reglamentarán el contenido de la presente ordenanza, en virtud de la potestad que se le otorga a cada uno en la misma, respetando su espíritu, propósito y razón. Esta potestad incluye el procedimiento y factores de cálculo para la re expresión en Índice Tributario Municipal (ITM), u otro instrumento de corrección inflacionaria, para la determinación del impuesto, tasas administrativas y sanciones previstas en esta ordenanza.

Potestad de Ajuste de Tarifa Fija para Trabajadores No Dependientes.

Tercera. El Alcalde con base a solicitud motivada de la Administración Tributaria Municipal, podrá ajustar por decreto las tarifas fijas de las actividades económicas correspondientes a los actos de comercio efectuados en quiscos o similares, o efectuados por trabajadores no dependientes, así como ampliar o modificar las actividades económicas desarrolladas bajo estas condiciones.

Obligaciones de Registros y Notarias

Cuarta. Los funcionarios públicos responsables de los Registros Públicos y Notarias cuya ubicación y competencia se encuentre dentro de la jurisdicción Municipio Libertador del Estado Carabobo deberán proveer en los términos, condiciones y plazo establecidos por el la Administración Tributaria Municipal, toda información indispensable para garantizar la actualización oportuna del registro digital de información de contribuyentes, referida a la traslación de la titularidad de registros de comercio por cualquier causa, y a requerir, en cumplimiento de esta ordenanza, la solvencia municipal integral del fondo de comercio sujeto a traslación, así como de las personas que intervienen en dicha operación.

Norma Supletoria

Quinta. Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los Estados y Municipios, el Código Orgánico Tributario, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y la Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

De la aprobación de la Reforma Total

Sexta: Se aprueba la presente Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar y su Clasificador de Actividades como Anexo Único.

De la derogatoria

Séptima: Se deroga la Reforma Total de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de fecha ocho -08- de agosto de 2022 y su clasificador de actividades económicas respectivas y cualquier otra normativa municipal que colida con la presente ordenanza.

Vigencia de la Presente Ordenanza

Octava: La presente Ordenanza y su anexo contentivo del Clasificador de Actividades Económicas entran en vigencia a los treinta -30- días del mes de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero de 2023. Años 212 de la Independencia, 163 de la Federación y 23 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR**

LICDA. CARMEN O. DURAN M.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

**OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE**

**Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
				SECUNDARIO		
2	1			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
2	1	1		Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras		
			1	Toda actividad del sector secundario relacionada a la extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras.	3	20
2	2			MANUFACTURA		
2	2	1		Industria de la carne y el pescado		
			1	Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.		
			2	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.		
			3	Preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.	1	20
			99	Otras actividades de la industria de la carne y el pescado no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	2		Industria láctea y similares		
			1	Fabricación, pasteurización y elaboración de productos lácteos y derivados.		
			2	Fabricación de helados y bebidas a base de productos lácteos.	1	20
			99	Otras actividades de la industria láctea o similar no determinada en los sub-ramos anteriores.		
2	2	3		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados		
			1	Manufactura de tabaco, cigarrillos, derivados y similares.	5	20
			2	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales.	3	20
			3	Fabricación, destilación, rectificación y mezcla de alcohol y elaboración de bebidas espirituosas y/o alcohólicas.	4	20
2	2	4		Industrias dedicadas a la fabricación de productos y alimentos diversos para el consumo humano		
			1	Envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas.	1	20
			2	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal.		
			3	Fabricación de pastas y productos alimenticios diversos.		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Trillado de trigo, molienda de café, trigo y maíz, y su empaquetado, así como la preparación de cereales y leguminosas para el consumo humano.	1.7	20
			5	Fabricación de productos de panadería, galletas, pastelería, repostería y similares.		
			6	Fabricación de chocolate y otros productos de cacao.		
			7	Elaboración de bebidas no alcohólicas, bebidas gaseosas o saborizadas.	2.50	20
			8	Fabricación de hielo. Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	1.7	20
			99	Otras actividades de manufactura de productos y alimentos diversos para el consumo humano no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
2	2	5		Industrias dedicadas a la manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales		
			1	Elaboración de alimentos preparados para animales.	1.7	20
			2	Fabricación de productos de higiene para animales.	1.7	20
			3	Fabricación de prendas, juguetes, accesorios y productos en general destinado al uso de los animales.	1.7	20
			99	Otras actividades de manufactura de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
2	2	6		Industrias textil, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas		
			1	Fabricación de prendas, partes y accesorios de vestir, en tela, cuero, sintéticos o pieles. No incluye la fabricación de calzado.	1.5	20
			2	Fabricación de calzado.	1.5	20
			3	Acabado de productos textiles, teñido de telas, pieles o cuero.	1.5	20
			4	Fabricación de colchones, colchonetas, almohadas y similares.	1.5	20
			99	Manufactura de otros materiales y productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
2	2	7		Industrias de la madera, corcho y artes gráficas		
			1	Fabricación de artículos y productos derivados de la madera, corcho, papel, cartón, así como productos y materiales para las artes gráficas y afines.	1.5	20
			2	Fabricación de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			3	Aserraderos y talleres de acepilladura.	1.50	20
			4	Fabricación de pulpa de madera.	1.50	20
			5	Tipografía e imprenta en general.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de productos de madera, corcho y artes gráficas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	8		Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	1.50	20
			2	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	1.50	20
			3	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.50	20
			4	Fabricación de productos de higiene personal.	1.50	20
			5	Fabricación de cosméticos, perfumes y otros productos de tocador.	1.50	20
			6	Fabricación de productos de detergentes, jabones y demás productos de limpieza, desinfección, así como productos de fumigación y conexos.	1.50	20
			7	Fabricación de pulimentos para muebles, metales y otros, así como para su mantenimiento.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de plástico.	1.50	20
			8	Fabricación de productos diversos de caucho.	1.50	20
			99	Otras actividades de la industria química y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	9		Industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos		
			1	Fabricación de productos de cemento, barro, cal, yeso, arcilla, cerámica, hormigón, mármol, granito, otras piedras naturales, y demás abrasivos en general para la construcción.	3	20
			2	Fabricación de productos de vidrio.		
			3	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	1.5	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Fabricación de equipos, maquinarias y herramientas para la construcción.	1	20
			99	Otras actividades de la industria de la construcción, metalúrgica y no metálicos, no	1	20
				determinadas en los sub-ramos anteriores.	1	20
2	2	10		Manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros		
			1	Fabricación máquinas y equipos electrónicos.	1.50	20
			2	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos.	1.50	20
			3	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial.	1.50	20
			4	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.	1.50	20
			5	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	1.50	20
			6	Fabricación de equipos, productos y materiales de uso con energía solar.	1.50	20
			7	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	1.50	20
			99	Otras actividades de manufactura de maquinaria, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros, no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
2	2	99		Otras manufacturas		
			1	Fabricación de materiales o productos pirotécnicos artificiales.	2	20
			99	Otras actividades de manufactura no determinadas en los ramos anteriores.	2	20
2	3			CONSTRUCCIÓN		
2	3	1		Actividades de construcción no relacionadas a la industria petrolera, petroquímica y similar.		
			1	Construcción, reforma, reparación y demolición de todo tipo de obras privadas y públicas.	3	20
			2	Obras de Ingeniería Civil	3	15
3				TERCIARIO		
3	1			COMERCIO AL POR MAYOR		
3	1	1		Mayor de materias primas y similares		
			1	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	15
			2	Mayor de pulpa de madera.	1.5	15

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	2		Mayor de alimentos		
			1	Mayor de productos lácteos y charcutería.	1.7	15
			2	Mayor de carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, crustáceos, entre otros.	1.7	15
			3	Mayor de animales vivos.	1.7	15
			4	Mayor de frutas, hortalizas y verduras en general.	1.7	15
			5	Mayor de café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal).	1.7	15
			6	Mayor de productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas).	1.7	15
			7	Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería.	3	15
			8	Mayor de alimentos para animales.	1.7	15
			9	Mayor de alimentos y víveres en general.	1.7	15
			99	Mayor de otros alimentos no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	15
3	1	3		Mayor de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Distribución y comercialización al mayor de cigarrillos, tabacos y similares.	6	10
			2	Distribución y comercialización al mayor de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines.	5	10
3	1	4		Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos		
			1	Mayor de prendas de vestir y similares.	1.5	15
			2	Mayor de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye el mayor de alfombras, tapices, persianas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de zapatos carteras y accesorios.	1.5	15
			4	Mayor de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	1.5	15
			5	Mayor de artículos deportivos.	1.5	15
			6	Mayor de joyas y relojes.	6	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	5		Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	1.5	15
			2	Mayor de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	1.5	15
			3	Mayor de muebles o accesorios de madera, ratán, mimbre y otras fibras.	1.5	15
			4	Mayor de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	1.5	15
			5	Mayor de libros, periódicos y revistas.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	6		Mayor de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, Medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	1.5	15
			2	Mayor de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	1.5	15
			3	Mayor de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	1.5	15
			4	Mayor de pinturas, lacas y barnices.	1.5	15
			5	Mayor de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	1.5	15
			6	Mayor de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Mayor de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.5	15
			8	Mayor de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.5	15
			9	Mayor de productos de papel, cartón.	1.5	15
			10	Mayor de llantas y artículos de caucho.	1.5	15
			11	Mayor de productos y artículos de plástico.	1.5	15

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Mayor de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	7		Mayor de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Mayor de materiales y productos para la construcción.	1.5	15
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	15
			3	Mayor de artículos de ferretería.	1.5	15
			4	Mayor de lámparas, equipos y materiales eléctricos o de energía solar.	1.5	15
			5	Mayor de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	1.5	15
			6	Mayor de productos de aluminio y envases metálicos.	1.5	15
			7	Mayor de artículos de loza y porcelana.	1.5	15
			8	Mayor de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	1.5	15
			9	Mayor de minerales no metálicos (canteras).	1.5	15
			10	Mayor de minerales, metales y productos afines.	1.5	15
			99	Mayor de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	8		Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios		
			1	Mayor de maquinaria y equipos para la agricultura.	1.5	15
			2	Mayor de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	1.5	15
			3	Mayor de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	1.5	15
			4	Mayor de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	1.5	15
			5	Mayor de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	2	20
			6	Mayor de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Mayor de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	1.5	15
			8	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	1.5	15
			9	Mayor de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			10	Mayor de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	1.5	15
			11	Mayor de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	1.5	22
			12	Mayor de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	1.5	15
			13	Mayor de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	1.5	15
			14	Mayor de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.	1.5	15
			15	Mayor de instrumentos y accesorios musicales.	1.5	15
			16	Mayor de productos para quincallas, bazares y tiendas de novedades en general.	1.5	15
			17	Mayor de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.5	15
			18	Mayor de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.5	15
			19	Mayor de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.5	15
			20	Mayor de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	1.5	15
			21	Mayor de aparatos, prendas y accesorios para animales domésticos.	1.5	15
			22	Mayor de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.5	15
			99	Mayor de otras maquinaria, equipos, así como sus repuestos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	15
3	1	9		Otras actividades de comercio al mayor		
			99	Mayor de otras maquinarias, equipos, productos y materiales no determinadas en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2			COMERCIO AL DETAL		
3	2	1		Detal de materias primas y similares	1.5	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de materias primas agrícolas y pecuarias.	1.5	20
			99	Detal de otras materias primas no determinadas en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	2	2		Detal de alimentos		
			1	Supermercados, automercados, hipermercados, abastos y similares.	2.5	20
3	2	2	13	Tiendas por departamento	2.5	20
			3	Bodegas, pulperías.	1.7	20
			4	Detal de carnes y aves de corral beneficiadas, pescados y mariscos.	1.7	20
			5	Detal de animales vivos para el consumo humano.	1.7	20
			6	Detal de pan, panaderías, confitura, pastelería, dulcería.	1.7	20
			7	Detal de productos lácteos, charcutería, pasapalos y delicatesses.	1.7	20
			8	Detal de frutas, verduras, hortalizas.	1.7	20
			9	Detal de bombones, caramelos, confitería.	1.7	20
			10	Detal de bebidas no alcohólicas envasadas, hielo.	3	20
			11	Detal de alimentos y especies naturistas.	1.7	20
			12	Detal de alimentos para animales.	1.7	20
			13	Detal de otros productos alimenticio y víveres en general.	1.7	20
3	2	3		Detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos		
			1	Detal de cigarrillos, tabacos y similares.	6	20
			2	Detal de bebidas alcohólicas, espirituosas y afines, en envases cerrados.	5	20
3	2	4		Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas y accesorios de vestir		
			1	Detal de prendas de vestir y similares.	2	20
			2	Detal de otros artículos o productos textiles de algodón, lana, cuero, pieles y sintéticos. Incluye alfombras, tapices, persianas y similares.	2	20
			3	Detal de zapatos carteras y accesorios.	2	20
			4	Detal de telas, mercerías, cortinas y lencerías.	2	20
			5	Detal de artículos deportivos.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			6	Detal de joyas y relojes.	6	20
			99	Detal de otros productos textiles, del cuero, sintéticos y del calzado, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	5		Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas		
			1	Detal de madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada.	2	20
			2	Detal de productos de papel, cartón, así como productos y materiales afines para las artes gráficas y afines.	2	20
			3	Detal de artículos y productos derivados de la madera, corcho y similares.	2	20
			4	Librerías, palelerías, detal de libros, periódicos y revistas.	2	20
			99	Detal de otros productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	6		Detal de productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos y otros		
			1	Detal de productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas.	2.5	20
			2	Detal de combustible (gasolina, gasoil, kerosene, etc.).	2.5	20
			3	Detal de grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias.	2.5	20
			4	Detal de pinturas, lacas y barnices.	2.5	20
			5	Detal de abono, fertilizantes, plaguicidas y fumigación en general.	2.5	20
			6	Detal de productos farmacéuticos, medicamentos y productos veterinarios.	1	15
			7	Detal de productos cosméticos, perfumes y artículos de tocador.	1.7	20
			8	Detal de detergentes, artículos de limpieza y desinfección en general.	1.7	20
			9	Detal de productos de papel, cartón.	1.5	20
			10	Detal de llantas y artículos de caucho.	2	20
			11	Detal de productos y artículos de plástico.	2	20
			12	Detal de gas natural en bombonas.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			99	Detal de otros productos químicos y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, medicamentos, productos de higiene, cosméticos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	7		Detal de materiales y productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos y otros		
			1	Detal de materiales y productos para la construcción.	1.5	20
			2	Maquinas o equipos especializados para la construcción.	1.5	20
			3	Detal de artículos de ferretería.	1.5	20
			4	Detal de lamparas, equipos y materiales eléctricos ode energía solar.	3	20
			5	Detal de barras, cabillas, perfiles, tubos vaciados, alambres y otros productos elaborados de minerales y metales ferrosos y no ferrosos.	2	20
			6	Detal de productos de aluminio y envases metálicos.	2	20
			7	Detal de artículos de loza y porcelana.	2	20
			8	Detal de espejos y cristales, así como productos de vidrio como envases para alimentos, medicamentos, bebidas, entre otros.	2	20
			9	Detal de minerales no metálicos (canteras).	2	20
			10	Detal de minerales, metales y productos afines.	2	20
			99	Detal de otros productos para la construcción, metalúrgica, no metálicos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	8		Detal de maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios		
			1	Detal de maquinaria y equipos para la agricultura.	2	20
			2	Detal de automóviles, camiones y autobuses.	3	20
			3	Detal de motocicletas, motonetas, bicicletas y similares.	3	20
			4	Detal de repuestos y accesorios para vehículos de tracción mecánica, eléctrica o humana.	2	20
			5	Detal de acumuladores y baterías para vehículos automotores, así como para motores y máquinas de toda clase.	2	20
			99	Detal de otras maquinarias , vehículos , repuestos y accesorios	2	20
3	2	9		Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			2	Detal de muebles, artefactos, artículos y accesorios para el hogar y la oficina. Incluye sus partes y repuestos.	2	20
			3	Detal de cuchillería, vajilla, artículos y accesorios de cocina.	2	20
			4	Detal de marcos, cuadros, cañuelas y similares.	2	20
			99	Detal de otros muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y servicios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	10		Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles		
			1	Detal de equipos médicos, profesionales y científicos, así como instrumentos de medición, control y ubicación, equipos e instrumentos de óptica.	3	20
			2	Detal de aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración.	3	20
			3	Detal de aparatos y dispositivos de telecomunicación análoga o digital, sistemas de intercomunicadores y otros aparatos y dispositivos similares. Incluye teléfonos móviles.	3	20
			4	Detal de equipos y accesorios de computación, imprenta, reproducción, cine, fotografía y sistemas de almacenamiento de datos para dispositivos digitales. Incluye sus repuestos.	3	20
			5	Detal de repuestos para artefactos eléctricos, electrónicos y de energía solar.	3	20
			6	Detal de consumibles para equipos de imprenta y reproducción.	3	20
			7	Detal de instrumentos y accesorios musicales.	3	20
			99	Detal de otros equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	2	11		Detal de productos y artefactos diversos en general		
			1	Detal de juguetes, piñatería y artículos de recreación en general.	1.7	20
			2	Detal de productos para quincallas, bazares, tiendas de novedades y productos para celebraciones en general.	1.7	20
			3	Detal de artículos de floristería y tiendas especializadas en arreglos para celebraciones.	1.7	20
			4	Detal de plantas, especies naturales de la flora y otros productos de vivero.	1.7	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Detal de artículos de artesanía, religiosos, esotéricos, paranormales y de índole similar.	1.7	20
			6	Detal de productos sexuales, eróticos y juguetes de adultos en general.	1.7	20
			99	Detal de otros productos y artefactos diversos en general, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
3	2	12		Animales, productos, artículos y materiales diversos para animales		
			1	Detal de animales.	2	20
			22	Detal de aparatos, prendas y accesorios para animales.	2	20
			99	Detal de productos, artículos y materiales diversos para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	2	99		Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.		
			1	Comercio en general en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares. No incluye el expendio de alimentos y bebidas.	3	20
			99	Otras actividades de comercio al detal no determinadas en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3			SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3	3	1		Alimentos y bebidas		
			1	Expendio de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas, preparadas o industrializadas, tales como restaurantes, fuentes de soda, cafeterías, areperas, refresquerías, entre otros.	4	20
			2	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad principal.	5	20
			3	Expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o preparadas, como actividad no principal.	5	20
			4	Servicios de catering y servicios de comida producidos en forma industrial.	4	20
			5	Expendio de alimentos y/o bebidas no alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	4	20
			6	Expendio de alimentos y/o bebidas alcohólicas en módulos, quioscos, vehículos, remolques y similares.	5	20
			99	Otros servicios de alimentos y bebidas no determinados en los sub-ramos anteriores.	4	20
3	3	2		Deporte, recreación y eventos		

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			1	Agencias y salones de festejo.	3	20
			2	Recintos de juegos, diversión y esparcimiento, parques, salas de atracciones, clubes sociales y similares.	3	20
			3	Centros deportivos, piscinas, gimnasios y similares.	2	20
			4	Teatros, salas de eventos y espectáculos y otros establecimientos que presentan actividades similares.	3	20
			5	Servicios de sonido, datos, video, iluminación y actividades conexas para eventos.	3	20
			6	Servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, incluye cines y autocines.	3	20
			7	Servicios de venta de entradas a espectáculos públicos y gestión de estos.	3	20
			8	Caballerizas.	3	20
			99	Otros servicios deportivos, de recreación y eventos, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	3		Apuestas lícitas		
			1	Agencias de lotería.	3	20
			2	Casinos, bingos, agencias y casas de apuestas, sport book y en general cualquier servicio basado en apuestas lícitas.	3	20
			99	Otros servicios de apuestas lícitas no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	4		Hoteles, pensiones y afines		
			1	Hoteles, hostales, pensiones, posadas y hospedaje en general.	2	20
			2	Pensiones y afines	1.5	20
3	3	5		Transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre		
			1	Servicio de transporte de pasajeros.	1.5	20
			2	Alquiler de automóviles sin chofer.	1.5	20
			3	Alquiler de camiones con chofer.	2	20
			4	Servicio de transporte de carga terrestre.	2	20
			5	Servicio de consolidación y desconsolidación de cargas.	2	20
			6	Servicio de embalaje y empaque de artículos.	2	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			7	Servicios de depósito o almacenamiento en general.	2	20
			8	Servicio de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores.	2	20
			9	Servicio de mudanzas en general.	2	20
			10	Servicio de transporte de valores.	2	20
			11	Distribución de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	5	10
			99	Otros servicios de transporte de pasajeros, almacenaje y carga terrestre no determinados en los sub-ramos anteriores.	2	20
3	3	6		Servicios de salud		
			1	Centros de salud para personas y otras instituciones similares.	1.50	20
			2	Laboratorios médicos, de imagenología, dentales y conexos a la salud.	1.50	20
			3	Servicio de ambulancia.	1.50	20
			4	Alquiler de equipos y maquinarias para el sector salud.	1.50	20
			5	Ópticas.	1.50	20
			6	Servicios hospitalarios o clínicos para animales, y otros servicios veterinarios conexos.	1.50	20
			99	Otros servicios de salud no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.50	20
3	3	7		Servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales		
			1	Servicio de peluquería, barbería, salones de belleza, centros de uñas, estética y Spa y similares.	2	20
			2	Servicio de estética para animales.	3	20
			99	Otros servicios de estética y cuidado personal, incluidos los servicios de estética para animales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	8		Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación		
			1	Servicio de mantenimiento de sistema de drenaje, así como la recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios, aguas negras y desechos.	1.7	20
			2	Servicio de limpieza y mantenimiento de bienes inmuebles y áreas externas de dominio público o privado	3	20
			3	Servicio de fumigación, exterminio, desinfección y conexos.	1.7	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			4	Servicio de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	1.7	20
			99	Otros servicios de limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.7	20
3	3	9		Servicios domésticos relacionados a los artículos personales		
			1	Reparación de calzado y artículos de cuero en general.	1.5	20
			2	Sastrerías, lavanderías y tintorerías.	1.5	20
			3	Reparación de relojes, joyas y similares.	1.5	20
			99	Otros servicios domésticos relacionados a los artículos personales, no determinados en los sub-ramos anteriores.	1.5	20
3	3	10		Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción		
			1	Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía.	3	20
			2	Servicio de imprenta, tipografía, litografía, edición y reproducción, así como de fotocopiado y digitalización de documentos.	3	20
			99	Otros servicios fotográficos, de imprenta y reproducción no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	11		Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios		
			1	Talleres que se dedican a la reparación e instalación de receptores de radios, televisores y otros servicios técnicos especializados.	3	20
			2	Talleres de reparación en general de equipos, accesorios, entre otros.	3	20
			99	Otros servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	12		Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas		
			1	Academias, centros de formación y servicios similares prestado de forma presencial o remota mediante el uso de sistemas telemáticos. Incluye autoescuelas y guarderías y otras actividades de formación conexas.	3	20
			2	Servicio de vigilancia industrial, comercial, bancaria, institucional, doméstica, digital y actividades conexas.	3	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			2	Desarrollo de sistemas de información, aplicaciones y demás actividades de desarrollo de software.	3	15
			3	Datacenters y servicios conexos de hosting, cómputo y actividades conexas.	3	20
			4	Servicios de comercialización de productos, bienes y servicios a través de plataformas digitales de comercio electrónico y actividades conexas.	3	20
			5	Servicios de pago a través de dispositivos móviles, terminales de punto de venta (TPV) o datáfonos, pasarelas de pago o aplicaciones web.	3	20
			6	Servicios de instalación de sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	3	15
			7	Servicios de comercialización, publicación y distribución de anuncios publicitarios en todo tipo de medios informativos.	3	20
			99	Otros servicios de tecnología y medios de difusión no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	16		Mecánica, electricidad, gas y similares		
			1	Talleres de reparación de automóviles, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			2	Talleres de reparación de partes para vehículos, autobuses, camiones, maquinaria, motocicletas, bicicletas y similares.	3	20
			3	Servicios de cauchera y conexos.	3	20
			4	Autolavados, servicios de cambio de fluidos de vehículos, autoperiquitos y actividades conexas.	3	20
			5	Otros servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	3	20
			99	Otros servicios de mecánica, electricidad, gas y similares no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	17		Bancos comerciales, instituciones financieras, de seguros y similares		
			1	Agencias de bancos comerciales.	3	20
			2	Asociaciones de ahorro y préstamo.	3	20
			3	Instituciones de crédito agrícola.	3	20
			4	Institutos de fomento industrial.	3	20

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
			5	Instituciones de crédito personal y corresponsales y agentes de préstamo.	3	20
			6	Bancos de créditos hipotecarios.	3	20
			7	Casas de empeño o de cambio.	3	20
			8	Otros servicios financieros y similares, no especificados propiamente.	3	20
			9	Compañías de seguros y reaseguros.	3	20
			10	Agentes y corredores de seguros.	3	20
			11	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	3	20
			99	Otros servicios de banca comercial, instituciones financieras, de seguros y similares, no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	18		Servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar		
			1	Servicios inmobiliarios relacionados a la compra y venta de bienes inmuebles.	3	20
			2	Oficinas urbanizadoras.	3	20
			3	Arrendamiento y administración de bienes e inmuebles.	3	20
			4	Administración de condominios.	3	20
			5	Ventas de parcelas, fosas, demás productos y servicios para la inhumación de cadáveres.	3	20
			99	Otros servicios inmobiliarios, de administradoras y actividades de índole similar no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	20
3	3	19		Otros servicios personales y no personales no bien especificados		
			99	Otros servicios personales y no personales no determinados en los sub-ramos anteriores.	3	25
3	4			ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, ARRENDAMIENTO DE ESTOS Y COMERCIO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES O INFORMALES		
3	4	1		Actividades de impuesto fijo por equipo de servicio, mesa o cancha		
			1	Equipos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados unitariamente por cualquier medio de funcionamiento. Equipos dispensadores de alimentos no perecederos, bebidas no alcohólicas, cigarrillos, golosinas y otros comestibles, accionados unitariamente por cualquier medio. Mesas de billar, pool, por cada mesa, juegos en cancha, por cada cancha. Pesos automáticos o mecánicos accionados unitariamente por cualquier medio.	3	25

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CAE) 2024.

ACTIVIDAD ECONÓMICA					VALORES	
SECTOR ECONÓMICO	DIVISIÓN	RAMO	SUB-RAMO	DENOMINACIÓN	ALÍCUOTA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE (ITM)
3	4	2		Actividades de comercio y servicio prestado por comerciantes informales		
			1	Comercio informal de productos, alimentos, bebidas no alcohólicas, golosinas y demás comestibles, así como la prestación de servicios dentro de la economía informal.	1.7	20
3	99			ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA		
3	99	99		Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas		
			99	Otras actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no bien determinadas en el clasificador de actividades económicas	3	25

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE
LICORES Y ESPECIES ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL
ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo establecido en el artículo 178 de la Carta Magna, indica que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

Dentro de estos intereses propios de la vida local, está el control del expendio de bebidas alcohólicas regulados por la presente ordenanza con el propósito de garantizar la optimización en el desarrollo de dicha actividad comercial. La misma, establece nuevas obligaciones fiscales relacionadas y procedimientos más eficaces para la obtención de permisos, licencias y la incorporación de supuestos generadores de sanciones administrativas y pecuniarias, comprendiendo con ellas, una estricta revisión de la actividad y en consecuencia, un control más exhaustivo de la misma a fin de garantizar los derechos de la comunidad y el cumplimiento de las leyes que rigen la materia. De igual modo, la presente ordenanza establece un cambio parcial, a fin de definir con precisión, la determinación de los montos a pagar basados en la unidad tributaria municipal que se encuentra anclada a la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela, tal como lo establece la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios a fin de garantizar un control más estricto en los establecimientos dedicados a dicha actividad comercial con el propósito de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el Municipio.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente

Ordenanza a fin de actualizar y modernizar de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

Artículo 1.- se modifica el artículo 6, numeral 6 y 8 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 6: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el Comercio relacionado con las Especies y/o Bebidas Alcohólicas está sometida a la formalidad previa del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo (RUC-LIB). Posterior a dicho registro digital, los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en establecer Expendios de Bebidas Alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente de la Administración Tributaria Municipal los documentos siguientes:

1. Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
2. Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
3. Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
4. Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
5. Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
6. Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad.
7. Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.
8. Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, pago de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
9. Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mts) del frente del mismo hasta industrias, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales,

parques, carreteras, cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales más cercanos.

10. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales públicos, o similares.

11. Constancia del Índice de Criminalidad en la zona, emanada del Comando Policial.

12. Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.

13. Constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.

14. Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones nacionales, estatales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.

Parágrafo Primero: La Solicitud del Registro para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en Ley de impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento.

Parágrafo Segundo: La tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta ordenanza o en la Ordenanza de Valores de Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competa. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlos y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 2.- se modifica el artículo 7, literal c quedando redactado de la siguiente manera:

De la Solicitud de Registro para Distribución

Artículo 7: En caso de Distribución de Especies Alcohólicas, la Solicitud a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza, deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia del Documento que acredite la propiedad o uso del vehículo o los vehículos destinados para la actividad.
- b) Copia del Documento autenticado o registrado que evidencie la relación contractual de Distribución de la mercancía entre el dueño de esta y el distribuidor, así como de la ruta de distribución, cuando se trata de Distribución por Cuenta de Terceros.
- c) Pago del Impuesto Municipal sobre Vehículos por cada uno de los que vayan a operar en la jurisdicción del municipio.
- d) Copia del recibo de Pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 9 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 9: Una vez obtenida la Constancia de Registro que señalan los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, los interesados en obtener la respectiva Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas o su Distribución, a los efectos de obtener la misma, deberán llenar la Solicitud de Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas o su Distribución, que solicitarán vía automatizada o física a través de la Administración Tributaria Municipal y además tendrán que presentar los siguientes recaudos, indicando en la misma el Numero de Solicitud de Registro que se les concedió:

- a) Licencia de Actividades Económicas sobre Industrias, Comercios, Servicios o de Índole similar con la especificación de los ramos a explotar, así como el Correo Electrónico de la empresa.
- b) Pago de Impuestos para Actividades Económicas sobre Industrias, Comercios, Servicios o de Índole similar y Certificado de Declaración y Solvencia del Impuesto sobre la Renta, tanto del solicitante, como del o los representantes legales y del administrador, si los hubiere.
- c) Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial, riesgos, prevención de incendios y similares.
- d) Permiso Sanitario emanado del Distrito Sanitario correspondiente, con indicación del ramo a explotar.
- e) Constancia de Residencia y Domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de Residentes Extranjeros.
- f) Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido

en el negocio, así como los equipos.

g) En caso de solicitudes para Expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionará solos o anexos a Agencias de Festejos y si esta índole autorizada funcionara o no conjuntamente dentro del mismo local.

h) Libro de Licores para su respectiva autorización, apertura y sellado, lo cual acarreará la Tasa por Servicios Administrativos que disponga esta Ordenanza o la Ordenanza sobre Tasas y Servicios Administrativos del Municipio.

i) Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.

j) Cinco (5) fotos del negocio: tres (3) del interior del establecimiento y dos (2) de la fachada. Si se trata de un restaurante, deberá presentar además tres (3) fotos de la cocina y Salas de Baño.

k) Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones nacionales, estatales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.

Parágrafo Primero: Los Locales Comerciales y Oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, salvaguardando la normativa establecida sobre Zonificación y las distancias mínimas entre este tipo de establecimientos y los otros previstos en la presente ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los Establecimientos comerciales que pretendan funcionar simultáneamente como Expendios Al por Mayor y Al por Menor, dentro del mismo inmueble mencionados en el literal g) de este artículo, deberán solicitar y obtener la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas de ambos tipos, y cumplir con los mismos requisitos aquí establecidos. En caso de aprobación, se expedirán dos (2) Licencias a nombre de la misma empresa, para el ejercicio simultáneo de dicha actividad por ambos conceptos. El solicitante deberá cancelar las obligaciones tributarias aquí previstas, por cada una de las solicitudes y por cada emisión y entrega de la aprobación.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 10 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: La Autorización a la que se hace referencia en esta Ordenanza se denominará: "Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas y será expedida por la Administración Tributaria del Municipio por cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y por cada tipo de actividad, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, entendiéndose que no es procedente Filiales, ni sucursales con la misma Licencia, debiendo ser renovada cada tres (3) años calendario, sin perjuicio del pago correspondiente por el mantenimiento anual. La Administración Tributaria la, otorgará o negará la Licencia para el

Expendio de Bebidas Alcohólicas o su Distribución mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la solicitud, previa verificación del cumplimiento en la presentación de la información y recaudos requeridos para tal fin.

Parágrafo Primero: En la expedición de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, salubridad, higiene, moralidad, seguridad, protección, incendios, etc., contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Segundo: Queda entendido que todas las Licencias a que hace referencia este artículo vencerán el día anterior a la fecha de emisión, respectivamente en cada año de actividad, deberá cancelar el mantenimiento anual que corresponde, pasados los tres -03 años de vigencia mínima; los titulares de las mismas deberán renovarlas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, sin importar la fecha en que les fuera otorgada para el primer año de sus actividades, cumpliendo en ambos casos cada año, con los requisitos establecidos para tal fin. Los siguientes años se aplicará la misma regla.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 13, numeral 9 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Se entenderá por Transferencia cuando en caso de fallecimiento del propietario del Expendio, los herederos personalmente o un tercero debidamente autorizados por ello para tal fin, solicitarán en nombre de la sucesión, dentro de los tres (3) meses siguientes de acaecida la muerte del titular, para sí o para terceros, la transferencia de los registros y de las Licencias correspondientes, esta ocurrirá hasta el segundo grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, según sea el caso. Para lo cual deberán consignar:

- 1.- Constancia de Registro y Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- 2.- Renovaciones de Registro y Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas de los últimos cuatro (4) años, si fuere el caso. O prueba fidedigna del extravío de alguna de ellas.
- 3.- Copia de la Cedula de Identidad de cada uno de los socios.
- 4.- Copia de la Declaración Sucesoral y constancia de cancelación de los impuestos respectivos o del convenio establecido para ello.
- 5.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa.
- 6.- Credenciales de La de Inversiones Extranjeras, SIEEX, (si son extranjeros).
- 7.- Copia de la Cedula de Identidad y R.I.F. de los Herederos y sus correos electrónicos.
- 8.- Autorización debidamente firmada por los herederos en caso que fuere un tercero, y copiade la Cedula de Identidad de este último.

9.- Pago de los Tributos Municipales que correspondan.

Artículo 6.- Se modifica el artículo 17 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Las Licencias para el Expendio y/o Distribución de Bebidas Alcohólicas vencerán cada tres -03- años, sin perjuicio del pago correspondiente por mantenimiento anual y deberán renovarse treinta (30) días antes a la fecha de vencimiento, cancelando la Tasa por Servicios Administrativos a que haya lugar, en virtud de lo establecido en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, y lo que establezcan las leyes nacionales y estatales sobre la materia.

Toda Solicitud de Renovación deberá ser presentada por ante la Administración Tributaria Municipal, junto con los siguientes recaudos:

- 1.- Copia del Recibo de Pago actualizado y pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y su correo electrónico.
- 2.- Copia de la última Renovación emitida por esta dependencia.
- 3.- Copia del Recibo de pago de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente.
- 4.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, Juegos y Apuestas Licitas, Propaganda y Publicidad Comercial, Espectáculos Públicos y Vehículos, si fuere el caso, así como del pago del aseo urbano.
- 5.- Autorización en caso de no ser el propietario.
- 6.- Certificación del Cuerpo de Bomberos que cumple con los requisitos correspondientes para la prevención de incendios, riesgos y similares. La misma deberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.
- 7.- Certificación del Distrito Sanitario que cumple con los requisitos correspondientes en materia de salud, prevención sanitaria y similar. La misma deberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.
- 8.- Cualquier otro requisito que hiciera falta y que este contemplado en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 7.- Se modifica el artículo 46 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 46: Para los distribuidores de especies de bebidas alcohólicas, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, entre 1° y 50° G.L. (Cervezas, Vinos Naturales, Licores Secos) deberán solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer los mismos, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos establecido en la Ordenanza Sobre Tasas Administrativas y Sanciones

Pecuniarias, la renovación causara una Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cedula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 2.- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo
- 5.- Lista de los Establecimientos a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Para los Distribuidores de Cerveza, se les exige tener un depósito en el Municipio.
- 7.- Pago de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de La Administración Tributaria Municipal.
- 8.- Registro Único de Contribuyente RUC.

Parágrafo Único: Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados con las sanciones y multas contempladas en esta Ordenanza.

Artículo 8.- Se modifica el artículo 59 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59: Las solicitudes de Registro, Licencia y demás trámites para el ejercicio de la actividad de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en esta Ordenanza respectiva.

Artículo 9.- Se modifica el artículo 80 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de cualquier tributo que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria Municipal, por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias, se expresará en índice tributario municipal (ITM), unidad de cuenta municipal anclada al tipo de cambio de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela según lo establecido por la Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarios de los estados y municipios.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 102 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: Se deroga la Reforma de Ordenanza sobre el Expendio de Licores y Especies Alcohólicas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal y que entro en vigencia el primero -01- de septiembre de 2022, así como cualquier otra disposición que colida o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 11.- se modifica el artículo 106 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 106: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del treinta -30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

**OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE**

**Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador en uso de sus facultades establecidas el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54, numeral (1) y 95 numerales (1) y (4) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE EL EXPENDIO DE LICORES Y ESPECIES
ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL
ESTADO CARABOBO**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De la denominación y el Objeto de la Ordenanza

Artículo 1°: La presente Ordenanza se denominará Ordenanza sobre el Expendio de Licores y Especies Alcohólicas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo y tiene por objeto regular las actividades económicas de Expendio y Distribución de Bebidas Alcohólicas, partiendo de los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer dichas actividades, pasando a través de los Registros, Licencias, procedimientos, condiciones, tributos, horarios de funcionamiento al público, sanciones, permisos y similares que tengan que ver con las mencionadas actividades; en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

De las Personas Competentes para la Aplicación de esta Ordenanza

Artículo 2°: Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de las atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos y demás instrumentos Legales de la Republica:

- a) El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- b) La Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

c) El Instituto Autónomo de Policía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la Guardia Nacional Bolivariana y cualquier otro cuerpo de seguridad y orden público con competencia en la materia, en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Parágrafo Único: Los funcionarios adscritos a los entes u órganos de seguridad y orden público señalados, a través de sus superiores jerárquicos, están en la obligación de hacer cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza e informar a la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, de manera oportuna y veras, de los procedimientos por iniciar o iniciados, en el ejercicio de sus competencias; por cuanto es la Administración Tributaria Municipal, la única dependencia Municipal que podrá otorgar, suspender o revocar las Licencias para el ejercicio de las actividades económicas de Expendio y Distribución de Bebidas Alcohólicas, así como para sancionar el incumplimiento de la normativa prevista en esta Ordenanza, en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento; y en cualquier otro instrumento legal que rija la materia.

De las Definiciones de los Tipos de Alcoholes y Bebidas

Artículo 3°: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Especies Alcohólicas: Son los productos que contienen alcohol etílico en solución con la excepción de perfumes y preparaciones farmacéuticas.

Bebidas Alcohólicas: Son las Especies Alcohólicas aptas para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes o similares. Estas Especies no podrán tener una fuerza real superior a 50 grados G.L.

Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas: Son aquellos establecimientos comerciales en donde se ofrecen a la venta las Especies y/o Bebidas Alcohólicas en sus envases originales, al por mayor o al por menor, preparadas y/o servidas para ser consumidas en el propio establecimiento, siempre y cuando haya obtenido la Licencia para el referido expendio.

Operación de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas: Se considera como tal toda orden de despachar Especies y/o Bebidas Alcohólicas a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento a los fines fiscales pertinentes, y quien deberá estar autorizado para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.

Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac (G.L.): Es el título alcoholímetro

de una mezcla hidroalcohólica pura indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay- Lussac a una temperatura de 15° centígrados. Expresa el porcentaje en volumen de Alcohol Anhidro contenido en una mezcla hidroalcohólica a una temperatura de 15 grados centígrados.

Alcohol Etílico: Es el producto de la destilación de sustancias de origen vegetal, mineral o animal.

Alcohol Etílico apto para Consumo Humano: Es el producto de la destilación de sustancias fermentadas provenientes de jugos o mostos azucarados, de granos o tubérculos y en general el que procede de materias azucaradas de origen vegetal.

Alcohol Anhidro: Es el Alcohol Etílico referido a 100 grados Gay-Lussac de Fuerza Real.

Volumen Aparente: Es la cantidad expresada en litros de una mezcla hidroalcohólica determinada a una temperatura diferente de 15° centígrados. La indicación de Volumen debe estar seguida siempre de la temperatura a la cual dicho volumen fue medido.

Volumen Real (VR): Es la cantidad expresada en litros y decimas de litros de una mezcla hidroalcohólica referida a la temperatura de 15 grados centígrados.

Grado Aparente: Es el indicado por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15 grados centígrados.

Grado Brix: Es el porcentaje de sólidos disueltos en una solución azucarada.

Aguardiente: Es la mezcla hidroalcohólica pura, cuya graduación no puede ser inferior a 40° G.L. La simple denominación "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.

Aguardiente Compuesto: Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumo, o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Dicha especie se expenderá bajo la nominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el Aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos años, el cual de no habersele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderá bajo la denominación de "Aguardiente macerado en roble".

Cocuy: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del Jugo fermentado del Agave Cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede mezclarse con otros alcoholes, pero predominando el Agave de Cocuy.

Tequila: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo

fermentado del Agave Maguey Tequilana; con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede mezclarse con otros alcoholes, pero predominando el Agave Maguey Tequilano.

Pisco: Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentada y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de "Pisco" seguido del nombre de la fruta utilizada.

Ron: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° G.L. A esta mezcla se le podrán agregar otras sustancias o maceraciones aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud en una cantidad en una cantidad no mayor al 5% del volumen total del producto terminado.

Brandy: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución de alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentada, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° G.L.

Brandy de Frutas: Es una mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Whisky: Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos de cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Ginebra: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con Bayas de Enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40° G.L.

Vodka: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.

Bebida Espirituosa Seca: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares es inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado; y su grado alcohólico deberá ser inferior a 40° G.L.

Licores, Cordiales y Amargos: Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de 15° G.L., obtenidas por la dilución o redestilación del alcohol, con adición de sustancias de origen natural, nacionales o importados, autorizados por el

Ministerio del Poder Popular para la Salud, o con el empleo de extractos derivados de infusiones o maceraciones. Los Licores y Cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry y similares.

Crema: Es el licor que contiene más del 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.

Cóctel: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15° G.L., resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o con agua, jugo o zumos de frutas o vegetales con adición o no de azúcares.

Ponche: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14° G.L., resultante de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, adicionados o no con agua, leche y huevos.

Bebidas con Soda: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor a 3° G.L., a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o con agua carbonatada, azúcar o no, saborizantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L., sin exceder de 20° G.L. La bebida deberá distinguirse con el nombre de sus aditivos, maceraciones, infusiones, mezclas y similares.

Vino o Vino Natural: Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7° y 14° G.L. ambos inclusive.

Vino Gasificado: Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.

Vino Espumante: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.

Champaña: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tiraje, que se efectúa en botellas o tanques cerrados.

Vino de Frutas: Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquier fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ella de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7° y 14° G.L., inclusive, el cual debe provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta. Deberá llevar en el TÍTULO el nombre de la fruta utilizada.

Vino Licoroso: Es el vino con un grado alcohólico superior a 14° G.L., sin exceder de 20° G.L., proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. Si lleva alcohol no puede ser superior a 10° del volumen real de la especie a elaborar.

Vino Compuesto: Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de

uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones, mezclas, mostos y similares de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, etc. y demás sustancias aprobadas por el Ministerio respectivo. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L. sin excederlos 20° G.L.

Mistela: Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de la uva sin fermentar en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15° G.L. Las hay provenientes de otras fermentaciones distintas a la uva como la del jugo de caña, miel y similares, pero en estos casos no se les podrá llamar vinos ni expedidas como tales.

Sangría: Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborizantes permitidos por el Ministerio respectivo.

Sidra: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzana o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7° G.L. Puede ser elaborada con otras frutas.

Cerveza: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada, malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3° y 7° G.L. ambos inclusive. La calificación de "Cerveza Genuina", se reserva para el producto que se obtenga de la cebada, malteada y lúpulo, sin adición de otro cereal.

Parágrafo Primero: En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento, las calificaciones de "Añejo", "Viejo", "Antiguo" y otras similares, se reservarán para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas calificaciones precedidas de la palabra "Extra" para las especies de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años y la denominación de "Ultra", se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal", conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano, elaborarán un informe anual de los establecimientos de Expendio y Distribución de Alcoholes y/o Especies Alcohólicas, a fin de determinar el número y ubicación de los mismos en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Parágrafo Tercero: Los productos de Malta y sus similares, las aguas azucaradas o guarapos fermentados de graduación alcohólica hasta 1° G.L., no se consideran bebidas alcohólicas.

Parágrafo Cuarto: Las Industrias relacionadas con Alcohol y Especies Alcohólicas, fabricación y las fábricas de aparatos de destilación, solo podrán funcionar mediante el previo registro en la Oficina de la Administración Tributaria Nacional de su domicilio fiscal.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS

De la Clasificación de los Expendios

Artículo 4.- A los efectos previstos en esta Ordenanza, los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas se clasificarán así:

Al por Mayor (My): Los destinados a expendios de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de tres litros en volumen real por operación.

Al por Menor (Mn): Los destinados a expendios de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.

Cantinas (C): Los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en envases originales, hasta por tres litros en cada operación.

Expendios temporales (Et): Los que con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio local destinado para tal fin, así como también para efectuar ventas en sus envases originales, hasta por tres litros en volumen real en cada operación. Estos cancelaran la Tasa Administrativa conforme a lo estipulado en la Ordenanza vigente, por cada día que se desarrolle el expendio o evento. No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

Permiso Especial: Los que con ocasión a días domingos y feriados expendan bebidas alcohólicas, requerirán de un Permiso Especial por parte la Administración Tributaria Municipal y deberá ser solicitado con Cinco (5) días de anticipación y cancelar la Tasa Administrativa correspondiente.

Expendios de Cerveza y Vinos Naturales Nacionales: Los negocios que expendan dichas especies para consumo dentro de su propio recinto servidas por copas. Podrán igualmente efectuar ventas Al Por Menor en envases plásticos hasta por tres litros en cada operación.

Expendios de Alcohol Etílico de 90 o más Grados G.L.: En farmacias cuya expedición no podrá ser mayor de un litro en volumen real de operación.

Expendios de Alcohol Etílico Desnaturalizado: Los destinados a la expedición del mismo en cantidades mayores de tres litros en volumen real de operación.

Distribución en Transporte de Carga (Dtc): Aquellas empresas que distribuyen bebidas alcohólicas a través de vehículos automotores, por cuenta propia o de terceros, a los expendios de bebidas autorizados según lo previsto en esta Ordenanza.

Distribución por Cuenta Propia (Dcp): Es la distribución de bebidas alcohólicas realizada por la misma persona natural o jurídica que fabrica y distribuye la mercancía.

Distribución por Cuenta de Terceros (Dct): Es la distribución de bebidas alcohólicas realizada por una persona natural o jurídica distinta de quien fabrica y distribuye la mercancía.

En relación con el expendio de especies alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

Bar: Es el sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador barra.

Taberna: Negocio donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.

Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas y además expendan bebidas alcohólicas servidas en copas y que cuenten para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio para el Poder Popular para la Salud y autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades, música para bailar y expendio de bebidas alcohólicas.

Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro en donde se expende bebidas alcohólicas.

Salón de Baile y/o Discotecas: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar y se expendan bebidas alcohólicas. Pueden presentar talento en vivo.

Licorería o Bodegón: Es el establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas en sus envases originales tapados, además podrá expender víveres y mercancía seca.

Parágrafo Único: En aquellos casos relativos a días de asuetos, júbilos o cualquier otro similares; se expedirán los permisos bajo la figura de Permisos Especiales y las bebidas alcohólicas serán vendidas en los lugares establecidos para tales fines y el horario y tasa a cancelar se ajustará a lo establecido en los permisos temporales.

De la Prohibición

Artículo 5: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías, bodegones, y en general, los expendios Al por Mayor y Al por Menor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales al frente o en los retiros urbanos.

TÍTULO II
DE LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON EL EXPENDIO DE ALCOHOL Y
ESPECIES ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

De la Solicitud de Registro para Expendir Bebidas Alcohólicas

Artículo 6: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el Comercio relacionado con las Especies y/o Bebidas Alcohólicas está sometida a la formalidad previa del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo (RUC-LIB). Posterior a dicho registro digital, los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en establecer Expendios de Bebidas Alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente de la Administración Tributaria Municipal los documentos siguientes:

15. Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
16. Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
17. Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
18. Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
19. Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
20. Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad.
21. Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.
22. Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, pago de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
23. Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mts) del frente del mismo hasta industrias, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños,

niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales más cercanos.

24. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales públicos, o similares.

25. Constancia del Índice de Criminalidad en la zona, emanada del Comando Policial.

26. Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.

27. Constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente a este trámite.

28. Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones nacionales, estatales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.

Parágrafo Primero: La Solicitud del Registro para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en Ley de impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y su Reglamento.

Parágrafo Segundo: La tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta ordenanza o en la Ordenanza de Valores de Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competa. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlos y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal

De la Solicitud de Registro para Distribución

Artículo 7: En caso de Distribución de Especies Alcohólicas, la Solicitud a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza, deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

a) Copia del Documento que acredite la propiedad o uso del vehículo o los

vehículos destinados para la actividad.

- b) Copia del Documento autenticado o registrado que evidencie la relación contractual de Distribución de la mercancía entre el dueño de esta y el distribuidor, así como de la ruta de distribución, cuando se trata de Distribución por Cuenta de Terceros.
- c) Pago del Impuesto Municipal sobre Vehículos por cada uno de los que vayan a operar en la jurisdicción del municipio.
- d) Copia del recibo de Pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda.

De la Emisión y Entrega de la Constancia de Registro

Artículo 8: La unidad competente para el Control de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas adscrita a la Administración Tributaria Municipal recibirá la Solicitud a que se refiere el Artículo 6 y 7 de esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe, que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, conformará un expediente y de considerar procedente la solicitud lo registrará y remitirá el mismo a la Administración Tributaria Municipal para su revisión, aprobación y posterior entrega al interesado. La emisión y entrega de la Constancia de Registro generara el pago de la Tasa por Servicios Administrativos que establece esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En caso de ser negada la Solicitud de Registro mencionada en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, La Unidad competente para el Control de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas adscrita a la de Administración Tributaria, emitirá en un informe las causales de tal negativa y las dará a conocer al interesado en el lapso de treinta (30) días hábiles luego de introducida la Solicitud mediante un acto administrativo debidamente motivado, en los términos a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD Y OBTENCION DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De la Solicitud de la Licencia para Expendir o Distribuir

Artículo 9: Una vez obtenida la Constancia de Registro que señalan los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, los interesados en obtener la respectiva Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas o su Distribución, a los efectos de obtener la misma, deberán llenar la Solicitud de Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas o su Distribución, que solicitarán vía automatizada o física a través de la Administración Tributaria Municipal y además

tendrán que presentar los siguientes recaudos, indicando en la misma el Numero de Solicitud de Registro que se les concedió:

- l) Licencia de Actividades Económicas sobre Industrias, Comercios, Servicios o de Índole similar con la especificación de los ramos a explotar, así como el Correo Electrónico de la empresa.
- m) Pago de Impuestos para Actividades Económicas sobre Industrias, Comercios, Servicios o de Índole similar y Certificado de Declaración y Solvencia del Impuesto sobre la Renta, tanto del solicitante, como del o los representantes legales y del administrador, si los hubiere.
- n) Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial, riesgos, prevención de incendios y similares.
- o) Permiso Sanitario emanado del Distrito Sanitario correspondiente, con indicación del ramo a explotar.
- p) Constancia de Residencia y Domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de Residentes Extranjeros.
- q) Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio, así como los equipos.
- r) En caso de solicitudes para Expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará si funcionará solos o anexos a Agencias de Festejos y si esta índole autorizada funcionara o no conjuntamente dentro del mismo local.
- s) Libro de Licores para su respectiva autorización, apertura y sellado, lo cual acarreará la Tasa por Servicios Administrativos que disponga esta Ordenanza o la Ordenanza sobre Tasas y Servicios Administrativos del Municipio.
- t) Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.
- u) Cinco (5) fotos del negocio: tres (3) del interior del establecimiento y dos (2) de la fachada. Si se trata de un restaurante, deberá presentar además tres (3) fotos de la cocina y Salas de Baño.
- v) Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones nacionales, estatales o municipales, la administración tributaria considere pertinente.

Parágrafo Primero: Los Locales Comerciales y Oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, salvaguardando la normativa establecida sobre Zonificación y las distancias mínimas entre este tipo de establecimientos y los otros previstos en la presente ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los Establecimientos comerciales que pretendan funcionar simultáneamente como Expendios Al por Mayor y Al por Menor, dentro del mismo inmueble mencionados en el literal g) de este artículo, deberán solicitar y obtener la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas de ambos tipos, y cumplir con los mismos requisitos aquí establecidos. En caso de aprobación, se expedirán dos (2) Licencias a nombre de la misma empresa, para el ejercicio simultáneo de dicha actividad por ambos conceptos. El solicitante deberá cancelar las obligaciones tributarias aquí previstas, por cada una de las solicitudes y por cada emisión y entrega de la aprobación.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De la Licencia y su Vigencia

Artículo 10: La Autorización a la que se hace referencia en esta Ordenanza se denominará: "Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas y será expedida por la Administración Tributaria del Municipio por cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y por cada tipo de actividad, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, entendiéndose que no es procedente Filiales, ni sucursales con la misma Licencia, debiendo ser renovada cada tres -03- años calendario, sin perjuicio del pago correspondiente por el mantenimiento anual. La Administración Tributaria la, otorgará o negará la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas o su Distribución mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión de la solicitud, previa verificación del cumplimiento en la presentación de la información y recaudos requeridos para tal fin.

Parágrafo Primero: En la expedición de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, salubridad, higiene, moralidad, seguridad, protección, incendios, etc., contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Segundo: Queda entendido que todas las Licencias a que hace referencia este artículo vencerán el día anterior a la fecha de emisión, respectivamente en cada año de actividad, deberá cancelar el mantenimiento anual que corresponde, pasados los tres -03 años de vigencia mínima; los titulares de las mismas deberán renovarlas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, sin importar la fecha en que les fuera otorgada para el primer año de sus actividades, cumpliendo en ambos casos cada año, con los requisitos establecidos para tal fin. Los siguientes años se aplicará la misma regla.

CAPÍTULO IV
DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO
DEBEBIDAS ALCOHOLICAS

De los cambios de la licencia

Artículo 11: El contribuyente que aspire realizar actividades que no le han sido concedidas en su Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberá solicitar, según sea el caso, Traspaso, Traslado, Transformación, Transferencia y/o Modificaciones de bases originales, por ante la Administración Tributaria Municipal. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los mismos requisitos y recaudos exigidos para la solicitud original que hayan de ser modificados o hayan cambiado, además de:

- a) Original de la nueva Conformidad de Uso
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, o en su defecto constancia donde conste el extravío de la misma, así como la constancia de estar solvente en el pago de esta.
- c) Los demás recaudos relacionados con el trámite que vaya a realizar, debidamente actualizados.

De las modificaciones de licencias en los establecimientos

Artículo 12: Los expendedores de Bebidas Alcohólicas que deseen efectuar Modificaciones en sus respectivos establecimientos capaces de alterar las características o bases originales de los mismos sobre las que se otorgó la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, requerirán de la autorización de la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía y de la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, si la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio de la clasificación del expendio de bebidas alcohólicas, tales como cambio de denominación comercial, representante legal, modificaciones del objeto para el cual fue constituido, inclusión o exclusión de anexos o similares, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y de su correspondiente Licencia, previa presentación de la información y recaudos solicitados para una Licencia Original sustituyendo solo aquellos que cambiaron o que hubiere que actualizar, y cancelando las anteriores Licencias otorgadas.

De las Transferencias

Artículo 13: Se entenderá por Transferencia cuando en caso de fallecimiento del

propietario del Expendio, los herederos personalmente o un tercero debidamente autorizados por ello para tal fin, solicitarán en nombre de la sucesión, dentro de los tres (3) meses siguientes de acaecida la muerte del titular, para sí o para terceros, la transferencia de los registros y de las Licencias correspondientes, esta ocurrirá hasta el segundo grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad, según sea el caso. Para lo cual deberán consignar:

- 1.- Constancia de Registro y Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
- 2.- Renovaciones de Registro y Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas de los últimos cuatro (4) años, si fuere el caso. O prueba fidedigna del extravío de alguna de ellas.
- 3.- Copia de la Cedula de Identidad de cada uno de los socios.
- 4.- Copia de la Declaración Sucesoral y constancia de cancelación de los impuestos respectivos o del convenio establecido para ello.
- 5.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa.
- 6.- Credenciales de La de Inversiones Extranjeras, SIEX, (si son extranjeros).
- 7.- Copia de la Cedula de Identidad y R.I.F. de los Herederos y sus correos electrónicos.
- 8.- Autorización debidamente firmada por los herederos en caso que fuere un tercero, y copiade la Cedula de Identidad de este último.
- 9.- Pago de los Tributos Municipales que correspondan.

De los Arrendamientos de Locales Expendedores y de su Licencia

Artículo 14: En los casos de Arrendamientos de Licencias de Expendio de Bebidas Alcohólicas, los arrendatarios no podrán ejercer sus actividades sin antes obtener previamente de parte de la de Administración Tributaria, la correspondiente Licencia a su nombre, con la indicación que es por Arrendamiento ya que la misma no es transferible; la cual deberán gestionar en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles después de haberse celebrado el contrato, para lo cual, además de realizar la solicitud señalada en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza y anexar la información y recaudos ahí exigidos, el solicitante deberá consignar el Contrato de Arrendamiento Notariado del Fondo de Comercio y la Licencia Original para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Arrendador.

De la Adquisición de la Licencia por Enajenación u otra forma de Transmisión

Artículo 15: Quien hubiere adquirido por Enajenación o por cualquier otra forma de Transmisión a excepción de la herencia, los Expendios a que se refiere esta Ordenanza, no podrán ejercer el comercio de Especies Alcohólicas temporalmente sino después de haber obtenido a su nombre, los correspondientes Registros y Licencias. A tal efecto, las partes tendrán un plazo de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha efectiva de la Enajenación, para presentar por ante la

Administración Tributaria, la solicitud con la información requerida y los recaudos exigidos para cada caso.

De los Traslados

Artículo 16: Se entenderá por Traslados de Expendios de Bebidas Alcohólicas, la autorización que concede la Administración Municipal cumpliendo con todos los requisitos de Ley, a través de la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía y la Administración Tributaria respectivamente, para que un contribuyente pase a realizar esta actividad de un establecimiento en una área en particular ya permitada, a otra dentro de la misma jurisdicción del Municipio que cumpla con las disposiciones legales para el ejercicio de la misma. Para lo cual el contribuyente deberá realizar la Solicitud de Registro contempladas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, según sea el caso, y suministrar la información y los recaudos ahí solicitados a los fines de la obtención de la nueva Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas. Los Traslados son permitidos solo dentro de la Jurisdicción del Municipio; fuera de él, se requerirá cumplir con las exigencias del otro Municipio.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria, deberá llevar una relación actualizada, del número y clase de los Expendios de Bebidas Alcohólicas existentes en la jurisdicción Municipal, así como de las Licencias otorgadas, retiradas, canceladas, suspendidas, revocadas, enajenadas, arrendadas, modificadas, transferidas y trasladadas.

CAPÍTULO V

DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPENDIO Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Del vencimiento

Artículo 17: Las Licencias para el Expendio y/o Distribución de Bebidas Alcohólicas vencerán cada tres -03- años, sin perjuicio del pago correspondiente por mantenimiento anual y deberán renovarse treinta (30) días antes a la fecha de vencimiento, cancelando la Tasa por Servicios Administrativos a que haya lugar, en virtud de lo establecido en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, y lo que establezcan las leyes nacionales y estatales sobre la materia.

Toda Solicitud de Renovación deberá ser presentada por ante la Administración Tributaria Municipal, junto con los siguientes recaudos:

- 1.- Copia del Recibo de Pago actualizado y pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y su correo electrónico.
- 2.- Copia de la última Renovación emitida por esta dependencia.
- 3.- Copia del Recibo de pago de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente.

4.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, Juegos y Apuestas Licitas, Propaganda y Publicidad Comercial, Espectáculos Públicos y Vehículos, si fuere el caso, así como del pago del aseo urbano.

5.- Autorización en caso de no ser el propietario.

6.- Certificación del Cuerpo de Bomberos que cumple con los requisitos correspondientes para la prevención de incendios, riesgos y similares. La misma deberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.

7.- Certificación del Distrito Sanitario que cumple con los requisitos correspondientes en materia de salud, prevención sanitaria y similar. La misma deberá tener fecha de expedición al menos de uno o dos meses anteriores a la fecha de la solicitud de renovación.

8.- Cualquier otro requisito que hiciera falta y que este contemplado en el ordenamiento legal vigente.

Del Registro, Control y Archivo de las Renovaciones Concedidas

Artículo 18: La Administración Tributaria deberá llevar un registro y archivo pormenorizado de las Constancias de Renovación de Licencias para el Expendio de Bebidas Alcohólicas otorgadas, en los respectivos expedientes destinados para el control de esta actividad.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TEMPORALES EN ESPECTACULOS PÚBLICOS

De los Permisos Temporales para el Expendio

Artículo 19: Los Permisos Temporales serán aquellos que autorizan el expendio de bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos. La solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Los mismos se otorgarán por un periodo de tiempo determinado de veinticuatro (24) horas. En el caso de celebración de fiestas patronales u otros eventos cuya duración exceda el tiempo establecido en la presente Ordenanza, el solicitante deberá tramitar un permiso por cada día de duración del evento respectivo. Deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para realizar el evento en cuestión, se especificará clara y precisamente el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará la misma. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá fijarse de acuerdo con el desarrollo de las festividades o actividades que se lleven a cabo.

Parágrafo Único: Se dará preferencia para el otorgamiento de estos permisos, a las solicitudes formuladas por los propietarios de los expendios de bebidas alcohólicas ubicados en el lugar.

De los Requisitos para Solicitar el Permiso de Expendio Temporal

Artículo 20: La solicitud para el funcionamiento del Expendio Temporal de Especies y/o Bebidas Alcohólicas con ocasión de espectáculos públicos o cualquiera de los eventos aquí descritos o similares, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cedula de Identidad, R.I.F. del solicitante y su correo electrónico.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial, Número de Registro de Información Fiscal y su correo electrónico).
- 3.- Datos de el o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo).
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso.
- 5.- Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.
- 11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano, y recibo de Cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.

- 12.- Permiso para realizar Espectáculos Públicos o similares, emanado de la de Administración Tributaria.,
- 13.- Croquis del lugar donde se efectuará el evento y la descripción del mismo.
- 14.- Original y copia del Programa de Actividades a realizar.
- 15.- Original y copia del permiso del ente u órgano encargado del control y resguardo de la Vialidad a nivel Nacional, Estatal y Municipal, para el caso que se requiera el cierre de la calle o avenida.
- 16.- Notificación de la realización del evento a los Bomberos locales o estatales, Policía Municipal y Guardia Nacional, con certificación del apoyo a prestar, sobre todo en lo que concierne a los Servicios Bomberiles y de los Servicios de Seguridad por parte de la Policía Municipal.
- 17.- Carta Aval del Consejo Comunal respectivo.
- 18.- Certificado de Solvencia de Tributos Municipales o los que hagan sus veces, del solicitante.
- 19.- Constancia del Índice Delictivo de la zona emanado de la Policía Municipal.
- 20.- Constancia de cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos y Tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecidos en las Ordenanzas respectivas.

De los Casos de Prohibición del Otorgamiento de Permisos Temporales

Artículo 21: No se otorgarán Permisos Temporales para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, en los siguientes casos:

- 1.- En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de las autoridades competentes.
- 2.- En los Parques de Atracciones Mecánicas.
- 3.- Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el país y una residencia de diez (10) años, cuando menos.
- 4.- Para funcionar en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.
- 5.- Para funcionar los días domingos y días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por las carreteras.
- 6.- En zonas industriales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.

De los Horarios Para el Expendio bajo la Figura de Permiso Temporal y Especial

Artículo 22: Los Horarios bajo los cuales se otorgarán los Permisos para el Expendio Temporal y/o especial de Especies y/o Bebidas Alcohólicas serán:

- 1.- Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente el solicitante, autorizándose como máximo a las 2:00 a.m.

- 2.- Por motivo de recolectar fondos por ayudas sociales, el horario será de: 12:00m a 10:00pm.
- 3.- Para eventos o Espectáculos Públicos de importancia el horario será de 6:00pm a 3:00 a.m
- 4.-Para eventos Deportivos el horario será de 8:00am a 9:00pm
- 5.- Cualquier otro motivo, que la administración tributaria considere pertinente; previa solicitud debidamente motivada y justificada.

Del Control y Seguimiento del Archivo de Solicitudes de Expendios Temporales

Artículo 23: La Administración Tributaria Municipal llevará anualmente el Control de Solicitudes para el Expendio Temporal de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, que refleje el conjunto de datos que a continuación se señalan:

- 1.- Número y Fecha de la Solicitud de Permiso Temporal.
- 2.- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- 3.- Identificación del Evento (fecha, lugar, denominación, duración, etc.)
- 4.- Recaudos consignados por el solicitante en su momento.
- 5.- Datos del Permiso otorgado o las razones de la negativa del mismo.
- 6.- Cualquiera otra observación.

TÍTULO III

DE LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS Y SUS REGLAMENTACIONES

Del Número de Establecimientos Autorizados

Artículo 24: El número de Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas cuyo funcionamiento puede ser autorizado lo determinara la Administración Tributaria, en razón del índice poblacional de cada sector, tomando como base el último Censo poblacional, en razón de uno por cada **500** habitantes.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria, a través de la unidad competente para tal fin, no obstante haberse agotado los cupos correspondientes, podrá autoriza las cantinas y los expendios a que se refiere esta Ordenanza, cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales y similares, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificadas como de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en esta Ordenanza. En todo caso la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de

las instituciones señaladas en el artículo 25 de esta Ordenanza.

De la Distancia de los Expendios con Órganos o Entes Públicos y/o Privados

Artículo 25: Las Cantinas y los Expendios de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales por copas, guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre si y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales de protección a menores, penales, templos, cuarteles, (delegaciones policiales, bomberiles y militares), centros de salud públicos o privados y mercados públicos y de actividades conexas a cada una de las señaladas. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Quedan exceptuados de esta disposición los expendios anexos a restaurantes de ambiente familiar.

Parágrafo Único: Para los casos de destinos o actividades turísticas o paradores turísticos la Administración Tributaria, establecerá la reglamentación, de acuerdo a las condiciones y características aplicables a cada caso.

Del Procedimiento luego de Concedida una Licencia para Expendio

Artículo 26: Cuando posteriormente a la instalación de una Cantina o Expendio de Bebidas Alcohólicas se fundaren Instituciones Educacionales o cualquiera de los Centros mencionados en el artículo anterior, el interesado podrá advertir a la Administración Tributaria, quien estará obligada a emitir un informe a la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, al Ministerio del Poder Popular para la Educación, o al Organismo competente, así como al Instituto en cuestión, sobre la situación planteada. De ser una Institución Gubernamental privará el Derecho de la Institución, en virtud de las prerrogativas del Estado y al tema de Orden Público, lo cual se le notificará al afectado a los fines de establecer la reubicación del Expendio de Bebidas Alcohólicas.

De tratarse de una inversión de carácter privado se le advertirá al interesado que bajo su responsabilidad realizará la instalación y que el Expendio de Bebidas Alcohólicas ya establecido, posee Derecho de Preferencia a permanecer en su ubicación.

De no denunciar el Expendio de Bebidas Alcohólicas de la instalación, previa apertura de la Institución, será él quien deberá asumir las consecuencias de la reubicación. El procedimiento se sustanciará en virtud de las denuncias interpuestas; también procederá iniciar procedimientos de oficio y las denuncias deben encontrarse suficientemente soportadas y no deberán ser consecutivas; bastará con una denuncia por ante la Administración Tributaria del Municipio, para aperturar el procedimiento, el cual consistirá en lo siguiente:

- 1.- Apertura del Procedimiento y expediente constitutivo del mismo.
- 2.- Informe de la Fiscalización Ocular llevada a cabo al área y a los involucrados.
- 3.- Medición Catastral.
- 4.- Pronunciamento de la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano.

5.- Acto Conciliatorio, lo cual se garantiza el derecho a la defensa

6.- Cualquier otra actuación que la Consultoría Jurídica de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo considere pertinente, o quien se encuentre a cargo de los asuntos jurídicos de la Administración Tributaria.

7.- Recomendación Final.

El expediente completo se remitirá a la Sindicatura Municipal, donde se hará el estudio jurídico del caso y se emitirá el correspondiente dictamen. La decisión corresponde a la Administración Tributaria, quien emitirá la respectiva Resolución.

De la Prohibición de Expendios a una Distancia Mínima de los Márgenes de Carreteras

Artículo 27: Se prohíbe el establecimiento de los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras, tomando la distancia hasta la entrada del Expendio. Quedan exceptuados de esta disposición los Expendios que se establezcan en Centros Sociales debidamente constituidos, y en Hoteles y Restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

Parágrafo Primero: No se consideran carreteras a los efectos de esta Ordenanza, los tramos de las mismas que atraviesan poblados con más de dos mil (2000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias.

Parágrafo Segundo: Quedan exceptuados de la prohibición prevista en este artículo los Expendios clasificados como: Cantinas, los negocios que expenden toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto; y los Expendios de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales, los negocios que expenden dichas especies para consumo dentro de su propio recinto.

De la Prohibición de Expendios en Zonas y Edificios Residenciales

Artículo 28: En las zonas y edificios residenciales, así como en los locales comerciales de estos, no se permitirá el establecimiento de los expendios de Bebidas Alcohólicas. Se exceptúa de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

De Otras Prohibición de Expendios

Artículo 29: En los parques, zonas industriales, rurales, de concentración estudiantil, y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendio de alcohol y especies alcohólicas.

De la Autorización para Colocar Cualquier otra Forma de Instalación

Artículo 30: Las Cantinas y expendios de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales, deberán ser instaladas en forma tal que no sea visible el interior de los mismos desde la vía pública. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria a petición del interesado, podrá autorizar cualquier otra forma de instalación. Asimismo, podrá dicha Administración Tributaria a solicitud del interesado, permitir en hoteles, restaurantes y centros sociales, que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

De Prohibiciones en Expendios Al por Mayor y Al por Menor

Artículo 31: En los expendios al Por Mayor y al Por Menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar tapas, precintos y demás aditamentos en forma original.

De Prohibiciones en Panadería, Pastelería, Confitería, Bombonería y similares

Artículo 32: En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, bombonería y similares, no se permite el funcionamiento de ninguna clase de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas.

De Prohibiciones de Expendios en Ferias de Comidas

Artículo 33: No se podrán autorizar para el expendio de bebidas alcohólicas aquellos locales que se encuentren ubicados en ferias de comidas de centros comerciales, salvo que el establecimiento sea un local cerrado con instalaciones y/o barra dentro del mismo que cumpla con las características especificadas en esta Ordenanza para la tramitación y solicitud de la Licencia de expendio de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN, PROHIBICIONES Y REVOCACIONES

De Prohibiciones de Ventas de Licores a Menores

Artículo 34: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en evidente estado de embriaguez.

Los dueños o responsables de los expendios están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el establecimiento. La presencia de estos menores en el

sitio indicado hará presumir el expendio de especies alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente.

Esta disposición se hará constar de manera obligatoria en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los referidos establecimientos. Quien infrinja el respectivo artículo se procederá a aplicar las multas que correspondan y si reincide, además de dichas multas, se le suspenderá en el ejercicio de la actividad por treinta (30) días y en caso de incurrir nuevamente en la violación de este artículo; es decir por tercera vez se le cerrará el establecimiento hasta por dos (2) años, además de generar la posibilidad de cancelación y retiro de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y la no reexpedición de la misma.

De Prohibiciones en Cantinas y Expendios de Cervezas y Porte de Armas

Artículo 35: En las Cantinas y expendios de Cervezas y Vinos Naturales y Nacionales, y en los expendios de Bebidas Alcohólicas en general, queda prohibida la venta y porte de armas de fuego o de cualquier tipo de armas blancas como cuchillos, navajas, machetes y similares o cualquier otro tipo de armas.

De la Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas de Forma Ambulante

Artículo 36: Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de manera ambulante, informal o clandestina, en toda la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo. Quienes sean encontrados en flagrancia por las autoridades competentes, violando lo preceptuado en el presente artículo, serán objeto de sanción pecuniaria según lo dispuesto en esta Ordenanza, así como la Retención Preventiva de la mercancía para su destrucción. Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que se interpongan las denuncias a que hubiere lugar por ante el Ministerio Público, quien establecerá si hay delito.

Parágrafo Único: Esta disposición no obsta para que los vendedores de especies alcohólicas Al por Mayor, distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio del contribuyente los respectivos pedidos, sin que aquellos en ningún caso, puedan hacerlos circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas guías.

De la Prohibición de Alteración de Bebidas Alcohólicas

Artículo 37: Salvo las preparaciones usuales de las Cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las Bebidas Alcohólicas de su comercio.

De la Sospecha de Venta de Bebidas Alcohólicas de Procedencia Ilegal

Artículo 38: Cuando se sospeche la existencia de tenencia de Bebidas Alcohólicas de procedencia ilegal, el funcionario fiscal del ramo deberá levantar el Informe correspondiente y al mismo tiempo realizar retención preventiva de dicho producto, almacenándolo en el Comando de la Guardia Nacional Bolivariana del Municipio Libertador , previo levantamiento de acta donde se hará constar la mercancía retenida, su cantidad, tipo, numero, marca, etc., debiendo firmarla tanto el supuesto propietario de la misma, como el oficial de la Guardia Nacional Bolivariana que la recibe para su guarda y custodia preventiva y el Fiscal actuante, hasta que las autoridades competentes dicten lo conducente al respecto. El Fiscal actuante inmediatamente hará del conocimiento a la Administración Tributaria Municipal, del hecho ocurrido para que actúe en consecuencia. El costo del traslado de la mercancía ida y vuelta correrá por cuenta del interesado o supuesto propietario.

De la Comprobación de Adulteración de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39: Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, la adulteración de dichas especies o la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, La Administración Tributaria Municipal, aplicará la Retención Preventiva de dichas especies. En caso de reincidencia se podrá acordar la suspensión del comercio hasta por dos (2) años, o la clausura del mismo si persiste su accionar.

Parágrafo Primero: El Producto procedente de la Retención Preventiva será depositado en el sitio que al efecto determine el Órgano competente, el cual decidirá el destino final del mismo.

Parágrafo Segundo: Los recursos monetarios procedentes de la venta de la mercancía retenida y luego vendida, en caso que así resultare del procedimiento por parte del Órgano o ente encargado de la materia, serán destinados a Instituciones o acciones benéficas, de acuerdo a lo que considere el Órgano competente.

De las Prohibiciones de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Abastos

Artículo 40: Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos identificados como: abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías, bodegones y cualquier otro clasificado como Al por Mayor o Al por Menor. Los representantes legales o responsables de dichos establecimientos que incumplan los horarios establecidos, pero que además incumplan con esta disposición al permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de su recinto, y sus adyacencias, dígame retiros de frente y laterales, la autoridad competente ordenara el cierre del establecimiento de manera inmediata y la suspensión de la

Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas por tres (3) días consecutivos, previa garantía del debido proceso. La reincidencia del hecho dentro del mismo ejercicio fiscal acarreará la revocatoria de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas siguiendo el procedimiento establecido en la Ordenanza, y en las demás Leyes que rigen la materia de manera supletoria.

Para evitar estas circunstancias los propietarios de los establecimientos o responsables de los mismos, están en la obligación de “demarcar con una raya de pintura amarilla de tránsito”, el área correspondiente a sus Retiros de Frente y Retiros Laterales de sus establecimientos, espacios dentro de los cuales NO SE PODRA CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS. El incumplimiento de esta disposición acarreará las multas y sanciones contempladas en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: En caso que el propietario o responsable del establecimiento opusiere resistencia para ejecutar el acto administrativo u obstaculizara el mismo, podría acarrear la suspensión o revocatoria, según la gravedad del caso, de la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y por ende la Clausura del establecimiento, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Parágrafo Segundo: Los distribuidores deberán abstenerse de despachar mercancías al establecimiento mientras el mismo cumple la medida de cierre, caso contrario se le podría imponer medida de suspensión por esta razón.

Del Conocimiento por Funcionarios de Hechos Contrarios

Artículo 41: Los funcionarios fiscales debidamente facultados de la Administración Tributaria Municipal, cuando tengan conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de especies alcohólicas en contravención a esta Ordenanza y a las Leyes respectivas, deberán proceder a practicar una investigación de los mismos para lo cual podrán solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Comprobados los hechos, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, cuyo resultado pudiera conllevar a la medida de suspensión preventivamente la respectiva Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y se solicitará la cancelación de su registro cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite, cumpliendo con los procedimientos establecidos para tal fin.

De la Facultad de Suspender el Ejercicio de la Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 42: La Administración Tributaria Municipal, podrá por razones de orden público, salud pública, seguridad personal, comercial e industrial o por las buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta días (30), prorrogable por treinta (30) días más, las

Licencias que amparen el funcionamiento de los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas previo Acto Motivado.

De la Debida Información cuando Suspenda el Ejercicio de la Actividad

Artículo 43: Cuando sea Clausurado un establecimiento donde se Expenda Especies y/o Bebidas Alcohólicas por la autoridad Civil, por la del Trabajo, por la Sanitaria, por la Militar, o cualquier otra con atribuciones para tal fin, lo informaran de inmediato a la Administración Tributaria Municipal, a fin de que esta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del Expendio en cuestión y de que, junto con sus informes sobre el caso, decida sobre la revocatoria o no de los Registros y Licencias existentes, si fuere el caso. Si se trata de una irregularidad subsanable en el corto plazo y la autoridad correspondiente suspende la medida, deberá devolver la Licencia al interesado.

Del Deber de Llevar Libros Foliados y Sellados sobre Guías

Artículo 44: Los dueños o responsables de los Expendios de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal, los datos relacionados con las guías, facturas guías y demás anotaciones que para cada caso exija dicha Administración Tributaria Municipal, las cuales deberán permanecer conjuntamente con el Registro y la Licencia, en la sede del Expendio.

Parágrafo Único: Los Expendios Al por Mayor llevaran libros de entrada y de salida de mercancías, y los Expendios Al por Menor, Cantinas y Cervezas y Vinos Naturales Nacionales servidos por copa, llevaran solamente los libros de entrada.

Del Uso de las Guías para el Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45: Para la expedición de bebidas alcohólicas desde los establecimientos de expendio, depósitos o consignación, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en libros de hojas, triplicadas y desglosables, el original y el duplicado. Dichas guías deberán estar numeradas consecutivamente, y estar signados los tres (3) ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: Nombre, Dirección, Número de Registro y de Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del establecimiento Expedidor; Denominación, Ubicación, y el número de Registro y Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del destinatario, Registro de Información Fiscal R.I.F., Uso, Numero, Clase y Capacidad de los envases, Clase y Denominación Comercial de las especies alcohólicas, procedencia, con indicación si son nacionales o importadas y nombre del fabricante; Volumen real en litros, fuerza real y cuando sea el caso, Volumen del Alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos; Nombre y número de Cédula de Identidad del conductor

o transportista, tipo de vehículo y número de placa, fecha de la expedición, Firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso. El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino, el duplicado quedará en poder del funcionario actuante y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor.

Parágrafo Único: Las expediciones que no excedan de tres (3) litros, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en esta Ordenanza, no requieren Guía. Asimismo, se exceptúan de tal obligación los expendios clasificados como Expendios de Alcohol Etilico de 90 o más Grados G.L. Las Actas de Traslado de Especies Alcohólicas en proceso de envejecimiento servirán de amparo para su circulación de un establecimiento a otro.

De los Distribuidores de Bebidas Alcohólicas

Artículo 46: Para los distribuidores de especies de bebidas alcohólicas, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, entre 1° y 50° G.L. (Cervezas, Vinos Naturales, Licores Secos) deberán solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer los mismos, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos establecido en la Ordenanza Sobre Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias, la renovación causara una Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cedula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 2.- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo
- 5.- Lista de los Establecimientos a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Para los Distribuidores de Cerveza, se les exige tener un depósito en el Municipio.
- 7.- Pago de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de La Administración Tributaria Municipal.
- 8.- Registro Único de Contribuyente RUC.

Parágrafo Único: Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados con las sanciones y multas contempladas en esta Ordenanza.

**De la Autorización para el Uso de Sistemas Automatizados de Contabilidad
Fiscal**

Artículo 47: A solicitud de los interesados, la Administración Tributaria Municipal, podrá autorizar la implementación de Sistemas Automatizados de Contabilidad Fiscal mediante la confección de facturas guías y tarjetas sustitutivas de los registros de control fiscal. La Factura Guía será elaborada en formularios de hojas por triplicado y contendrá los datos previstos en los artículos precedentes. Cuando se autorice mayor número de copias, las demás llevarán impresa la siguiente inscripción: **“NO VALIDA PARA LA CIRCULACION”**.

**De la Autorización para el Uso de los Libros, Talonarios, Facturas Guías y
Otros**

Artículo 48: Los Libros, Talonarios, Facturas Guías y demás documentos de control relativo a estas actividades, serán autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, a solicitud del interesado, una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

De la Autorización del Uso de Facturas Guías Automatizadas sin Sellos

Artículo 49: La Administración Tributaria Municipal, podrá autorizar la utilización de Facturas Guías automatizadas sin sellos, cuando previa solicitud del contribuyente, facilite medios de control en la emisión de la Factura Guía; para las mismas se emitirá una autorización que se otorgará para la revisión de la documentación requerida.

De la Prohibición de Extranjeros para el Ejercicio de la Actividad. Excepción

Artículo 50: Los extranjeros no podrán, por si ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de bebidas alcohólicas de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en el Municipio no menor a diez (10) años.

TÍTULO IV

CONTROL, RECAUDACION Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS EN GENERAL

Del Uso y Colocación de Avisos y Carteles en Locales

Artículo 51: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de

sus establecimientos, los carteles y avisos que a tal efecto disponga el Ministerio para el Poder Popular de las Finanzas Públicas, en las áreas de su competencia, y la Administración Tributaria Municipal“. Igualmente deberán fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos el Numero del registro, el Número y Tipo de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, el Numero de la Licencia para el Ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y las fechas de los mismos.

De la Placa de Identificación de la Licencia

Artículo 52: Los establecimientos destinados al Expendio de Bebidas Alcohólicas deberán mantener en un lugar visible una placa inscrita en letras de tamaño no menor de cinco (5) centímetros, en la cual se determine el tipo de expendio, la firma autorizada, el número del respectivo registro y el número de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas, precedido este en letras de igual tamaño alusivas al establecimiento, según la siguiente clasificación: EXPENDIOS:

Al por Mayor... My.
Al por Menor... Mn.
Al por Mayor y Al por Menor... My. Mn.
Cantinas..... C.
Cervezas y Vinos..... C.V.
Cerveza Sola... C.s.

De la Colocación de Avisos y Carteles Especiales

Artículo 53: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies y/o bebidas alcohólicas de ventas Al por Mayor y Al por Menor, están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Administración Tributaria Municipal, los cuales contendrán, entre otras, lo siguiente:

“QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO EL CONSUMO DE ALCOHOL O ESPECIES ALCOHOLICAS DENTRO Y FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO DENTRO DE LAS AREAS DE SUS RETIROS LEGALES”. “QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA PERMANENCIA Y EL CONSUMO DE ALCOHOL O ESPECIES ALCOHOLICAS, DENTRO Y FUERA DE ESTE ESTABLECIMIENTO A MENORES DE EDAD”.

Del Uso de Resolución Motivada para la Revocatoria de la Licencia

Artículo 54: Las Licencias de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, solo podrán ser revocadas por medio de una Resolución motivada; previo cumplimiento del debido proceso administrativo. En el presente caso la Administración Tributaria Municipal, procederá de Oficio cuando el contribuyente

hubiere incurrido en por lo menos dos (2) contravenciones a esta Ordenanza y a las leyes tributarias vigentes y aplicables en el periodo de un año calendario.

De la Cesación o Clausura del Establecimiento de Expendio

Artículo 55: En los casos de Cesación o Clausura de expendios de bebidas alcohólicas se colocarán los respectivos precintos de seguridad que a los efectos utilice la Administración Tributaria Municipal, los cuales no podrán ser violentados por el contribuyente y este debe preservarlos bajo cualquier orden; ni tampoco podrá ser abierto el establecimiento sin la autorización expresa de la citada Administración Tributaria Municipal. Tampoco se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de especies alcohólicas, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El titular de la Licencia deberá cancelar todas sus obligaciones de carácter administrativo y tributario que tenga pendiente con el Municipio, en un plazo no mayor de noventa (90) días, y solo podrá disponer de las Especies Alcohólicas después de haber quedado solvente con el Municipio. Una vez liquidado el negocio, el propietario de la Licencia deberá entregar a la Administración Tributaria Municipal, las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del Expendio.

El encargado o encargada de la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, o el funcionario que éste designe, estampará entonces en los libros que se lleven de acuerdo con esta Ordenanza, incluidos los Talonarios de Guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la Cesación o Clausura del expendio en cuestión.

De la Licencia Cuando Queda Sin Efecto

Artículo 56: La Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, quedara sin efecto:

- 1.- Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado en sus actividades por cualquier causa.
- 2.- Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordene su cancelación en virtud de causas legales que le hagan procedente, previo el cumplimiento de los procedimientos respectivos.
- 3.- Cuando por dos (2) oportunidades seguidas incurra en la falta de no renovar la respectiva Licencia.
- 4.- Cuando se demuestre que la información suministrada, en cualquier caso, no fue veraz.
- 5.- Cuando no cumpla con los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
- 6.- Cuando el contribuyente hubiere incurrido en por lo menos dos (2) contravenciones a esta Ordenanza y a las leyes tributarias vigentes y aplicables en el periodo de un año calendario.

**CAPÍTULO II
DE LOS HORARIOS**

Del Régimen de Horarios

Artículo 57: Se establece el siguiente Régimen de Horario para el Expendio de Bebidas Alcohólicas:

TIPO	HORARIO	DÍA
Al por Menor: (Licorerías y Bodegones)	De 10:00am a 9:00 pm	De Lunes a Sábado
Al Por Mayor: Distribuidores o Mayoristas (incluye la distribución en transporte de cargas)	De 10:00am a 7:00 pm	De Lunes a Sábado
Tasca, Bar, Cantinas y Restaurantes	De 11:00am a 3:00am De 12:00m a 7:00pm	De Lunes a Sábado Domingo
Cantinas: Anexas a Hoteles, Restaurantes y centros Sociales	De 11:00am a 2:00 am De 12:00m a 7:00pm	De Lunes a Sábado Domingo
Clubes y Centros Sociales	De 11:00am a 3:00am De 9:00am a 7:00pm	De Lunes a Sábado Domingo
Cantinas anexas a: Clubes nocturnos, cabarets, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares.	De 6:00pm a 3:00am De 12:00m a 7:00pm	De Lunes a Sábado Domingo

Parágrafo Primero: Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 2:00 am de los días Domingo y Feriados, hasta las 10:00 am del día siguiente. Esta prohibición no obstaculiza para que los expendedores de bebidas alcohólicas Al por Mayor, efectúen sus expediciones durante las horas previstas en sus correspondientes Licencias para los días laborables. Igualmente se exceptúan de esta prohibición, a las Cantinas y los Expendios de Cerveza y Vinos Naturales y Nacionales que funcionen en hoteles, restaurantes, centros sociales, locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos para los cuales se hayan otorgado Permisos de Expendios Temporales o Permanentes, mientras dure el evento de que se trate. Igualmente se exceptúa de esta

prohibición aquellos establecimientos que hayan obtenido de parte de la Administración Tributaria Municipal, el respectivo Permiso de Extensión de Horario y solo hasta la hora indicada en el mismo, previa cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondientes.

Parágrafo Segundo: Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen y estén dadas todas las condiciones urbanas, sociales, de buenas costumbres y se cumplan los requisitos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar previa solicitud, Permisos de Extensión de Horarios para el expendio de bebidas alcohólicas, hasta un máximo de las 4:00am, previa la cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por cada hora o fracción de hora adicional por día. Igualmente, cuando las circunstancias así lo justifiquen, la citada Administración Tributaria Municipal podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en todo el Municipio o en determinadas zonas del mismo.

De la Solicitud del Permiso de Extensión de Horarios

Artículo 58: El contribuyente que pretenda prestar servicios de Expendio de Bebidas Alcohólicas después de los Horarios establecidos en la Licencia respectiva por motivos de festividades carnestolendas, decembrinas, fines de semanas o similares celebradas dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberá solicitar al menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de dichas actividades para su respectiva tramitación, el Permiso de Extensión de Horario por ante la Administración Tributaria Municipal, o el Permiso Temporal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, según sea al caso. Si fuere para el ejercicio permanente de la actividad a ser incorporado en su Licencia de licores, deberá solicitarlo con la misma antelación al momento de manifestar su deseo de cambio de horario. En ambos casos deberán cancelar la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por cada hora o fracción de hora adicional por día.

Parágrafo Primero: A los efectos de la tramitación indicada en este artículo, el contribuyente deberá presentar los elementos probatorios suficientes que exija la Administración Tributaria Municipal, mediante los cuales demuestre que ha tomado todas las medidas necesarias para Preservar el Orden Publico en sus instalaciones o donde se vaya a realizar la actividad, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre el particular.

Parágrafo Segundo: La solicitud para el otorgamiento del Permiso de Extensión de Horario aquí señalada, no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del Horario establecido en esta Ordenanza, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre el

particular.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal, autorizará o negará las solicitudes de Permiso de Extensión de Horario aquí señalados, mediante decisión motivada dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

Parágrafo Cuarto: El contribuyente que obtenga el Permiso de Extensión de Horario Temporal o Permanente según sea el caso, deberá exhibirlo junto con la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas respectiva, en un sitio visible al público del establecimiento.

CAPÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Del Pago de las Tasas por Servicios Administrativos

Artículo 59: Las solicitudes de Registro, Licencia y demás trámites para el ejercicio de la actividad de Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en esta Ordenanza respectiva.

De las Tasas Administrativas a Cancelar

Artículo 60: Las Tasas por Servicios Administrativos relacionadas con lo previsto en esta Ordenanza, estarán contempladas en la ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias mencionadas a continuación:

- 1.- Por la Solicitud de Registro en los Libros donde se manifieste el deseo de expendir Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.
- 2.- Por la emisión y entrega de la Constancia de Registro señalada en el numeral anterior se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega.
- 3.- Por la Solicitud de Licencia para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos al por mayor y al por menor por cada solicitud.
- 4.- Por la Solicitud de Permiso para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas de forma Temporal en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.
- 5.- Por la emisión y entrega del Permiso para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas de forma Temporal en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega.
- 6.- Por el traslado de los Fiscales de Rentas hacia el lugar donde se pretende realizar la actividad, para la realización de la inspección que corresponda, se

pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada traslado, solicitud y por Fiscal, diario.

7.- Por la Solicitud de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos para expendios al por mayor y distribuidores; y para el resto de los expendios por cada solicitud.

8.- Por la emisión y entrega del certificado de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega.

9.- Por la Solicitud de Permiso Especial de Extensión de Horarios para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio para ser ejercidas en días feriados o en temporadas especiales como Carnavales, Fiestas Patronales o Especiales, periodo decembrino u otro, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud, hora o fracción de hora y día, para los establecimientos con o sin Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas que la vayan a realizar de forma Fija o Temporal y posean el Permiso correspondiente.

Parágrafo Primero: Las Tasas por Servicios Administrativos acá descritas corresponderán a las zonas urbanas. Cuando se trate de zonas sub-urbanas y/o rurales pagarán el 50% de lo aquí establecido. Salvo lo concerniente a las Tasas por Servicios Administrativos por los traslados de los Fiscales de Rentas que aumentarán del monto señalado en el numeral 6 en un 50%. Sin menoscabo del Impuesto y Tasas que se generen por el Ejercicio de la Actividad Económica de Industrial, Comercio, Servicios o de índole similar.

Parágrafo Segundo: El pago de las Tasas por Servicios Administrativos a que refiere este y los demás artículos, será efectuado de conformidad con los formularios o de manera electrónica, según lo disponga la Administración Tributaria Municipal.

Del Registro y Liquidación de los Pagos de las Tasas por Servicios Administrativos

Artículo 61: Una vez efectuados los pagos mencionados en los artículos precedentes y subsiguientes, la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad de Liquidación, procederá a efectuar los registros y liquidaciones correspondientes, e incorporar dicha información en los respectivos expedientes de cada contribuyente, comunicándolo de inmediato a la Unidad de Recaudación, a los fines de mantener dicha información actualizada.

Del Informe sobre Los Contribuyentes del Área

Artículo 62: La Unidad de Recaudación de la Administración Tributaria, deberá

presentar un informe mensual sobre el estado de situación de todos los contribuyentes que realizan esta actividad a los fines de la realización de las fiscalizaciones correspondientes y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

De las Facultades de Fiscalización de la Administración Tributaria

Artículo 63: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las más amplias facultades de Fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre la materia, de conformidad con lo establecido en este instrumento legal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales y otros instrumentos legales, pudiendo especialmente:

- 1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de Providencias Administrativas o Autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios periodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la obligación tributaria.
- 2.- Realizar fiscalizaciones en las propias oficinas de los contribuyentes, a través del control de las declaraciones presentadas por estos y/o sus responsables, conforme al procedimiento previsto en esta y otras Ordenanzas sobre la materia, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, distribuidores y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o no con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
- 3.- Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.
- 4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar de la jurisdicción municipal.
- 5.- Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
- 6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle

con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

9.- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estatales o municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundamente que se ha cometido ilícito administrativo o tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.

11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta ordenanza o de los instrumentos legales sobre la materia.

12.- Cualquier otra que disponga el Código Orgánico Tributario o cualquier otra ley sobre la materia.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir del auxilio de la Policía Municipal, Estatal, Guardia Nacional y/o cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización o cualquiera otra que hubiere lugar.

De las Facultades, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria

Artículo 64: Las facultades, funciones y deberes de la Administración Tributaria Municipal, en materia de Alcohol y Especies Alcohólicas serán las siguientes:

1.- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.

2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.

3.- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando sea procedente.

4.- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, solicitando de Órganos Judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.

5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

6.- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria municipal.

7.- Suscribir convenios con Organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria Municipal, podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

8.- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma y garantizando que las informaciones suministradas solo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.

9.- Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria municipal, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.

10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

11.- Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a que se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.

12.- Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal, en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza, y en la Ordenanza de su creación, además de lo previsto en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaboradas mediante sistemas informáticos y se reportaran legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y

contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

Las copias o reproducciones de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria municipal; la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la materia.

Parágrafo Único: La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el secreto bancario, ni tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que mantengan relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Del Uso de Medios Electrónicos o Magnéticos

Artículo 65: La Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Del Carácter Reservado de la Información Suministrada

Artículo 66: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal, obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 67: La Administración Tributaria Municipal, a través de sus fiscales, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, a cuyo fin visitaran los expendios de especies y/o bebidas alcohólicas y demás establecimientos similares.
- 2.- Practicar Auditorias y exigir a las firmas expendedoras, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas, guías, facturas, órdenes de compra y despacho, declaraciones de los demás impuestos nacionales, estatales y municipales, y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los expendios en cuestión.
- 3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies alcohólicas y comprobar los inventarios de existencia.
- 4.- Formular denuncias ante el Ministerio Público, a los fines las correspondientes averiguaciones penales.
- 5.- Retener preventivamente el producto de bebidas alcohólicas de dudosa procedencia, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere el caso, según lo establecido en la presente Ordenanza y los instrumentos legales sobre la materia, y levantar la correspondiente acta
- 6.- Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.
- 7.- Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales de Rentas.
- 8.- Los Fiscales y/o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza, las Leyes y demás actos e instrumentos jurídicos que en ejercicio de sus funciones dicten los Órganos del Poder Público.
- 9.- Las que establezcan el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y demás leyes competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

De los Deberes de la Administración Tributaria Municipal

Artículo 68: La Administración Tributaria Municipal, proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

- 1.- Explicar las normas tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos o a través de la vía electrónica.
- 2.- Elaborar los formularios y medios de registro y pago en sus distintas

modalidades, en especial las Tasas por Servicios Administrativos, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación de los mismos y la oportunidad del pago.

3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la citada Administración Tributaria Municipal, a los fines de cumplir con los procedimientos y trámites correspondientes.

4.- Difundir los Recursos y Medios de Defensa de que puedan hacerse valer los contribuyentes o responsables, contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.

5.- Efectuar en distintas partes del municipio reuniones para suministrar información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias o administrativas que tengan que ver con lo tributario, y durante los periodos de presentación de la renovación de las Licencias respectivas y Permisos.

6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal, que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. Igualmente, la jurisprudencia que se derive de las actuaciones de dicha Administración Tributaria Municipal.

Del Certificado Electrónico de Envío y Recepción de Documentos

Artículo 69: Cuando la Administración Tributaria Municipal, reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

De la Guarda y Reserva de Información de los Contribuyentes

Artículo 70: Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal y las entidades a las que se refiere el artículo 63 de esta Ordenanza, estarán obligados a guardar y reservar en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en usos de sus facultades legales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

De los Establecimientos Sujetos a Fiscalización

Artículo 71: Los establecimientos o locales destinados al Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, al consumo, transporte o circulación de las mismas; y en general el comercio de las especies alcohólicas, estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones, fiscalización y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia y control fiscal.

De las Obligaciones de Naturaleza Tributaria y Administrativas.

Artículo 72: Cuando la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el Municipio conste de su propia Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

En cuanto a las fiscalizaciones por el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actitud conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

Las Infracciones de Obligaciones Administrativas contenidas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado. El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, procederá a la emisión de la Resolución Definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

Parágrafo Único: Lo no previsto en el procedimiento establecido en la segunda parte de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

De las Obligaciones Tributarias y Obligaciones Administrativas

Artículo 73: A los efectos de esta Ordenanza son Obligaciones Tributarias:

1.- Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, así como las facturas, notas de entrega y despacho, guías y demás

documentos relativos a la actividad.

2.- Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas.

3.- Pagar los Tributos, Reparos y accesorios que le sean impuestos.

4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Se consideran Obligaciones Administrativas a los efectos de esta Ordenanza:

1.- Solicitar y obtener el "Registro de Solicitud de Interés" de colocar un establecimiento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

2.- Solicitar y obtener la Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas.

3.- Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, incluyendo el Permiso de Extensión de Horario, si fuere el caso.

4.- Solicitar y obtener el Traslado, Modificación, Cesación, Transformación y similares de la Licencia para ejercer el Expendio de bebidas Alcohólicas, cuando corresponda.

5.- Colocar los Avisos y Carteles exigidos por la Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los Expendios de Bebidas Alcohólicas, en lugares visibles al público en los establecimientos comerciales o lugares de expedición.

6.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Lugares de Desarrollo de la Fiscalización

Artículo 74: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de La Administración Tributaria Municipal.
- b) En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de surepresentante que al efecto hubiere designado.
- c) Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, indicio o similares al menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

Parágrafo Único: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria Municipal, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

De la Determinación y Cumplimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 75: Los contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la Ley y en esta Ordenanza, , cuya realización origina el nacimiento de una

obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por sí mismo dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros, documentos, facturas, guías y demás requerimientos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

De los Tipos de Determinación

Artículo 76: La determinación por parte de La Administración Tributaria Municipal, se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- 1.- Sobre Base Cierta,** con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponible.
- 2.- Sobre Base Presuntiva,** en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria municipal.

De la Determinación sobre Base Presuntiva

Artículo 77: La Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos sobre Base Presuntiva cuando los contribuyentes o responsables:

- 1.- Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas, lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento de las operaciones.

Parágrafo Único: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria Municipal.

De algunos de los Elementos a Utilizar en la Determinación sobre Base Presuntiva

Artículo 78: Al efectuar la determinación sobre la Base Presuntiva, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con Base Cierta. Igualmente podrá utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones. Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

Parágrafo Único: En los casos que la Administración Tributaria Municipal, constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá a lo siguiente:

- 1.- Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en ventas omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación.
- 2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta.

De Otros Elementos a tomar como Base para la Determinación

Artículo 79: Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias municipales.

De la Unidad Monetaria a Utilizar para los Tributos y Accesorios

Artículo 80: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de cualquier tributo que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria Municipal, por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias, se expresará en índice tributario municipal (ITM), unidad de cuenta municipal anclada al tipo de cambio de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela según lo establecido por la Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarios de los estados y municipios.

De la Retención del Registro y de la Licencia

Artículo 81: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el Registro y Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de índole similar, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
- 2.- Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- 3.- Si finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del contribuyente o responsable.

TÍTULO VI
DEL RESGUARDO, NOTIFICACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

Del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 82: El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal, para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal municipal, especialmente las tributarias y administrativas. El Resguardo para la persecución del contrabando, la detección de los expendios clandestinos, la vigilancia de la circulación de las Especies Alcohólicas, el incumplimiento de las normas de carácter técnico-administrativas para el funcionamiento y operatividad de los expendios y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, será efectuado por el órgano auxiliar de dicha Administración Tributaria Municipal, representado por la Policía Municipal, Policía Estatal, la Guardia Nacional Bolivariana. La represión, cuando se requiera aplicarla, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales del Poder Estatal y Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 83: Las funciones del Resguardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal, Policía Estatal y la Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, y deberán hacer cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la Administración Tributaria Municipal. A tales efectos tendrán las siguientes funciones principales, entre otras:

- 1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.
- 2.- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal, el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.

3.- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal, cuando los contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, cumplan con el ejercicio de sus funciones.

4.- Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal, en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a comiso.

5.- Actuando como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.

6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

Del Momento de la Actuación del Resguardo Municipal Tributario

Artículo 84: El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, o por denuncia, en cuyo caso notificará a dicha Administración Tributaria Municipal, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

De Programas de Cooperación Intermunicipal en Materia de Información

Artículo 85: La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el Resguardo Municipal Tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios Municipales, Estadales y Nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo

Artículo 86: La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el director de la Policía Municipal, de la Policía Estatal y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

De las Notificaciones de Actos

Artículo 87: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados por escrito, a la brevedad posible, a los interesados, y de tales notificaciones el contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo dejándose constancia en éste de la fecha en que se practique.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas conforme lo establece en la forma regulada por el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando la fecha de la misma, las partes intervinientes, la identificación del establecimiento y de la documentación pertinente, el hecho propiamente dicho, los recursos que procedan con expresión de los términos para ejercerlos, los órganos o tribunales entre los cuales deben interponerse, entre otras cosas.

De la Imposibilidad de Practicar la Notificación

Artículo 88: Cuando resultare imposible hacer efectiva la notificación a los interesados, la determinación o Resolución se publicará en la Gaceta Municipal o en un diario de circulación local y se fijará en el establecimiento respectivo. En este caso para apelar a la decisión comenzará a contarse a partir del quinto (5°) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (si es de naturaleza administrativa) o en el Código Orgánico Tributario (si es de naturaleza tributaria).

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MULTAS

Del Origen de las Sanciones

Artículo 89: El incumplimiento de los Deberes Formales por parte de los expendedores y/o distribuidores de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, acarreará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza y supletoriamente las previstas en el Código Orgánico Tributario y en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

Del Tipo de Sanciones

Artículo 90: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- A) Multas.
- B) Suspensión de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y cierre temporal de establecimiento.
- C) Cancelación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y clausura de establecimiento.
- D) Suspensión de la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y cierre temporal del establecimiento.
- E) Revocatoria de la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y clausura del establecimiento.

Parágrafo Único: La aplicación de las sanciones establecidas en el presente capítulo y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados, y de los accesorios a que hubiere lugar.

De la Graduación de la Sanción

Artículo 91: Cuando la sanción a aplicarse se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes de Sanciones

Artículo 92: Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- La Reincidencia del hecho en el lapso de un año o en dos años consecutivos.
- 2.- La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Tributaria Municipal.
- 3.- La Magnitud Monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
- 4.- La Resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- El grado de instrucción del infractor.
- 2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.
- 3.- El grado de intencionalidad.
- 4.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley y la presente Ordenanza.

De los Ilícitos

Artículo 93: Constituyen Ilícitos y están sujetos a sanciones los casos siguientes:

- 1.- Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin el

debido Registro y Licencia para el Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, será sancionado y la suspensión de la actividad respectiva y cierre temporal del establecimiento, hasta tanto legalice su situación. En caso de reapertura del establecimiento sin haber obtenido su respectivo Registro y Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas, podrá ser sancionado con la Retención Preventiva de la Mercancía hasta tanto regularice su situación o se le responda negativamente sobre el particular, o por un plazo máximo de noventa (90) días continuos, en cuyo caso se procederá a trasladar dicha mercancía a los órganos competentes, para sus fines consiguientes tal y como lo prevé el Código Orgánico Tributario. El costo del traslado de esta mercancía será acarreado por el infractor.

2.- Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin la debida Renovación de la Licencia para el Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, será sancionado con multa y la suspensión de la actividad respectiva y cierre temporal del establecimiento hasta tanto legalice su situación por un periodo de treinta (30) días continuos, con retención preventiva de la mercancía. En caso de reapertura del establecimiento sin haber obtenido su respectiva Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas y cancelación de la multa correspondiente, podrá ser sancionado con el cierre del establecimiento por sesenta (60) días continuos más y la mercancía retenida se trasladará a los órganos competentes, para sus fines consiguientes tal y como lo prevé el Código Orgánico Tributario. En caso de Reincidencia del hecho en el lapso de dos años consecutivos, se le anulará la Licencia y clausurará el establecimiento. La Renovación extemporánea de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas causará una sanción de multa de 50% del monto de la Tasa por Servicios Administrativos.

3.- Efectuar Transformaciones o Modificaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza de los establecimientos, negocios o expendios de especies alcohólicas; Trasladen el establecimiento y por ende la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas; Traspasen o Transfieran la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas; Arrienden el establecimiento y por ende la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, y similares, todos sin la debida participación y autorización de La Tributaria Municipal y sin cancelar la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente, acarrearán para cada caso sanción de multa y suspensión de la actividad hasta tanto se regularice la situación. La Reincidencia podrá conducir a la revocatoria de la Licencia y clausura del establecimiento. Sin menoscabo del pago de la Tasa por Servicios Administrativos que competa en cada caso.

4.- Cuando incurran en las siguientes acciones u omisiones acarreará multa establecida en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones

Pecuniarias:

- a) Cuando no posean facturas guías o documentos que amparen las especies.
- b) Por no tener el libro de entrada y salida de especies alcohólicas por cada nueva infracción.
- c) Por llevar el libro en forma indebida y/o con atraso superior a un mes y se incrementará el doble por cada nueva infracción.
- d) Por no tener los libros y documentos que amparan el expendio de especies alcohólicas dentro del establecimiento, será sancionado con multa.
- e) Cuando no se posee Placa de Identificación del expendio y/o no tenerlo en lugar visible, se le sancionará con multa, la cual se incrementará el por cada nueva infracción.
- f) Cuando se compruebe el consumo interno o externo en las áreas de retiros urbanos, de bebidas alcohólicas en expendios no clasificados para tal fin, serán sancionados con multa y el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días continuos. La reincidencia acarreará la sanción de Clausura del establecimiento y revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.
- g) Cuando incumpla con la disposición de hacer el rayado correspondiente de sus áreas de Retiros Urbanos que indiquen la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de ellas, se aplicará una multa y el cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días continuos hasta que se compruebe se solvento la situación. La reincidencia acarreará la sanción de Clausura del establecimiento y revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.
- h) Por no tener las salas sanitarias en perfectas condiciones en Cantinas, Restaurantes, Bares, Centros Nocturnos y similares, se aplicará una multa, sin perjuicio de las sanciones que establezca la autoridad sanitaria competente. La reincidencia acarreará la sanción de revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.

5.- Expendio de especies y/o bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, o permitir la permanencia de los mismos dentro de los establecimientos o en las áreas de retiros urbanos de los inmuebles, se aplicará una multa, sin menoscabo a la aplicación de lo previsto en la LOPNA. Igualmente, se le suspenderá en el ejercicio de la actividad por treinta (30) días continuos. La reincidencia acarreará la sanción de Clausura del establecimiento y revocatoria de la Licencia para el expendio de especies y/o bebidas alcohólicas.

6.- Circular, comercializar, distribuir o expender especies alcohólicas gravadas que no cumplan con los requisitos legales para su elaboración o producción, así como

aquellas de procedencia ilegal o que estén adulteradas; causará una sanción, y la retención preventiva de las especies gravadas y en caso de reincidencia se suspenderá hasta por un lapso de tres (3) meses la Licencia para el ejercicio de expendio de bebidas alcohólicas, o se revocara la misma dependiendo de la gravedad del caso. En este último caso se entregará la mercancía retenida a las autoridades competentes para sus fines consiguientes. En caso de reinicio de actividades luego de la suspensión preventiva, si reincidieran en el hecho conducirá automáticamente a la revocatoria definitiva de la Licencia en cuestión.

7.- Exender especies a establecimientos, inmuebles o personas no autorizadas o que carecen de la respectiva Licencia, para su consumo, comercialización o expendio; causará una sanción y la retención preventiva de la mercancía, que se devolverá una vez cancelada la multa. La reincidencia implicará la revocatoria de la Licencia del expendedor o distribuidor, y la retención definitiva de la mercancía que se entregará a las autoridades competentes.

8.- El expendio que se encuentre distribuyendo especies gravadas servidas por copas o envases sin su sello (destapadas) no estando autorizado para ello, se le impondrá una y la suspensión de las actividades por un lapso de cinco (5) días, en caso de reincidencia la sanción de suspensión se duplicará.

9.- Expendio de especies alcohólicas antes y/o después del horario permitido para tal fin, se aplicará una multa por cada hora o fracción de hora diaria y la suspensión de la Licencia por cinco (5) días continuos, para que solicite y obtenga el Permiso de Extensión de Horario correspondiente. La reincidencia acarreará la revocatoria de la Licencia.

Parágrafo Primero: Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, durante un ejercicio fiscal, o en dos años consecutivos, según sea el caso, la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la cancelación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por tributos y sus accesorios.

Parágrafo Segundo: Las Sanciones pecuniarias de que trata este Capítulo serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal, y las sanciones policiales serán impuestas por el director de la Policía Municipal u órgano de seguridad competente.

Parágrafo Tercero: Cuando las penas monetarias a que se refiere esta Ordenanza hayan quedado definitivamente firmes, los respectivos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, procederán a su cobro, y en caso de resultar infructuosas tales gestiones por insolvencia del multado o por cualquier otro motivo, se remitirá el expediente con las actuaciones a la Sindicatura Municipal para que proceda en consecuencia.

De las Sanciones a Funcionarios

Artículo 94: Los Fiscales de Rentas o los funcionarios que, teniendo conocimiento de infracciones cometidas en contra del cumplimiento de la presente Ordenanza, y no aplicaren las sanciones establecidas en la misma, tendrán una sanción de un salario mínimo o suspensión del cargo, según la gravedad de la falta. El director o encargado de la Administración Tributaria Municipal, o el Alcalde o Alcaldesa, decidirán lo conducente, según corresponda el caso.

Parágrafo Primero: De todas las sanciones a los organismos o funcionarios o particulares a que se refiere esta Ordenanza, se notificará por escrito a los afectados o interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de esas decisiones y de tales notificaciones dará recibo el interesado o contribuyente, su representante legal o la persona debidamente interesada.

Parágrafo Segundo: Las sanciones por el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en esta Ordenanza, serán aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y lo recaudado por concepto de multas ingresará al Tesoro Municipal. En el caso de Retención Preventiva de mercancías, los funcionarios actuantes, en el ámbito de sus competencias, harán entrega de las mercancías retenidas a la Administración Tributaria Municipal, a fin de tramitar el procedimiento respectivo. En el momento de practicar la Retención Preventiva se levantará un Acta que deje constancia de todas las circunstancias del caso, especificándose en la misma los efectos retenidos, su naturaleza, marca, cantidad, nacionalidad, años de envejecimiento y volumen por unidad. Dicha acta se emitirá en dos (2) ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el o los infractores o su representante legal, si estuvieren presentes. Sino por dos (2) testigos presenciales. Todo en conjunto se enviará a la Administración Tributaria Municipal, para su guarda y custodia. Contra la medida de retención preventiva el interesado podrá ejercer los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La declaratoria sin lugar de la Retención Preventiva conducirá a que la Administración Tributaria Municipal, por Acta devolverá al propietario los efectos retenidos en el estado en que se encuentren. La falta de alguno de ellos generará la cancelación del mismo con sus propios recursos. Si es declarada con lugar, se enviarán los efectos mediante acta al órgano competente para que proceda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en la Ley de Impuesto sobre Especies y/o Bebidas Alcohólicas y su Reglamento.

Del Tiempo para el Procedimiento de Instalación, Traslados de Expendios.

Artículo 95: Si el procedimiento administrativo y tributario iniciado para la instancia de un particular se paraliza o demora por el lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos por causa imputable al interesado, para la presentación de los

documentos requeridos para el otorgamiento de registro y Licencia para la Instalación, transformación, traspaso, arrendamiento, transferencia y traslado de expendios de especies alcohólicas, la oficina competente procederá al archivo del expediente, "Cierre del Expediente", mediante un acto motivado firmado por el funcionario actuante, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso el contribuyente no tendrá derecho a la devolución de las Tasas por Servicios Administrativos canceladas ni al reconocimiento de las mismas en nuevos procesos o solicitudes y perderá el derecho de preferencia en la tramitación.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

De los Recursos contra los Actos de Efectos Particulares

Artículo 96: Los actos de efectos particulares de carácter tributario emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 97: Los actos administrativos de efectos particulares de carácter Administrativo emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Reclasificación de los Expendios

Artículo 98: En virtud de la nueva clasificación de Expendios establecida en esta Ordenanza, se realizará una Reclasificación de las Licencias ya existentes al momento de la Renovación de las mismas, para lo cual la Administración Tributaria Municipal, determinará el procedimiento interno a implementar.

De la Reubicación de Expendios que no Cumplan con el Ordenamiento Urbano

Artículo 99: Los establecimientos con Licencia que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, deberán reubicar el expendio respectivo en un plazo de dos (2) años desde la fecha de la publicación de la presente ordenanza, salvo los destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales o comerciales y establecimientos de interés turístico, que serán revisados por la Administración Tributaria Municipal y la Dirección de Planificación y Desarrollo Urbano para otorgarle la Licencia Respectiva.

De los Expendios Anexos a Abastos, Bodegas, Pulperías y/o Supermercados

Artículo 100: Para los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas anexos a abastos, bodegas, pulperías y/o supermercados, se dará un lapso de noventa (90) días después de haberlos notificado, para que realicen la separación física de estos expendios para poder vender bebidas alcohólicas los cuales quedarán con la misma denominación. Quienes incumplan con esta disposición se les aplicará una multa establecida en la ordenanza respectiva.

Artículo 101: Todas las Licencias para el expendio y/o distribución de Bebidas Alcohólicas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza en el municipio, vencerán de acuerdo a lo previsto en la misma. Hasta la fecha de publicación en Gaceta Municipal de la presente ordenanza, deberán renovarse dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a dicha fecha cancelando las tasas por servicios administrativos a que haya lugar y suministrando los recaudos correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los valores para al cálculo de las tasas y sanciones establecidas en la presente ordenanza, serán las establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

De la derogación

Artículo 102: Se deroga la Reforma de Ordenanza sobre el Expendio de Licores y Especies Alcohólicas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal y que entro en vigencia el primero -01- de septiembre de 2022, así como cualquier otra disposición que colida o contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

De las Facultades del Alcalde o Alcaldesa

Artículo 103: El Alcalde o la Alcaldesa, sobre las bases de las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, de desarrollo urbanístico, y similares, podrá modificar, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, cualquier disposición prevista en esta Ordenanza que creyere conveniente para los mejores intereses de la colectividad del Municipio.

De los Acuerdos de Cooperación con otros Municipios

Artículo 104: El Concejo Municipal cooperará con los otros Municipios en el logro de la observancia de las Ordenanzas para el expendio de bebidas alcohólicas y en

consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros municipios para la unificación de las Tasas y Sanciones establecidas en la presente Ordenanza, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

De lo No Previsto en esta Ordenanza

Artículo 105: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y aplicara supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Orgánico Tributario y cualquier otra disposición legal en cuanto sean aplicables.

De la Vigencia de la Ordenanza

Artículo 106: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del treinta-30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR**

LICDA. CARMEN O. DURAN M.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL ÍNDICE TRIBUTARIO
MUNICIPAL (ITM)
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio, dentro de la potestad autónoma que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, ha decidido crear una unidad de medida municipal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, artículo 88 numerales 1 y 3 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 169 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; y los artículos 168, 174, 179 y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario se desprende, que es competencia de los municipios el gobierno y administración de sus intereses especialmente en lo que concierne a la ordenación y promoción del desarrollo económico y social del Municipio.

Las potestades tributarias del municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los define como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley...", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, según el Artículo 179 de la misma, en lo relativo al impuesto sobre actividades económicas de industria,

comercio, servicios o de índole similar, en concordancia con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La presente Ordenanza tiene como propósito fijar una base de magnitud aritmética impositiva que permita una oportuna corrección y actualización monetaria de los montos para la determinación de las bases imponibles de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que será utilizada en el ámbito territorial del municipio como unidad de cuenta tributaria municipal anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela; según lo establecido por la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Presentamos al Ilustre Concejo Municipal, la ordenanza mediante la cual se modifica la Unidad Tributaria Municipal, la cual será fijada por el Ejecutivo Municipal, siendo una medida de valor que normaliza y mantiene actualizados, los montos especificados en las normas tributarias que hagan referencia a ella y está dirigida fundamentalmente a incidir sobre tributos, sanciones, precios y tarifas, los cuales son expresados en proporcionalidad directa al valor de dicho Índice Tributario.

Artículo 1.- Se reforma el artículo 4 quedando redactado de la siguiente manera:

Criterios para la determinación del ITM

Artículo 4. Los criterios para la determinación del valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) podrán ser establecidos con base a alguno de los siguientes indicadores:

1. El valor actual del tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha de pago del tributo dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.
2. Los factores económicos, sociales, técnicos, de producción y comercialización de bienes y servicios en el ámbito municipal.
3. Las variables económicas y operativas de los órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados, que inciden en el cumplimiento eficaz y eficiente de sus competencias.
4. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) determinado por el Banco Central de Venezuela (BCV) o en su defecto, por los indicadores financieros

nacionales disponibles de variación de precios elaborados por instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria en la materia.

5. Cualquier otro factor económico financiero válido, que a juicio del Alcalde sea necesario considerar para la efectiva determinación del factor de corrección a ser utilizado para el cálculo del valor de la Índice Tributario Municipal (ITM).

Artículo 2.- Se reforma el artículo 5 quedando redactado de la siguiente manera:

Valor de la ITM

Artículo 5. El valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) se establecerá en un monto equivalente al 100% al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) a ser utilizado para la declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas será el vigente para el Primer día hábil de cada semana que correspondiese la declaración. Para el resto de las obligaciones tributarias como; intereses moratorios, recargos, sanciones, así como de las rebajas, exoneraciones, retenciones, créditos fiscales, pago de tasas, multas y demás accesorios tributarios, se hará con base a lo establecido en la Ordenanza que rige cada impuesto municipal y el valor del ITM será el que se encuentre vigente al momento de su liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

PRIMERA. Cuando de la aplicación de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas y sanciones pecuniarias y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 5 o 8 de esta Ordenanza resultaren cantidades monetarias que pudiesen tener efectos confiscatorios o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de la actividad económica, o contrariamente, el precio a pagar por la personas naturales o jurídicas al Municipio estén por debajo de los montos para lo cual fueron creadas, el Alcalde o la Alcaldesa por requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, establecerá y ajustará mediante Decreto la cuantía en Índices Tributarios Municipales (ITM) que se aplicarán de manera provisional para esos casos y que estarán vigentes hasta tanto el Concejo Municipal no efectúe la reforma de las ordenanzas respectivas o sancione un nuevo marco impositivo a tales efectos.

SEGUNDA. La Administración Tributaria Municipal informará sobre el contenido y alcance de la presente Ordenanza a los demás Órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados, a las oficinas municipales de Registro y Notarías, así como al

órgano responsable de las rentas del Estado Carabobo y las autoridades de seguridad pública del Estado.

TERCERA. Se deroga la Ordenanza que crea el índice tributario municipal (ITM) del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha ocho -08- de noviembre de 2023.

CUARTA. Se aprueba la presente Reforma Parcial del Índice Tributario Municipal (ITM) del municipio Libertador del Estado Carabobo

QUINTA. Esta ordenanza entrará en vigencia el treinta -30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR**

LICDA. CARMEN O. DURAN M.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN

ALCALDE

**Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador en uso de sus facultades establecidas el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54, numeral (1) y 95 numerales (1) y (4) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DEL ÍNDICE TRIBUTARIO MUNICIPAL (ITM) DEL
MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

Objeto

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la ratificación del Índice Tributario Municipal (ITM) que es utilizada en el ámbito territorial del Municipio Libertador del Estado Carabobo como unidad de magnitud aritmética tributaria municipal, anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, para la determinación de las bases imponibles de los diferentes impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

Finalidad

Artículo 2. La finalidad de esta ordenanza es la de fijar una base de magnitud aritmética impositiva que permita una oportuna corrección y actualización monetaria de los montos para la determinación de las bases imponibles de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

De la competencia para la fijación del valor de la ITM

Artículo 3. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa, como responsable de la Hacienda Pública Municipal y la dirección de su administración financiera, sin perjuicio del régimen de control atribuido al Concejo Municipal, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría Municipal y al control ciudadano, establecer el factor de corrección y actualización anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y que será utilizado

para el cálculo del valor del Índice Tributario Municipal (ITM) mediante Decreto publicado en Gaceta Municipal.

Criterios para la determinación del ITM

Artículo 4. Los criterios para la determinación del valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) podrán ser establecidos con base a alguno de los siguientes indicadores:

1. El valor actual del tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha de pago del tributo dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.
2. Los factores económicos, sociales, técnicos, de producción y comercialización de bienes y servicios en el ámbito municipal.
3. Las variables económicas y operativas de los órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados, que inciden en el cumplimiento eficaz y eficiente de sus competencias.
4. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) determinado por el Banco Central de Venezuela (BCV) o en su defecto, por los indicadores financieros nacionales disponibles de variación de precios elaborados por instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria en la materia.
5. Cualquier otro factor económico financiero válido, que a juicio del Alcalde sea necesario considerar para la efectiva determinación del factor de corrección a ser utilizado para el cálculo del valor de la Índice Tributario Municipal (ITM).

Valor de la ITM

Artículo 5. El valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) se establecerá en un monto equivalente al 100% al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la Índice Tributario Municipal (ITM) a ser utilizado para la declaración, determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas será el vigente para el Primer día hábil de cada semana que correspondiese la declaración. Para el resto de las obligaciones tributarias como; intereses moratorios, recargos, sanciones, así como de las rebajas, exoneraciones, retenciones, créditos fiscales, pago de tasas, multas y demás accesorios tributarios, se hará con base a lo establecido en la Ordenanza que rige cada impuesto municipal y el valor del ITM será el que se encuentre vigente al momento de su liquidación.

Debida publicación del Valor de la ITM.

Artículo 6. El valor en vigor de la Índice Tributario Municipal (ITM) se publicarán diariamente en los diferentes canales electrónicos de que dispone la Administración Tributaria Municipal, así como en su plataforma de Gobierno Digital u cualquier otro medio de comunicación digital de que disponga el Ejecutivo Municipal, y deberán estar dispuestos en las dependencias municipales que deban efectuar cálculos para determinar tasas administrativas, impuestos municipales, sanciones y otros accesorios, de modo que el valor vigente de la Índice Tributario Municipal (ITM) pueda ser conocido de manera oportuna por los usuarios de estos servicios administrativos municipales y por los ciudadanos del municipio en general.

Convertibilidad, aplicación y vigencia

Artículo 7. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cualquier otra unidad de cálculo aritmético aplicada y establecida tanto en las ordenanzas, como en los demás instrumentos jurídicos en vigor en el Municipio, deberán entenderse como Índices Tributarios Municipales (ITM), y en consecuencia el valor monetario imponible a ser utilizado para las tasas administrativas, sanciones y demás accesorios tributarios, será el vigente para el día y momento de la liquidación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejo Municipal sancionará las nuevas ordenanzas o la reforma de las ordenanzas vigentes, que requieran o refieran, respectivamente, el uso de unidades de magnitud aritmética tributaria, mediante el uso de la Índice Tributario Municipal (ITM).

Límite de Aplicación

Artículo 8. El valor del Índice Tributario Municipal (ITM) sólo será aplicable sobre todos los aspectos tributarios y sancionatorios regulados en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio. Los tributos, retenciones, deducciones, o cualquier otro tipo de estimación tributaria dispuesta por el Gobierno Nacional o el Gobierno del Estado Carabobo, serán calculados con base a las unidades de magnitud tributaria que los rijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

PRIMERA. Cuando de la aplicación de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas y sanciones pecuniarias y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 5 o 8 de esta Ordenanza resultaren cantidades monetarias que pudiesen tener efectos confiscatorios o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de la actividad económica, o contrariamente, el precio a pagar por la personas naturales o jurídicas al Municipio estén por debajo de los montos para lo cual fueron creadas, el Alcalde o la Alcaldesa por requerimiento de la Administración Tributaria Municipal, establecerá y ajustará mediante Decreto la cuantía en Índices Tributarios Municipales (ITM) que se aplicarán de manera provisional para esos

casos y que estarán vigentes hasta tanto el Concejo Municipal no efectúe la reforma de las ordenanzas respectivas o sancione un nuevo marco impositivo a tales efectos.

SEGUNDA. La Administración Tributaria Municipal informará sobre el contenido y alcance de la presente Ordenanza a los demás Órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados, a las oficinas municipales de Registro y Notarias, así como al órgano responsable de las rentas del Estado Carabobo y las autoridades de seguridad pública del Estado.

TERCERA. Se deroga la reforma parcial de ordenanza de el índice tributario municipal (ITM) del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha treinta -30- de noviembre de 2023.

CUARTA. Se aprueba la presente Reforma Parcial del Índice Tributario Municipal (ITM) del municipio Libertador del Estado Carabobo

QUINTA. Esta ordenanza entrará en vigencia el Treinta -30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR**

LICDA. CARMEN O. DURAN M.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

**OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE**

**Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA SOBRE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES
PECUNIARIAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO
CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 179 Numerales 2 y 5, establece que los ingresos que tienen los Municipios son entre otros, las tasas por el uso de sus bienes o servicios, las tasas administrativas por licencias o autorizaciones y por las multas y sanciones en el ámbito de su competencia aplicadas en su jurisdicción territorial respectiva.

La presente Ordenanza Sobre Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del estado Carabobo constituye un instrumento jurídico cuya misión es la de proveer a los usuarios y contribuyentes de los diferentes servicios administrativos del Municipio, toda la información necesaria y centralizada para la determinación y pago por las diferentes tasas administrativas, así como por las multas y sanciones contenidas en las diversas ordenanzas en vigor en el territorio del municipio adaptadas a la nueva unidad de cuenta a fin de facilitar su integración, liquidación y cobro .

La misma entiende que las tasas que se cobran por los distintos servicios administrativos, son parte del hecho tributario cuya base imponible es la contraprestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa por parte del ente de derecho público en beneficio de particulares o usuarios dentro de la jurisdicción del municipio, teniendo presente que su pago es obligatorio siempre y cuando el mismo se encuentre determinado en un instrumento normativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, o por la facultad que le dan a los municipios de crear tasas por

servicios requeridos por los usuarios según lo establecido en el artículo 164 de la misma ley.

En tal sentido, la presente ordenanza, concentra todas las tasas administrativas, de sanciones y multas dentro del municipio, que la nueva ley orgánica de coordinación y armonización tributaria de los estados y municipios ha establecido a fin de ajustar los valores de las mismas; dentro de una visión tributaria que permitirá sufragar parte de los gastos administrativos en la búsqueda constante de la eficiencia de la gestión pública tal y cual como lo establece la Constitución Nacional.

Artículo 1.- Se modifica el artículo 5, numeral 2 quedando redactado de la siguiente manera:

Definición de Conceptos

Artículo 5. Para facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

1. **Institución o Instituciones del Municipio:** Conjunto de todos los organismos y entes adscritos al Ejecutivo Municipal, desconcentradas o descentralizadas, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en sus decisiones.

2. **ITM:** El Índice Tributario Municipal (ITM) es la unidad de magnitud aritmética tributaria municipal, utilizada en el ámbito territorial del Municipio Libertador del Estado Carabobo; anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, para la determinación de las bases imponibles de los diferentes impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

3. **IVATAS:** Siglas del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones. Instrumento jurídico creado mediante esta ordenanza, conexo a la misma, en el cual se fijan de manera única, centralizada, estandarizada y sistematizable, todas las tasas administrativas y sanciones pecuniarias dispuestas en el Marco Legal Municipal.

4. **Marco Jurídico Municipal:** Conjunto de todas las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

5. **Organismos y Entes del Municipio:** Conjunto de todas las dependencias no desconcentradas o descentralizadas, adscritas a la Alcaldía, el Concejo Municipal y la Contraloría Municipal.

6. **Sistema Telemático del Municipio:** Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal y facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

7. **Sistema Telemático Tributario:** Sistema telemático del Municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por el Servicio Tributario Municipal.

8. **Servicio Tributario Municipal:** Órgano del Municipio o ente descentralizado encargado de la potestad tributaria municipal.

9. **Unidades Recaudadoras:** Oficinas Recaudadoras dependientes de la Administración Tributaria Municipal dispuestas en otros Órganos no Descentralizados del Municipio.

Artículo 2.- Se derogan los artículos 44 y 45 de la presente ordenanza, por lo que se corrigen las numeraciones de los artículos subsiguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: El Alcalde podrá, mediante Decreto, efectuar modificaciones en la cuantía de las tasas administrativas y sanciones del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS) que se anexa a esta Ordenanza, así como incorporar aquellas tasas que por razones diversas no hubiesen podido ser efectivamente incorporadas al Índice al momento de la sanción de este instrumento jurídico; esto con el fin último de garantizar el fin último de esta Ordenanza y garantizar la percepción efectiva de los recursos económicos derivados de la prestación de los servicios por parte del Municipio.

SEGUNDA: Hasta tanto el Concejo Municipal no sancione la Ordenanza Sobre Certificaciones, el procedimiento de expedición de copias simples y certificadas de documentos en los Órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados se regirá en lo posible por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Disposiciones Finales

TERCERA: Se establece y ordena la utilización del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS) que se anexa a la presente Ordenanza.

CUARTA: En los casos de los servicios de expedición de copias fotostáticas de documentos, planos, entre otros, que por razones técnicas no puedan ser prestados en la sede física de la dependencia municipal donde reposen los documentos originales a ser reproducidos o digitalizados, un funcionario debidamente autorizado y adscrito al ente o dependencia, se trasladará en compañía del particular o interesado, y a expensas de este último, con los documentos originales bajo su custodia hasta el lugar más cercano a la sede del referido ente o dependencia municipal, para la reproducción o digitalización de estos documentos. Los costos asociados por la reproducción o digitalización de los documentos requeridos correrán por exclusiva cuenta del particular o solicitante, sin que ello le exima del pago previo de la tasa administrativa correspondiente.

QUINTA: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Administrativos Municipales y cualquier otra normativa municipal que colida con la presente ordenanza.

SEXTA: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del treinta –30 de enero de 2024, junto a sus anexos contentivos de las tasas administrativas y sanciones pecuniarias.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LICDA. CARMEN O. DURAN M.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo

Según Acta de Juramentación y toma de posesión

**Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre
2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR
E.D.O. CARABOBO

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador en uso de sus facultades establecidas el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54, numeral (1) y 95 numerales (1) y (4) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA SOBRE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES
PECUNIARIAS DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO
CARABOBO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer los principios rectores, procedimientos, régimen de fiscalización y sancionatorio, que regirán en el Municipio Libertador del estado Carabobo para la creación e implementación de tasas administrativas y sanciones pecuniarias, así como para la unificación en un único instrumento centralizado y sistematizable a través de aplicaciones telemáticas, del conjunto de todas las tasas administrativas y sanciones pecuniarias fijadas en las diferentes ordenanzas y otros instrumentos jurídicos del Municipio, de modo de facilitar su efectivo acatamiento por parte de los interesados y su aplicación oportuna, eficaz, eficiente y transparente por parte de los funcionarios de los Órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ordenanza tiene por finalidad:

1. Crear las condiciones necesarias para el aprovechamiento mediante el uso de la telemática de un sistema estandarizado y centralizado de tipificación y aplicación de tasas administrativas y sanciones pecuniarias.
2. Regular el régimen pecuniario de las sanciones aplicadas a las personas físicas y jurídicas, por el incumplimiento de las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del ámbito municipal.
3. Regular el régimen pecuniario de las sanciones aplicadas a los funcionarios públicos y todas las personas físicas al servicio de Estado en general, por la

inobservancia o incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

4. Establecer el régimen de fiscalización y sancionatorio aplicable a los órganos y entes del Municipio, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados, prestadores de servicios administrativos y sujetos a la aplicación de las tasas respectivas.

5. Promover el uso de la certificación electrónica de documentos y transacciones de modo tal de otorgar eficacia al Municipio en cuanto a la prestación de sus servicios administrativos, orientados a conformar un robusto, eficaz y eficiente sistema telemático de gobierno digital, que facilite a los ciudadanos el acceso a los servicios prestados por el Municipio y les otorgue mayor transparencia a tales servicios.

Hecho Imponible

Artículo 3. Salvo las prohibiciones, exenciones y exoneraciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, están sujetos a la liquidación y recaudación de tasas, todos los servicios administrativos prestados por los órganos y entes del Municipio, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Base Sancionatoria

Artículo 4. La base sancionatoria está compuesta por el conjunto de todas las sanciones pecuniarias tipificadas en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del ámbito municipal.

Definición de Conceptos

Artículo 5. Para facilitar la comprensión de los términos utilizados en la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos utilizados en la misma:

1. **Institución o Instituciones del Municipio:** Conjunto de todos los organismos y entes adscritos al Ejecutivo Municipal, desconcentradas o descentralizadas, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en sus decisiones.

2. **ITM:** El Índice Tributario Municipal (ITM) es la unidad de magnitud aritmética tributaria municipal, utilizada en el ámbito territorial del Municipio Libertador del Estado Carabobo; anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, para la determinación de las bases imposables de los diferentes impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

3. **IVATAS:** Siglas del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones. Instrumento jurídico creado mediante esta ordenanza, conexo a la misma, en el cual se fijan de manera única, centralizada, estandarizada y sistematizable, todas las tasas administrativas y sanciones pecuniarias dispuestas en el Marco Legal Municipal.

4. **Marco Jurídico Municipal:** Conjunto de todas las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos del Municipio.

5. **Organismos y Entes del Municipio:** Conjunto de todas las dependencias no desconcentradas o descentralizadas, adscritas a la Alcaldía, el Concejo Municipal y la Contraloría Municipal.

6. **Sistema Telemático del Municipio:** Servicios y aplicaciones orientados a gestionar los servicios provistos por el gobierno municipal y facilitan el intercambio de información por medio de las telecomunicaciones.

7. **Sistema Telemático Tributario:** Sistema telemático del Municipio destinados a las áreas tributarias del gobierno municipal, regido por el Servicio Tributario Municipal.

8. **Servicio Tributario Municipal:** Órgano del Municipio o ente descentralizado encargado de la potestad tributaria municipal.

9. **Unidades Recaudadoras:** Oficinas Recaudadoras dependientes de la Administración Tributaria Municipal dispuestas en otros Órganos no Descentralizados del Municipio.

CAPÍTULO II

CENTRALIZACIÓN Y ESTÁNDARES CON FINES TELEMÁTICOS

Centralización

Artículo 6. A los efectos de facilitar la información y sistematización efectiva de los hechos imposables, base sancionatoria y su cuantía, señalados en el Marco Jurídico Municipal, todas las tasas administrativas y sanciones pecuniarias referidas en este, y las que se creen una vez entrada en vigor la presente Ordenanza, deberán ser remitidas bajo estándar de nomenclatura, al Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS) establecido mediante este documento.

En virtud de lo señalado en el aparte anterior, las tasas administrativas y sanciones pecuniarias tipificadas en el Marco Jurídico Municipal, en vigor con anterioridad a la presente Ordenanza, deberán ser remitidas al Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS) creado mediante este medio; y liquidadas y recaudadas con base a los valores monetarios vigentes en la misma para el momento de su efectiva recaudación.

Estándar de Nomenclatura para Órganos del Municipio y Entes Descentralizados

Artículo 7. Con el propósito de facilitar los procesos de gestión tributaria mediante el uso de la telemática, los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio y sus unidades prestadoras de servicios administrativos, deberán ser identificados mediante un Código Único de Unidad de Servicio (CUUS) que señale de manera clara y jerárquica la adscripción de tales unidades administrativas a sus respectivos Organismos, Entes e Instituciones, y permita su procesamiento eficiente a través de la plataforma de gobierno digital del Municipio.

Parágrafo Primero: El Código Único de Unidad de Servicio (CUUS) estará constituido por cinco dígitos, de los cuales el par inicial identificará de manera numérica,

ascendente y única, a cada Organismo, Ente o Institución del Municipio, y los restantes tres dígitos, separados por un punto después del par inicial, identificarán bajo el mismo criterio a cada unidad adscrita al Organismos, Entes o Instituciones que corresponda.

Parágrafo Segundo: Se reservan para los siguientes Organismos, Entes e Instituciones del Municipio, y sus unidades prestadoras de servicios administrativos, los Códigos Únicos de Unidad de Servicio (CUUS) que de seguida se señalan:

CUUS ÓRGANO, ENTE O UNIDAD DE SERVICIO

01.000 Alcaldía

01.001 Sindicatura Municipal

Parágrafo Tercero: El Alcalde establecerá mediante Decreto publicado en Gaceta Municipal, el Directorio de Códigos Únicos de Unidad de Servicio (DCUUS) del Municipio.

Estándar de Nomenclatura para las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias

Artículo 8. En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 7º, todas las tasas administrativas y sanciones pecuniarias establecidas en el Marco Jurídico Municipal, para ser incorporadas al Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), deberán ser identificadas mediante un Código Único de Tasa Administrativa o Sanción (CUTAS).

El Código Único de Tasa Administrativa o Sanción (CUTAS) es un código compuesto, resultante de la combinación del Código Único de Unidad de Servicio (CUUS) al cual estará asociada la tasa administrativa o sanción pecuniaria, más seis (06) dígitos adicionales que deben satisfacer al menos los siguientes criterios:

1. Los dos primeros dígitos complementarios se utilizarán para identificar la naturaleza de la tasa administrativa o sanción pecuniaria. Los valores posibles y el significado para estas dos primeras posiciones son:

01 Expedición de copias de documentos, planos, entre otros.

02 Expedición de licencias.

03 Expedición de constancias, certificaciones y otros documentos.

04 Expedición de permisos, autorizaciones y conformidades de uso.

05 Expedición de documentos del Registro Inmobiliario: cédulas catastrales, mensuras y deslinde, entre otros.

06 Redacción de documentos.

07 Sanciones.

08 Traslados de funcionarios.

09 Expedición de listines, boletos.

10 Consulta en físico de libros, actas, expedientes y similares que por su delicado estado de conservación requieren especial cuidado.

97 Reservado al Servicio Tributario Municipal para el registro de otros ingresos ordinarios o extraordinarios, necesarios para facilitar los procesos telemáticos.

98 Otros servicios administrativos.

99 Otras sanciones pecuniarias.

2. El tercer dígito complementario señalará si lo dispuesto en el par de dígitos precedentes es producto de un otorgamiento inicial, renovación, expedición en un solo evento de copias simples o certificadas de documentos, o cualquier otro factor que permita una tabulación más eficiente del código, y a su vez aportar mayor información de la tasa o sanción y facilitar así los procesos de formación de planes operativos, formulación de presupuestos, rendición de cuentas, consultas estadísticas y procesamiento telemático.

Los posibles valores y el significado del tercer dígito son:

1 Otorgamiento inicial.

2 Renovación.

3 Expedición de copias simples o certificadas de documentos, planos, entre otros.

8 No aplica.

9 No clasificado propiamente.

3. El cuarto dígito se utilizará para identificar en el caso de la expedición de documentos, otorgamientos, entre otros, si se trata de un servicio regular o una habilitación.

Los posibles valores y el significado del cuarto dígito son: 0111

0 No aplica.

1 Servicio regular.

2 Servicio habilitado.

4. Los restantes dos dígitos complementarios deben disponer de un rango correlativo numérico ascendente y subalternos a los dígitos precedentes, que irán desde el 01 y hasta el 99. El propósito de estos dígitos es el de permitir cuantificar la cantidad de tasas administrativas y sanciones pecuniarias existentes para la categoría formulada con los dígitos precedentes y otorgarle una identidad única a cada una de estas.

Parágrafo Único: El Código Único de Tasa Administrativa o Sanción (CUTAS) podrá ser ampliado, de modo de poder incorporar cualquier otra especificidad que permita un tratamiento más eficaz, eficiente y productivo de las tasas administrativas y sanciones pecuniarias mediante la utilización de recursos telemáticos.

Actualización de Estándares

Artículo 9. El Alcalde mediante Decreto actualizará o modificará tanto la estructura como la distribución del uso de los códigos y cualquier otro aspecto del Estándar de Nomenclatura para los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio y sus Unidades prestadoras de Servicios Administrativos, así como el Estándar de Nomenclatura para las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias, de modo a que estos atiendan efectivamente en el tiempo la realidad operativa del Municipio.

CAPÍTULO III

GARANTÍA DE RECAUDACIÓN Y NULIDAD DE LOS ACTOS

Huella de Recaudación de Traza de Auditoría

Artículo 10. Salvo en los casos de exoneraciones y exenciones previstas en el marco jurídico vigente, los contratos de arrendamiento, venta o cesión, así como las autorizaciones, certificaciones, licencias, permisos, renovaciones, boletos, constancias, cédulas catastrales y cualquier otro tipo de documento de naturaleza similar que acredite derechos, beneficios, autorizaciones o reconocimiento, expedidos u otorgados por el Municipio y que para su entrega requiera del pago anticipado de tasas administrativas; deberán especificar de manera destacada en el cuerpo de los mismos, al menos la siguiente información de Huella de Recaudación y Traza y Auditoría:

1. Fecha de recaudación de la tasa administrativa.
2. Número del Comprobante de Liquidación del Ingreso (CLI).
3. Código Único de Tasa Administrativa o Sanción (CUTAS).
4. Cuantía de la tasa recaudada.
5. Señalar en letra negrilla que el documento expedido podría ser nulo de nulidad absoluta si en el mismo no se especifica la fecha y número del Comprobante de Liquidación de Ingreso (CLI) de la tasa, el código único de esta y el monto recaudado.

Parágrafo Único: Los documentos identificados en este artículo, cuya expedición u otorgamiento deba efectuarse a través de las exoneraciones y exenciones prevista en el Marco Jurídico Municipal, deberán especificar esta condición de manera destacada en el cuerpo de estos, así como el instrumento jurídico municipal en el cual se fundamenta la exoneración o exención, con precisión de los artículos específicos, cuando esto último fuese posible.

Nulidad del Acto Administrativo por Falta de Huella de Recaudación y Traza de Auditoría

Artículo 11. Los actos señalados en el artículo 10^o que hayan sido expedidos sin el previo pago de las tasas establecidas en las respectivas ordenanzas municipales para su otorgamiento, o que en el cuerpo de este no identifiquen la información y aviso señalados en el precitado artículo, serán nulos de toda nulidad y cuando así lo estableciese la norma, los interesados estarán sujetos a las sanciones que a los efectos establezcan las ordenanzas respectivas.

CAPÍTULO VI

CRITERIOS PARA LA CREACIÓN Y AJUSTES DE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

Criterios para la Creación y Ajustes de Tasas Administrativas

Artículo 12. Para la creación o ajuste de tasas administrativas en las ordenanzas y otros instrumentos jurídicos del Municipio, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. El valor de la tasa a pagar por los Sujetos Pasivos al Municipio debe guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.
2. El monto de la tasa debe cubrir los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión del servicio administrativo, y compensar los gastos derivados de los servicios administrativos a cargo de la unidad otorgante, que por restricción legal deban ser prestados de manera gratuita.
3. Que la tasa esté orientada a la racionalización y optimización de las tramitaciones que realizan las personas físicas y jurídicas ante los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio.
4. Que la tasa atienda los principios y valores de legalidad, simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y presunción de buena fe del interesado.
5. Las tasas no deben tener efectos confiscatorios o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de la actividad económica, social o productiva de los Sujetos Pasivos.
6. No se establecerán tasas por actividades o servicios de los que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad.

Criterios para la Creación y Ajustes de Sanciones Pecuniarias

Artículo 13. Para la creación o ajuste de sanciones pecuniarias en las ordenanzas y otros instrumentos jurídicos del Municipio, se tendrá en cuenta que la cuantía de estas debe ser tal que le otorgue a las mismas carácter disuasivo o coercitivo, sin que ello implique efectos confiscatorios o les conviertan en obstáculo para el normal desarrollo de la actividad económica, social o productiva de los Sujetos Pasivos.

CAPÍTULO V

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

Conformación del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones

Artículo 14. Se crea y establece el uso del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (**IVATAS**) como instrumento jurídico tributario del Municipio, conexo a la presente Ordenanza, y en cual se fijarán de manera única, centralizada, estandarizada y sistematizable, todas las tasas administrativas y sanciones pecuniarias dispuestas en el Marco Jurídico Municipal.

Parágrafo Primero: La incorporación de tasas administrativas o sanciones pecuniarias en el IVATAS, se hará atendiendo lo dispuesto en los Artículos 8º, 12º, 13º y 15º de la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: El IVATAS deberá indicar por cada Organismo, Ente e Institución del Municipio, los siguientes aspectos:

1. El Código Único de Tasa Administrativa o Sanción (CUTAS)
2. La denominación de la tasa administrativa o sanción pecuniaria.

3. Cuando la tasa administrativa o sanción pecuniaria fuese establecida en atención a lo dispuesto en la presente ordenanza y no por referencia de otro instrumento jurídico municipal, se deberá precisar el ámbito y límite de aplicación de la tasa, la base o escala de cálculo, así como cualquier otro aspecto que ofrezca información clara, precisa y transparente sobre el elemento impositivo o sancionatorio.
4. El Código Legal Municipal (CLM) de la ordenanza o instrumento jurídico municipal donde se sanciona la tasa administrativa o sanción pecuniaria, o en su defecto, el nombre de este instrumento jurídico.
5. Si fuese el caso, los artículos de la ordenanza o instrumento jurídico municipal donde se sanciona la tasa administrativa o sanción pecuniaria.
6. La cuantía de la tasa administrativa o sanción pecuniaria, expresadas en Índice Tributario Municipal (ITM) o la unidad de magnitud que se haya dispuesto en la ordenanza o instrumento jurídico municipal donde se sanciona la tasa administrativa o sanción pecuniaria.
7. La fecha del último ajuste de la tasa administrativa o sanción pecuniaria, que es independiente de la fecha de entrada en vigor del IVATAS.

Procedimiento para Actualización del IVATAS

Artículo 15: La autoridad responsable del Servicio Tributario Municipal, oída la opinión de los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio prestadores de los servicios administrativos o competentes para la aplicación de sanciones de acuerdo a lo previsto en el Marco Jurídico Municipal, y atendiendo los principios establecidos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, someterá a consideración del Alcalde mediante acto motivado, la propuesta para la formación inicial o actualización del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS).

Parágrafo Primero: Si el Alcalde aprobase la propuesta la remitirá al Concejo Municipal para su autorización, quien contará con un lapso no mayor de 10 días continuos, contados a partir de la recepción de la propuesta, para efectuar todas las consultas y ajustes necesarios a la misma, y decidir sobre su autorización. La decisión del Órgano Legislativo deberá ser tomada en una única sesión y la aprobación solo será posible con los votos favorables de la mayoría simple de los Concejales y Concejales.

Parágrafo Segundo: La autorización o no de la propuesta para actualización del IVATAS será comunicada al Alcalde en un lapso no mayor de tres días hábiles continuos, contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal tomase su decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando el Concejo Municipal acordase autorizar la propuesta, el Alcalde ordenará su entrada en vigor inmediata a través Decreto publicado en Gaceta Municipal.

Información Oportuna a los Ciudadanos

Artículo 16: Las autoridades responsables de los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio prestadores de servicios, están obligados a mantener publicada la versión vigente del **IVATAS** en los espacios de sus dependencias que sean de inmediato y fácil acceso a los usuarios de sus servicios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado por la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal con multa de acuerdo con lo establecido en el IVATAS.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES, PREVALENCIA, PROHIBICIONES Y NULIDAD DE DESCENTRALIZACIÓN

Aplicación del IVATAS por parte de los Funcionarios Públicos

Artículo 17: Los responsables de los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio prestadores de servicios administrativos sujetos al cobro de tasas, o competentes para la aplicación de sanciones pecuniarias con base a lo establecido en el Marco Jurídico del Municipio, lo harán con estricto apego a lo establecido en tales instrumentos y en correspondencia al IVATAS.

Obligación de Pago con base al IVATAS

Artículo 18: Los Sujetos Pasivos están obligados al pago de las tasas administrativas o sanciones pecuniarias establecidas en el Marco Jurídico del Municipio, con base a lo tipificado en el IVATAS.

Prevalencia

Artículo 19: Para garantizar la efectiva y eficaz continuidad y aplicabilidad en el tiempo de la presente Ordenanza, así como sus fines de centralización, unificación y estabilidad tributaria, las tasas administrativas y sanciones pecuniarias fijadas en el IVATAS, prevalecerán sobre lo establecido en otras ordenanzas o instrumentos jurídicos municipales, aunque en tales medios se dispusiese lo contrario.

Prohibición de Descentralización de Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias

Artículo 20: Queda expresamente prohibido establecer cuantía de tasas administrativas o de sanciones pecuniarias en otras ordenanzas e instrumentos jurídicos del Municipio. La cuantía de tales tasas y sanciones siempre deberán ser referidas al IVATAS y establecidas en el mismo.

Nulidad de Cuantías de Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias fijadas fuera del IVATAS

Artículo 21: Serán nulas las cuantías de las tasas administrativas y sanciones pecuniarias que se establezcan en otras ordenanzas e instrumentos jurídicos del Municipio, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza. En tal

sentido, las cuantías a ser aplicadas serán las que al efecto se dispongan o estén señaladas en el IVATAS.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Del Procedimiento de Liquidación

Artículo 22: La Administración Tributaria Municipal liquidará las obligaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza, por solicitud de los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio, en virtud del requerimiento de los Sujetos Pasivos efectuado ante sus Oficinas Recaudadoras o mediante el procedimiento de autogestión de los interesados a través del portal de gobierno digital del Municipio, en aquellos casos que las ordenanzas y otros instrumentos jurídicos así lo dispongan.

Parágrafo Primero: Cuando la solicitud de liquidación se origine a través de los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio, estos lo harán mediante el uso de los formularios que al efecto instruya la Administración Tributaria Municipal o a través de los mecanismos dispuestos en el Sistema Telemático Tributario.

Parágrafo Segundo: Cuando la solicitud de liquidación pueda ser efectuada por los Sujetos Pasivos, estos la harán directamente por ante la Oficinas Recaudadoras de la Administración Tributaria Municipal mediante el uso de los formularios que al efecto esta instruya, o de forma autogestionados a través del portal de gobierno digital del Municipio.

Parágrafo Tercero: Las solicitudes de liquidación deben contener al menos la siguiente información:

1. Un número único correlativo que la identifique.
2. Fecha de emisión.
3. Código Único de Unidad de Servicio (CUUS) responsable del proceso administrativo que genera las tasas o sanciones.
4. Registro de Información Fiscal (RIF) del Sujeto Pasivo.
5. Descripción de la solicitud.
6. Lista de las tasas o sanciones que se solicitan liquidar, especificando el Código Único de Tasa Administrativa o Sanción (CUTAS) de cada una, su denominación y cuantía.
7. Total general de la solicitud de liquidación.

Parágrafo Cuarto: Los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio cuando corresponda, o el Servicio Tributario Municipal, establecerá en las solicitudes de liquidación la fecha límite para el pago de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo quinto de esta disposición.

Parágrafo Quinto: La fecha límite de pago a fijarse en las solicitudes de liquidación de tasas administrativas serán las que al efecto establezcan las respectivas ordenanzas y

demás instrumentos jurídicos del Municipio. Cuando estas fechas no puedan ser determinadas mediante tales instrumentos, se establecerá un límite máximo de pago de cinco días hábiles continuos, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la solicitud de liquidación. Comprobante de Liquidación de Ingresos (CLI)

Artículo 23: La Administración Tributaria Municipal registrará de manera inmediata a través del Sistema Telemático Tributario, los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) con base a la información suministrada en las solicitudes de liquidación.

Parágrafo Único: Una vez registrados los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI), será exigible su pago por parte de los Sujetos Pasivos, en los términos previstos en esta Ordenanza.

Canales de Pago

Artículo 24: Los Sujetos Pasivos podrán efectuar el pago de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) y hasta la fecha límite de pago, a través de los siguientes servicios:

1. En las Oficinas Recaudadoras de la Administración Tributaria Municipal o autorizadas por éste.
2. Directamente a través de la plataforma de gobierno digital del Municipio.
3. A través de las oficinas comerciales de los bancos con los cuales el Municipio mantenga convenios al respecto, o través de los servicios telemáticos de estas instituciones bancarias con arreglo a las autorizaciones que al efecto disponga el Servicio Tributario Municipal.
4. Cualquier otro servicio que pudiese conformarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, que faciliten el pago de las obligaciones y que garanticen la efectiva recaudación de los ingresos.

Certificación de Recaudación

Artículo 25: Una vez que los fondos provenientes del pago de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) estén disponibles en las cuentas bancarias del Municipio, la Administración Tributaria Municipal emitirá a través del Sistema Telemático Tributario, los certificados de recaudación correspondientes, el cual dará fe ante el Municipio y ante terceros, del pago de las tasas administrativas o sanciones liquidadas mediante los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI).

Certificación Electrónica del Pago

Artículo 26: La transacción de pago de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) serán registrados en el Sistema Telemático Tributario mediante el uso de certificados electrónicos provistos por un proveedor de servicios de certificación (PSC) autorizado por el Estado venezolano.

Artículo 27: Los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) efectivamente cobrados podrán ser entregados a los Sujetos Pasivos, bajo las siguientes modalidades:

1. **Impreso:** El documento deberá ser retirado directamente en las Oficinas Recaudadoras de la Administración Tributaria Municipal y contendrá los sellos húmedos correspondientes y la firma de los funcionarios recaudadores.

2. **Digital:** El documento estará disponible para su descarga a través del portal de gobierno digital del Municipio, o los servicios conexos a este que al efecto se dispongan.

Reconocimiento de Certificación Electrónica

Artículo 28: Los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) efectivamente cobrados y emitidos de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 26º y 27º de la presente Ordenanza, que sean descargados por los Sujetos Pasivos a través del portal de gobierno digital del Municipio, tendrán el mismo valor que los obtenidos directamente en las Oficinas Recaudadoras del Servicio Tributario Municipal, y así deben ser reconocidos.

Facilidades para Verificar Certificaciones Electrónicas

Artículo 29: El Municipio dispondrá de los mecanismos telemáticos necesarios para facilitar a terceros la verificación de pago de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI).

Verificación del Pago

Artículo 30: Los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio podrán verificar el pago de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) que han requerido, mediante el uso del Sistema Telemático Tributario y en correspondencia a lo dispuesto en el Artículo 19º de la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: Cuando no fuese posible consultar los pagos a través de los servicios telemáticos, se procederá a través de la consulta directa a los funcionarios del Servicio Tributario Municipal, autorizados a proveer esta información.

Artículo 31: Verificado el pago, se procederá a identificar en el documento a ser expedido, la Huella de Recaudación y Traza de Auditoria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 10º de esta Ordenanza.

Prohibición de Exigir Copias

Artículo 32: Bajo ningún concepto se exigirán copias de Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) para ser incorporados en expedientes administrativos. A los efectos bastará con verificar el pago a través del procedimiento establecido en el artículo 30º de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII

Anulación de Liquidación, Suspensión y Perención de Trámite

Anulación de Comprobante de Liquidación de Ingresos por Abandono

Artículo 33: Los Sujetos Pasivos podrán pagar voluntariamente los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI), hasta la fecha límite de pago establecida en estos. Transcurrido este lapso, los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) se

declararán en mora, se hará exigible su pago de manera compulsiva y se aplicarán a los Sujetos Pasivos las sanciones previstas en el Artículo 55º de esta Ordenanza.

Artículo 34: Transcurridos 30 días continuos contados a partir del día siguiente a la fecha límite de pago de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) sin que los interesados los hubiesen cancelado, estos se tendrán como abandonados y en consecuencia se procederá a la anulación automática de los mismos. A tales efectos el Sistema Telemático Tributario dispondrán de los algoritmos necesarios para garantizar lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo Único: Cuando no fuese posible dar cumplimiento de esta instrucción por vía telemática, la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal ordenará la anulación manual de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI).

Notificación de Anulación a los demás Órganos del Municipio o sus Ente Descentralizado

Artículo 35: La anulación de los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI) será notificada oportunamente a los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio que hubiesen requerido su emisión mediante las solicitudes de liquidación. El Organismo, Ente o Institución del Municipio emisor de la solicitud, se abstendrá de emitir una nueva para el mismo trámite hasta tanto los interesados no demuestren solvencia municipal expedida con posterioridad a la fecha de anulación del Comprobante de Liquidación de Ingresos (CLI) objeto de la notificación dispuesta en este artículo.

Suspensión y Declaratoria de Perención del Trámite Administrativo

Artículo 36: El Organismo, Ente o Institución del Municipio ante el cual se gestiona el trámite administrativo objeto de la tasa administrativa deberá suspenderlo por un lapso de 30 días continuos cuando los interesados reiteraran por segunda vez en la conducta sancionada en el Artículo 34º de la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: En caso de una tercera reiteración se procederá a la declaratoria de perención del trámite administrativo y el archivo del expediente.

CAPÍTULO IX

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS ÓRGANOS DEL MUNICIPIO DISTINTAS AL SERVICIO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Liquidación y Recaudación en Unidades Recaudadoras

Artículo 37: La Administración Tributaria Municipal podrá disponer de Unidades Recaudadoras bajo su responsabilidad, en las dependencias de otros Organismos, Entes e Instituciones del Municipio donde deba efectuarse la liquidación y recaudación de las tasas administrativas relacionadas con estos, y mediante el uso del Sistema Telemático Tributario.

Los Sujetos Pasivos por su parte, también podrán requerir la liquidación de las tasas señaladas en este artículo y efectuar el pago de estas de manera autogestionada a través del portal de gobierno digital del Municipio.

Procedimientos Manuales en Unidades Recaudadoras

Artículo 38: Excepcionalmente la Administración Tributaria Municipal autorizará el uso de procedimientos manuales en las Unidades Recaudadoras que tenga dispuestas en otros Organismos, Entes e Instituciones del Municipio, para la liquidación y recaudación de tasas administrativas y sanciones pecuniarias. Sobre este particular, la Administración Tributaria Municipal instruirá el uso de los formularios necesarios que al efecto haya diseñado para estos casos y establecerá el procedimiento para llevar a cabo la liquidación y recaudación manualmente.

Obligación de Apoyo

Artículo 39: Las autoridades responsables de los otros Organismos, Entes e Instituciones del Municipio a los que se refiere el artículo 38º, están obligados a prestar toda la cooperación necesaria al Servicio Tributario Municipal para la instalación y eficiente funcionamiento de las Unidades Recaudadoras.

CAPÍTULO X

Liquidación y Recaudación de Tasas Administrativas a través de las Instituciones del Municipio

Liquidación y Recaudación por Instituciones del Municipio

Artículo 40: Las Instituciones del Municipio a que hacen referencia el Artículo 7º de la presente Ordenanza efectuarán la liquidación y recaudación de las tasas administrativas y sanciones pecuniarias para las cuales fuesen competentes, atendiendo los lineamientos que al efecto establecerá la Administración Tributaria Municipal y mediante el uso del Sistema Telemático Municipal.

Liquidación y Recaudación Manual en las Instituciones del Municipio

Artículo 41: Cuando la liquidación y recaudación de tasas administrativas y sanciones señaladas en el Artículo 40º deba efectuarse manualmente, la Institución del Municipio se ajustará a los procedimientos y formatos que a los efectos instruya el Servicio Tributario Municipal.

Rendición de Liquidación y Recaudación Manual

Artículo 42: Las Instituciones del Municipio rendirán la liquidación y recaudación efectuada, en los lapsos y formas que disponga el Servicio Tributario Municipal.

Integración de Procedimientos

Artículo 43: Las Instituciones del Municipio en quienes se delegue la liquidación y recaudación de tasas administrativas, se adecuarán en lo posible a los procedimientos establecidos en el Capítulo VII de esta Ordenanza.

CAPÍTULO X DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL

Expedición de Solvencia Municipal

Artículo 44: La Administración Tributaria Municipal emitirá en físico o digital la constancia de solvencia municipal integral de la persona física o jurídica que la requiriese, siempre y cuando la misma no mantenga pendiente de pago al Municipio a la fecha de la solicitud, deudas por concepto de impuestos, tasas o sanciones.

Parágrafo Primero: No se expedirán solvencias municipales integrales para aquellas personas físicas que formasen parte de la junta directiva o fuesen accionistas de empresas que no puedan demostrar su solvencia en el pago de impuestos, tasas y sanciones con el Municipio.

Parágrafo Segundo: No se expedirán solvencias municipales integrales para aquellas personas jurídicas que formasen parte de corporaciones o grupos comerciales que no puedan demostrar su solvencia en el pago de impuestos, tasas y sanciones con el Municipio.

Parágrafo Tercero: Las solvencias municipales integrales que sean expedidas de manera digital a través del Sistema Telemático Tributario, deberán contener la respectiva firma digital de la autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal o el funcionario del servicio en quien recaiga la competencia de expedición de solvencias municipales.

Parágrafo Cuarto: Las solvencias municipales integrales tendrán una duración máxima de 30 días continuos, contados a partir del momento de su expedición.

CAPÍTULO XI FISCALIZACIONES

Competencia Fiscalizadora Tributaria a los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio

Artículo 45: La Administración Tributaria Municipal practicará las fiscalizaciones tributarias necesarias a los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio que prestan servicios administrativos sujetos al pago de tasas o competentes para la aplicación de sanciones, a los fines de determinar el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

Obligación de Aportar Información

Artículo 46: Los Organismos, Entes e Instituciones del Municipio a que se refiere el artículo anterior están obligadas a proveer la información requerida por el Servicio Tributario Municipal, en los plazos y formas que este disponga.

Informe Preliminar de Fiscalización

Artículo 47: Una vez completada la fiscalización, la Administración Tributaria Municipal elaborará un Informe Preliminar de Fiscalización, a los fines de que la autoridad responsable del ente o unidad fiscalizada presente sus alegatos al mismo, así como las

pruebas que estimase necesarias, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles continuos, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del Informe.

Informe Definitivo de Fiscalización y Conclusiones

Artículo 48: Una vez que la Administración Tributaria Municipal reciba los alegatos de la Institución del Municipio fiscalizada, dispondrá de diez (10) días hábiles continuos para resolver la pertinencia de estos y remitir el Informe Definitivo de Fiscalización a la Institución del Municipio fiscalizada, en el cual se identificarán los hallazgos encontrados, observaciones y recomendaciones.

Parágrafo Primero: Si en el Informe Definitivo de Fiscalización no hubiesen sido determinadas faltas en la aplicación de la presente Ordenanza, se considerará este como Informe de Conclusiones del Procedimiento de Fiscalización, se cerrará el expediente y se ordenará su archivo.

Parágrafo Segundo: Si en el Informe Definitivo de Fiscalización se determinasen faltas graves contra la Hacienda Pública Municipal, se omitirá lo dispuesto en los párrafos subsiguientes, se procederá a la aplicación de las sanciones dispuestas en los Artículo 54º y 55º de esta Ordenanza y se remitirá copia del Informe al Alcalde, la Unidad de Auditoría Interna y a la Contraloría Municipal para sus fines correspondientes.

Parágrafo Tercero: Una vez que el Organismo, Ente o Institución del Municipio reciba el Informe Definitivo de Fiscalización, contará con un plazo de 60 días continuos para efectuar las acciones necesarias para subsanar las fallas encontradas.

Parágrafo Cuarto: Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior para subsanar las faltas, la Administración Tributaria Municipal efectuará una nueva fiscalización al Organismo, Ente o Institución del Municipio a los fines de determinar si efectivamente se han tomado los correctivos necesarios y elaborar el Informe de Conclusiones del Procedimiento de Fiscalización.

Parágrafo Quinto: Si del Informe de Conclusiones del Procedimiento de Fiscalización previsto en el párrafo anterior se evidenciase la persistencia de alguna de las faltas señaladas en el Informe Definitivo de Fiscalización, se procederá a la aplicación de las sanciones dispuestas en los Artículos 54º y 55º de esta Ordenanza y se remitirá copia del Expediente al Alcalde, la Unidad de Auditoría Interna y a la Contraloría Municipal para sus fines correspondientes.

CAPÍTULO XII

EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones

Artículo 49: Están exentos de pagar por las tasas administrativas establecidas en el IVATAS, los siguientes actos administrativos:

1. Aquellos cuya gratuidad esté garantizada en las Leyes República y las ordenanzas del Municipio.
2. Los ordenados por orden judicial.

3. Los que deban ser expedidos o realizados a menores de edad, personas con discapacidad o personas de la tercera edad.
4. Los que acuerde el Concejo Municipal.
5. Los que deban ser expedidos a organismos de los Administración Pública Nacional, del estado Bolivariano de Carabobo o del Municipio.

Autorización de Exoneraciones

Artículo 50: El Alcalde, previa autorización por parte del Concejo Municipal, podrá otorgar exoneraciones parciales o totales sobre las tasas administrativas y sanciones establecidas en el IVATAS.

Solicitud de Exoneración

Artículo 51: Toda persona física o jurídica que aspire gozar del beneficio de exoneración del pago de las tasas establecidas en el IVATAS, deberá solicitarla mediante comunicación suficientemente motivada ante a la Institución del Municipio competente, la cual elaborará un informe, que será remitido al Alcalde para su consideración.

Una vez recibido el informe por parte de la Institución del Municipio, el Alcalde lo evaluará y de considerar procedente la exoneración, fijará el monto de la exoneración a ser otorgada y remitirá la solicitud al Concejo Municipal para su autorización. Esta última instancia legislativa dispondrá de 15 días continuos para autorizar o no la exoneración.

Artículo 52: Si la exoneración fuese autorizada por el Concejo Municipal, el Alcalde dictará la respectiva Resolución al efecto, identificando en la misma el o los beneficiarios de la exoneración, la tasa administrativa o sanción exonerada, así como el monto total de la exoneración, expresado en bolívares.

Artículo 53: Cuando no fuese autorizada la exoneración, el Alcalde notificará de oficio a la Institución del Municipio que tramitó la dispensa, a los fines de informar la decisión a los interesados.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Sanción a Funcionarios

Artículo 54: Los funcionarios de los Organismos, Entes o Instituciones del Municipio prestadores de servicios administrativos sujetos al cobro de tasas, o competentes para la aplicación de sanciones pecuniarias, que omitiesen el cobro de las tasas administrativas establecidas por los servicios prestados en sus unidades, que expidiesen documentos sujetos al pago de tales tasas sin exigir y verificar el pago de las mismas o que omitiesen la aplicación de sanciones a los Sujetos Pasivos por infringir las disposiciones previstas en Marco Jurídico Municipal, serán sancionados por la autoridad responsable del Servicio Tributario Municipal, con multas de acuerdo a lo establecido en el IVATAS.

Sanción a Funcionarios por Incumplimiento en el Uso de la Huella de Recaudación y Traza de Auditoría

Artículo 55. Los funcionarios públicos otorgantes que omitiesen la aplicación de la Huella de Recaudación de Tasa y Auditoría dispuesta en el artículo 10º de esta Ordenanza, en los documentos expedidos u otorgados por el Municipio y que para su entrega requiera del pago anticipado de tasas administrativas, serán sancionados por la autoridad responsable del Servicio Tributario Municipal, con multas de acuerdo con lo establecido en el IVATAS.

Sanción a los Sujetos Pasivos por el Retraso en el Pago de Tasas Administrativas o su Impago

Artículo 56: Los Sujetos Pasivos podrán pagar voluntariamente los Comprobantes de Liquidación de Ingresos (CLI), hasta la fecha límite de pago señalada en los mismos. Si transcurrido este lapso persistiese la deuda, sin menoscabo a las disposiciones que al efecto establezca el Marco Jurídico Municipal, la autoridad responsable del Servicio Tributario Municipal, sancionará con multa a los Sujetos Pasivos por retraso en el pago de tasa administrativa, cuya cuantía se establecerá en el IVATAS.

Sanción a Responsables de Entes Descentralizados

Artículo 57: La autoridad responsable de la Administración Tributaria Municipal sancionará con multas establecidas en el IVATAS, a las autoridades responsables de los Entes Descentralizados, cuando se incumpliese lo dispuesto en los artículos 40º, 41º, 42º y 43º de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XIV

RECURSOS

Recursos sobre los Actos Administrativos

Artículo 58: Los actos administrativos de efectos particulares relacionados a la prestación de los servicios administrativos y sus correspondientes tasas administrativas y sanciones, emanados de las Instituciones del Municipio, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en correspondencia con las previsiones que al efecto dispongan el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, según la naturaleza del acto recurrido.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: El Alcalde podrá, mediante Decreto, efectuar modificaciones en la cuantía de las tasas administrativas y sanciones del Índice de Valores de las Tasas

Administrativas y Sanciones (IVATAS) que se anexa a esta Ordenanza, así como incorporar aquellas tasas que por razones diversas no hubiesen podido ser efectivamente incorporadas al Índice al momento de la sanción de este instrumento jurídico; esto con el fin último de garantizar el fin último de esta Ordenanza y garantizar la percepción efectiva de los recursos económicos derivados de la prestación de los servicios por parte del Municipio.

SEGUNDA: Hasta tanto el Concejo Municipal no sancione la Ordenanza Sobre Certificaciones, el procedimiento de expedición de copias simples y certificadas de documentos en los Órganos del Municipio y sus Entes Descentralizados se regirá en lo posible por la establecido al respecto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Disposiciones Finales

TERCERA: Se establece y ordena la utilización del Índice de Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS) que se anexa a la presente Ordenanza.

CUARTA: En los casos de los servicios de expedición de copias fotostáticas de documentos, planos, entre otros, que por razones técnicas no puedan ser prestados en la sede física de la dependencia municipal donde reposen los documentos originales a ser reproducidos o digitalizados, un funcionario debidamente autorizado y adscrito al ente o dependencia, se trasladará en compañía del particular o interesado, y a expensas de este último, con los documentos originales bajo su custodia hasta el lugar más cercano a la sede del referido ente o dependencia municipal, para la reproducción o digitalización de estos documentos. Los costos asociados por la reproducción o digitalización de los documentos requeridos correrán por exclusiva cuenta del particular o solicitante, sin que ello le exima del pago previo de la tasa administrativa correspondiente.

QUINTA: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Administrativos Municipales y cualquier otra normativa municipal que colida con la presente ordenanza.

SEXTA: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del treinta–30- de enero de 2024, junto a sus anexos contentivos de las tasas administrativas y sanciones pecuniarias.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA EILYN NAJSL DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ JESÚS HERRERA HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE
Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de Noviembre
2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo

ANEXO A: ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNARIAS

ÓRGANO, ENTE O UNIDAD DE SERVICIO		CÓDIGO ÚNICO TASA (CUTAS)	DENOMINACIÓN	CUANTÍA VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
CÓDIGO DE UNIDAD (CUUS)	DENOMINACIÓN				
TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES COMUNES A TODOS LOS ÓRGANOS, ENTES O UNIDADES DE SERVICIO		101001	Servicio de consulta de libros, actas, expedientes y similares que por su delicado estado de conservación requieren especial cuidado	3	ITM
		13101	Tasa de obtención de copias y certificados documentales	1 primer folio y 0,4 por folio sucesivo	ITM
		13102	Tasa de Inspección General	0,1	ITM x m2
		13103	Tasa de inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas	0,2	ITM x m2
		13104	Tasa por Uso de Bienes Públicos	0,1	ITM x m2 x día
		41201	Habilitación para la expedición de permisos, constancias, autorizaciones y otros documentos. No incluye Licencias. PERSONA NATURAL	30	ITM
			Habilitación para la expedición de permisos, constancias, autorizaciones y otros documentos. No incluye Licencias. PERSONA JURIDICA	50	TM
			Habilitación para la expedición de permisos, constancias, autorizaciones y otros documentos. No incluye Licencias. INDUSTRIA	80	ITM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNARIAS

ÓRGANO, ENTE O UNIDAD DE SERVICIO		CÓDIGO ÚNICO TASA (CUTAS)	DENOMINACIÓN	CUANTÍA VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
CÓDIGO DE UNIDAD (CUUS)	DENOMINACIÓN				
Sindicatura Municipal		31103	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de traspaso o cesión de contratos aplicable a comercio e industria	50	ITM
		61101	Redacción de documentos de arrendamiento, concesión o comodato de bienes inmuebles municipales, o la renovación de estos documentos, así como por la compraventa o enajenación de tales bienes aplicable a comercio e industria	35	
		61102	Redacción de documentos de interés social, asociados a arrendamientos, concesión o comodato de bienes inmuebles municipales, o la renovación de estos documentos, así como por la compraventa o enajenación de tales bienes aplicable a comercio e industria	20	
		61103	Redacción de otros documentos aplicable a comercio e industria	72	
			Trámites para solicitar autorización para diligenciar títulos de supletorios aplicable a personas naturales	3	
			Trámites para solicitar autorización para diligenciar títulos supletorios aplicable a comercio e industria	15	
			Trámites para solicitar autorización para Registrar títulos supletorios aplicable a comercio e industria	4	

	Trámites para solicitar autorización para Registrar títulos supletorios aplicable a comercio e industria	15
	Autorización para venta a terceros de Bienhechurías que se encuentran en ejidos, aplicable a personas naturales	12
	Autorización para venta a terceros de Bienhechurías que se encuentran en ejidos, aplicable a personas jurídicas (comercios e industrias)	15
	Autorización para venta a terceros de terrenos que fueron ejidos, aplicable a personas naturales	15
	Autorización para venta a terceros de terrenos que fueron ejidos, aplicable a personas jurídicas (comercios e industrias)	15

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Publicidad y propaganda	Permiso para perifoneo en vehículo sobre eventos, espectáculos públicos u cualquier otra actividad de publicidad comercial.	7	ITM x Vehículo x Día
	Expedición de autorización para instalación de estructuras no permanentes para la publicidad	0,2	ITM x m2 x día
	Anuncio de identificación de empresas con domicilio fiscal en el municipio hasta 3 m2	22	ITM
	Expedición de autorización para servicios privados de radio difusión comercial en eventos del dominio público o privado.	8	ITM x día
	Expedición de autorización para la instalación de avisos publicitarios comerciales fijos. Con domicilio fiscal dentro del municipio	12	ITM x m2x Año
	Expedición de autorización para la instalación de avisos publicitarios comerciales fijos. Con domicilio fiscal fuera del municipio	25	ITM x m2x Año
	Expedición de autorización para instalación de estructuras no permanentes para la publicidad.	5	ITM x m2 x día
	Quienes exhiban, proyecten o instalen propaganda o publicidad comercial sin contar con la autorización.	60	ITM
	De la Multa por Exhibir Publicidad sin estar inscrito.	50	ITM
	Quienes no realicen las labores de mantenimiento sobre los medios publicitarios.	40	ITM
	De la Multa por no Colocar la Placa de Identificación del Medio.	40	ITM
	Multa por Colocar Medios o Elementos Publicitarios Prohibidos.	75	ITM
	De la Multa por Falta de Comparecencia a Citaciones.	40	ITM
	De la Multa por No Ajustar la Publicidad a la Verdad o que sea Engañosa.	75	ITM
	De la Multa por No Remover los Medios Publicitarios Ocasionales.	75	ITM
De la Multa por No Remoción de Medios Cuyo Objeto de la Publicidad.	5	ITM diario x m2	

De la Multa por NO Paralizar la Instalación de un Medio Publicitario.	15	ITM x día
Multa por no solicitar Permiso para el Mantenimiento de Medios.	15	ITM
Las Salas de Cine que se nieguen a retirar de su programación la propaganda o publicidad comercial ilegal.	450	ITM
Quienes se nieguen a exhibir los libros registros u otros documentos.	75	ITM
Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante Administración Tributaria Municipal.	225	ITM
Quien proceda a efectuar publicidad, a pesar de haberle negado el permiso.	225	ITM
Quienes impidan por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban realizarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.	225	ITM
Funcionario que omitieren voluntariamente, o no denunciaren las infracciones cometidas.	75	ITM
Funcionario que otorgare autorización para instalar o realizar cualquier medio publicitario en contravención a lo dispuesto.	75	ITM
Funcionario que omitieren voluntariamente, o no denunciaren las infracciones cometidas.	75	ITM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Juegos y Apuestas lícitas	Por la emisión y entrega de la Constancia de Registro en los libros.	3	ITM
	Por la Solicitud de Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Lícitas.	150	ITM
	Por el traslado de los Fiscales de Rentas hacia el lugar donde se pretende realizar la actividad de inspección.	3	ITM x fiscal
	Por la Solicitud y entrega de Renovación del Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Lícitas.	120	ITM D
	Solicitud de Registro de Inscripción para realizar la Actividad de apuesta lícitas.	60	ITM
	Solicitud de permiso para la realización de un evento que conlleve juegos y apuestas lícitas.	30	ITM
	Troquelados de billetes, formularios, tickets, boletos o cualquier otro instrumento mediante los cuales se participe en sorteos o apuestas lícitas.	15	ITM x cada 500
	Solicitud de licencia para los Distribuidores de Elementos Necesarios para Llevar a Cabo los Juegos y las Apuestas Lícitas, como Billetes de Lotería, Talonarios, Tickets, boletos o similares.	150	ITM
	Renovación de licencia Para los Distribuidores de Elementos Necesarios para Llevar a Cabo los Juegos y las Apuestas Lícitas, como Billetes de Lotería, Talonarios, Tickets, boletos o similares.	120	ITM
	Quienes omitieren inscribirse en el Registro de Juegos y Apuesta Lícitas.	30	ITM

Quienes efectuaren juegos y apuestas lícitas en el Municipio, sin la debida participación y solicitud.	45	ITM
Quienes omitieren llevar los libros y registros especiales exigidos.	75	ITM
Quienes no comparecieren a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando sean requeridos.	30	ITM
Quienes se negaren a firmar las Actas Fiscales serán sancionados con multa.	75	ITM
Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue comunicada a la Administración Tributaria el juego o apuesta lícita.	45	ITM
Quienes no presentaren la declaración jurada establecida en el artículo 25.	225	ITM
Quienes no presentaren los billetes, formularios y demás instrumentos para el troquelado y sellado.	150	ITM
Quienes utilicen los Permisos o las autorizaciones concedidas a nombre de otras personas.	75	ITM x día
El incumplimiento de cualquier otro deber forma en apuestas lícitas l sin sanción específica.	75	ITM
Expedición de constancia de inscripción y autorización para operar como empresa de espectáculos públicos.	60	ITM
Servicio administrativo de constancia de la participación del espectáculo ante la Administración Tributaria.	60	ITM
Servicio administrativo de la tasa administrativa para la clasificación de espectáculos públicos.	60	ITM
Expedición del certificado de actualización o desincorporación de contribuyente autorizado para la explotación de juegos y apuestas lícitas.	30	ITM
Servicios administrativos derivados de las solicitudes de autorización para la explotación de forma eventual de juegos y apuestas lícitas.	30	ITM
Expedición de autorización para la explotación de forma eventual de juegos y apuestas lícitas.	30	ITM
Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios fiscales autorizados.	75	ITM
Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos, registros e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados.	150	ITM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Espectáculos Públicos	Expedición del certificado de actualización o desincorporación de contribuyente autorizado para la explotación de espectáculos públicos con fines de lucro.	12	ITM
	Expedición de autorización para la explotación de forma eventual de espectáculos públicos con fines de lucro.	240	ITM x día
	Servicios administrativos por Sellado o troquelado de entradas para espectáculos públicos.	50	ITM x cada 200 unidades
	Servicios administrativos por Sellado o troquelado de entradas para espectáculos públicos en el sitio.	100	ITM x cada 200 unidades
	Multa por infracción a las normas de espectáculos públicos.	250	ITM
	Multa a las empresas o empresarios que operen sin la certificación correspondiente para realizar espectáculos.	250	ITM
	Multa a empresa o empresario que presente un espectáculo sujeto a la clasificación.	70	ITM
	Multa de infracción por operar de forma distinta a la ofrecida del espectáculo.	160	ITM
	Multa de infracción por no devolver el valor de los boletos o entradas vendidas.	160	ITM
	Multa de infracción por suspender la función de espectáculo público por poca concurrencia.	75	ITM
	Multa de una proyección cinematográfica la publicidad que allí se proyecta exceda de los límites establecidos.	35	ITM x cada minuto
	Multa por no solicitar la revisión de los locales de espectáculos públicos para su adecuación.	380	ITM
	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en puntos no permanentes asociados a autorizaciones de espectáculos públicos.	80	ITM
	Expedición de autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas en puntos no permanentes asociados a autorizaciones de espectáculos públicos.	100	ITM x día x punto
	Servicio administrativos derivados de las solicitudes de autorización de funcionamiento para estructuras removibles o móviles.	58	ITM
	Expedición de autorización de funcionamiento para estructuras removibles o móviles.	12	ITM
	Derechos fiscales derivados de las autorizaciones de funcionamiento de estructuras removibles o móviles, en áreas del dominio público municipal.	3	ITM x Mes x m2 o fracción
	Servicio administrativos derivados de las solicitudes de renovación de autorización de funcionamiento para estructuras removibles o móviles.	43	ITM
	Expedición de renovación de autorización de funcionamiento para estructuras removibles o móviles.	12	ITM
	Servicio administrativos derivados de las solicitudes de cambio de autorizados en permisos para estructuras removibles o móviles.	12	ITM
Expedición de constancia de cambio de autorizados en permisos de kioskos.	5	ITM	

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Actividades económicas	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de expedición de licencias de actividades económicas	15	ITM
	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de renovación de licencias de actividades económicas	15	ITM
	Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar	15	ITM
	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de prórroga para completar los recaudos necesarios para solicitar la expedición de licencias de actividades económicas	3	ITM
	Expedición de autorización prórroga para completar los recaudos necesarios para solicitar la expedición de licencias de actividades económicas	2	ITM x día
	Servicios administrativos relacionados con el cambio de razon social empresa	10	ITM
	Servicios administrativos relacionados con el cierre de empresa temporal	10	ITM
	Servicios administrativos relacionados con el cierre de empresa definitivo	15	ITM
	Servicios administrativos relacionados con la emisión de solvencia de actividad económica.	10	ITM
	Servicios administrativos relacionados con la reanudación por suspensión o cese temporal de actividades	10	ITM
	Servicios administrativos relacionados con la modificación de la licencia de actividades económicas	10	ITM
	Por no exhibir la cartelera con los deberes formales en un lugar visible	25	ITM
	Funcionarios que no realicen, cuando sean procedentes, las liquidaciones de oficio, sobre base cierta o presuntiva, según sea el caso.	20	ITM
	Funcionarios que acordasen rebajas, exoneraciones o condonaciones del impuesto, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas	60	ITM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Expedición del Registro Único de Contribuyentes (RUC-LIB)	3	ITM
	No registrarse en el Registro Único de Contribuyentes personas jurídicas (RUC-LIB)	100	ITM
	No registrarse en el Registro Único de Contribuyentes personas naturales (RUC-LIB)	50	ITM
	Renovación del Registro Único de Contribuyentes (RUC-LIB)	5	ITM
	No renovar el Registro Único de Contribuyentes personas jurídicas (RUC-LIB)	50	ITM
	No renovar el Registro Único de Contribuyentes personas naturales (RUC-LIB)	25	ITM
	Adulteración o falsificación del comprobante de Registro Único de Contribuyentes (RUC-LIB)	150	ITM
	Suministros de datos falsos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC-LIB)	100	ITM
	Por no exigir el Registro Único de Contribuyentes (RUC-LIB) (funcionarios y demás entes públicos y/o privados)	100	ITM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DEMEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Bebidas alcohólicas	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de expedición de autorizaciones para el expendio de bebidas Alcohólicas al menor.	350	ITM
	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de expedición de autorizaciones para el expendio de bebidas Alcohólicas al mayor.	400	ITM
	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de expedición de autorizaciones para el expendio de bebidas Alcohólicas para cantina.	500	ITM
	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de expedición de autorizaciones para el expendio de bebidas distribución Alcohólicas.	600	ITM
	Servicios administrativos por extensión autorizados de horario de venta de bebidas alcohólicas.	2	ITM x hora
	Servicios administrativos por solicitud de inscripción de los libros de venta de bebidas alcohólicas.	3	ITM
	Servicios administrativos por sellado y emisión de la constancia de inscripción de los libros de venta de bebidas alcohólicas.	1 primer folio y 0,4 por folio sucesivo	ITM
	Por la emisión y entrega del Permiso para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas de forma Temporal.	180	ITM

Por la Solicitud de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas al menor.	200	
Por la Solicitud de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas al mayor.	250	ITM
Por la Solicitud de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas bebidas Alcohólicas para cantina.	300	ITM
Por la Solicitud de Renovación de la Licencia para el Expendio de Especies y/o Bebidas de bebidas distribución de Alcohólicas.	350	ITM
Por la Solicitud de Permiso Especial de Extensión de Horarios para Expendio de Especies y/o Bebidas Alcohólicas en el Municipio para ser ejercidas en días feriados o en temporadas.	6	ITM
Por no expender Especies y/o Bebidas alcohólicas apegado al tipo de licencia otorgada	45	ITM
Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin el debido registro y licencia para el expendio o distribución de las mismas.	350	ITM
Comercializar o expender especies y/o bebidas alcohólicas gravadas, sin la debida Renovación de la Licencia para el Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas.	400	ITM
Efectuar Transformaciones o Modificaciones capaces de alterar las características para el expendio de bebidas alcohólicas y similares, todos sin la debida participación y autorización.	200	ITM
Cuando no posean facturas guías o documentos que amparen las especies o por no tener el libro de entrada y salida de especies alcohólicas por cada nueva infracción.	150	ITM
Por llevar el libro en forma indebida y/o con atraso superior a un mes o por no tener los libros y documentos que amparan el expendio de especies alcohólicas dentro del establecimiento.	150	ITM
Cuando no se posee Placa de Identificación del expendio y/o no tenerlo en lugar visible.	50	ITM
Cuando se compruebe el consumo interno o externo en las áreas de retiros urbanos, de bebidas alcohólicas en expendios no clasificados para tal fin.	150	ITM
Cuando incumpla con la disposición de hacer el rayado correspondiente de sus áreas de Retiros Urbanos que indiquen la prohibición de consumir bebidas alcohólicas dentro de ellas.	60	ITM
Por no tener las salas sanitarias en perfectas condiciones en Cantinas, Restaurantes, Bares, Centros Nocturnos y similares.	150	ITM
Expendio de especies y/o bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, o permitir la permanencia de los mismos dentro de los establecimientos o en las áreas de retiros urbanos de los inmuebles.	300	ITM
Circular, comercializar, distribuir o expender especies alcohólicas gravadas que no cumplan con los requisitos legales para su elaboración o producción, así como aquellas de procedencia ilegal o que estén adulteradas.	450	ITM
Expendio de especies alcohólicas antes y/o después del horario permitido para tal fin, se aplicará una multa por cada hora o fracción de hora diaria.	20	X hora
Para los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas anexos a abastos, bodegas, pulperías y/o supermercados que no cumplan el lapso de noventa (90) días después de haberlos notificado para que realicen la	400	ITM

	separación física de sus espacios.		
--	------------------------------------	--	--

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍAS	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Actividades económicas Sanciones	No proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria.	70	ITM
	No conservar los libros contables.	60	ITM
	No informar el cambio de actividad económica.	45	ITM
	No retener el impuesto previsto en la presente ordenanza.	150	ITM
	Retener cantidades menores a las que estaban obligados a retener.	225	ITM
	No enterar el impuesto retenido en los plazos previstos.	75	ITM
	Retener el impuesto y no enterarlo.	100	ITM
	No inscribirse en los registros de la administración tributaria (Artículo 100 del código orgánico tributario)	150	ITM
	Inscribirse en los registros de la administración tributaria fuera el plazo establecido (Artículo 100 del código orgánico tributario)	50	ITM
	No proporciona o comunicar a la administración tributaria dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros (Artículo 100 del código orgánico tributario)	100	ITM
	No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias (Artículo 101 del código orgánico tributario)	150	ITM
	Emitir factura u otros documentos cuyos datos no coincidan correspondiente con la operación real o sea ilegible	150	ITM
	No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios por el lapso establecido en las normas tributarias (Artículo 101 del código orgánico tributario)	150	ITM
	No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria (Artículo 101 del código orgánico tributario)	150	ITM
	No llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas (Artículo 102 del código orgánico tributario)	150	ITM
	No mantener los libros y registro en el domicilio tributario cuando ellos fueren obligatorios o no exhibirlos cuando la administración tributaria los solicite (Artículo 102 del código orgánico tributario)	100	ITM
	Llevar los libros y registros con atraso superior a un (1) mes (Artículo 102 del código orgánico tributario)	100	ITM
No presentar las declaraciones o presentarla con un retraso superior a un (1) año (Artículo 103 del código orgánico tributario)	150	ITM	
Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año (Artículo 103 del código orgánico tributario)	100	ITM	

Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva (Artículo 103 del código orgánico tributario)	50	ITM
No entregar el comprobante de retención (Artículo 104 del código orgánico tributario)	100	ITM
Proporcionar a la Administración tributaria información falsa o errónea (Artículo 105 del código orgánico tributario)	100	ITM
No comparecer ante la administración tributaria cuando esta lo solicite, salvo que exista causa justificada (Artículo 105 del código orgánico tributario)	100	ITM
La reapertura de un local, oficina o establecimiento o de la sección que corresponda, con violencia de la clausura impuesta por la administración tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial (Artículo 106 del código orgánico tributario)	200	ITM
La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la administración tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sello, precintos o cerraduras, no suspendida o revocadas por orden administrativa o judicial (Artículo 106 del código orgánico tributario)	200	ITM
Quien mediante acción u omisión y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales (Artículo 112 del código orgánico tributario)	DEL 100% AL 300% DEL TRIBUTO OMITIDO	PORCENTAJE DEL TRIBUTO
Por no tener o no percibir (Artículo 115 del código orgánico tributario)	500% DEL TRIBUTO	
Por retener o percibir menos de lo que corresponde (Artículo 115 del código orgánico tributario)	100% DEL TRIBUTO	
Omitir, obstruir o retrasar la determinación y liquidación de oficio de los impuestos, accesorios y sanciones.	50	ITM
Otorgar solvencias, constancias o certificaciones sobre la base de información falsa, alterada o forjada.	150	ITM
Acordar rebajas o condonaciones del tributo, de los intereses o de sanciones, en términos no previstos.	150	ITM
Realizar estimaciones o reparos sobre la base de alícuotas, mínimos tributables o tarifas fijas inferiores a la correspondientes establecidas en el Clasificador de Actividades Económicas (CAE).	150	ITM
Acordar o acreditar créditos fiscales sobre la base de información falsa, alterada o forjada.	200	ITM
Facilitar el otorgamiento de exoneraciones o rebajas a través de la certificación de información no verificada o certificada de manera irregular por el funcionario.	200	ITM
Omitir, obstruir o retrasar el registro de información de manera oportuna, eficaz y eficiente en la plataforma de gobierno digital del Municipio o el Sistema Telemático Tributario.	50	ITM
Omitir, obstruir o retrasar los procedimientos de formación, sustanciación de expedientes, así como cualquier otro procedimiento o instrumento establecidos por la Administración Tributaria Municipal.	50	ITM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
VEHICULOS	Tasas por cambio de Características del Vehículo	4	ITM
	Quienes no le comunicaren a la Administración Tributaria Municipal, los cambios sufridos por el vehículo en sus datos de identificación, de transmisión de la propiedad del mismo, del cambio de domicilio del propietario o de la desincorporación del vehículo de la circulación, con una multa equivalente a	3	
	Quienes se nieguen a suministrar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal, a mostrar los documentos que se le exijan, o falseen los datos de la declaración o los presentaren incompletos, con una multa equivalente a:	15	
	Las empresas de seguros o reaseguros que no exijan la solvencia o pago del impuesto sobre vehículos serán sancionados con multa equivalente a:	15	

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN	TIPO DE VEHÍCULO	CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
TASA POR CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS TERRESTRES	Vehículos Livianos	1	ITM
	Microbuses y autobuses	3	ITM
	Vehículos de Carga Liviana	4	ITM
	Vehículos de Carga Pesada (desde 2 a 6 ejes)	10	ITM
	Otros Tipos de Vehículos	12	ITM
	Vehículos Especiales	15	ITM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA	
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Inmuebles urbanos	Servicios administrativos relacionados a las solicitudes de la solvencia de inmuebles urbanos	15	ITM*VAM
	USO DADO AL INMUEBLE		
	Solicitud de inscripción catastral Residencial	7	ITM*VAM
	Solicitud de inscripción catastral Comercial	12	ITM*VAM

Solicitud de inscripción catastral Industrial	15	ITM*VAM
Ficha catastral o certificado de empadronamiento	15	ITM*VAM
Solicitud de Actualización, certificación de información Catastral y/o desincorporación de propietario Residencial	5	ITM*VAM
Solicitud de Actualización, certificación de información Catastral y/o desincorporación de propietario Comercial	10	ITM*VAM
Solicitud de Actualización, certificación de información Catastral y/o desincorporación de propietario Industrial	12	ITM*VAM
Obtención de levantamiento topográfico para la adjudicación o venta de Terrenos	15	ITM*VAM
planillas de solicitud de adjudicación o venta	10	ITM*VAM
formulario de adjudicación emitida por la Jefatura de Tierra	10	ITM*VAM
Traslado de funcionarios para inspecciones y fiscalizaciones en el territorio del Municipio DE 0 A 200 M ²	0,1	ITM*VAM*M ²
Traslado de funcionarios para inspecciones y fiscalizaciones en el territorio del Municipio DE 201 A 500 M ²	0,07	ITM*VAM*M ²
Traslado de funcionarios para inspecciones y fiscalizaciones en el territorio del Municipio DE 501 M ² EN ADELANTE	0,06	ITM*VAM*M ²
Traslado de funcionarios para inspecciones y fiscalizaciones en el territorio del Municipio PARA REALIZAR TITULO SUPLETORIO O JUSTIFICATIVO DE TESTIGO RESIDENCIAL	0,08	ITM*VAM*M ²
Traslado de funcionarios para inspecciones y fiscalizaciones en el territorio del Municipio PARA REALIZAR TITULO SUPLETORIO O JUSTIFICATIVO DE TESTIGO COMERCIAL	0,1	ITM*VAM*M ²
Expedición de informe de inspecciones técnica RESIDENCIAL	7	ITM*VAM
Expedición de informe de inspecciones técnica COMERCIAL	15	ITM*VAM
Expedición de FICHA CATASTRAL O CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO RESIDENCIAL	7	ITM*VAM
Expedición de FICHA CATASTRAL O CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO COMERCIAL	11	ITM*VAM
Expedición de FICHA CATASTRAL O CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO INDUSTRIAL	15	ITM*VAM
HABILITACION DE FICHAS CATASTRAL O CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO RESIDENCIAL	30	ITM*VAM
HABILITACION DE FICHAS CATASTRAL O CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO COMERCIAL	50	ITM*VAM
HABILITACION DE FICHAS CATASTRAL O CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO INDUSTRIAL	80	ITM*VAM
HABILITACION DE INSPECCION DE 0 A 200 M ²	40	ITM*VAM
HABILITACION DE INSPECCION DE 201 A 500 M ²	50	ITM*VAM
HABILITACION DE INSPECCION DE 501 M ² EN ADELANTE	60	ITM*VAM
HABILITACION DE INSPECCION PARA TITULO SUPLETORIO O JUSTIFICATIVO DE TESTIGO RESIDENCIAL	50	ITM*VAM
HABILITACION DE INSPECCION PARA TITULO SUPLETORIO O JUSTIFICATIVO DE TESTIGO COMERCIAL	80	ITM*VAM
LEVANTAMIENTO DE PLANO TOPOGRAFICO	15	ITM*VAM

HABILITACION DE LEVANTAMIENTO DE PLANO TOPOGRAFICO RESIDENCIAL	30	ITM*VAM
HABILITACION DE LEVANTAMIENTO DE PLANO TOPOGRAFICO COMERCIAL	50	ITM*VAM
HABILITACION DE LEVANTAMIENTO DE PLANO TOPOGRAFICO INDUSTRIAL	80	ITM*VAM
HABILITACION DE CERTIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS RESIDENCIAL	30	ITM*VAM
HABILITACION DE CERTIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS COMERCIAL	50	ITM*VAM
HABILITACION DE CERTIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS INDUSTRIAL	80	ITM*VAM
EXPEDICION DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS	1 Primer folio y 0,4 por folio sucesivo	ITM*VAM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN	CUANTÍA	
	VALOR	UNIDAD DE MEDIDA
MENSURAS SOBRE TERRENOS MUNICIPALES Tramitación de solicitudes con fines catastrales, o tramites de concesión de uso, arrendamiento con opción a compra, redención de derechos enfiteúticos, trasposos de concesiones de uso		
Para mensuras de Terrenos Municipales, dentro del área urbana	1	ITM*VAM
Para mesura de terreno Rural Hasta 50.000 metros cuadrados	2	ITM*VAM
Para mensura de terreno Rural Desde 50.001 metros cuadrados en adelante	3	ITM*VAM
Mensura realizada en terrenos municipales dentro del área urbana con uso lucrativo		
Mensura realizada en terrenos municipales dentro del área urbana con uso lucrativo	3	ITM*VAM
Mensuras realizadas en terrenos ubicados en el Mercado Mayorista	6	ITM*VAM
Mensura de terrenos municipales rurales con uso lucrativo		
Para mesura de terreno Rural Hasta 50.000 metros cuadrados	4	ITM*VAM
Para mensura de terreno Rural Desde 50.001 metros cuadrados en adelante	7	ITM*VAM
Las mensuras realizadas por la Alcaldía sobre terrenos particulares		
Mensura de terrenos particulares dentro del área urbana	2	ITM*VAM
Mensura de terrenos particulares rurales Hasta 50.000 metros cuadrados	3	ITM*VAM
Mensura de terrenos particulares rurales Desde 50.001 metros cuadrados en adelante	4	ITM*VAM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN	CUANTÍA		
	VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Inmuebles urbanos	Las mensuras realizadas por particulares y presentadas ante la Alcaldía para su revisión y aprobación		
	Terrenos propios residenciales	2	ITM*VAM
	Terrenos Municipales Residenciales	1	ITM*VAM
	Terrenos propios y Municipales (Comerciales e Industriales)	5	ITM*VAM
	Terrenos INTI Comerciales e Industriales	3	ITM*VAM

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN	CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA	
	VALOR	UNIDAD DE MEDIDA		
INGENIERÍA URBANA	SERVICIO DE REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA ANTEPROYECTOS DE EDIFICACION Y URBANISMOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION			
	Vivienda de cualquier naturaleza	3	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	3TCMMV x M2AB x 2%
	Oficinas	5		5TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Comerciales	8		8TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	10		10TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Asistenciales Privadas	13		13TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	20		20TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones destinadas a Estacionamiento	18		18TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	16		16TCMMV x M2AB x 2%
	Urbanismo	13		13TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	10	10TCMMV x M2AB x 2%		
Vialidad Rural	10	10TCMMV x M2AB x 2%		

Instalación de Antenas de comercialización, radio base en el área sea	60	TCMMV menor a 100 M2	60 TCMMV
Instalación de Antenas de comercialización, radio base en el área sea	80	TCMMV mayor a 100M2	80 TCMMV
Instalación de vallas publicitarias 8 x 10 M (*)	40	TCMMV	40 TCMMV
Instalación de vallas publicitarias menores 8 x 10 M (*)	30		30 TCMMV
Instalación de vallas publicitarias tipo chupeta (*)	20		20 TCMMV

NDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
SERVICIO DE REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN				
INGENIERÍA URBANA	Vivienda de cualquier naturaleza	10	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	10TCMMV x M2AB x 2%
	Oficinas	16		16TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Comerciales	16		16TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	22		22TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Asistenciales Privadas	18		18TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	30		30TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones destinadas a Estacionamiento	24		24TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	22		22TCMMV x M2AB x 2%
	Vialidad Urbana	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Vialidad Rural	10		10TCMMV x M2AB x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para proyectos de Ampliaciones, Modificaciones mayores y/o Reforzamiento estructural				
INGENIERÍA URBANA	Vivienda de cualquier Naturaleza	10	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	10TCMMV x M2AB x 2%
	Oficinas	16		16TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Comerciales	16		16TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	22		22TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Asistenciales Privados	18		18TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	30		30TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones destinadas a Estacionamiento	24		24TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones culturales, Filantrópicas, Educativas y Religiosas	22		22TCMMV x M2AB x 2%
	Vialidad Urbana	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Vialidad Rural	10		10TCMMV x M2AB x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
Solicitud de Constancia de Cumplimiento de Variables Urbanas Fundamentales para Urbanizaciones y Edificaciones				
INGENIERÍA URBANA	Vivienda de cualquier Naturaleza	10	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	10TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Comerciales y Oficinas	25		25TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Asistenciales Privadas	25		25TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	40		40TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones culturales, Filantrópicas, Educativas y Religiosas	35		35TCMMV x M2AB x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
PERMISO PARA PROYECTOS DE REPARACIONES MENORES (Pintura, herrería, frisos, mampostería, etc. Que afecten físicamente el valor de conjunto, la visual o incorporen volumetría al inmueble)		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	Vivienda de cualquier Naturaleza	7	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	7TCMMV x M2AB x 2%
	Oficinas	10		10TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Comerciales	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	13		13TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Asistenciales Privados	18		18TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	15		15TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones destinadas a Estacionamiento	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones culturales, Filantrópicas, Educativas y Religiosas	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Limpieza de Terreno	15		15TCMMV x M2AB x 2%
	Cierre Perimetral	15		15TCMMV x M2AB x 2%
	Vialidad Urbana	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Vialidad Rural	10		10TCMMV x M2AB x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
CONSTANCIAS OCUPACIONALES PARA EDIFICACIONES PREVIAS A LA REGULACIÓN. SERVICIO DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA OCUPACIONAL (No permisadas previamente)		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	Vivienda de cualquier naturaleza	18	TCMMV x M2AB x 2% AB=Área Bruta	18TCMMV x M2AB x 2%
	Oficinas	24		24TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos comerciales	24		24TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30		30TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones asistenciales privadas	24		24TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	36		36TCMMV x M2AB x 2%

	Edificaciones destinadas a estacionamientos	30		30TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Culturales, Filantrópicas, Educativas y Religiosas	24		24TCMMV x M2AB x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
SERVICIO DE REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA OCUPACIONAL (PERMISADAS PREVIAMENTE)		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	Vivienda de cualquier naturaleza	7	TCMMV x M2AB x 2% AB=Área Bruta	7TCMMV x M2AB x 2%
	Oficinas	10		10TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos comerciales	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	13		13TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones asistenciales privadas	18		18TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	15		15TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones destinadas a estacionamientos	12		12TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Culturales, Filantrópicas, Educativas y Religiosas	12		12TCMMV x M2AB x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
SERVICIO DE INSPECCIÓN DE OBRAS		VALOR ÚNICO	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	Vivienda Unifamiliar o Familiar	0,1	TCMMV x M2AB AB=Área Bruta	0,10 x TCMMV x M2AB
	Vivienda Multifamiliar			
	Edificaciones para Comercios y Oficinas			
	Edificaciones Industriales			

	Edificaciones asistenciales privados			
	Edificaciones para Estacionamiento			
	Edificaciones Educativas			
	Edificaciones Culturales, Filantrópicas y Religiosas			
	Urbanismos			

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
SOLICITUD DE REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y HABITABILIDAD PARA EDIFICACIONES				
INGENIERÍA URBANA	Vivienda de cualquier Naturaleza	10	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	10TCMMV x M2AB x 2%
	Oficinas	12,5		12,5TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Comerciales	12,5		12,5TCMMV x M2AB x 2%
	Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	15		15TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Asistenciales Privados	12,5		12,5TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones Industriales	20		20TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones destinadas a Estacionamiento	15		15TCMMV x M2AB x 2%
	Edificaciones culturales, Filantrópicas, Educativas y Religiosas	15		15TCMMV x M2AB x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS
COMERCIO E INDUSTRIA EN GENERAL

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE USO				
INGENIERÍA URBANA	0 Hasta 50 M ²	15	TCMMV	15 TCMMV
	51 a 100 M ²	15		15 TCMMV

	101 a 200 M ²	15		15 TCMMV
	201 a 500 M ²	15		15 TCMMV
	501 a 1000 M ²	15		15 TCMMV
	De 1001 M ² en adelante	15		15 TCMMV

EMPRENDEDORES, EMPRENDIMIENTO

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE CONFORMIDAD DE USO		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	0 Hasta 50 M ²	5	TCMMV	5 TCMMV
	51 a 100 M ²	7,5		7,5 TCMMV
	101 a 200 M ²	10		10 TCMMV
	201 a 500 M ²	15		15 TCMMV
	501 a 1000 M ²	15		15 TCMMV
	De 1001 M ² en adelante	15		15 TCMMV

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA	
Servicio de solicitud de copias simples o certificadas, tanto de documentos como de planos		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA		
INGENIERÍA URBANA	Actualización, sellados copias simples, por folio	1	TCMMV	1 TCMMV	
	Folios Sigüientes o adicionales	0,4		0,4 TCMMV	
	Sellados adicionales y copias simples de planos, por unidad	1		1 TCMMV	
	Certificación de copias de documentos				
	Primer Folio	1		1 TCMMV	
	Folios Sigüientes	0,4		0,4 TCMMV	
	Certificación de plano o mapa, por unidad	1		1 TCMMV	

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE PARCELAS O REPARCELAMIENTO		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	División e Integración de Parcelas	5	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	5 TCMMV x M2 x 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	Solicitud de Permiso para Demolición Total o Parcial de Inmueble	12	TCMMV x M2AB x 2% AB= Área Bruta	12 TCMMV x M2 (del area a demoler) X 2%
	Demolición			

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	Valla Publicitarias 8x10 M	180	TCMMV x M2AP x 2% AB= Área Publicidad	180 TCMMV x M2AP X 2%
	Valla Publicitarias menor a 8x10 M	100		100 TCMMV x M2AP X 2%
	Valla Publicitarias tipo Chupeta	60		60 TCMMV x M2AP X 2%

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA URBANA	Solicitud de Permiso para Instalación de Antena de Comunicación o Radio Base	300	TCMMV	300 TCMMV
	Instalación de Antena de Comunicación o Radio Base, con Área menor a 100 m2 y Fracción	450		450 TCMMV

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA MUNICIPAL/DESARROLLO URBANO	Solicitud de Permiso para Demolición y/o Rotura de Acera, Brocal y/o Calzada	10	TCMMV x M2AB AB= Área Bruta	10 TCMMV X M ²
	Demolición y/o Rotura de Acera, brocal y/o calzada			

DENOMINACIÓN		CUANTÍA IVATAS		ESTATUS DE LA TASA
		VALOR	UNIDAD DE MEDIDA	
INGENIERÍA MUNICIPAL/DESARROLLO URBANO	Solicitud de Otros Servicios Urbanísticos	5	TCMMV	5 x TCMMV
	Certificación de Zona o Factibilidad de Uso	20		20 x TCMMV
	Certificación de Estar Fuera de la Poligonal	20		20 x TCMMV

ÍNDICE DE VALORES DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES (IVATAS)

ORDENANZA SOBRE TASAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS DESARROLLO URBANO 2024

CALCULO PARA VARIABLES URBANAS	
TRAMITE	2024 LEY DE ARMONIZACIÓN
USO CONFORME COMERCIO E INDUSTRIA	15 TCMMV
USO CONFORME PARA RECICLADORAS	15 TCMMV
USO CONFORME PARA LICORES	15 TCMMV
CALCULO PARA INSPECCIONES	
TRAMITE	2024 LEY DE ARMONIZACIÓN
INSPECCION GENERAL COMERCIO E INDUSTRIA	0,1TCMMV x M2AB
INSPECCIÓN PARA LICORES, BODEGONES, DISTRIBUIDORES	0,2TCMMV x M2AB

MULTAS Y SANCIONES	
TRAMITE	Ley de Armonización 2024
USO CONFORME	55 TCMMV
OBRA MENOR	55 a 166 TCMMV
OBRA MAYOR	166 a 445 TCMMV
RUTURA DE ACERA Y CALZADAS	83 TCMMV * M2 AB
VALLAS PUBLICITARIAS	55 a 166 TCMMV

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA SOBRE JUEGO Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre juegos y apuestas lícitas. Para la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 199, el impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en jurisdicción del respectivo Municipio.

Se entiende pactada la apuesta con la adquisición efectuada, al organizador del evento con motivo del cual se pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a estos que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados

De igual modo, la presente ordenanza tiene como propósito regular y establecer los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria, las actividades de juegos y apuestas lícitas en el municipio concatenado con la nueva Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, También regula la explotación de manera permanente o eventual, de cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas lícitas permitidos, concebidas en los términos en que las define esta ordenanza, que exige la inscripción debida por ante la Administración Tributaria Municipal en los términos, condiciones y requisitos establecidos por esta última.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar esta actividad de su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

Artículo 1: se modifica el artículo 29 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29: Las solicitudes de Registro se harán mediante vía electrónica a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo, (RUC-LIB). Los Permisos y demás trámites para el ejercicio de la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Licitas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como en la Ordenanza de impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de índole Similar.

Artículo 2: se modifica el artículo 33 quedando redactado de la siguiente manera:

De la Solicitud de Registro de Inscripción para realizar la Actividad

ARTÍCULO 33: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer la actividad relacionada con juegos y apuestas licitas está sometida a la formalidad previa del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal por medio del Registro electrónico Único de Contribuyente (RUC) o en su defecto , a través de la unidad competente para tal fin, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en ejercer esta actividad en establecimientos fijos, eventuales o ambulantes deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente , una Solicitud de Registro con la información requerida y los documentos siguientes, en base a la planilla que a tal efecto suministrará en forma electrónica o física la administración tributaria municipal, y esta, conjuntamente con la Dirección de Urbanismo e ingeniería Municipal, y el Instituto de Policía Municipal, velarán para que dichas actividades no alteren el Uso Conforme previsto para el inmueble en atención a la Ordenanza de Zonificación respectiva, el libre tránsito de vehículos y/o peatones y el orden público, así como controlar que las mismas no atente contra la moral y las buenas costumbres:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, teléfono, correo electrónico y número de Cédula de Identidad del solicitante.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial y Número de Registro de Información Fiscal).
- 3.- Datos del o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo).

- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
- 5.- Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Plano con indicación exacta del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, de aseo urbano y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas.
- 11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería municipal, y recibo de Cancelación de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
- 12.- Fotocopia de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, del establecimiento donde se llevará a cabo o se efectúa la misma. Copia de su última Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia.
- 13.- Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mtrs) del frente del mismo hasta establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques y carreteras.
- 14.- Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.
- 15.- Pago de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.
- 16.- Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones Nacionales, Estadales o Municipales, la administración tributaria considere pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Solicitud del Registro para el ejercicio de la actividad que genere explotación de juegos de envite o azar y consecuentemente a las apuestas lícitas, no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al

infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera supletoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tanto las Solicitudes de Registro, como la Tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta o en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competa. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlos y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal llevará el Registro de Solicitudes para la Realización de Juegos y Apuestas Licitas, física o electrónicamente, debidamente foliado, sellado, certificado o validado según la tecnología existente, en el cual se registrarán en orden, las solicitudes de inscripciones o las ya existentes, conteniendo los datos antes señalados de todas las personas naturales o jurídicas que deseen organizar u organicen eventual o permanentemente juegos y apuestas lícitas, así como los datos de los expendedores de los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten las apuestas en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO QUINTO: Para la inscripción en el Registro, el interesado deberá pagar una tasa administrativa, y deberá solicitar la renovación de dicho certificado de registro semestralmente dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada año, respectivamente, la cual se considerará en atención que el interesado haya cumplido con todos sus deberes formales tributarios, administrativos y de orden público, principalmente.

Artículo 3: se modifica el artículo 45 quedando redactado de la siguiente manera:

De los Requisitos para Solicitar el Permiso Temporal

ARTÍCULO 45: La solicitud para el funcionamiento temporal de locales o establecimientos para el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas lícitas, o del permiso para que se lleven a cabo en los establecimientos o locales de este tipo previamente establecidos, con ocasión de cualquiera de los eventos aquí descrito o similar, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cedula de Identidad, R.I.F. del solicitante y correo electrónico.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial, Número de Registro de Información Fiscal y correo electrónico). Si fuere el caso.
- 3.- Datos de el o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo). Si fuere el caso.
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso.
- 5.- Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, si corresponde, y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 11.- Croquis del lugar donde se efectuará la actividad y la descripción del mismo.
- 12.- Constancia de cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos y Tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecidos en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 4: se modifica el artículo 50 quedando redactado de la siguiente manera:

De los Distribuidores de Elementos Necesarios

ARTÍCULO 50: Para los Distribuidores de Elementos Necesarios para Llevar a Cabo los Juegos y las Apuestas Licitas, como Billetes de Lotería, Talonarios, Tickets, boletos o similares, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberán solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer esta actividad de distribución, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos, y que tendrá una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad competente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual, la renovación causará una

Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cédula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 2.- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.
- 5.- Lista de los Establecimientos o Locales a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Pago de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

Artículo 5: se modifica el artículo 107 quedando redactado de la siguiente manera:

De lo No Previsto en esta Ordenanza

ARTÍCULO 107: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y se aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto a las Actividades de Envite o Azar, la Ley de Loterías, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, el Código Orgánico y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

Artículo 6: se modifica el artículo 108 quedando redactado de la siguiente manera:

De la derogatoria

Artículo 108. Se Deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha primero -01- de septiembre del 2022, publicada en Gaceta Municipal y cualquier otra norma o dispositivo jurídico que colida con la presente ordenanza.

Artículo 7: se modifica el artículo 109 quedando redactado de la siguiente manera:

De la Vigencia de la Ordenanza

ARTÍCULO 109: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del treinta -30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA EILYN NAJSL DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ JESÚS HERRERA HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE
Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador en uso de sus facultades establecidas el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54, numeral (1) y 95 numerales (1) y (4) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del nombre y objeto de la Ordenanza

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza se denominará Ordenanza Sobre Juegos y Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo y tiene por objeto crear, regular y controlar el impuesto que grava las apuestas que se pacten o formulen en los juegos legalmente establecidos, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo. La misma regula y establece los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual, permanente, eventual o transitoria actividades de juegos y apuestas lícitas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El impuesto previsto en esta Ordenanza se causará con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en esta norma y los contribuyentes tienen la obligación del pago de los tributos y el cumplimiento de los deberes formales y materiales originados por la misma.

De la Definición de Apuesta Pactada

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende apuesta pactada a la apuesta con la adquisición de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios, tickets, o cualesquiera otros instrumentos similares a estos, que permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, efectuada al organizador del evento; bien sean personas naturales o jurídicas o entes públicos o privados con motivo del cual se

pacten o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la jurisdicción del Municipio.

Se incluyen en este impuesto, las apuestas efectuadas mediante maquinas, monitores, computadoras y demás aparatos eléctricos, mecánicos, electrónicos o similares para juegos o apuestas que se pacten en la jurisdicción del municipio sobre actividades nacionales e internacionales, presenciales o remotas. Es decir, todas aquellas que se originen con ocasión de juegos de envite o azar legalmente autorizados, tales como loterías de cualquier tipo, bingo, casinos, carreras de caballos, apuestas instantáneas efectuadas sobre éstas (vende paga y/o remates de caballos y similares), máquinas de juegos simples o múltiples, riñas de gallos, eventos deportivos, y demás juegos permitidos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para explotar de manera permanente o eventual cualquiera de los ramos de los juegos y apuestas lícitas permitidos, concebidas en los términos en que las define esta disposición, se requiere estar debidamente registrados por ante la Administración Tributaria Municipal en los términos, condiciones y requisitos establecidos por esta última, y obtener la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, o el Permiso respectivo para tal fin, según sea el caso.

De las Otras Definiciones

ARTÍCULO 3: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá como:

Juegos de Envite o Azar: Actividad mediante la cual se apuestan y arriesgan cantidades de dinero u otros bienes, con la oferta incierta de una ganancia o premio expresado igualmente en dinero o especie, cuya obtención depende del lance, suerte o probabilidad.

Casino: Establecimiento abierto al público donde se realizan juegos de envite o azar con fines de lucro.

Sala de Bingo: Establecimiento abierto al público donde solo se realiza juegos de bingo en sus diferentes modalidades, y a través de diferentes figuras y mecanismos eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mecánicos o similares, con fines de lucro.

Maquinas Traganíqueles: Todo aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico, electromecánico, electrónico o virtual, sencillo o múltiple que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de banco, tarjetas electrónicas, asignación de créditos para jugar, o mediante cualquier dispositivo de activación interno o externo, bajo cualquier modalidad o mecanismo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar.

Juego de Lotería: Ejercicio recreativo sometido a reglas en el cual se apuesta una cantidad de dinero determinada y cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores o apostadores, sino exclusivamente del acaso, la suerte o el azar, y que se lleva a cabo de manera pública y cumple con las reglas establecidas por la autoridad competente para explotarla

Explotación de Juegos de Lotería: Actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite o azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el Estado para tal fin, con el propósito de recaudar fondos destinados a la beneficencia pública y social. Y todas aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas con ocasión del juego de Lotería Nacional e Internacional, que generan juegos y apuesta lícitas.

Operación de Juegos de Lotería: Actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de lotería y similares, propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados para la explotación de dichos juegos.

Organización de Juegos de Lotería: Actividad por la cual se ordenan o estructuran juegos de lotería con fines de beneficencia pública y social, lo cual está reservado al Estado conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales, pudiendo éste autorizar su realización según corresponda, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social: Entes creados por el Estado para el ejercicio de las actividades de juegos de lotería que le han sido reservadas, de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente, a los fines de obtener fondos destinados a la beneficencia pública y asistencia social, en los términos y condiciones establecidos en su ley de creación y en la de ley de loterías.

Explotación de Espectáculos Hípicos: Actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Administración Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas a los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicos. Y todas aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas con ocasión del Espectáculo Hípico nacional e Internacional, que generan juegos y apuesta lícitas.

Explotación de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles: Actividad realizada por personas jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas traganíqueles, que generan juegos y apuestas con ocasión de dicha actividad.

Organización de Juegos de Envite o Azar: Actividad efectuada por personas naturales, jurídicas o entidades económicas mediante cualquier medio, destinada a la realización de juegos de envite o azar, distintos a los mencionados anteriormente, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos o juegos vía telefónica o a través de mensajes de texto, rifas, concursos, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrecen premios en metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto establecido del lance, suerte o probabilidad.

Apuesta Deportiva: Juego de envite que toma la forma de concurso de pronostico a futuro, donde un jugador o apostador puede escoger distintas opciones como

posibles resultados de determinados eventos deportivos nacionales e internacionales.

Centro de Juegos y Apuestas: Espacios físicos, donde pueden funcionar otras personas jurídicas o no, acondicionados adecuadamente para la comercialización directa o indirecta, a través de mecanismos electrónicos, internet, vía telefónica, electromagnética, mecánica o similares; al comprador, apostador y público en general, de los distintos tipos de modalidades de juegos.

Unidades de Comercialización: Maquinas de captura de datos, instaladas en los centros de apuestas, que expenden billetes, boletos o tickets de juegos.

Apostador: Persona natural o jurídica que paga el derecho a participar en un juego de envite o azar, ofreciéndosele a cambio un premio en dinero y/o en especie, el cual ganara solo si acierta los resultados del juego.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Del Órgano Competente para la Aplicación de esta Ordenanza

ARTÍCULO 4: Es de la responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal la vigilancia, control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como la fiscalización, liquidación y recaudación del impuesto establecido, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad ejecutiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar toda la colaboración a que haya lugar a la Policía Municipal del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como a los demás órganos de seguridad quienes coadyuvaran en las funciones de inspección y fiscalización, previa solicitud de la Administración Tributaria Municipal a los fines de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 5: Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio Libertador del Estado Carabobo, Organizar, implementar, controlar y evaluar los mecanismos idóneos para la aplicación eficaz y eficiente de lo establecido en esta Ordenanza, así como determinar a los fines de la liquidación y recaudación, los mecanismos de control de la gestión y/o explotación de los juegos y las apuestas lícitas en la circunscripción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

Las facultades que le correspondan a la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario y demás leyes que rijan la materia, de forma supletoria.

Del control

ARTÍCULO 6: La Administración Tributaria Municipal través de sus funcionarios fiscales debidamente autorizados, controlará la observancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Estos

funcionarios municipales deberán acreditar el carácter con el que actúan, previo al ejercicio de sus facultades, mediante la exhibición del acto que lo contenga.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Del Sujeto Activo

ARTÍCULO 7: Es sujeto activo de la obligación tributaria es la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, a través de la Administración Tributaria Municipal, quien deberá exigir a los agentes de percepción el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza.

De los Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 8: Es sujeto pasivo de la obligación tributaria toda persona natural o jurídica (apostador) que participe en las apuestas que se hagan con ocasión de un juego legalmente establecido, y a este efecto están sujetas a las disposiciones de la presente Ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquier sistema de juego o apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio.
2. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la gestión y/o explotación de juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del Municipio.
3. Las personas naturales o jurídicas que intervengan de cualquier manera en la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los sujetos pasivos de la obligación tributaria deberán cumplir con los deberes formales y materiales establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, supletoriamente, caso contrario serán sancionados de conformidad con estos textos legales.

De los Otros Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 9: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, financiera y que se desempeñen o desarrollen las actividades a que se refiere esta Ordenanza, en forma permanente o habitual, sean continuos o discontinuos dentro de un período fiscal quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza. Así mismo, la realización de las actividades aquí reguladas que se lleven a cabo a través del Comercio Informal, temporal, eventual, ambulante o similar, estarán sujetas al impuesto contemplado en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por Comercio Informal, temporal, eventual, ambulante o similar, a los efectos de esta Ordenanza, la venta que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en esta Ordenanza. En este sentido debe considerarse como modalidades de Comercio informal, Ambulante o de economía social, entre otras:

1. Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una

periodicidad determinada en lugares establecidos.

2. El comercio en calles o avenidas, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas.
3. El comercio itinerante, en camiones, furgonetas o similares.
4. Todas estas que realicen actividades sujetas a lo dispuesto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La venta ambulante sujeta a lo dispuesto en esta Ordenanza, sólo podrá ser ejercida en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones o permisos que se otorguen, en las fechas y por el tiempo que determine la Administración Tributaria Municipal

TÍTULO IV

DEL HECHO IMPONIBLE, LA BASE IMPONIBLE, EL IMPUESTO, EL PERIODO DE IMPOSICIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 10: El Hecho Imponible del impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, cuya realización por parte del sujeto pasivo origina el nacimiento de la obligación tributaria es, a los efectos de esta Ordenanza, la adquisición de billetes, terminales, boletos, tickets, formularios, recibos, rifas, cupones, fichas, tarjetas, créditos y derechos de participación en juegos, cartones y demás instrumentos similares mediante los cuales se participe en sorteos, juegos o apuestas y en cualquier otra actividad que se efectúe en sistemas de juegos y apuestas lícitas, en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Hecho Imponible de este impuesto, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones fiscales municipales establecidas en la presente Ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza constituyen hechos imponibles las apuestas que se pacten con ocasión de:

1. La explotación u operación de loterías.
2. La explotación u operación de espectáculos hípicos
3. La explotación de Casinos, Salas de bingo y maquinas traganíqueles
4. La explotación de las apuestas deportivas de cualquier índole
5. La organización y explotación en general de juegos de envite y azar.

De la Base Imponible

ARTÍCULO 11: La Base Imponible del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas estipulado en esta Ordenanza, será el monto o valor de cada Apuesta, representada en la forma y manera que se establezca para cada tipo de juego, ya sea en moneda nacional o en divisas, multiplicado por los porcentajes o alícuotas que aquí se fijen.

Del Impuesto

ARTÍCULO 12: Se establece un impuesto sobre el valor de las apuestas que se pacten con motivo de los juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, de la manera siguiente:

1. La apuesta con ocasión de los resultados de las carreras de caballos (vende paga o similares), nacionales e internacionales, acordadas entre el apostador y una persona natural o jurídica distinta al Instituto Nacional de Hipódromos, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada carrera.
2. La apuesta con ocasión del juego de Bingo, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada jugada.
3. El impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial en cada sorteo o jugada.
4. El impuesto será del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacional o estatalmente por algún Instituto Oficial de la Gobernación del estado Bolivariano de Carabobo en cada sorteo o jugada.
5. La apuesta con ocasión de cualquier tipo de juego, bajo cualquier modalidad, nacional y/o internacional, a través de mecanismos audiovisuales, en vivo, mecánicos, electrónicos, electromagnéticos, en línea, vía satélite, grabados, utilizando cualquier red o sistema de comunicación, mediante el uso de algoritmos, logros, cotizaciones, representaciones y similares, causará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo apostado en cada jugada.
6. Todas las apuestas con ocasión de juego no contemplado anteriormente, pagarán un impuesto equivalente al 10% del valor de la apuesta.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda establecido que el impuesto estipulado en este artículo se causará y deberá ser cancelado en la misma moneda o instrumento monetario con que se pacte la apuesta.

Del Impuesto en caso de Juegos de Pasatiempo

ARTÍCULO 13: La explotación de todo aparato o artefacto manual, mecánico, electromecánico, electrónico o similar que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, tarjetas, billetes de banco o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo destinados al mero pasatiempo o recreo, o bien, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar que produzca beneficios de juegos gratis o premios en bienes o especies, o nuevas oportunidades de jugar, causará un impuesto equivalente a CINCO (5 ITM), mensuales, por cada uno de los aparatos o artefactos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Juegos y apuestas que se lleven a cabo en clubes sociales o similares, sin fines de lucro, solo por diversión o para la recaudación de fondos para fines sociales, asistenciales, deportivos y/o culturales, no causarán impuesto alguno, siempre y cuando todo lo apostado sea repartido entre los

premios, costos y gastos de operación, y la parte concerniente a los fines antes señalados, no quedando beneficio alguno para los organizadores del evento.

Del Impuesto en caso de Maquinas Traganíqueles

ARTÍCULO 14: La explotación de todo aparato, artefacto o maquinas, manual, mecánico, electromecánico, electrónico o similar conocidas como Maquinas Traganíqueles que, siendo activado por el empleo o introducción de fichas, tarjetas, activación de créditos o similares, o mediante la activación de cualquier otro dispositivo interno o externo, que permita generar ganancias al apostador, causará un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de lo apostado representados en la forma o mecanismo empleado para la apuesta, por cada aparato, maquina o artefacto utilizado, y el mismo se percibirá cada vez que el apostador adquiera el ticket, tarjeta, ficha, crédito o similares, y efectúe recargas a las mismas, si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el caso en que los aparatos, artefactos o maquinas, sean activadas a través de la introducción de monedas o billetes de banco, el prestador de servicios deberá crear los mecanismos y procesos necesarios para la programación de dichos artefactos a los fines de descontar de cada jugada el impuesto correspondiente antes de asignar los créditos al apostador para que efectúe sus apuestas, debiendo luego presentar un reporte semanal por cada máquina de este tipo, a los fines del enteramiento del dinero percibido en cada jugada.

Del Impuesto en caso de Juegos de Casino en Vivo

ARTÍCULO 15: En el caso de apuestas que se lleven a cabo en juegos de mesa en vivo, tales como las que se realizan en Casinos y similares, donde una o varias personas pertenecientes al equipo de trabajo del prestador de servicios, es el encargado de distribuir las jugadas, ya sea con cartas, dados, u otros dispositivos o mecanismos para tal fin, los apostadores al momento de adquirir las fichas, tarjetas, billetes, cartones, o acreditación de jugadas o cualquier otro mecanismo para efectuar la apuesta, deberán cancelar el impuesto del Cinco por ciento (5%) del valor del derecho a apostar manifestado en cualquier forma, y de igual manera cada vez que se produzca la recarga o adquisición de nuevas formas de apostar o fichas, tarjetas, billetes, cartones, acreditación de jugadas o similares.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos donde se lleven a cabo eventos, competencias o torneos con este tipo de juegos, donde los participantes del mismo cancelan un derecho a su participación equivalente a una apuesta ya que reciben fichas o acreditaciones para jugar, y además los triunfadores y quienes lleguen a ciertos niveles de dichos eventos, competencias o torneos ganan premios en efectivo o mediante depósitos o transferencias en sus cuentas, en moneda local o divisas; dichos participantes o apostadores pagaran el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del ticket, entrada, boleto o derecho a participar en el evento o torneo, y por cada reentrada al mismo en caso que se produjeran.

Del Impuesto por la Venta de Billetes, Boletos o Ambulante

ARTÍCULO 16: Los juegos que se realicen a través de la venta de billetes, tickets, boletos, cartones, o cualquier mecanismo o instrumentos que le den el derecho a un apostador a participar en un juego de envite o azar, cuyos resultados se expresen a través de sorteos públicos por cualquier medio, y cuya venta se realice de forma ambulante, en Kioscos o establecimientos para tal fin, deberán adicionar al precio del billete, ticket, boleto, cartones, o cualquier mecanismo o instrumentos, el monto del impuesto establecido en el artículo 12, numeral 4 de esta Ordenanza, y enterarlo el primer día hábil de la semana siguiente en que se percibieron, a la Administración Tributaria Municipal.

Del Impuesto a las Apuestas vía Telefónica o a través de medios electrónicos

ARTÍCULO 17: En los casos de aquellas apuestas que se realizan vía telefónica o electrónica, desde establecimientos comerciales u oficinas comerciales privadas, llevando un control y registro escrito de las mismas, tales como carreras de caballo, remates de caballos, apuestas a los diferentes resultados de las carreras de caballos, juegos de futbol, béisbol o cualquier otro tipo de juego o actividad que genere apuestas, la persona natural o jurídica, el prestador del servicio, receptor de la apuesta o similar, deberá percibir en cada apuesta y para cada jugada, el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de la misma; preparar una relación de lo apostado en cada jugada o evento, y presentarlo semanalmente por ante la Administración Tributaria Municipal con el enteramiento de fondos respectivo y una relación de lo apostado y percibido. La omisión en el cumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones establecidas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera supletoria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas jurídicas o los responsables o encargados del ejercicio de actividades económicas en los establecimientos comerciales donde se lleven a cabo las actividades señaladas en este artículo son solidariamente responsables con los sujetos pasivos, intermediarios, prestadores del servicio y/o agentes de percepción, del cumplimiento de lo aquí estipulado, pudiendo ser sancionados hasta con el cierre y/o clausura del establecimiento en caso de no cumplir con lo aquí dispuesto. Para tal fin deberán exigir a los prestadores de estos servicios, a que lleven el control de cada jugada, apuesta y la percepción del impuesto correspondiente, así como solicitar la constancia de haberlo enterado semanalmente a la Administración Tributaria del Municipio a los fines de constatar el cumplimiento de la presente disposición.

Del Impuesto a las Apuestas vía Empresas

ARTÍCULO 18: Las empresas que se dediquen especialmente a la prestación de servicios de apuestas vía internet, electrónica, telefónica o similares, que lleven a cabo registro y control de apuestas de todo tipo en nuestro país, en o desde cualquier parte del mundo, y que su centro de operaciones o el que haga sus veces, este ubicado o no, en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y declare y pague o no, sus impuestos en esta jurisdicción, deberá

llevar el registro y control de los apostadores y de su residencia y/o domicilio, con el objeto, de que en cuanto concierne a los apostadores residentes o domiciliados en la jurisdicción del Municipio, se les perciba el diez por ciento (10%) al momento de ejecutar cada jugada, para cada evento y para cada tipo de apuesta, y lo percibido sea enterado semanalmente en las cuentas de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Carabobo, previa presentación por ante la Administración Tributaria Municipal de la relación de lo apostado por residentes o domiciliados en esta jurisdicción, y del impuesto percibido en cada caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas jurídicas o los responsables o encargados del ejercicio de actividades económicas en donde se lleven a cabo las actividades señaladas en este artículo son solidariamente responsables en el cumplimiento de lo aquí estipulado, pudiendo ser sancionados hasta con el cierre y/o clausura del establecimiento en caso de no cumplir con lo aquí dispuesto. Para tal fin la Administración Tributaria Municipal se hará valer de los principios y disposiciones Constitucionales y Legales de Cooperación entre órganos y entes de la administración pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones, pudiendo realizar operativos conjuntos de Inspección y Fiscalización y con el objeto de ponerlos en conocimiento de lo aquí dispuesto con el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, "SENIAT"; las administraciones tributarias municipales competentes, e incluso la estatal.

De Impuesto sobre cualquier otro tipo de Apuestas no contempladas

ARTÍCULO 19: Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) del valor de la apuesta, por cada evento o jugada, para todos aquellos otros juegos de envite o azar, diversiones o similares, que se pacten en o desde la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, y que no se encuentren definidos de manera específica en esta Ordenanza o surjan como una innovación en su modalidad ante la misma. Los mismos serán igualmente enterados semanalmente, previa presentación de la relación de lo jugado, apostado y percibido.

Del Periodo Imponible

ARTÍCULO 20: El Impuesto previsto en esta Ordenanza será determinado por periodos de imposición de una semana calendario.

De la Determinación del Impuesto

ARTÍCULO 21: Ocurren los hechos previstos en esta Ordenanza como generadores de la obligación tributaria, los organizadores, agentes de percepción o sus representantes deberán determinar y cumplir por sí mismo dicha obligación, o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria Municipal

De la Determinación de Oficio sobre Base Cierta o en Base Presuntiva

ARTÍCULO 22: La Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones y proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o

sobre base presuntiva, según los casos previstos en esta Ordenanza y en forma supletoria, en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO V

DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

De los Agentes de Percepción

ARTÍCULO 23: Son Agentes de Percepción del impuesto aquí establecido, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de explotación de juegos de envite y azar, y demás eventos cuyas apuestas son gravadas por los impuestos establecidos en esta Ordenanza, así como sus agentes, representantes o responsables. Igual carácter tendrá los expendedores eventuales o ambulantes de billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten los juegos y las apuestas aquí gravadas.

De la Percepción del Impuesto y la Responsabilidad Solidaria

ARTÍCULO 24: Los Agentes de Percepción deberán exigir a los apostadores, el monto del impuesto equivalente al porcentaje establecido en esta Ordenanza para los distintos tipos de juegos o eventos y su consecuencial apuesta. En todo caso serán responsables solidarios por ante el Municipio del pago del impuesto causado.

Del Libro sobre Apuestas Realizadas

ARTÍCULO 25: Los Agentes de Percepción deberán llevar un libro especial en forma impresa o digitalizada en el que se asentarán el producto bruto de las apuestas realizadas. Este libro deberá estar foliado y sellado en cada una de sus páginas con el sello de la Administración Tributaria Municipal y será exhibido a los funcionarios fiscales debidamente autorizados, conjuntamente con los billetes, boletos o formularios correlativos, o sus talonarios, a los fines de practicar la fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De la Declaración Jurada de los Agentes de Percepción

ARTÍCULO 26: Los Agentes de Percepción en el primer día hábil de la semana siguiente de la realización de los juegos y apuestas, presentarán una declaración jurada donde deberán indicar el monto total de las apuestas realizadas, el número de boletos, billetes, tickets o formularios y similares vendidos, el valor de éstos y el monto total del impuesto percibido por ellos. Igualmente, en ese mismo día deberán enterar al Fisco Municipal las cantidades percibidas por concepto de impuesto.

De la Obligación de participar Cualquier Cambio de Condiciones del Permiso

ARTÍCULO 27: Los Agentes de Percepción deberán participar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación en las condiciones bajo las cuales fue concedida la autorización o permiso para efectuar juegos y apuestas lícitas en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, dentro los tres (3) días hábiles siguientes de haber ocurrido el cambio, a los fines de mantener actualizado el

Registro de Personas Naturales o Jurídicas autorizadas a llevar a cabo Juegos y Apuestas Lícitas en el Municipio. En este caso se deberá informar sobre el número de aparatos, artefactos y/o máquinas incorporadas o desincorporadas al establecimiento donde se realizan los juegos y apuestas lícitas. Asimismo, se deberá informar dentro del mismo lapso, sobre el cese temporal o definitivo del ejercicio de la actividad de juegos y apuestas lícitas, si así fuere el caso.

De la Obligación de Suministrar Información a los Funcionarios Fiscales

ARTÍCULO 28: Los Agentes de Percepción o su representante legal, o bien, el personal que se encuentre en el local comercial en el momento de la inspección o fiscalización, tendrán la obligación de facilitar a los funcionarios fiscales, el acceso al establecimiento y exhibir los libros, documentos y demás registros relacionados con su actividad, así como proporcionar los datos o informaciones que se requieran con carácter individual o general.

TÍTULO VI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Del Pago de las Tasas por Servicios Administrativos

ARTÍCULO 29: Las solicitudes de Registro se harán mediante vía electrónica a través del Registro Único de Contribuyentes del Municipio Libertador del Estado Carabobo, (RUC-LIB). Los Permisos y demás trámites para el ejercicio de la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Licitas generarán el pago de Tasas por Servicios Administrativos, tanto por las solicitudes como por el trámite y por el otorgamiento. Las mismas estarán establecidas en la Ordenanza Sobre Las Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como en la Ordenanza de impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de índole Similar.

De las Tasas Administrativas a Cancelar

ARTÍCULO 30: Las Tasas por Servicios Administrativos relacionadas con lo previsto en esta Ordenanza son:

- 1.- Por la Solicitud de Registro en los Libros donde se manifieste el deseo de realizar la actividad de explotación de Juegos y Apuestas Licitas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.
- 2.- Por la emisión y entrega de la Constancia de Registro señalada en el numeral anterior se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada entrega.
- 3.- Por la Solicitud de Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Licitas en el Municipio se pagará la Tasa por Servicios Administrativos de por cada solicitud.
4. Por el traslado de los Fiscales de Rentas hacia el lugar donde se pretende realizar la actividad, para la realización de la inspección que corresponda, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos d por cada traslado, solicitud y por Fiscal, diario.

5.- Por la Solicitud de Renovación del Permiso para la explotación de Juegos y Apuestas Licitas en el Municipio, se pagará la Tasa por Servicios Administrativos por cada solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Tasas por Servicios Administrativos acá descritas corresponderán a las zonas urbanas. Cuando se trate de zonas sub-urbanas pagarán el 50% de lo aquí establecido. Salvo lo concerniente a las Tasas por Servicios Administrativos por los traslados de los Fiscales de Rentas que aumentarán del monto señalado en el numeral 9 en un 25%. Sin menoscabo del Impuesto y Tasas que se generen por el Ejercicio de la Actividad Económica de Industrial, Comercio, Servicios o de índole similar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de las Tasas por Servicios Administrativos a que refiere este y los demás artículos, será efectuado de conformidad con los formularios o de manera electrónica, según lo disponga la Administración Tributaria Municipal.

Del Registro y Liquidación de los Pagos de las Tasas

ARTÍCULO 31: Una vez efectuados los pagos mencionados en los artículos precedentes y subsiguientes, la Administración Tributaria Municipal, a través de la unidad de Liquidación, procederá a efectuar los registros y liquidaciones correspondientes, e incorporar dicha información en los respectivos expedientes de cada contribuyente, comunicándolo de inmediato a la unidad de Recaudación, a los fines de mantener dicha información actualizada.

Del Informe sobre Los Contribuyentes del Área

ARTÍCULO 32: La unidad de Recaudación de la Administración Tributaria Municipal, deberá presentar un informe mensual sobre el estado de situación de todos los contribuyentes que realizan esta actividad a los fines de la realización de las fiscalizaciones correspondientes y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO VI

DEL REGISTRO DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS

De la Solicitud de Registro de Inscripción para realizar la Actividad

ARTÍCULO 33: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer la actividad relacionada con juegos y apuestas licitas está sometida a la formalidad previa del Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal por medio del Registro electrónico Único de Contribuyente (RUC) o en su defecto, a través de la unidad competente para tal fin, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza; por lo que las personas interesadas en ejercer esta actividad en establecimientos fijos, eventuales o ambulantes deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar por ante la Unidad competente, una Solicitud de Registro con la información requerida y los documentos siguientes, en base a la planilla que a tal efecto suministrará en forma electrónica o física la administración tributaria municipal, y esta, conjuntamente con la Dirección de Urbanismo e Ingeniería

Municipal, y el Instituto de Policía Municipal, velarán para que dichas actividades no alteren el Uso Conforme previsto para el inmueble en atención a la Ordenanza de Zonificación respectiva, el libre tránsito de vehículos y/o peatones y el orden público, así como controlar que las mismas no atente contra la moral y las buenas costumbres:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, teléfono, correo electrónico y número de Cédula de Identidad del solicitante.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial y Número de Registro de Información Fiscal).
- 3.- Datos del o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo).
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal.
- 5.- Copia de la Cédula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Plano con indicación exacta del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, de aseo urbano y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas.
- 11.- Conformidad de Uso y Constancia de Zonificación expedida por la Dirección de Urbanismo e Ingeniería municipal, y recibo de Cancelación de las Tasas Administrativas correspondientes para la tramitación y obtención de dichas Conformidad y Constancia.
- 12.- Fotocopia de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, del establecimiento donde se llevará a cabo o se efectúa la misma. Copia de su última Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia.
- 13.- Fotos de fachada e interior del establecimiento, anexando croquis de ubicación de éste
con indicación de distancias exactas del local tomadas desde tres metros (3mtrs) del frente del mismo hasta establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos o instalaciones deportivas, zonas residenciales, parques y carreteras.

14.- Certificado de Antecedentes No Penales y Policiales del solicitante, del o los Representantes Legales y del Administrador, si lo hubiere.

15.- Pago de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente por este trámite.

16.- Cualquier otro requisito necesario que, de acuerdo a las disposiciones Nacionales, Estadales o Municipales, la administración tributaria considere pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Solicitud del Registro para el ejercicio de la actividad que genere explotación de juegos de envite o azar y consecuentemente a las apuestas lícitas, no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor, de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, de manera supletoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tanto las Solicitudes de Registro, como la Tramitación de cualquier otro Documento, Permisos, Licencias, Autorizaciones, Certificaciones o similares, requerirán el previo pago de la Tasa por Servicios Administrativos que corresponda previsto en esta o en la Ordenanza de Tasas y Servicios Administrativos vigente, además de que se harán acompañar del Timbre Fiscal del estado Bolivariano de Carabobo o la constancia de cancelación que competa. Sin el acompañamiento de lo antes indicado, el funcionario competente de la Administración Tributaria se abstendrá de recibirlos y menos aún de tramitarlos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez recibida la solicitud, la Unidad competente para tal fin, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante que será entregado al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que le informará sobre su petición, a través de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal llevará el Registro de Solicitudes para la Realización de Juegos y Apuestas Lícitas, física o electrónicamente, debidamente foliado, sellado, certificado o validado según la tecnología existente, en el cual se registrarán en orden, las solicitudes de inscripciones o las ya existentes, conteniendo los datos antes señalados de todas las personas naturales o jurídicas que deseen organizar u organicen eventual o permanentemente juegos y apuestas lícitas, así como los datos de los expendedores de los billetes, boletos, formularios y cualquier otro instrumento a través de los cuales se pacten las apuestas en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO QUINTO: Para la inscripción en el Registro, el interesado deberá pagar una tasa administrativa, y deberá solicitar la renovación de dicho certificado de registro semestralmente dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero y de julio de cada año, respectivamente, la cual se considerará en atención que el interesado haya cumplido con todos sus deberes formales tributarios, administrativos y de orden público, principalmente.

Del Contenido del Registro

ARTÍCULO 34: El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de organizadores de juegos y apuestas lícitas que operan en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, así como el número de expendedores de billetes, boletos, formularios o similares, su ubicación, el monto del impuesto determinado y pagado, si fuere el caso.

En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuesto y accesorios, Permisología, documentos varios y similares, según la presente Ordenanza.

De la Emisión y Entrega de la Constancia de Registro

ARTÍCULO 35: La unidad competente para el Control de establecimientos que ejercen la actividad de juegos y apuesta lícitas adscrita a la Administración Tributaria Municipal, recibirá la Solicitud a que se refiere esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe, que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, conformará un expediente y de considerar procedente la solicitud lo registrará posterior entrega al interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser negada la Solicitud de Registro mencionada en esta Ordenanza, La competente para el Control de establecimientos que ejercen la actividad de juegos y apuesta lícitas adscrita a la Administración Tributaria Municipal del Municipio, emitirá en un informe las causales de tal negativa y las dará a conocer del interesado en el lapso de treinta (30) días hábiles luego de introducida la Solicitud.

Del Registro de Máquinas de Recreo y Pasatiempo

ARTÍCULO 36: Las máquinas recreativas o aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos destinados únicamente al simple pasatiempo o recreo, deben ser registrados por ante la Administración Tributaria Municipal la cual les colocará una identificación con el número de registro respectivo y la información o símbolos de identificación que estime convenientes.

Del Censo Anual de Organizadores y Expendedores

ARTÍCULO 37: La Administración Tributaria Municipal levantará anualmente, un censo de organizadores y expendedores de juegos y apuesta lícitas, con el objeto de mantener actualizado el Registro y podrá ordenar los procedimientos fiscales correspondientes, para constatar el cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

De la Obligación de Participar la Finalización del Ejercicio de la Actividad

ARTÍCULO 38: Toda persona natural o jurídica que se dedique a esta actividad, deberá participar por escrito a la Administración Tributaria Municipal la finalización del ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse producido la causa que originó el cese de la misma, a los fines de la exclusión del Registro, la cual procederá después de

verificado el contenido de la referida comunicación y del cumplimiento de los deberes formales.

PARÁGRAFO ÚNICO: La culminación del ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza, en ningún caso le impiden al propietario del establecimiento continuar en el ejercicio común de las actividades para la cual fue autorizado en su Licencia de Actividades Económicas, pero será responsable solidario en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de quien realizaba las actividades de juegos y apuestas lícitas en su establecimiento.

TÍTULO VII

DE LA REALIZACIÓN DEL JUEGO Y LA APUESTA LÍCITA

De la Participación del Interés en Realizar la Actividad

ARTÍCULO 39: Para la realización de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, se deberá participar por escrito previamente a la Administración Tributaria Municipal la intención e interés de iniciar esta actividad.

De la Obligación del Pago del Impuesto si se ejerce la Actividad

ARTÍCULO 40: La ausencia de la participación por escrito no exime al infractor del pago del impuesto que se debió percibir establecido en esta Ordenanza, el cual será determinado y liquidado por la Administración Tributaria Municipal.

De la Tasa Administrativa por la Participación y Solicitud de Permiso de un Evento

ARTÍCULO 41: La participación y solicitud de permiso para la realización de un evento que conlleve juegos y apuestas lícitas, causará una tasa equivalente y contemplada en la ordenanza respectiva.

Del Contenido de la Participación y Solicitud de Permiso del Evento

ARTÍCULO 42: Para la participación y solicitud de permiso deberá cumplir con llenado de formato o planilla que dispondrá la Administración Tributaria Municipal la cual contendrá:

1. La identificación del solicitante, y en su caso, de la que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y dirección.
2. La clase de juegos y apuestas lícitas que se pactarán
3. La ubicación del establecimiento donde se espera realizar los juegos y apuestas lícitas.
4. Número y fecha de inscripción en el Registro de Organizadores de Juegos y Apuestas Lícitas.
5. Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, donde se espera realizar el evento, copia de su última Declaración de Ingresos Brutos, la constancia del pago de los impuestos realizados y la respectiva solvencia, si fuere el caso.
6. Cualesquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza y en las

demás disposiciones legales aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con la solicitud deberá ser anexada la copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente sellada y firmada por la entidad bancaria; o por la Administración de Administración Tributaria”, para el caso de pago por transferencia o en la sede de esta última.

De la Presentación de los Boletos o Instrumentos de Apuestas y del Troquelado

ARTÍCULO 43: Los billetes, formularios, tickets, boletos o cualquier otro instrumento mediante los cuales se participe en sorteos o apuestas lícitas, o en su defecto, la relación de la cantidad y series debidamente emitida por los distribuidores de los mismos, serán presentados ante la Administración Tributaria Municipal en el plazo de dos (2) días continuos del otorgamiento de la autorización, para ser troquelados y sellados si fuere el caso, a los fines del control fiscal respectivo. El troquelado y sellado de tales instrumentos de apuestas causará una tasa administrativa equivalente por cada 500 unidades.

TÍTULO VIII

DE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS EN ESTABLECIMIENTOS O LOCALES TEMPORALES O MOVILES, DE MANERA AMBULANTE, EN FERIAS, CIRCOS, VERBENAS, CENTROS DEPORTIVOS Y SIMILARES

De los Permisos Temporales

ARTÍCULO 44: Los Permisos Temporales serán aquellos que autorizan el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas lícitas en locales o establecimientos temporales o móviles, como Kioscos, Puestos Ambulantes y similares con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos. La solicitud para el funcionamiento será formulada mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Los mismos se otorgarán por un periodo de tiempo determinado de veinticuatro (24) horas. En el caso de celebración de fiestas patronales u otros eventos cuya duración exceda el tiempo establecido en la presente Ordenanza, el solicitante deberá tramitar un permiso por cada día de duración del evento respectivo. Deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para realizar el evento en cuestión, se especificará clara y precisamente el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará la misma.

De los Requisitos para Solicitar el Permiso Temporal

ARTÍCULO 45: La solicitud para el funcionamiento temporal de locales o establecimientos para el ejercicio de la actividad de juegos y apuestas lícitas, o del permiso para que se lleven a cabo en los establecimientos o locales de este tipo previamente establecidos, con ocasión de cualquiera de los eventos aquí descrito o similar, será formulada conforme a lo previsto en esta Ordenanza; y la información y documentos que deberán suministrar y acompañar, serán los siguientes:

- 1.- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección, Cedula de Identidad, R.I.F. del solicitante y correo electrónico.
- 2.- Datos del Contribuyente (Razón Social, denominación comercial, Número de Registro de Información Fiscal y correo electrónico). Si fuere el caso.
- 3.- Datos de el o los Representantes Legales o del Administrador de la Sociedad Mercantil (nombres y apellidos, número de Cédulas de Identidad y Cargo). Si fuere el caso.
- 4.- Copia del Registro Mercantil de la Empresa o de la Firma Personal, si fuere el caso.
- 5.- Copia de la Cedula de Identidad y del Registro de Información Fiscal de cada Socio.
- 6.- Autorización firmada y sellada por parte del Representante Legal, en caso de no ser el solicitante. Deberán anexar copia de la cedula de identidad de ambos.
- 7.- Indicación del sitio del Municipio, Parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 8.- Copia del Título de Propiedad del Inmueble o Contrato de Arrendamiento Notariado en caso de no ser el propietario, o documentos donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso; anexando copia de la Cedula de Identidad del propietario.
- 9.- Pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Inmueble donde se pretenda realizar la actividad, si corresponde, y constancia de Cancelación de la Tasa por Servicios Administrativos correspondiente para la tramitación y obtención de la misma.
- 10.- Índole del negocio conforme a la clasificación y definiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 11.- Croquis del lugar donde se efectuará la actividad y la descripción del mismo.
- 12.- Constancia de cancelación de las Tasas por Servicios Administrativos y Tributos que competan con ocasión del ejercicio de esta actividad, establecidos en las Ordenanzas respectivas.

De los Horarios para el Ejercicio de la Actividad Temporal o Ambulante

ARTÍCULO 46: Los Horarios bajo los cuales se otorgarán los Permisos para el ejercicio de la actividad de manera Temporal o Ambulante serán:

- 1.- Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente el solicitante, autorizándose como máximo a las 12:00pm.
- 2.- Por motivo de recolectar fondos por ayudas sociales, el horario será de: 12:00m a 10:00pm.
- 3.- Para eventos Deportivos el horario será de 8:00am a 9:00pm
- 4.- Para cualquier otro no especificado anteriormente, el horario será de 7:00am a 6:00pm

Del Control y Seguimiento del Archivo de Solicitudes

ARTÍCULO 47: La Administración Tributaria Municipal, llevará el Control de Solicitudes para el ejercicio de estas actividades de manera Temporal o Ambulante, que refleje el conjunto de datos que a continuación se señalan:

- 1.- Número y Fecha de la Solicitud de Permiso Temporal o Permiso Ambulante.
- 2.- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- 3.- Identificación del tipo de permiso
- 4.- Recaudos consignados por el solicitante en su momento.
- 5.- Datos del Permiso otorgado o las razones de la negativa del mismo.
- 6.- Cualesquier otro requerimiento.

De la Facultad de Suspender el Ejercicio de Actividades Temporales o Ambulantes

ARTÍCULO 48: La Administración Tributaria Municipal, podrá por razones de orden público, salud pública, seguridad personal, comercial e industrial, por las buenas costumbres o similares, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender o revocar, los Permisos que amparen el funcionamiento de los establecimientos o locales Temporales o Móviles donde se realice la actividad de Juegos y Apuestas Licitas. Previo Acto Motivado.

Del Deber de Llevar Libros Foliados y Sellados de Guías

ARTÍCULO 49: Los dueños o responsables de los establecimientos o locales Temporales o Móviles donde se realice la actividad de Juegos y Apuestas Licitas, llevaran en libros en forma física o digitalizado; foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal los datos relacionados con los vendedores ambulantes, las actividades realizadas, la cantidad de boletos, tickets, billetes, o similares recibidos y vendidos, y demás anotaciones que para cada caso exija dicha Administración, las cuales deberán permanecer conjuntamente con el Registro y Permiso, en la sede del establecimiento o local; donde conste lo vendido y lo percibido del impuesto establecido en esta Ordenanza.

De los Distribuidores de Elementos Necesarios

ARTÍCULO 50: Para los Distribuidores de Elementos Necesarios para Llevar a Cabo los Juegos y las Apuestas Licitas, como Billetes de Lotería, Talonarios, Tickets, boletos o similares, no residentes ni domiciliados en la jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo, deberán solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia correspondiente para ejercer esta actividad de distribución, la cual causará una Tasa por Servicios Administrativos, y que tendrá una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad competente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual, la renovación causará una Tasa por Servicios Administrativos para cada caso y deberán consignar los siguientes requisitos:

- 1.- Copia de la Cédula de Identidad del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 2.- Copia del Documento de propiedad del Vehículo distribuidor, o documento notariado donde autorice el uso del mismo.
- 3.- R.I.F. del Distribuidor y/o Representante Legal.
- 4.- Licencia de la Empresa que la autoriza a Distribuir en la Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Carabobo.

- 5.- Lista de los Establecimientos o Locales a los cuales distribuye o va a distribuir.
- 6.- Pago de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole; de publicidad y propaganda comercial y de Vehículos, según sea el caso, emanadas de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes incumplan el contenido de este artículo serán sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

TÍTULO IX

DE LAS EXONERACIONES

De la Autorización para Conceder la Exoneración

ARTÍCULO 51: El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto a los organizadores de los juegos y apuestas lícitas que tengan por finalidad la recaudación de fondos para instituciones sin fines de lucro de carácter benéfico, cultural, educacional, asistencial o deportivo.

Del Momento para Solicitar la Exoneración

ARTÍCULO 52: La solicitud deberá hacerse en un término mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la realización de los juegos y apuestas lícitas.

De la Consignación de Garantía Relativa al Aporte a la Institución Benéfica

ARTÍCULO 53: El solicitante deberá consignar por ante la Administración Tributaria Municipal, un cheque de unidad a nombre de la institución sin fines de lucro por el monto del impuesto cuya exoneración se solicita, el cual será entregado a la institución, después que le sea concedido el beneficio y una vez efectuado el evento.

Consecuencias de la Negativa a la Exoneración

ARTÍCULO 54: En caso que se niegue o se conceda parcialmente el referido beneficio fiscal, la Administración Tributaria Municipal, deberá devolver el cheque al solicitante para su sustitución cuando la exoneración es parcial, previa comprobación de pago del impuesto correspondiente; en caso de permanecer con el interés de llevar a cabo el evento.

Del Libro de Registro de Garantías Devueltas

ARTÍCULO 55: La Administración Tributaria Municipal llevará un libro sellado y foliado, en el cual se registrará la devolución del cheque al solicitante o bien la entrega del mismo a la institución.

TÍTULO X

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION

De las Facultades de Fiscalización de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 56: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las más amplias facultades de Fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presenta Ordenanza, en las Leyes, Decretos y Reglamentos sobre la materia, de conformidad con lo establecido en este instrumento legal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales y otros instrumentos legales, pudiendo especialmente:

1.- Practicar fiscalizaciones, las cuales se harán a través de Providencias Administrativas o Autorizaciones. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios periodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la obligación tributaria.

2.- Realizar fiscalizaciones en las propias oficinas de los contribuyentes, a través del control de las declaraciones presentadas por estos y/o sus responsables, conforme al procedimiento previsto en esta y otras Ordenanzas sobre la materia, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, distribuidores y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o no con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

3.- Requerir a los Agentes de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a responder las preguntas que se les formulen, a reconocer firmas, documentos o bienes.

4.- Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar de la jurisdicción municipal.

5.- Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.

6.- Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como la información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.

7.- Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

8.- Requerir informaciones de terceros relacionados con hechos objetos de la fiscalización que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.

9.- Requerir el auxilio del resguardo a organismos policiales nacionales, estatales o municipal o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el

desempeño de sus funciones y si ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

10.- Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido ilícito administrativo o tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.

11.- Solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza o de los instrumentos legales sobre la materia.

12.- Cualquier otra que disponga el Código Orgánico Tributario o cualquier otra ley sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios fiscales que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir del auxilio de la Policía Municipal, Estatal, Guardia Nacional y/o cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización o cualquiera otra que hubiere lugar.

De las Facultades, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 57: Las facultades, funciones y deberes de la Administración Tributaria Municipal, en materia de juegos y apuestas lícitas serán las siguientes:

- 1.- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- 2.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las Ordenanzas y demás disposiciones tributario municipal por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- 3.- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando sea procedente.
- 4.- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, solicitando de Órganos Judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.
- 5.- Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.
- 6.- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria municipal.
- 7.- Suscribir convenios con Organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamientos de documentos y captura o transferencia de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban, la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores de servicio. Así mismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

8.- Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para el intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma y garantizando que las informaciones suministradas solo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.

9.- Dictar por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria municipal, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Municipal.

10.- Las liquidaciones efectuadas para un conjunto de Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal

11.- Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a que se refiere el numeral 8 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.

12.- Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza, y en la Ordenanza de su creación, además de lo previsto en otras leyes y disposiciones de carácter tributario municipal, podrán ser elaboradas mediante sistemas informáticos y se reportaran legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal. Las copias o reproducciones de documentos obtenidos por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con estos en tanto no sea objetado por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria municipal; la conservación de estos documentos se realizará con los medios que determinen las Ordenanzas especiales en la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: La información a que se refiere el encabezamiento de este artículo será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios municipales y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal. El incumplimiento de las obligaciones

establecidas en esta Ordenanza no podrá ampararse en el secreto bancario, ni tampoco podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que mantengan relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

Del Uso de Medios Electrónicos o Magnéticos

ARTÍCULO 58: La Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Del Carácter Reservado de la Información Suministrada

ARTÍCULO 59: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

De las Atribuciones de la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 60: La Administración Tributaria Municipal, a través de sus funcionarios fiscales, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los Agentes de Percepción y por los contribuyentes o responsables, a cuyo fin visitaran los establecimientos o locales donde se lleven a cabo juegos y apuestas lícitas y demás establecimientos similares.
- 2.- Practicar Auditorias y exigir a las firmas explotadoras del servicio, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas, facturas, órdenes de compra y despacho, declaraciones de los demás impuestos Nacionales, Estadales y Municipales, y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los establecimientos en cuestión.
- 3.- Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para elementos empleados en la actividad de juegos y apuestas, y comprobar los inventarios de existencia.
- 4.- Formular denuncias ante el Ministerio Público, a los fines las correspondientes averiguaciones penales.
- 5.- Retener preventivamente del producto cuando se considere dudosa su legalidad, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere el caso, según lo establecido en la presente Ordenanza y los instrumentos legales sobre la materia, y levantar la correspondiente acta
- 6.- Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legalmente.

7.- Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales de Rentas.

8.- Los Fiscales y/o funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Ordenanza, las Leyes y demás actos e instrumentos jurídicos que en ejercicio de sus funciones dicten los Órganos del Poder Público.

9.- Las que establezcan el Código Orgánico Tributario, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y demás leyes competentes.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

De los Deberes de la Administración Tributaria Municipal

ARTÍCULO 61: La Administración Tributaria Municipal proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1.- Explicar las normas tributarias municipales utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible, y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborará y distribuirá folletos explicativos o a través de la vía electrónica.

2.- Elaborar los formularios y medios de registro y pago en sus distintas modalidades, en especial las Tasas por Servicios Administrativos, y distribuirlos oportunamente, informando la fecha y lugares de presentación de los mismos y la oportunidad del pago.

3.- Señalar con precisión los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la citada Administración, a los fines de cumplir con los procedimientos y trámites correspondientes.

4.- Difundir los Recursos y Medios de Defensa de que puedan hacerse valer los Agentes de Percepción, contribuyentes o responsables, contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.

5.- Efectuar en distintas partes del municipio reuniones para suministrar información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias o administrativas que tengan que ver con lo tributario, y durante los periodos de presentación de la renovación de los Permisos respectivos.

6.- Difundir periódicamente los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal, que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitido sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento. Igualmente, la jurisprudencia que se derive de las actuaciones de dicha Administración.

Del Certificado Electrónico de Envío y Recepción de Documentos

ARTÍCULO 62: Cuando la Administración Tributaria Municipal reciba por medios electrónicos declaraciones, comprobantes de pago, consultas, recursos u otros trámites habilitados para esa tecnología, deberá entregar por la misma vía un certificado electrónico que especifique la documentación enviada y la fecha de

recepción, la cual será considerada como fecha de inicio del procedimiento de que se trate. En todos los casos se prescindirá de la firma autógrafa del Agente de Percepción, contribuyente o responsable. La Administración Tributaria Municipal, establecerá los medios y procedimientos de autenticación electrónica de los contribuyentes o responsables.

De la Guarda y Reserva de Información de los Contribuyentes

ARTÍCULO 63: Los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria y las entidades a las que se refiere esta Ordenanza, estarán obligados a guardar y reservar en lo concerniente a las informaciones y datos suministrados por los contribuyentes, responsables y terceros, así como los obtenidos en usos de sus facultades legales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

De los Establecimientos Sujetos a Fiscalización

ARTÍCULO 64: Los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta lícitas estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones, fiscalización y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia y control fiscal.

De las Obligaciones de Naturaleza Tributaria y Administrativas.

ARTÍCULO 65: Cuando la Administración Tributaria, a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta lícitas, fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el Municipio conste de su propia Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

En cuanto a las fiscalizaciones por el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actitud conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

Las Infracciones de Obligaciones Administrativas contenidas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado. El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y sus consecuencias jurídicas, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal a través de la Unidad encargada del control y

la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta lícitas, procederá a la emisión de la Resolución Definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Lo no previsto en el procedimiento establecido en la segunda parte de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De las Obligaciones Tributarias y Obligaciones Administrativas

ARTÍCULO 66: A los efectos de esta Ordenanza son Obligaciones Tributarias:

- 1.- Llevar los libros, registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas, así como las facturas, notas de entrega y despacho y demás documentos relativos a la actividad.
- 2.- Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal a través de la unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales destinados al ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta lícitas.
- 3.- Pagar los Tributos, Reparos y accesorios que le sean impuestos.
- 4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Se consideran Obligaciones Administrativas a los efectos de esta Ordenanza:

- 1.- Solicitar y obtener el "Registro de Solicitud de Interés" de colocar un establecimiento o local para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta lícitas.
- 2.- Solicitar y obtener el Permiso para ejercer la actividad de explotación de juegos y apuesta lícitas.
- 3.- Colocar los Avisos y Carteles en lugares visibles al público, exigidos por la Administración Tributaria, a través de la Unidad encargada del control y la fiscalización de los establecimientos o locales para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuesta lícita.
- 4.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Lugares de Desarrollo de la Fiscalización

ARTÍCULO 67: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Administración Tributaria
2. En el lugar donde el Agente de Percepción, contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista alguna prueba, indicio o similares al menos, del ejercicio parcial del hecho imponible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria Municipal, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

De la Determinación y Cumplimiento de la Obligación Tributaria

ARTÍCULO 68: Los Agentes de Percepción, contribuyentes y responsables ocurridos los hechos previstos en la Ley y en esta Ordenanza, cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por si mismo dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, se cumpla; así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando el Agente de Percepción hubiere omitido presentar la declaración.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el Agente de Percepción, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros, documentos, facturas, y demás requerimientos pertinentes, o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o el Código Orgánico Tributario, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

De los Tipos de Determinación

ARTÍCULO 69: La determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal, se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- 1.- Sobre Base Cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos impositivos.
- 2.- Sobre Base Presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria municipal.

De la Determinación sobre Base Presuntiva

ARTÍCULO 70: La Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos sobre Base Presuntiva cuando los contribuyentes o responsables:

- 1.- Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas, lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento de las operaciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiere exhibido al serle requeridos dentro del plazo que al efecto fije la citada Administración.

De algunos de los Elementos a Utilizar en la Determinación sobre Base Presuntiva

ARTÍCULO 71: Al efectuar la determinación sobre la Base Presuntiva, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del Agente de Percepción, contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubieren servido a la determinación con Base Cierta. Igualmente podrá utilizar las estimaciones del monto en venta mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los eventos o inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital invertido en las explotaciones económicas; el volumen de las transacciones y utilidades en otros periodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de las empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de las obligaciones.

Agotando todos los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del Agente de Percepción, contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que la Administración Tributaria Municipal, constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el Agente de Percepción, o contribuyente, procederá a lo siguiente:

1.- Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirá en operaciones omitidas para el periodo inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio bruto obtenido por el Agente de Percepción en el ejercicio fiscal anterior al momento que se efectúe la determinación.

2.- Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de la mercancía o ventas, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondientes al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación constituyéndose en una disminución del costo de venta.

De Otros Elementos a tomar como Base para la Determinación

ARTÍCULO 72: Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de administraciones tributarias municipales.

De la Unidad Monetaria a Utilizar para los Tributos y Accesorios

ARTÍCULO 73: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de cualquier tributo que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas o planillas de pago o de cualquier naturaleza, así como las determinaciones que efectúe la misma por concepto de tasas, intereses o sanciones y la resolución de los recursos y sentencias, se expresarán en la unidad monetaria o de cálculo que esté en vigencia para el momento de aplicación de esta Ordenanza.

De la Retención del Registro y del Permiso

ARTÍCULO 74: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener el Registro y el Permiso para la explotación de actividades de juegos y apuestas lícitas, así como la Licencia para el ejercicio de Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios o de índole similar, si fuere el caso, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1.- El Agente de Percepción, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir dicha fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como cuando se nieguen a mantener a disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.

2.- Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales colocadas por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

3.- Si finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este artículo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En caso que la documentación incautada sea imprescindible para el Agente de Percepción, contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma, a expensas del Agente de Percepción, contribuyente o responsable.

TÍTULO XI

DEL RESGUARDO, NOTIFICACIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL RESGUARDO MUNICIPAL TRIBUTARIO

Del Resguardo Municipal Tributario

ARTÍCULO 75: El Resguardo Municipal Tributario tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios y/o administrativos, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas establecidas en el ordenamiento legal municipal, especialmente las tributarias y administrativas. El Resguardo para la persecución del contrabando, la detección del ejercicio ilegal de la actividad, el incumplimiento de las normas de carácter técnico-administrativas para el funcionamiento y operatividad de la actividad y el apoyo en el cumplimiento de los deberes y atribuciones de los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, será efectuado por el órgano auxiliar de dicha Administración, representado por la Policía Municipal, Policía Estatal, la Guardia Nacional Bolivariana. La represión, cuando se requiera aplicarla, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales del Poder Estatal y Nacional, de conformidad con lo establecido en el Código Penal y la legislación sobre la materia.

De las Funciones del Resguardo Municipal Tributario

ARTÍCULO 76: Las funciones del Resguardo Municipal Tributario serán encomendadas a la Policía Municipal, Policía Estatal y la Guardia Nacional Bolivariana primordialmente, quienes deberán actuar en estrecha relación con los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, y deberán hacer cumplir con las disposiciones aquí previstas, actuando siempre en cooperación con la citada Administración. A tales efectos tendrán las siguientes funciones principales, entre otras:

- 1.- Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos administrativos y tributarios.
- 2.- Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de Agente de Percepción, contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea requerido, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 3.- Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los Agente de Percepción, contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fueren necesarios o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.
- 4.- Auxiliar y apoyar a la Administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a comiso.

5.- Actuando como auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.

6.- Las demás funciones y su coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes, ordenanzas y demás instrumentos jurídicos.

Del Momento de la Actuación del Resguardo Municipal Tributario

ARTÍCULO 77: El Resguardo Municipal Tributario en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal o por denuncia, en cuyo caso notificará a dicha Administración, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

De Programas de Cooperación Intermunicipal y el Resguardo

ARTÍCULO 78: La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el Resguardo Municipal Tributario y de acuerdo a los objetivos estratégicos y planes operativos, establecerá un servicio de información y coordinación con organismos tributarios Municipales, Estadales y Nacionales, a fin de mantener relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su proceso de modernización.

De los Encargados de Coordinar las Acciones a seguir del Resguardo

ARTÍCULO 79: La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con el director de la Policía Municipal, de la Policía Estatal y el Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional Bolivariana de la Jurisdicción, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del Resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

De las Notificaciones de Actos

ARTÍCULO 80: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados por escrito, a la brevedad posible, a los interesados, y de tales notificaciones el contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo dejándose constancia en éste de la fecha en que se practique.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas conforme lo establece en la forma regulada por el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando la fecha de la misma, las partes intervinientes, la identificación del establecimiento y de la documentación pertinente, el hecho propiamente dicho, los recursos que procedan con expresión de los términos para ejercerlos, los órganos o tribunales entre los cuales deben interponerse, entre otras cosas.

De la Imposibilidad de Practicar la Notificación

ARTÍCULO 81: Cuando resultare imposible hacer efectiva la notificación a los interesados, la determinación o Resolución se publicará en la Gaceta Municipal o en un diario de circulación local y se fijará en el establecimiento respectivo. En este caso para apelar a la decisión comenzará a contarse a partir del quinto (5°) día hábil en que se efectuó dicho acto. Cuando el Agente de Percepción o contribuyente se negare a recibir la notificación se seguirá el mismo procedimiento estipulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (si es de naturaleza administrativa) o en el Código Orgánico Tributario (si es de naturaleza tributaria).

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y MULTAS

De la Independencia en la aplicación de las Sanciones

ARTÍCULO 82: Para procurar una óptima recaudación del impuesto, las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto y accesorios, que fueren determinados de conformidad con el procedimiento de determinación establecido en esta Ordenanza o en las Ordenanzas sobre la materia, y en el Código Orgánico Tributario, supletoriamente.

De la Concurrencia de dos o más Sanciones

ARTÍCULO 83: Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras penas.

De la Graduación de la Sanción

ARTÍCULO 84: La multa será aplicada en su término medio, a menos que existan alguna o algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de éstas y la debida comprobación de las mismas.

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes

ARTÍCULO 85: Son circunstancias agravantes y atenuantes, las establecidas en el Código Orgánico Tributario:

Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- La Reincidencia del hecho en el lapso de un año o en dos años consecutivos.
- 2.- La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Tributaria Municipal.
- 3.- La Magnitud Monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
- 4.- La Resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- El grado de instrucción del infractor.
- 2.- La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.
- 3.- El grado de intencionalidad.

4.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley y la presente Ordenanza.

De la Omisión en la Inscripción en el Registro

ARTÍCULO 86: Quienes omitieren inscribirse en el Registro de Juegos y Apuesta Lícitas serán sancionados con multa.

Del Inicio de la Actividad si el Permiso

ARTÍCULO 87: Quienes efectuaren juegos y apuestas lícitas en el Municipio, sin la debida participación y solicitud por escrito a la Administración Tributaria, serán sancionados con multa.

De la Omisión de llevar Libros y otros Registros

ARTÍCULO 88: Quienes omitieren llevar los libros y registros especiales exigidos por la ley y esta Ordenanza, o no los conserve conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencien la base imponible, en forma ordenada y actualizada por el plazo previsto en la ley y en esta Ordenanza, serán sancionados con multa.

De la No Comparecencia a Citaciones

ARTÍCULO 89: Quienes no comparecieren a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando sean requeridos, en atención a la citación legalmente practicada, serán sancionados con multa.

De la Obstaculización de las Fiscalizaciones

ARTÍCULO 90: Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios fiscales autorizados serán sancionados con multa.

De la Negativa a Suministrar Libros y Otros

ARTÍCULO 91: Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos, registros e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados, serán sancionados con multa.

De la Negativa a la Firma de Actas

ARTÍCULO 92: Quienes se negaren a firmar las Actas Fiscales serán sancionados con multa.

De la Omisión de la Información sobre Cambios en la Actividad

ARTÍCULO 93: Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue comunicada a la Administración Tributaria el juego o apuesta lícita y por ende otorgado el Permiso correspondiente, serán sancionados con multa.

De la No presentación de la Declaración Jurada

ARTÍCULO 94: Quienes no presentaren la declaración jurada establecida en el artículo 25 de esta Ordenanza serán sancionados con multa.

De la No Presentación de los Instrumentos para el Troquelado o Sellado

ARTÍCULO 95: Quienes no presentaren los billetes, formularios y demás instrumentos para el troquelado y sellado, o en su defecto, la relación con la

cantidad y series debidamente emitida por los distribuidores de los mismos, dentro del plazo legalmente establecido serán sancionados con multa.

De la Presentación de la Declaración con Datos Falsos

ARTÍCULO 96: Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones que causen la determinación de un impuesto inferior al que debería corresponderle, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido.

De la Defraudación por Exoneraciones Improcedentes

ARTÍCULO 97: Quienes causen una disminución ilegítima del impuesto, mediante la obtención indebida de exoneraciones serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido.

De la Demora en Enterar el Impuesto Percibido

ARTÍCULO 98: Quienes no enteraren el impuesto percibido, dentro del término establecido en esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto omitido, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el Código Orgánico Tributario.

Del Uso de Permisos de Otras Personas

ARTÍCULO 99: Quienes utilicen los Permisos o las autorizaciones concedidas a nombre de otras personas serán sancionados con multa.

De Incumplimiento de Otros Deberes Formales

ARTÍCULO 100: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica será penado con multa.

De las Sanciones a Funcionarios

ARTÍCULO 101: Los Fiscales de Rentas o los funcionarios que incumplan la presente Ordenanza tendrán una sanción de 2 dos salarios mínimos o suspensión del cargo, según la gravedad de la falta. El encargado de la Administración Tributaria, o el Alcalde o Alcaldesa, decidirán lo conducente, según corresponda el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: De todas las sanciones a los organismos o funcionarios o particulares a que se refiere esta Ordenanza, se notificará por escrito a los afectados o interesados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la toma de esas decisiones y de tales notificaciones dará recibo el interesado o contribuyente, su representante legal o la persona debidamente interesada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones por el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en esta Ordenanza, serán aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y lo recaudado por concepto de multas ingresará al Tesoro Municipal.

En el caso de Retención Preventiva de mercancías, los funcionarios actuantes, en el ámbito de sus competencias, harán entrega de las mercancías retenidas a la Administración Tributaria Municipal, a fin de tramitar el procedimiento respectivo. En el momento de practicar la Retención Preventiva se levantará un Acta que deje constancia de todas las circunstancias del caso, especificándose las

características de los productos retenidos. Dicha acta se emitirá en dos (2) ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el o los infractores o su representante legal, si estuvieren presentes. Sino por dos (2) testigos presenciales. Todo en conjunto se enviará a la Administración Tributaria Municipal, para su guarda y custodia. Contra la medida de retención preventiva el interesado podrá ejercer los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La declaratoria sin lugar de la Retención Preventiva conducirá a que la Administración Tributaria Municipal por Acta devolverá al propietario los efectos retenidos en el estado en que se encuentren. La falta de alguno de ellos generara la cancelación del mismo con sus propios recursos. Si es declarada con lugar, se enviarán los efectos mediante acta al órgano competente para que proceda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

De los Actos de Carácter Tributario

ARTÍCULO 102: Los actos de efectos particulares de carácter Tributario emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

De los Actos de Carácter Administrativo

ARTÍCULO 103: Los actos administrativos de efectos particulares de carácter Administrativo emanados de la Administración Tributaria Municipal, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los Recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Del Lapso para Ajustarse a Derecho

ARTÍCULO 104: Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades grabadas por el impuesto de juegos y apuesta lícitas deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, cumpliendo con todo y cada uno de los requisitos exigidos, dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación de ésta. Los Permisos que se otorguen tendrán la duración que la Ordenanza disponga.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

De las Facultades del Alcalde o Alcaldesa

ARTÍCULO 105: El Alcalde o la Alcaldesa, sobre las bases de las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, de desarrollo urbanístico, y similares,

podrá modificar, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, cualquier disposición prevista en esta Ordenanza que creyere conveniente para los mejores intereses de la colectividad del Municipio.

De los Acuerdos de Cooperación con otros Municipios

ARTÍCULO 106: El Concejo Municipal cooperará con los otros Municipios en el logro de la observancia de las Ordenanzas para el ejercicio de la actividad de explotación de juegos y apuestas lícitas y en consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros municipios para la unificación de las Tasas y Sanciones establecidas en la presente Ordenanza, previo informe emitido por la Administración Tributaria, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

De lo No Previsto en esta Ordenanza

ARTÍCULO 107: En todo aquello no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y se aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley de Impuesto a las Actividades de Envite o Azar, la Ley de Loterías, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, el Código Orgánico y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

De la derogatoria

Artículo 108. Se Deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Apuestas Lícitas del Municipio Libertador del Estado Carabobo de fecha primero -01- de septiembre del 2022, publicada en Gaceta Municipal y cualquier otra norma o dispositivo jurídico que colida con la presente ordenanza.

De la Vigencia de la Ordenanza

ARTÍCULO 109: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del treinta - 30- de enero de 2024.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR**

**LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR**

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA EILYN NAJSL DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ JESÚS HERRERA HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

**OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE
Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE
VEHÍCULOS
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los define a los Municipios como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley...", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo e 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

De igual manera, la Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre vehículos. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal consagra claramente la normativa impositiva que regula dicho impuesto según lo establecido en su capítulo quinto.

En este mismo orden de ideas, el artículo 193 de dicha ley, establece que "El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio respectivo".

Bajo los anteriores parámetros legales, la presente reforma busca definir con precisión la determinación del monto a pagar por este concepto de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades

tributarias de los estados y municipios, concatenado con la Ley del Poder Público Municipal y la actualización de sus valores del Índice Tributario Municipal (ITM) en la tabla de valores así como de las de las multas y sanciones en a fin de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el Municipio.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Bolivariano del Municipio Libertador del estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

Artículo 1: se reforma el artículo 8 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. Los propietarios, contribuyentes y asimilados señalados en el artículo 3 de la presente ordenanza y los responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, están en la obligación de cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Inscribir sus vehículos en el Registro de Contribuyentes de Vehículos, que llevará la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:

1.1. Original y Copia del carnet de circulación del Vehículo.

1.2. Documento de importación y/o planillas que demuestren el pago de los derechos aduanales y de nacionalización correspondientes, para el caso de vehículos importados o que ingresen bajo el régimen de equipaje, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

1.3. Copia de la cedula de identidad del representante legal del vehículo

1.4. Cualquier otro recaudo que determine la Administración Tributaria Municipal mediante la normativa respectiva.

2. Presentar la declaración del impuesto dentro del plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.

Artículo 2: se reforma el artículo 10 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 10. Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta para el cálculo indexado del impuesto, accesorios y sanciones previstos en esta ordenanza, el cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, como lo establece la Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Artículo 3: se reforma el artículo 11 quedando redactado de la siguiente manera:

De las tarifas

Artículo 11. Los propietarios, contribuyentes asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagarán anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

CLASIFICACIÓN	TIPO	PESO (Kgs.)	IMPUESTO ANUAL EN UMT
AUTOMÓVILES DE USO PARTICULAR	Automóviles 2 y 4 Puertas, Pequeños y Medianos	Hasta 1.000	6
	Automóviles Medianos y Grandes	Desde 1.001 Hasta 1.500	6
	Automóviles Grandes y Rancheras	Desde 2.001 en Adelante	8
CAMIONETAS DE CARGA CERRADAS O ABIERTAS	Pick Up y Panel Pequeña	Hasta 1.000	9
	Pick Up y Panel Pequeña	Desde 1.001 Hasta 2.000	10
	Camionetas Pequeñas y Medianas (2 Ejes)	Desde 2.001 Hasta 3.500	18
	Casas Rodantes		30
	Ambulancias Privadas		30
	Carrozas Fúnebres		25
CAMIONES, GANDOLAS, REMOLQUES Y SIMILARES	Camiones de 2 y 3 Ejes	Desde 3.500 Hasta 8000	50
	Camiones Semi-Remolques	Desde 8.001 Hasta 12.000	70
	Remolques y Vehículos de Carga	Desde 12.001 en Adelante	95
AUTOBUSES, AUTOBUSERAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte Colectivo de Pasajeros)	Hasta 30 Puestos		24
	Más de 30 Puestos		26
AUTOBUSES, AUTOBUSERAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte de Personal, Escolar o a cualquier otra Actividad Por Puesto)	Hasta 30 Puestos		20
	Más de 30 Puestos		25
VARIOS REMOLQUES DE USO INDUSTRIAL		Hasta 500	35
		Hasta 1.000	40
		Desde 1.001 en Adelante	75
	Tráiler industriales		95
	Grúas industriales de Cualquier Capacidad de Arrastre		100
MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Particular y Deportivo		4
	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Comercial		8

Artículo 4: se reforma el artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. Las multas establecidas en los Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente del Índice Tributario Municipal (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES, Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Las tarifas previstas en la presente ordenanza, serán aplicables a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, el impuesto, las multas y demás accesorios relacionados a este tributo, correspondientes a años anteriores, se pagarán con la tarifa vigente a los respectivos períodos, con los recargos, interés y multas correspondientes, estos últimos conceptos serán cancelados al valor del Índice Tributario Municipal (ITM) vigente al momento del pago.

SEGUNDA. Las personas que presenten algún tipo de discapacidad, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo. No obstante, de cumplir con las otras obligaciones y formalidades establecidas en esta Ordenanza

TERCERA. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Municipio Libertador del estado Carabobo.

CUARTA. Se Deroga la Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos publicada en fecha de primero -01- de septiembre de 2022, en la Gaceta Municipal del Municipio Libertador del estado Carabobo y cualquier otra norma o dispositivo jurídico de colide con la presente ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR**

LICDA. CARMEN O. DURAN M.
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN

ALCALDE

Municipio Libertador del Estado Carabobo

Según Acta de Juramentación y toma de posesión

Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de

Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR**



El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador en uso de sus facultades establecidas el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54, numeral (1) y 95 numerales (1) y (4) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto de la Ordenanza

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto sobre Vehículos en el Municipio Libertador del estado Carabobo; el cual grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el municipio.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2: Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza surtirán sus efectos sobre los hechos imposables que ocurran o se configuren, dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo; o bien que por razones de carácter especial, no habiendo ocurrido dentro de esta jurisdicción, sean sujetas al pago del tributo en este Municipio.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. **Propietario:** quien figure en el Registro Nacional de Vehículos y Conductores como adquirente, aun cuando lo haya adquirido con reserva de dominio.
2. **Contribuyente asimilado a los propietarios:** Se considera contribuyente asimilado al propietario, las siguientes personas:
 - a. En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.
 - b. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
 - c. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

3. **Equipo Pesado:** Se compone de los vehículos que no son utilizados para el transporte de personas, sino para fines más específicos, como la alimentación, el sector salud, construcción y otros.
4. **Sujeto Domiciliado:** Es la persona que posee un establecimiento permanente en Municipio Libertador del estado Carabobo, y es propietario o asimilado de un vehículo cuyo uso esté destinado al mismo.
5. **Sujeto Residente:** Es la persona natural o asimilada que tiene su vivienda principal en el Municipio Libertador del estado Carabobo. Se presume que la residencia es la declarada por el contribuyente en la inscripción del Registro Automotor del INTT.
6. **Vehículo a tracción mecánica:** Aquel destinado al transporte de personas o cosas por vía terrestre, cuyo impulso y movimiento sea efectuado por medios mecánicos, eléctricos y/o electromecánicos.
7. **Motocicletas, Motonetas y Similares:** Todo vehículo de motor de dos, tres o cuatro ruedas, que por sus particularidades no se considere como un automóvil, destinados al transporte de personas o cosas con o sin fines de lucro.
8. **Automóviles y Camionetas de Pasajeros:** Todo vehículo a motor destinado al transporte de personas, con o sin fines de lucro, cuya capacidad no sea mayor de nueve (9) puestos.
9. **Minibuses:** Los vehículos a motor destinados al transporte de personas, de uso privado o para el servicio público de pasajeros, con capacidad de hasta treinta y dos (32) puestos útiles.
10. **Autobuses:** Los vehículos a motor destinados al transporte de personas, de uso privado o para el servicio público de pasajeros, con capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos útiles.
11. **Vehículos de Carga:** Toda Camioneta o Camión con capacidad para transportar cosas hasta doce (12) toneladas de peso.
12. **Vehículos de Carga Mayores:** Camiones, gandolas o tren de vehículos que se destinen o puedan destinarse al transporte de cosas con capacidad de carga superior a doce (12) toneladas de peso.
13. **Equipo Pesado:** Se compone de los vehículos que no son utilizados para el transporte de personas, sino para fines más específicos, como la alimentación, el sector salud, construcción y otros.
14. **Vehículos de Carga Liviana:** Incluye todos aquellos vehículos diseñados para el transporte de mercadería liviana y no muy pesada.
15. **Vehículo de Construcción:** Generalmente se utilizan en la construcción de carreteras, puentes, vialidad en general y obras civiles. Pueden ser de diferentes tipos, tales como: moto niveladoras, palas mecánicas, compactadoras, mezcladoras y similares.
16. **Vehículo Agrícola:** Se incluyen remolques o tráiler pequeños halados por cualquier clase de vehículos automotor, también se incluyen los tirados o halados por tracción animal o humana. Son vehículos provistos de llantas de hule, siendo

las traseras de gran tamaño. Muchas de ellas tienen un arado, con el cual efectúan faenas del campo agrícola, como tractores, arados, cosechadoras, etc.

17. Camión Combinado: Son combinaciones Camión-Remolque que sea menor o igual a cinco (5) ejes.

18. Eje de un Vehículo: Son las líneas imaginarias de dirección transversal respecto a las cuales giran las ruedas cuando el vehículo avanza recto, estos coinciden con los ejes de las ruedas y en los vehículos con ruedas a cada lado, se denomina Eje a la recta transversal los centros de las ruedas.

19. Año de Fabricación del Vehículo: El indicado en el carnet de circulación o en el Título de Propiedad o Certificado de Origen correspondiente.

20. Peso o Capacidad de Carga: El indicado para la unidad por el fabricante del vehículo, según su modelo, y que aparece reflejado en el carnet de circulación o en el Título de Propiedad o Certificado de Origen correspondiente.

TÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Del sujeto pasivo

Artículo 4. El sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea contribuyente o asimilado responsable, será la persona natural o jurídica domiciliada en Municipio Libertador del estado Carabobo, propietario o poseedor de uno o varios vehículos a tracción mecánica.

Artículo 5. A los efectos de la presente ordenanza se consideran responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa del Código Orgánico Tributario cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Artículo 6. Se consideran domiciliadas en el Municipio Libertador del estado Carabobo las concesiones de rutas aprobadas para la prestación del servicio de transporte dentro del ámbito territorial municipal.

Artículo 7. La Administración Tributaria Municipal podrá desvirtuar mediante cualquier elemento probatorio la presunción de residencia declarada por el sujeto residente en el Registro Automotor del INTT.

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

De los deberes formales

Artículo 8. Los propietarios, contribuyentes y asimilados señalados en el artículo 3 de la presente ordenanza y los responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, están en la obligación de cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Inscribir sus vehículos en el Registro de Contribuyentes de Vehículos, que llevará la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:

1.1. Original y Copia del carnet de circulación del Vehículo.

1.2. Documento de importación y/o planillas que demuestren el pago de los derechos aduanales y de nacionalización correspondientes, para el caso de vehículos importados o que ingresen bajo el régimen de equipaje, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

1.3. Copia de la cedula de identidad del representante legal del vehículo

1.4. Cualquier otro recaudo que determine la Administración Tributaria Municipal mediante la normativa respectiva.

2. Presentar la declaración del impuesto dentro del plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.

Del plazo para el registro

Artículo 9. Los propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables, adquirentes de vehículos y los que realicen cambios de domicilio hacia el Municipio Libertador del estado Carabobo este Municipio y que tengan sus vehículos inscritos en otra Municipalidad, deberán en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados desde el momento de la adquisición o cambio de domicilio, a inscribir sus vehículos en la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables de vehículos, que hayan cambiado de uso, deberán efectuar la participación correspondiente a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de treinta días (30), para que esta proceda a la reclasificación del uso respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier cambio en las características en el Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos causará el pago de una tasa Administrativa, prevista en la Ordenanza sobre Tasas y sanciones Pecuniarias del municipio.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO Y TARIFAS

De la unidad de cuenta

Artículo 10. Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta para el cálculo indexado del impuesto, accesorios y sanciones previstos en esta ordenanza, el cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, como lo establece la Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

De las tarifas

Artículo 11. Los propietarios, contribuyentes asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagarán anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

CLASIFICACIÓN	TIPO	PESO (Kgs.)	IMPUESTO ANUAL EN UMT
AUTOMÓVILES DE USO PARTICULAR	Automóviles 2 y 4 Puertas, Pequeños y Medianos	Hasta 1.000	6
	Automóviles Medianos y Grandes	Desde 1.001 Hasta 1.500	6
	Automóviles Grandes y Rancheras	Desde 2.001 en Adelante	8
CAMIONETAS DE CARGA CERRADAS O ABIERTAS	Pick Up y Panel Pequeña	Hasta 1.000	9
	Pick Up y Panel Pequeña	Desde 1.001 Hasta 2.000	10
	Camionetas Pequeñas y Medianas (2 Ejes)	Desde 2.001 Hasta 3.500	18
	Casas Rodantes		30
	Ambulancias Privadas		30
	Carrozas Fúnebres		25
CAMIONES, GANDOLAS, REMOLQUES Y SIMILARES	Camiones de 2 y 3 Ejes	Desde 3.500 Hasta 8000	50
	Camiones Semi-Remolques	Desde 8.001 Hasta 12.000	70
	Remolques y Vehículos de Carga	Desde 12.001 en Adelante	95
AUTOBUSES, AUTOBUSERAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte Colectivo de Pasajeros)	Hasta 30 Puestos		24
	Más de 30 Puestos		26
AUTOBUSES, AUTOBUSERAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte de Personal, Escolar o a cualquier otra Actividad Por Puesto)	Hasta 30 Puestos		20
	Más de 30 Puestos		25
VARIOS REMOLQUES DE USO INDUSTRIAL		Hasta 500	35
		Hasta 1.000	40
		Desde 1.001 en Adelante	75
	Tráiler industriales		95
	Grúas industriales de Cualquier Capacidad de Arrastre		100
MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Particular y Deportivo		4
	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Comercial		8

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

De la obligación

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas en calidad de propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables, están obligadas al pago del impuesto sobre vehículos y al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

De la temporalidad, del descuento y de los intereses

Artículo 13. El impuesto previsto en la presente ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el Primero (1°) de Enero al Treinta y uno (31°) de enero de cada año y deberá enterarse ante la Administración Tributaria Municipal los diez (10) primeros días del mes indicado. Este plazo podrá ser prorrogado por el Alcalde mediante Resolución publicada en Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente antes del 15 de enero de cada año, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si un contribuyente adquiere un vehículo fuera del lapso de declaración y pago del impuesto, deberá pagar este último de manera prorrateada por cada mes.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

1. Si lo hace los próximos treinta (30) días, el recargo adicional será del 10% del impuesto causado y dejado de pagar.
2. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 5% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada mes adicional vencido.

Cuando el contribuyente dejara de pagar en el lapso previsto en la presente ordenanza, se le calcularán intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De la solvencia para compra venta

Artículo 14. El adquirente de un vehículo usado está obligado a exigir del vendedor la solvencia del pago del impuesto de vehículos. En caso que el propietario del vehículo no se encuentre solvente con el pago de este tributo, el nuevo adquirente se hará solidariamente responsable por el pago del impuesto adeudado.

De la obligación del SAREN

Artículo 15. Los jueces, notarios y registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo,

colaborarán con la Administración Tributaria Municipal, para el control del cobro del tributo previsto en la presente ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o domiciliados en este Municipio, deberán exigir la solvencia del impuesto previsto en este capítulo, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registrales ubicadas en jurisdicciones distintas. El daño ocasionado al Municipio por la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, mediante el pago del impuesto vehicular correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

De los agentes de percepción

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas que vendan vehículos nuevos o usados, serán agentes de percepción del respectivo impuesto previa notificación realizada por la Administración Tributaria Municipal. Deberán recibirlo y enterarlo en las Oficinas de la Administración Tributaria Municipal o las que este designe a tal efecto.

De la enteración del impuesto

Artículo 17. Los agentes de percepción deberán enterar el impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato posterior a la venta con una relación de los vehículos vendidos incluyendo una copia del certificado de origen de los mismos.

De la exigencia la solvencia

Artículo 18. Toda empresa aseguradora de vehículos deberá exigir la solvencia del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza al momento de la emisión de la póliza de seguros sobre casco del vehículo y responsabilidad civil ante terceros, así como requisito previo para el pago de la indemnización por siniestro total o parcial, en el caso de no hacerlo serán sancionados de conformidad con esta ordenanza.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

De las exenciones

Artículo 19. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza, los vehículos propiedad de:

1. La República, el estado y el municipio.
2. Los institutos educacionales públicos cuyos vehículos estén destinados exclusivamente al traslado gratuito de sus alumnos.
3. Las organizaciones religiosas, deportivas y culturales.
4. Las instituciones de asistencia social o beneficencia pública.

5. Las misiones diplomáticas y consulares cuyas sedes se encuentren en jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo, siempre y cuando se produzca a reciprocidad entre países.

6. Los taxis y transporte público con placas que los autoricen a prestar el servicio público por las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas conforme con lo dispuesto en este capítulo.

PARAGRAFO UNICO. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados ni de los intereses moratorios y sus accesorios, a que hubiere lugar. Las violaciones al contenido de esta Ordenanza serán sancionadas mediante multas establecidas en la Ordenanza Sobre Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del estado Carabobo.

Artículo 21 El contribuyente asimilado o responsable de vehículos domiciliados en el Municipio Libertador del estado Carabobo, en los términos previstos en la presente ordenanza, que incumplan el deber formal de inscripción, así como quien efectúe el pago del tributo fuera del plazo previsto en los respectivamente, será sancionado con una multa equivalente al monto que le corresponda pagar por concepto de impuestos sobre vehículos.

Artículo 22. Las multas establecidas en los Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente del Índice Tributario Municipal (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 23. Los agentes de percepción y/o de recaudación anticipada del impuesto sobre vehículos que dejen de percibir en todo o en parte, las porciones de impuesto correspondientes, o enteren el impuesto fuera del plazo previsto en la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) a trescientos por ciento (300%) del tributo o porción del tributo dejado de percibir.
- b) Multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) del tributo enterado extemporáneamente, por cada mes de retraso, hasta quinientos por ciento (500%).

Artículo 24. Cualquiera que se valga de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto establecido en la presente ordenanza será penado con multa equivalente al doble de lo que le corresponda pagar por concepto de impuesto de vehículos.

Artículo 25. La Administración Tributaria, mediante resolución o providencia administrativa podrá autorizar al Instituto Público de la Policía del Municipio Libertador del estado Carabobo a exigir a los conductores de vehículos que exhiban el comprobante de pago del impuesto previsto en la presente ordenanza. El incumplimiento a la obligación prevista en este artículo, acarreará la imposición de la sanción prevista en el artículo 21 de la presente ordenanza.

Artículo 26. Las sanciones establecidas en la presente ordenanza serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal o por el funcionario que a tal efecto, le sea delegada dicha competencia.

TÍTULO III DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 27. La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 28. En ejercicio de las funciones de la fiscalización los funcionarios debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza.
2. Examinar cualquier documentación que permita comprobar la titularidad o propiedad del vehículo en la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo.
3. Requerir información de terceros que pudiesen tener conocimiento de la propiedad del vehículo a verificarse.
4. Emplazar a los sujetos pasivos o sus representantes para que contesten interrogatorios que se les pudiesen formular a fin de determinar la existencia de Derechos a favor del Fisco Municipal.
5. Exigir al contribuyente la exhibición de documentos en los cuales pudieran constar la propiedad del vehículo, así como exigir su comparecencia ante la administración tributaria a fin de proporcionar la información que sea requerida.
6. Las señaladas en el Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes sobre la materia en cuanto le sean aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, representantes o terceros, tendrán carácter reservado, sin embargo, podrá ser suministrada a cualquier ente de carácter tributario nacional o local, con el que se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización e intercambio de información.

ARTÍCULO 29. La Administración Tributaria Municipal, el organismo encargado del Transporte Público o su equivalente, La Policía Municipal; podrán en cualquier momento, realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento con las obligaciones previstas en esta ordenanza y si es

veraz el contenido de las declaraciones efectuadas por los contribuyentes, así como, investigar la situación de quienes no han realizado sus respectivas liquidaciones y pago.

ARTÍCULO 30. La Administración Tributaria Municipal verificará trimestralmente, las liquidaciones por concepto de impuesto y los montos recaudados en ese período y los comparará con los datos del Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre vehículos.

ARTÍCULO 31. Efectuada la liquidación del impuesto por el contribuyente o la liquidación de oficio, el Alcalde o el funcionario en quien este delegue, por iniciativa propia o por solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al vehículo, para verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse el monto del impuesto, procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 32. Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración; y como consecuencia de ello, el monto del impuesto liquidado resultare menor, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 33. Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o el funcionario en quien este delegue, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 34. Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal y dará origen a la emisión de una nueva liquidación. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá modificar, revocar o reformar cualquier acto administrativo proveniente de liquidaciones de oficio o de liquidación del contribuyente, mediante resolución especial que acuse error de cálculo, bien sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, emitiendo la liquidación complementaria correspondiente.

ARTÍCULO 35. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras

disposiciones relativas a su objeto y verificar la veracidad del contenido de las declaraciones del contribuyente.

ARTÍCULO 36. Sin menoscabo de las restantes atribuciones de Ley, la Contraloría Municipal podrá realizar las correspondiente auditorias fiscales sobre la materia, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de proceder a realizar la investigación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

ARTÍCULO 37. Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la presente Ordenanza, requerirá de la Oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a expedir la resolución complementaria de liquidación correspondiente, siempre que hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 38. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Título, el Alcalde podrá crear un cuerpo de inspectores vehiculares, en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización e investigación en la materia.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 39. Los recursos contra los actos emanados de los organismos o funcionarios a que se refiere la presente ordenanza, mediante los cuales se apliquen sanciones o que afecten de cualquier forma los derechos particulares de los administrados, se regirán por el Código Orgánico Tributario (C.O.T.).

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES, Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Las tarifas previstas en la presente ordenanza, serán aplicables a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, el impuesto, las multas y demás accesorios relacionados a este tributo, correspondientes a años anteriores, se pagarán con la tarifa vigente a los respectivos períodos, con los recargos, interés y multas correspondientes, estos últimos conceptos serán cancelados al valor del Índice Tributario Municipal (ITM) vigente al momento del pago.

SEGUNDA. Las personas que presenten algún tipo de discapacidad, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo. No obstante, de cumplir con las otras obligaciones y formalidades establecidas en esta Ordenanza

TERCERA. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Municipio Libertador del estado Carabobo.

CUARTA. Se Deroga la Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Libertador del estado Carabobo y cualquier otra norma o dispositivo jurídico de colide con la presente ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

YASBORKY I. GUEVARA H.

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

ROBERTH DÍAZ

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
LIBERTADOR**

LICDA. CARMEN O. DURAN M.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR

LOS CONCEJALES

MILAGROS ESCALONA

EILYN NAJSL

DANIEL TOVAR

ELI SAUL PEREZ

JESÚS HERRERA

HIMBER SANDOVAL

CESAR GALEA

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

**OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN
ALCALDE**

**Municipio Libertador del Estado Carabobo
Según Acta de Juramentación y toma de posesión
Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del Estado Carabobo**